

T 193(3)



CAPITULO SEXTO

LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL
CIVIL: LA RESPONSABILIDAD
CIVIL PERSONAL O INDIVIDUAL Y
LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DIRECTA Y OBJETIVA DEL ESTADO



6 brenn
11081909

1. INTRODUCCION: LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA DUAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL JUDICIAL.

La responsabilidad judicial civil, al igual que los demás tipos de responsabilidad judicial personal -la penal y la disciplinaria-, constituye una garantía de los ciudadanos mediante la cual se asegura que los jueces y magistrados ejerzan su función jurisdiccional, la aplicación del Derecho objetivo, de forma imparcial e independiente, es decir, con sumisión estricta a la Ley. Como es sabido, la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana nace cuando una persona mediante la realización de un acto ilícito causa un daño a otra. A esta última, el Derecho le otorga la facultad de ejercer contra aquélla una acción de resarcimiento o reparación del daño causado (art. 1902 C.Civ). Se trata, por tanto, de una responsabilidad con una finalidad claramente reparatoria que surge como consecuencia del incumplimiento por una persona del deber genérico del neminem laedere (no causar un daño a nadie). Inicialmente, la responsabilidad civil extracontractual se fundamentaba en el criterio subjetivo de la culpa, aunque posteriormente evolucionará hacia el criterio objetivo del riesgo, en virtud del cual la obligación de reparar el perjuicio causado se establece por el simple hecho de la causación del daño, con independencia de toda culpa¹.

En principio, el juez, al igual que cualquier otro ciudadano, estaría sometido al régimen jurídico común de la responsabilidad extracontractual o aquiliana, debiendo de

¹ Acerca de estas consideraciones de la responsabilidad civil extracontractual, vid. supra, parte segunda, capítulo

responder de todos aquellos daños que hubiese irrogado a un particular en el ejercicio de sus funciones cuando hubiese actuado de forma ilícita dolosa o culposa. Sin embargo, como ya se ha expuesto anteriormente, éste no ha sido el criterio o respuesta que han adoptado los diferentes ordenamientos jurídicos sobre la institución de la responsabilidad civil del juez. A este respecto, se han distinguido tradicionalmente dos modelos o sistemas: el anglosajón, que propugna un régimen jurídico de irresponsabilidad o inmunidad judicial absoluta construido jurisprudencialmente y el continental-europeo, que establece legalmente un régimen jurídico de responsabilidad judicial civil, si bien con la introducción de determinadas limitaciones materiales y procesales, que como consecuencia de una interpretación jurisprudencial restrictiva han conducido en la práctica a un auténtico régimen de irresponsabilidad judicial civil. En definitiva, puede afirmarse que el juez europeo no ha respondido en los mismos términos que cualquier otro ciudadano por los daños causados a los particulares en el ejercicio de sus funciones, al no haber estado sometido al régimen jurídico común de la responsabilidad civil extracontractual sino a un régimen jurídico especial, caracterizado por la introducción de determinadas limitaciones materiales y procesales. Entre las primeras se encuentra la restricción de los criterios de imputación de la responsabilidad civil exclusivamente a los supuestos de infacciones legales dolosas, excluyendo las culposas. Entre las segundas, las limitaciones procesales, se halla la creación de un "filtro preventivo" que consiste en la necesidad de obtener una autorización judicial previa para

I, apartado 2º, "Algunas precisiones conceptuales sobre el significado jurídico del término "responsabilidad".

ejercer acciones civiles de responsabilidad contra los jueces².

En el Derecho español, la regulación de la responsabilidad judicial civil efectuada por la LOPJ de 1870 y la LEC de 1881 se caracterizaba también por su carácter restrictivo, al introducir determinadas limitaciones materiales y procesales, siguiendo así la tendencia observada en los ordenamientos de otros países europeos de la época. Ahora bien, estas limitaciones van a ser de una entidad menor a las previstas en las Leyes procesales de países como Francia o Italia. Así, de un lado y por lo que respecta a la limitación de carácter procesal, la LOPJ y la LEC no incluían en su articulado un "filtro preventivo", esto es, la necesidad de una autorización judicial previa para interponer una acción de responsabilidad judicial civil, aunque sí establecían ciertos requisitos procesales que podían influir de manera restrictiva en el ejercicio de la acción de responsabilidad por los particulares, como la necesidad de agotar todos los recursos posibles contra la resolución judicial presuntamente dañosa, o la fijación de un plazo muy breve (de seis meses) para la interposición de la demanda de responsabilidad. Por otro lado, tratándose de la limitación de carácter material, la LOPJ y la LEC establecían como criterios de imputación de la responsabilidad judicial civil no sólo los supuestos de infracciones legales dolosas, sino también los de infracciones culposas graves (la infracción legal manifiesta por negligencia o ignorancia inexcusables,

² Vid. supra, parte primera, capítulo I, apartado 4.4 y capítulo II, apartado 2.2, donde se exponen algunos de los argumentos que han justificado el sistema anglosajón de irresponsabilidad judicial civil o el continental-europeo de responsabilidad judicial civil limitada.

arts. 260 LOPJ y 903 LEC), quedando únicamente excluidos los supuestos de culpa leve o simple. Ahora bien, aunque en nuestro Derecho se ampliaba legalmente la responsabilidad judicial civil a los supuestos de culpa grave, sin embargo, el Tribunal Supremo, llevaba a cabo una interpretación restrictiva de la cláusula legal mediante la cual se definía el supuesto de la responsabilidad judicial civil por culpa grave, dando lugar a una situación similar a la existente en los ordenamientos de otros países europeos de irresponsabilidad judicial civil³.

Con la publicación de la CE de 1978 y la LOPJ de 1985 el régimen jurídico de la responsabilidad de los jueces por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de la función jurisdiccional va a experimentar un cambio importante, al proclamarse ex Constitutione el principio de la responsabilidad directa y objetiva del Estado por los daños causados a los particulares como consecuencia de error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Hasta entonces, como se acaba de manifestar, la LOPJ de 1870, la LEC de 1881 y las Constituciones decimonónicas proclamaban únicamente una responsabilidad judicial civil personal, sin referirse para nada a una responsabilidad del Estado -subsidiaria o directa- por los daños y perjuicios ocasionados por los jueces en el ejercicio de la función judicial, imperando, por tanto, el principio de la inmunidad o irresponsabilidad patrimonial del Estado. La

³ Vid. supra, parte primera, capítulo II, apartado 2.2, acerca de estas limitaciones de carácter material y procesal de la responsabilidad judicial civil en nuestro Derecho, así como la jurisprudencia restrictiva del Tribunal Supremo en la interpretación de la cláusula legal reguladora de los supuestos de culpa grave determinantes de la responsabilidad judicial civil (apartado 2.2.1.).

quiebra de este principio en el ámbito de la Administración de Justicia o, dicho de otro modo, la extensión a este ámbito del principio general de la responsabilidad patrimonial del Estado, que con el advenimiento del Estado social se fue implantando en la esfera del Poder ejecutivo o de la Administración Pública, se produce de forma tardía en el Derecho español, al igual que en el resto de los países del sistema continental europeo⁴.

En este sentido, con anterioridad a la CE de 1978, nuestro ordenamiento jurídico establecía únicamente como supuesto o criterio de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado (de forma directa) en el ámbito de la Administración de Justicia los errores judiciales constatados en juicio de revisión penal mediante sentencia absolutoria⁵.

⁴ Sobre el proceso de implantación del principio general de responsabilidad patrimonial del Estado en los sistemas continental-europeo y anglosajón por las vías jurisprudencial y legislativa, vid., supra, parte primera, capítulo III, apartados 1º y 2º. Por lo que se refiere a los argumentos u obstáculos que motivaron la implantación tardía de la responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito de la Administración de Justicia, vid. también, supra, Parte primera, capítulo III, apartado 3.1.

⁵ Así se reconocía en el párrafo 2º del art. 960 LECr, introducido por la Ley de 24 de junio de 1933. Anteriormente, habían existido también en nuestro Derecho algunas normas aisladas en las que se establecía una responsabilidad patrimonial del Estado subsidiaria e incluso directa para el supuesto de los errores judiciales en el ámbito de la jurisdicción penal. Este era el caso del art. 181 del Código penal de 1822 y el del art. 113 del Código penal de la Marina de Guerra de 19 de agosto de 1888, que aludían a una responsabilidad directa del Estado; o el del art. 3 de la Ley de Azcárate" de 7 de agosto de 1899, que mencionaba una responsabilidad subsidiaria del Estado. La Constitución republicana de 1931 había proclamado también una responsabilidad patrimonial subsidiaria del Estado en los casos de errores judiciales o de delitos cometidos por los funcionarios judiciales. Sin embargo, dicha proclamación tuvo

Esto resultaba así porque, ante la falta de previsión legal y de acuerdo con lo manifestado por la jurisprudencia del TS, no era posible aplicar la normativa reguladora de la responsabilidad patrimonial del Estado-ejecutivo (la LEF y la LRJAE) al ámbito de la Administración de Justicia con el objeto de extender la responsabilidad patrimonial del Estado a los casos de actuaciones ilícitas dolosas o culposas de los jueces, o a los de prisiones preventivas injustas o indebidas, o a los de cualquier otro funcionamiento anormal de la Administración de justicia⁶. En definitiva, como ya se ha reconocido también en otro lugar de este trabajo, la introducción en la CE de 1978 y el desarrollo posterior por la LOPJ de 1985 del principio de la responsabilidad patrimonial del Estado aplicado a diferentes supuestos del ámbito de la Administración de Justicia, no sólo ha constituido un paso más en el proceso general de reducción de las inmunidades del poder, esto es, en el proceso de sometimiento del poder del Estado a Derecho, sino también una mayor garantía para el justiciable al complementar el sistema tradicional de responsabilidad judicial civil personal que hasta entonces había imperado.

El régimen jurídico de la responsabilidad judicial civil actualmente vigente en el Derecho español se caracteriza, tras la publicación de la LOPJ de 1985, por el establecimiento de un sistema dual de responsabilidad judicial civil. Así, de un lado, se reconoce una

un carácter meramente programático ante la falta del oportuno desarrollo legislativo. Sobre estas normas, vid., ampliamente, el apartado 3.3.1, del capítulo III, de la parte primera.

⁶ Vid. sobre el particular, los apartados 3.3.2 y 3.3.3, del capítulo III, de la parte primera.

responsabilidad civil personal o individual de los jueces y magistrados por actos dolosos o culposos (regulada en los arts. 16.1, 296 y 411-413 LOPJ y en los arts 903-918 LEC, en todo aquello que no haya sido derogado por las normas de la LOPJ⁷) y, de otro, se implanta también una responsabilidad patrimonial del Estado directa y objetiva por error judicial, funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y prisión preventiva injusta o indebida (regulada en los arts. 292 y ss. LOPJ), que no impedirá la exigencia de la responsabilidad judicial civil individual por actuaciones

⁷ La nueva LEC, publicada en el BOE, n° 7, de 8 de enero de 2000 (que, según su Disposición final 21ª, no entrará en vigor hasta que haya transcurrido un año desde su publicación en el BOE), no regula expresamente en su articulado un proceso especial para la exigencia de la responsabilidad judicial civil, ni tampoco alude expresamente en su amplia Disposición derogatoria única a la derogación de los arts. 903 a 918 de la Ley anterior, que contenían el incorrectamente denominado "recurso de responsabilidad de jueces y magistrados". Teniendo en cuenta que la acción de responsabilidad civil judicial consiste básicamente en una "contienda judicial entre partes", en una pretensión indemnizatoria evaluable económicamente, y no habiéndose previsto en la nueva LEC una tramitación específica, un proceso especial por razón de la materia, habrá que entender que dicha pretensión o "contienda" se sustanciará o "ventilará", según lo dispuesto en su art. 248, por alguno de los procesos declarativos: el juicio verbal o el juicio ordinario. Como las demandas relativas a la responsabilidad judicial civil tampoco vienen incluidas en ninguno de los subapartados de los apartados 1º de los arts. 249 y 250, que establecen las reglas o normas de determinación de ambos juicios declarativos por razón de la materia, se estará a lo dispuesto en los apartados 2º de dichos preceptos que establecen la determinación de los juicios declarativos por razón de la cuantía. Así, se tramitarán por el juicio verbal aquellas demandas de responsabilidad judicial civil que no excedan de 500.000 ptas. y por el juicio ordinario las que sobrepasen esa cantidad económica.

dolosas o culposas⁸. La introducción de esa amplia responsabilidad patrimonial del Estado, directa y objetiva,

⁸ La responsabilidad patrimonial del Estado por actuaciones dolosas o culposas de los jueces se deduce de lo dispuesto en los arts. 296 y 297 LOPJ, al indicar el primero que "el Estado responderá también de los daños que se produzcan por dolo o culpa grave de los jueces y magistrados", sin perjuicio del derecho de repetición...; y el segundo que la existencia de la responsabilidad directa del Estado "no obstará a la exigencia de responsabilidad civil a los jueces y magistrados por los particulares...". Para algunos autores como CORTES DOMINGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V. y MORENO CATENA, V., Procesos civiles especiales, Madrid, 1996, pp. 345-346, de dichos preceptos se deduce que se está ante una doble vía para exigir la responsabilidad civil judicial: la responsabilidad directa del Estado ex arts. 292 y ss. LOPJ y la responsabilidad civil individual, ex arts. 903 y ss LEC y 411-413 LOPJ. Esta doble vía parece otorgar al perjudicado un derecho potestativo a la elección de cualquiera de ellas, "con el grave peligro de quebranto de la continencia de la causa o de ruptura de la cosa juzgada", al no existir una norma que prohíba su utilización simultánea o paralela, como en el caso del régimen jurídico de la responsabilidad civil de los funcionarios, que tras la publicación de la LRJ-PAC de 1992, impuso a los particulares en su art. 145.1 la obligación de reclamar directamente la indemnización de los daños causados a la Administración pública a la que pertenecen las autoridades y personal que los irrogaron. Estos autores, siguiendo la opinión de ALMAGRO NOSETE, proponen lege ferenda una acumulación obligatoria de las pretensiones o la derogación del procedimiento de responsabilidad judicial civil y la intervención pasiva litisconsorcial del juez en el procedimiento contencioso-administrativo. Asimismo, advierten del problema que supondría en la práctica la subsistencia de esa doble vía, al colocar al perjudicado en una difícil situación a la hora optar por una u otra vía, ya que el ejercicio de la acción en ambos procedimientos está sujeto a distintos plazos de prescripción, por lo que si se ejercita una de ellas se corre el riesgo de que peligre la extinción del plazo para ejercitar la otra acción, proponiendo la interrupción de la prescripción de la acción en el segundo procedimiento hasta que recayera una resolución judicial firme en el primero.

Frente a esta posición, OLIVA SANTOS, A. DE LA y FERNANDEZ, M.A., Derecho Procesal Civil..., op. cit., tomo

en el ámbito de la Administración de Justicia por la LOPJ de 1985 venía a restringir, todavía más, la efectividad o importancia de la responsabilidad civil individual del juez o magistrado por actos dolosos o culposos. Esto era así porque resultaba menos gravoso y existían mayores posibilidades de obtener una indemnización por el daño causado, si el justiciable perjudicado por una actuación judicial ejercitaba la acción de responsabilidad civil contra el Estado y no contra el juez o magistrado, ya que, en este último caso, al riesgo de una posible insolvencia económica del juez había

IV, pp. 143-145, reconocen, en primer lugar, "el carácter sumamente defectuoso de una regulación que, contemplando un fenómeno relativamente unitario, se compone de piezas legales que no encajan entre sí". En segundo lugar, estiman que el art. 296 LOPJ hace referencia a una responsabilidad civil del Estado "concurrente con la del juzgador que actúa con dolo o culpa". Se trata de una responsabilidad del Estado directa y objetiva, "a modo de fiador legal", sin que se esté ante una responsabilidad del Estado subsidiaria respecto de la del juez, ni tampoco ante una responsabilidad mancomunada o solidaria. En tercer lugar, admiten que del art. 297 LOPJ se deduce la posibilidad de que coexistan la responsabilidad patrimonial del Estado y la responsabilidad individual del juez. Pero, entienden que este precepto no puede significar que "un mismo hecho o una misma conducta pueda considerarse, a la vez, conducta dolosa o culposa del juez que irroga daños y perjuicios (supuesto del art. 411 LOPJ) y "error judicial" y/o "funcionamiento anormal del servicio de la Administración de Justicia" (supuesto del art. 292 LOPJ)", como así parece ser la tesis (equivocada a su juicio) de CORTES DOMINGUEZ, GIMENO SENDRA y MORENO CATENA, cuando hablan de una "doble vía". En cuarto lugar, consideran que en la responsabilidad civil existe una legitimación pasiva del juez causante del daño con su conducta dolosa o culposa y del Estado, pudiendo el perjudicado elegir entre los dos responsables. Si opta por demandar al Estado, sería lógico que en el proceso interviniese de forma "forzosa o provocada" el juez causante del daño con su conducta culposa, sin que (en contra de la opinión de GIMENO SENDRA et al.) pueda hablarse técnicamente de litisconsorcio pasivo necesario del Estado con el juez, pues sería superfluo el segundo proceso del Estado contra el juez para ejercer la acción de repetición.

que añadir la necesidad de tener que probar el dolo o la culpa de la actuación del juez⁹.

Ahora bien, estos inconvenientes o desventajas de la responsabilidad civil personal del juez o magistrado no han significado que pueda considerarse a este tipo de responsabilidad civil como algo absolutamente irrelevante o inoperante, desde una perspectiva procesal y sustancial, ya que en algunos casos, ante los numerosos obstáculos procesales que, como se verá, presenta la regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado en la LOPJ, al justiciable perjudicado puede interesarle más ejercitar la acción de responsabilidad civil contra el juez que contra el Estado, entre otras razones, por gozar la primera de una tramitación procesal más simple o sencilla que la segunda. A este argumento se han sumado otros, como el hecho de que el Estado, en el caso de haber sido condenado judicialmente a pagar la indemnización correspondiente, puede ejercer en vía de regreso la acción de responsabilidad civil contra el juez o magistrado si hubiese actuado por dolo o culpa grave; o el posible "efecto psicológico" que puede ejercer sobre los jueces la responsabilidad civil judicial personal, ya que su mera existencia puede influir en un desarrollo de sus

⁹ Por estas consideraciones MONTERO AROCA, J., Independencia y responsabilidad del juez..., op. cit., p. 207 y Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., p. 112, estima que ejercitar la acción de responsabilidad contra los jueces y magistrados constituye un "error táctico". Vid., en sentido similar, PECES MORATE, J.E., "La responsabilidad de los Jueces...", op. cit., p. 207; DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., p. 40 y ATIENZA NAVARRO, M.L., La responsabilidad civil del juez, Valencia, 1997, p. 62.

funciones con mayor celo y dedicación¹⁰; o también la constatación de una tendencia cada vez mayor entre los jueces y magistrados a contratar seguros de responsabilidad civil, que además disminuiría el riesgo de que no se pudiera hacer frente por aquéllos a una reclamación de indemnización por hallarse inmersos en una situación de insolvencia económica¹¹.

Esta decisión del legislador de 1985 de mantener la regulación de la responsabilidad civil personal o individual del juez o magistrado por actos dolosos y culposos junto con una amplia responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado ha caracterizado al ordenamiento jurídico español como uno de los más progresistas e innovadores en materia de

¹⁰ Acerca de estas razones o argumentos, vid. FERNANDEZ HIERRO, J.M., Responsabilidad civil judicial, Pamplona, 1987, pp. 30-31 y DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., pp. 40-41.

¹¹ Incluso, como pone de manifiesto PECES MORATE, J.E., "La responsabilidad de los Jueces...", op. cit., p. 209, en ocasiones, las compañías aseguradoras ofertan la suscripción de pólizas colectivas a los jueces y magistrados de un mismo orden jurisdiccional, pudiéndose así "garantizar una cobertura superior con el abono de una prima inferior". En Estados Unidos, la adopción por el TS de la decisión Pullian v. Allen, 466 U.S. 522 (1983), mediante la cual se deducía la pretensión de introducir ciertas limitaciones en la doctrina de la inmunidad judicial, determinó que en el seno de la Conferencia Estatal de Jueces y en la American Bar Association se discutiera sobre la necesidad de concertar seguros de responsabilidad civil para los jueces, llegándose incluso a mantenerse reuniones con compañías de seguros para fijar un modelo de póliza de seguro. Acerca de Pullian v. Allen, vid., supra, el apartado 3.2.3.1. del capítulo III de la parte primera. Sobre el tema de los seguros, vid. ampliamente, COHEN, D.R., "Judicial malpractice insurance? The judiciary responds to the loss of absolute judicial immunity", Case Western Reserve Law Review, vol. 41, 1990, pp. 285-303, quien realiza un análisis de este seguro, con atención especial en "el riesgo judicial", planteándose

responsabilidad judicial civil, sobre todo, si se le compara con otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno como el francés, el alemán o el italiano. En Francia, la responsabilidad judicial civil se reforma mediante una Ley de 5 de julio de 1972, que dará lugar a cierta complejidad y confusión en la materia, como consecuencia de su falta de precisión y de las modificaciones que originará sobre otras normas como el Código de Procedimiento Civil, la Ordenanza reguladora del Estatuto de la Magistratura y el Código de Organización Judicial. El art. 11 de la Ley de 1972, en principio, parece establecer un doble sistema de responsabilidad judicial civil: el estatal y el personal. Así, en su apartado 1° se reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados por el funcionamiento defectuoso del servicio de la justicia, aunque limitada a los supuestos de "falta grave" y "denegación de justicia". El apartado 2° del art. 11 se refiere a la responsabilidad de los jueces por "falta personal", que se rige por "el estatuto de la magistratura en lo que concierne a los magistrados del orden judicial y por leyes especiales en lo que concierne a los jueces de la jurisdicción de atribución". El apartado 3° de dicho precepto alude a una responsabilidad del Estado a título de garantía por las "faltas personales de los jueces y otros magistrados, salvo las acciones promovidas contra estos últimos"¹². Si bien el mérito de esta Ley estuvo en la supresión de la irresponsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito de la Administración de Justicia y en la extensión del principio también la cuestión de que el Estado abonara parte del coste de los seguros.

contrario, el de la responsabilidad por el funcionamiento defectuoso del servicio público de la justicia, aunque con ciertas limitaciones; también es cierto que la aplicación de la Ley originaba algunos problemas de interpretación de las faltas en las que se fundamentaba la responsabilidad civil. Estos problemas, de los cuales se hacían eco ya sus primeros comentaristas¹³, tendrían que ser solventados posteriormente por la jurisprudencia e incluso por el propio legislador.

En relación a lo dispuesto en el apartado 1° del art. 11 de la Ley de 1972 (art. 781.1 COJ), se proclama la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento defectuoso del servicio público de la justicia, aunque se fundamenta subjetiva y restrictivamente en los supuestos de "falta grave y denegación de justicia", sin mencionar para nada a la existencia de una responsabilidad del Estado sin falta, por daños anónimos. Por un lado, en lo que respecta al supuesto de la "falta grave", el legislador no precisa si se trata de una falta grave personal, en cuyo caso habría de estarse a lo dispuesto en el apartado 2°, o si es una falta grave del servicio público de la justicia. La jurisprudencia ha considerado que no se trata de una falta personal de los jueces, sino de una falta inherente al servicio de la

¹² Los tres apartados del art. 11 de la Ley de 1972 pasarán a integrar el art. 781.1 del vigente Código de Organización Judicial de 16 de marzo de 1978 (COJ).

¹³ Vid. AUBY, J.M., "La responsabilité de L'Etat en matière de justice judiciaire. (L'article 11 de la loi n. 72-626 du 5 juillet 1972)", L'Actualité Juridique. Droit Administratif, enero, 1973, pp. 4-12 y LOMBARD, M., "La responsabilité du fait de la fonction juridictionnelle et la loi du 5 juillet 1972", Revue de Droit Public, III, 1975, pp. 606-614, quienes además ofrecen datos interesantes acerca de la gestación de la Ley, coincidiendo también en la opinión de

justicia del orden judicial, no del administrativo¹⁴. De otro lado, por lo que se refiere a la "denegación de justicia", ésta no sólo consiste en el rehusé de los jueces a dar respuesta a las peticiones formuladas, desatendiendo los asuntos que se hallen en situación de ser juzgados (como así se definía en el art. 506 del antiguo CPC), sino que la jurisprudencia ha incluido también en este supuesto otros casos como la negativa del juez a solicitar el informe de un perito, o un retraso anormal en la concesión de una audiencia, o más ampliamente todo incumplimiento del deber de proteger jurisdiccionalmente a un individuo¹⁵.

En lo que concierne a la responsabilidad personal de los jueces y magistrados del orden judicial por "falta personal", el apartado 2° del art. 11 de la Ley de 1972 (art. 781.1 COJ), no define lo que se entiende por "falta personal", sino

que la Ley se había elaborado de forma bastante precipitada, de ahí sus lagunas y ambigüedades.

¹⁴ La jurisprudencia del orden judicial para integrar el supuesto de la falta grave del servicio de la justicia se ha servido, a su vez, de la jurisprudencia ya elaborada por el Consejo de Estado sobre la "falta de servicio". Vid. BRECHON-MOULENES, C., "Régimes de la responsabilité publique relevant de la juridiction judiciaire", Dalloz Encyclopédie de Droit public (Répertoire de la responsabilité de la puissance publique), París, 1992, pp. 55-56 y VINCENT, J., GUINCHARD, S., MONTAGNIER, G. y VARINARD, A., La justice et ses institutions..., op. cit., pp. 165 y 166, quienes ofrecen en sentido negativo algunos casos que no son constitutivos de falta grave del servicio público de la justicia como los de simple error judicial en la apreciación de los hechos o en la interpretación de la ley; y otros que sí lo son como la pérdida de piezas de prueba en un proceso penal....

¹⁵ Vid. al respecto VINCENT, J., GUINCHARD, S., MONTAGNIER, G. y VARINARD, A., La justice et ses institutions..., op. cit., p. 166.

que se remite al Estatuto de la Magistratura¹⁶. Mediante una Ley orgánica de 18 de enero de 1979, se modifica el art. 11.1 de la Ordenanza de 22 de diciembre de 1958, sobre el Estatuto de la Magistratura, que tampoco contiene una definición de la "falta personal", simplemente se la vincula con el servicio público de la justicia; de ahí que haya que estar a lo manifestado por la jurisprudencia del orden judicial, que, a su vez, asumirá la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien, como se ha dicho, ha vinculado también la "falta personal" con la "falta del servicio"¹⁷. El art. 11.1 de la Ordenanza de 1958, además de reiterar que los magistrados del cuerpo o del orden judicial sólo responden por sus "faltas personales", dispone que esta responsabilidad únicamente puede ser exigida por el Estado a través de una acción de regreso, de la que conocerá la Sala de lo Civil de

¹⁶ Para la "falta personal" de los jueces pertenecientes a la denominada "jurisdicción de atribución" (los magistrados consulares, consejeros "proud'hommes", miembros del Tribunal Paritaires des baux ruraux, o de la Comisión de Primera Instancia de la Seguridad Social...), la Ley de 1972 se remite a "las leyes especiales", que nunca se han publicado. De ahí que para la exigencia de la responsabilidad personal de estos jueces se mantenga vigente el antiguo procedimiento de la "prise à partie" regulado en el CPC. Teniendo en cuenta que el art. 16 de la Ley de 1972 había derogado el art. 505 CPC, en lo relativo al procedimiento de la prise à partie, aunque se aplicará provisionalmente hasta que entren en vigor las disposiciones legislativas concernientes a la responsabilidad de los magistrados (del orden judicial) por las "faltas personales". Vid. BRECHON-MOULENES, C., "Régimes de la responsabilité publique...", op. cit., p. 56; ROLAND, H. y BOYER, L., Institutions judiciaires, Lyon, 1979, pp. 83 y ss. y PERROT, R., Institutions judiciaires..., op. cit., pp. 30 y ss.

¹⁷ Vid. al respecto, BRECHON-MOULENES, C., "Régimes de la responsabilité publique...", op. cit., p. 56, entendiéndose que por la vinculación de la "falta personal" con la "falta de servicio", la primera habrá de ser también de carácter "grave" y no meramente "simple o leve".

la Corte de Casación. Con lo que relacionando este precepto con el apartado 3° del art. 11 de la Ley de 1972 (art. 781.1 COJ), que prevé una responsabilidad del Estado a título de garantía por las "faltas personales" de los jueces y magistrados, nos encontramos con que la víctima de los daños causados por "falta personal" de los jueces carece de una acción directa contra éstos, debiendo dirigirse exclusivamente contra el Estado¹⁸.

En Alemania, por influencia de la doctrina y de la jurisprudencia, se extenderá a los jueces el art. 839 del Código civil (BGB) de 1896, que regulaba la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por los daños causados a los ciudadanos como consecuencia de la realización de actos

¹⁸ Vid. VEDEL, G. y DELVOLLE, P., Droit Administratif...; op. cit., vol I, pp. 688-689; BRECHON-MOULENES, C., "Régimes de la responsabilité publique...", op. cit., pp. 56-57 y PERROT, R. y THERY, P., "La responsabilité del giudice nel diritto francese...", op. cit., pp. 109-110; VITA, A. DE, "La responsabilité civile...", op. cit., pp. 229-230 y "A mali estremi prudenti rimedi...", op. cit., p. 422, para quien la responsabilidad civil individual aparece así "diluida y absorbida" en la impersonal del Estado, con el objeto de preservar la independencia e imparcialidad del juez, su prestigio y autoridad, evitando la promoción de acciones injustificadas, inmotivadas o intimidatorias contra los jueces. No obstante, este aspecto ha determinado también la creación de un sistema de inmunidad civil judicial, criticado por VINCENT, J., GUINCHARD, S., MONTAGNIER, G. y VARINARD, A., La justice et ses institutions..., op. cit., pp. 169-170 y 493-494. Para estos autores el régimen de la responsabilidad judicial civil no responde a la evolución de la propia sociedad francesa, en la medida en que lo que se exige para unos (los justiciables), no se exige para otros (los jueces). De ahí que se muestren partidarios de suprimir el régimen actual de inmunidad civil judicial construido jurisprudencialmente, abogando incluso por la extensión de la responsabilidad civil del juez a ciertos supuestos de culpa simple (como se establece respecto de otras profesiones

ilícitos, respondiendo el Estado en estos casos sólo de forma subsidiaria¹⁹ Ahora bien, a partir de 1919, el art. 839 BGB deberá ser interpretado de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 de la Constitución alemana de Weimar, que trasladaba la responsabilidad individual del funcionario por los daños causados con violación de los deberes del cargo al Estado. Este precepto de la Constitución de Weimar constituye el antecedente más inmediato del art. 34 de la vigente Constitución alemana de 1949 (GG), que proclama la responsabilidad directa del Estado por los daños causados a terceros por los funcionarios con infracción de los deberes del cargo, reservándose el Estado un derecho de repetición contra el funcionario en caso de dolo o culpa grave²⁰. Este régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado aplicable a los funcionarios públicos por actos ilícitos se extenderá también, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, a los jueces y magistrados, respecto de cuyos

liberales); es más, sin necesidad del seguro confortable y bienvenido del Estado.

¹⁹ Acerca de esta norma, vid. el apartado 2.2 del capítulo II y el apartado 2.1 del capítulo III, ambos de la parte primera.

²⁰ La asunción de la responsabilidad por el Estado en estos casos suponía, por un lado, una mayor tranquilidad para los funcionarios públicos al quedar liberados del temor que para ellos suponía el ejercicio de acciones de responsabilidad personal y, por otro, una mayor garantía para los particulares perjudicados, ante el riesgo de que los funcionarios públicos después de ser declarados responsables no asumieran la responsabilidad por ser insolventes. Vid. GRUNSKY, W., "La responsabilità del giudice nel diritto tedesco", en L'educazione..., op. cit., pp. 227-228 y en Quaderni del Consiglio..., op. cit., pp. 124-125; GRIMM, D., "La responsabilità del giudice nel diritto tedesco", en Quaderni del Consiglio..., op. cit., pp. 134-135 y VON BAR, C., "La responsabilità del giudice...", op. cit., p. 231.

actos ilícitos y lesivos para terceros responderá directa y exclusivamente el Estado²¹.

En Italia, tras un interesante debate político y doctrinal que se suscita durante la década de los años ochenta para poner fin a la situación privilegiada de irresponsabilidad judicial civil derivada de las limitaciones material y procesal que sobre este tipo de responsabilidad individual del juez se contenían en los arts. 55 y 56 CPC de 1940²², se asiste finalmente a la convocatoria de un referéndum abrogativo de dichas normas del CPC y a la promulgación de una nueva Ley, la n° 117/1988, de 13 de

²¹ Vid. GRUNSKY, W., "La responsabilità del giudice nel diritto tedesco", en L'educazione..., op. cit., pp. 227-228 y en Quaderni del Consiglio..., op. cit., pp. 124-125; BEER, K., "La responsabilità dei giudici per attività giurisdizionali...", op. cit., p. 1017; GRIMM, D., "La responsabilità del giudice nel diritto tedesco", en Quaderni del Consiglio..., op. cit., pp. 135-136, quien se plantea algunas dudas sobre si el privilegio judicial que establecía el párrafo 2° del art. 839 BGB continuaba vigente tras la publicación del art. 34 GG y CLARK, D.S., "The selection and accountability of judge in West Germany...", op. cit., pp. 1841-1843.

²² Que, salvo leves variaciones, procedían de los arts. 783 y ss. del CPC de 1865. Acerca de estas limitaciones material (responsabilidad del juez exclusivamente por actuaciones dolosas, que venían a identificarse en la práctica con los delitos tipificados en el CP) y procesal (autorización del Ministerio de Justicia para ejercitar la acción de responsabilidad) de la responsabilidad civil del juez previstas en los arts. 55 y 56 CPC, vid. supra, Parte primera, capítulo II, apartado 2.2. Por otra parte, esta condición privilegiada del juez se complementaba con la existencia de una irresponsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a los particulares como consecuencia de las actuaciones ilícitas de los jueces. Incluso puede afirmarse que esta situación tampoco varió a partir de la proclamación en el art. 28 CI de 1947 del principio de la responsabilidad del Estado por los actos ilícitos de los funcionarios públicos y de su interpretación por la SCC

abril, sobre "el resarcimiento de los daños causados en el ejercicio de las funciones judiciales y la responsabilidad civil de los magistrados"²³. Ahora bien, con independencia de la existencia de ciertos problemas prácticos de Derecho transitorio -que darán lugar incluso a la intervención de la

2/1968, de 14 de marzo, en la que, entre otras consideraciones, se afirmaba: 1) que los jueces y magistrados se identificaban con los funcionarios públicos a los efectos de extender a los primeros la responsabilidad del Estado del art. 28 CI (FJ 1º) y 2) que la responsabilidad del Estado por actos ilícitos de los jueces recaía sobre los mismos supuestos por los que los jueces respondían personalmente según las normas del CPC, sin perjuicio de que por la ley o por la jurisprudencia se ampliase a otros supuestos (FJ 2º). Sin embargo, esta posibilidad de ampliación de la responsabilidad patrimonial del Estado-juez por vía legislativa o jurisprudencial no se llevaría a la práctica de forma inmediata ni por el legislador ni por los tribunales. De ahí que pueda concluirse que desde la Constitución italiana de 1947 hasta 1988 la responsabilidad patrimonial del Estado por actos ilícitos de los jueces se limitaba a los supuestos de la responsabilidad civil personal del juez que, como se ha dicho, se traducía en la práctica en una verdadera irresponsabilidad civil. Vid. ampliamente sobre el particular, el apartado 3.2.2. del capítulo III de la Parte primera.

²³ Una consecuencia de ese debate doctrinal que sobre la responsabilidad judicial civil se planteó en Italia durante la década de los ochenta, extendiéndose también al referéndum abrogativo de los arts. 55 y 56 CPC y a la Ley 117/1988, lo constituye la amplia bibliografía que se publicó sobre el tema, prácticamente inabarcable. No obstante, pueden consultarse, entre otros, los siguientes trabajos: ATTARDI, A., "Note sulla nuova legge in tema di responsabilità dei magistrati", Giurisprudenza italiana, IV, 1988, pp. 305-314; CIRILLO, G.P. y SORRENTINO, F.V., La responsabilità del giudice. Legge 117/1988, Nápoles, 1988, pp. 5 y ss.; CAVALLARI, V. et al., "L. 13/4/1988 n. 117. Risarcimento dei danni cagionati nell'esercizio delle funzioni giudiziarie e responsabilità civile dei magistrati", Rivista Legislazione Penale, 1988, pp. 255-352; CICALA, M., La responsabilità civile del magistrato. (Commento alla Legge 13 aprile 1988, n. 117), Milán, 1989 pp. 9 y ss.; del mismo autor, "Disciplinata la responsabilità civile dei magistrati", Il

Corriere Giuridico, n° 5, 1988, pp. 435-447; "Procesata dalla Cassazione la legge sulla responsabilità dei magistrati", Il Corriere Giuridico, n° 8, 1988, pp. 813-816; "Un "percorso ad ostacoli" per la responsabilità civile dei magistrati", Il Corriere Giuridico, n° 7, 1988, pp. 746-754 y "Commento all' ordinanza 27 luglio 1988, n. 35 della Corte Costituzionale", Il Corriere Giuridico, n° 2, 1989, pp. 178-183; FAZZALARI, E., "Nuovi profili della responsabilità civile del giudice", Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, 1988, pp. 1026-1035 y "Una legge difficile", Giurisprudenza Costituzionale, vol. I, 1989, pp. 1315-1333; PICARDI, N., "Giurisdizione e responsabilità", Il Corriere Giuridico, n° 3, 1988, pp. 267-273; PIZZORUSSO, A., "Ponencia presentada al Convenio Nacional promovido por la Asociación Nacional de Magistrados", en I referendum: Indipendenza e responsabilità del magistrato (dir. por E. Fortuna y A. Padoan), Pádua, 1987, pp. 30-43; del mismo autor, "Non c'è pace per la legge sulla responsabilità civile dei magistrati", Il Corriere Giuridico, n° 6, 1988, pp. 549-550; "Osservazioni sul progetto di responsabilità civile del magistrato", Documenti Giustizia, n° 1, 1988, pp. 66-71 y "La recenti tensioni tra Governo e Magistratura", Il Corriere Giuridico, n° 7, 1989, pp. 693-694; PROTO PISANI, A., "La nuova legge sulla responsabilità civile dei magistrati. Il giudizio nei confronti dello Stato", Il Foro Italiano, V, 1988, pp. 409-428; ROSSI, A., "La nuova legge sulla responsabilità civile dei magistrati e gli organi collegiali", Questione Giustizia, n° 2, 1988, pp. 241-259 y "La nuova disciplina della responsabilità civile del magistrato: le prime decisioni della Corte Costituzionale", Questione Giustizia, n° 1, 1989, pp. 231-241; SCOTTI, L., La responsabilità civile dei magistrati, (Comento teorico-pratico alla legge 13 aprile 1988 n. 117), Milán, 1988, pp. 1 y ss. y "La posizione della magistratura dopo il referendum", Il Corriere Giuridico, n° 2, 1988, pp. 185-186; MACCARONE, V., "Responsabilità del giudice: prospettive di una riforma", In jure praesentia, I, 1980, pp. 87-95; la obra colectiva Questione giustizia oggi: referendum o iniziativa legislativa (dir. por M. Licalzi), Roma, 1988, pp. 10 y ss.; BATTAGLINI, M., "Alcune riflessioni sul tema della responsabilità civile del giudice", Rivista Parlamento, enero-febrero, 1987, pp. 29-31; BERRUTI, G.M., "Sulla responsabilità civile dei magistrati (le fattispecie della legge n. 117 del 1988)", Giurisprudenza italiana, IV, 1988, pp. 235-243; LUMINOSO, A., "Appunti sulla responsabilità civile del giudice: linee di un problema e occasione di un dibattito", Rivista Giuridica Sarda, 1988, pp. 301-315; MAZZANTI, M., "Il "referendum" e la giustizia",

Coste Constitucional italiana-²⁴, lo cierto es que esta Ley no satisfizo totalmente las pretensiones de la mayoría de los participantes en el referéndum de extender la responsabilidad civil directa del juez a los supuestos de actuaciones

Giurisprudenza italiana, IV, 1988, pp. 156-160; LATAGLIATA, A.R., "Considerazioni in merito alla recente disciplina della responsabilità civile dei magistrati", Rivista di Polizia, 1988, pp. 470-478; CHIARLONI, S., "Prime riflessioni sui rapporti tra le azioni penale e disciplinare e le azioni civili nella legge sulla responsabilità del giudice", Giurisprudenza italiana, IV, 1989, pp. 129-133; CORSARO, L. y POLITI, M., "La cosiddetta responsabilità del giudice", Giurisprudenza italiana, IV, 1989, pp. 365-378; CECCHERINI, A., "Responsabilità civile dei magistrati: sentenze illecite o sentenze ingiuste?", Il Corriere Giuridico, n° 8, 1988, pp. 854-861; GRAZIADEI, M. y MATTEI, U., "Judicial responsibility in Italy: A new statute", The American Journal of Comparative Law, vol. 38, 1990, pp. 103-126; DI FEDERICO, G., "La crisis del sistema judicial y el referéndum sobre la responsabilidad civil...", op. cit., pp. 7-41. Entre nuestra doctrina se han referido también al tema de la responsabilidad judicial civil en Italia autores como VILLAGOMEZ CEBRIAN, "Responsabilidad y democratización del Poder Judicial en Italia. Referencia al caso español", Boletín de Información del Ministerio de Justicia, n° 1474, 1987, p. 3473-3510; REVENGA SANCHEZ, M., "Independencia y responsabilidad del juez...", op. cit., pp. 47-55; DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., pp. 183-223 y ATIENZA NAVARRO, M.L., La responsabilidad civil del juez..., op. cit., pp. 20 y ss.

²⁴ Se había planteado ante la Corte Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 19.2 de la Ley 117/1988, que regulaba el régimen transitorio de la misma, ya que en él no se resolvía que norma era aplicable (si el CPC o la Ley 117/1988) para aquellos casos de acciones de responsabilidad judicial promovidas durante el periodo de vacatio legis de la Ley (desde el 8 al 15 de abril de 1988), como había sido la iniciada en el célebre caso "Tortora". La CC italiana, mediante una "sentencia integradora", la SCC 468/1990, de 22 de octubre (FJ 4.4), declara la inconstitucionalidad por omisión del art. 19.2 de la Ley 117/1988, al no prever la aplicación del "filtro procesal preventivo", contenido en el art. 5 de la Ley, respecto de las demandas de responsabilidad judicial civil ejercitadas desde el 8 al 15 de abril de 1988. Por tanto, la CC era

ilícitas en las que hubiese concurrido cualquier tipo de culpa. Por el contrario, el legislador italiano de 1988 no sólo ha eliminado la responsabilidad civil directa del juez o magistrado -salvo para el caso de delito cometido por el juez-²⁵, sino que, además, ha limitado la responsabilidad patrimonial del Estado a los supuestos de dolo y culpa grave (art. 2 Ley 117/1988)²⁶. En otras palabras, la Ley 117/1988 ha

partidaria en el caso planteado de una retroactividad parcial de la Ley 117/1988. Por el contrario, unos meses antes, la Corte de Casación, en la sentencia n° 503, de 18 de agosto de 1990 (FF JJ 8 y 11), había adoptado una solución distinta consistente en la aplicación del filtro preventivo del art. 56 CPC. Estas sentencias pueden consultarse en la Giurisprudenza Costituzionale, vol. III, 1990, pp. 2795-2807 y 3341-3343, con un breve comentario de PICARDI, N., "L'errore ostativo del legislatore ed i rimedi della giurisprudenza. (Profili di diritto transitorio della nuova legge sulla responsabilità del giudice)", pp. 3334-3340; en Il Foro Italiano, I, 1991, pp. 1041-1050, con comentario de TUCCI, G., "Controllo preliminare di non manifesta infondatezza e responsabilità civile dei magistrati"; en la Giustizia Civile, I, 1991, pp. 14 y ss., con comentario de LA FARINA, C., "Sic nos vobis. Ancora in tema di responsabilità civile dei magistrati", pp. 1129-1132. Otros trabajos que se refieren a las resoluciones citadas son: CAPPONI, B., "Ancora al vaglio della Corte costituzionale la responsabilità civile dei magistrati", Il Corriere Giuridico, n° 8, 1990, pp. 823-827; del mismo autor, "Anche la Cassazione "interpretata" il regime "transitorio" della legge n. 117 del 1988", Il Corriere Giuridico, n° 9, 1990, pp. 890-892 y "Nuova incostituzionalità per la legge sulla responsabilità civile dei magistrati", Il Corriere Giuridico, n° 2, 1991. (SCC n 468 de 22 de octubre de 1990), pp. 152-154 y LA FARINA, C., "Le azioni di responsabilità civile derivate dal caso Tortora: aspetti problematici", Rivista di Polizia, 1990, pp. 448-454.

²⁵ De tal manera, que el ciudadano que se considere perjudicado por una actuación ilícita (dolosa o culposa) de un juez en el ejercicio de sus funciones no puede dirigirse directamente contra él mediante la interposición de una acción de responsabilidad civil, sino que necesariamente habrá de hacerlo contra el Estado. En el caso de que éste haya hecho efectiva la indemnización correspondiente podrá

establecido un único régimen de responsabilidad judicial civil: la responsabilidad patrimonial del Estado directa pero de carácter netamente subjetivo, ya que se fundamenta en la actuación dolosa o culposa (sólo culpa grave) del juez,

ejercitar contra el juez o magistrado una acción de regreso, aunque por una cantidad limitada, ya que no puede exceder de un tercio del salario neto anual del juez; limitación que no opera en el supuesto de actuación dolosa (arts. 7 y 8 de la Ley 117/1988). No obstante, existe una excepción a la inexistencia de responsabilidad civil personal directa, se trata de la prevista en el art. 13.1 de la Ley de 1988, en virtud del cual cuando el daño se hubiese ocasionado por el juez como consecuencia de un hecho constitutivo de delito, el particular perjudicado puede ejercitar la acción de resarcimiento del daño directamente contra el juez. De ahí que pueda afirmarse que en el ámbito de la responsabilidad judicial personal la situación no ha cambiado mucho respecto de la normativa anterior del CPC, que limitaba la responsabilidad civil del juez a los supuestos de actuaciones dolosas, asimilables, por tanto, a los hechos constitutivos de delito.

²⁶ De ahí que, incluso, se haya promovido la celebración de un referéndum abrogativo de determinados preceptos de la Ley 117/1988, particularmente aquéllos que se refieren al ejercicio de las acciones de responsabilidad civil contra el Estado, con el objeto de establecer un sistema de responsabilidad civil directa del juez. Sin embargo, esta propuesta de referéndum, que fue declarada legítima por la Oficina central para el referéndum constituida ante la Corte de Casación mediante una ordenanza de 11 de diciembre de 1996, fue declarada inadmisibile por la SCC 34/1997, de 10 de febrero. La Corte Constitucional estima que las preguntas que se contienen en la propuesta de referéndum no están redactadas de forma clara, sino que se caracterizan por una "objetiva ambigüedad", que puede originar confusión en el elector. Esta resolución de la Corte Constitucional puede consultarse en Giurisprudenza Costituzionale, vol. I, 1997, pp. 265-272, con un comentario crítico de TRAINA, D.M., "Il referendun sulla responsabilità civile dei magistrati, ovvero di un dubbio che non esiste" (pp. 272-280), para quien la propuesta de referéndum no es ambigua, por cuanto pretende establecer una responsabilidad civil directa y plena del juez, sin que el silencio de la Ley sobre la responsabilidad patrimonial del Estado signifique la derogación de este tipo de responsabilidad estatal, que subsistiría mediante la

excluyendo la posibilidad de que el Estado pueda asumir la reparación de cualesquiera otros daños que se hubieran podido causar a los justiciables de "forma anónima", esto es, sin que hubiese mediado un acto doloso o culposo de un juez o magistrado²⁷.

aplicación de lo dispuesto en el art. 28 CI (extensible al ámbito de la Administración de Justicia).

²⁷ Como afirma DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., pp. 216-217, adoptando la terminología introducida por CAPPELLETTI, la ventaja del ordenamiento italiano al establecer un sistema exclusivo de responsabilidad patrimonial estatal, donde el Estado sólo responde por los actos culpables del juez, consiste en la consecución de un "efecto-escudo", que protege al juez de acciones intimidatorias, vejatorias o infundadas, garantizando así el ejercicio independiente de la función judicial. Sin embargo, coincidimos con la opinión de DIEZ-PICAZO, cuando estima que ese "efecto-escudo" no es estrictamente necesario, puesto que el reconocimiento de una responsabilidad del Estado-juez amplia (tendente a la socialización de los riesgos derivados del ejercicio de la función judicial) junto con el mantenimiento de una responsabilidad personal del juez (siendo ésta más limitada que la del Estado) no constituirá ningún peligro para la independencia judicial. Este sería el caso del ordenamiento español, en el que ante la existencia de una amplia responsabilidad patrimonial del Estado, directa y objetiva, que concurre con una responsabilidad personal del juez en los casos de dolo y culpa grave, el justiciable sólo ejercitaría la acción de responsabilidad contra el juez en aquellos casos en los que estuviese clara su culpabilidad, es decir, en los casos de que el dolo o la culpa grave del juez fuesen evidentes.

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL INDIVIDUAL O PERSONAL: INUTILIDAD PRACTICA DE LA INSTITUCION.

2.1. APROXIMACION A SUS REQUISITOS O ELEMENTOS GENERALES.

Como ya se ha anticipado, la responsabilidad civil del juez o magistrado es una modalidad o especie de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana prevista en el art. 1902 C.Civ., de tal manera que el juez o magistrado que por un hecho propio, esto es, por acciones u omisiones, cause un daño a los particulares, interviniendo culpa o negligencia, esta obligado a reparar el mal causado. Por tanto, los elementos o requisitos generales del régimen jurídico de la responsabilidad extracontractual o aquiliana común serán aplicables al régimen jurídico de la responsabilidad civil del juez o magistrado, sin perjuicio de que en su normativa reguladora (la LOPJ y la LEC) se hayan introducido ciertas especialidades o singularidades derivadas del ejercicio de la función judicial. En este sentido, los elementos o requisitos de la responsabilidad judicial civil son los siguientes: 1) la existencia de un comportamiento o conducta judicial antijurídica o ilícita; 2) la producción de un daño; 3) la concurrencia de una relación de causalidad entre la conducta judicial y el daño causado; 4) el establecimiento de un título o criterio legal de imputación de la responsabilidad judicial subjetiva: la culpabilidad²⁸.

²⁸ Obviamente, aquí nos referimos a los elementos o requisitos de la responsabilidad civil extracontractual aplicados a la modalidad de la responsabilidad civil del juez. No obstante, ante la gran amplitud y complejidad del tema de los requisitos o elementos generales de la responsabilidad civil extracontractual común -que, por otro lado, forma parte del ámbito material de la disciplina

De todos estos elementos o requisitos nos detendremos especialmente en el requisito relativo al título o criterio de imputación de la responsabilidad judicial civil, del que trataremos de ofrecer un estudio más detallado y exhaustivo, en cuanto que, como también se ha reconocido, la aplicación e interpretación jurisprudencial de las normas que lo regulan en la LOPJ y en la LEC ha conducido prácticamente a la inutilidad de dicha institución o a una situación de casi irresponsabilidad civil del juez. No obstante, antes de acometer el análisis de este requisito del título de imputación, consideramos conveniente hacer una breve referencia a las singularidades de los otros elementos o requisitos de la responsabilidad civil judicial.

1) La existencia de un comportamiento o conducta judicial antijurídica o ilícita.

El comportamiento o conducta del juez como requisito de la responsabilidad civil del juez puede revestir tanto la modalidad de una acción (dictar una resolución judicial infringiendo manifiestamente lo dispuesto en la Ley) como la de una omisión (demorarse indebidamente en la resolución de un pleito o causa). Los arts. 411 LOPJ y 903 LEC no aluden expresamente a la "acción u omisión" como modalidades del comportamiento o de la conducta judicial causantes de un daño

jurídica del Derecho Civil-, pueden consultarse, entre otros, los siguientes trabajos de la doctrina civilista: ROGEL VIDE, C., La responsabilidad civil extracontractual en el Derecho español, Madrid, 1977, pp. 35 y ss.; ANGEL YAGUEZ, R. DE, La responsabilidad civil..., op. cit., pp. 21 y ss.; del mismo autor, Tratado de responsabilidad civil, Madrid, 1993, pp. 70 y ss.; LACRUZ BERDEJO, J.L., Elementos de Derecho Civil..., op. cit., vol. II, pp. 187 y ss.; SANTOS BRIZ, J., La responsabilidad civil..., op. cit., vol. I, pp. 12 y ss.;

a un particular (aunque sí lo hace el art. 1902 C.Civ.)²⁹. No obstante, dichos preceptos hacen referencia a los daños y perjuicios que hubieren causado los jueces (mediante sus conductas o comportamientos activos u omisivos) "en el ejercicio de sus funciones". En nuestro ordenamiento jurídico, como es sabido, las funciones realizadas por los

DIEZ-PICAZO, L. y GULLON, A., Sistema de Derecho Civil..., op. cit., vol. II, pp. 591 y ss.

²⁹ A diferencia del ordenamiento jurídico italiano, que en el art. 2.1 de la Ley 117/1988, distingue ya entre el comportamiento judicial activo u omisivo cuando establece la posibilidad de que se haya sufrido un daño injusto "como consecuencia de un comportamiento, de un acto o de una resolución judicial (...); o como consecuencia de denegación de justicia...". Esta modalidad omisiva se desarrolla a continuación en el art. 3 de la Ley, al disponer que "constituye denegación de justicia el rechazo, la omisión o el retraso del magistrado en el cumplimiento de los actos inherentes a su función". Ahora bien, para que el particular afectado pueda reclamar la indemnización pertinente por el daño causado como consecuencia de la denegación de justicia, se le exige que una vez finalizado el plazo legalmente previsto para el cumplimiento del acto, inste al juez a su realización (es lo que se denomina como messaggio in mora), el cual dispondrá para ello de un plazo de treinta días, que puede ser prorrogado hasta tres o seis meses, cuando concurren motivos justificados (como la excesiva carga de trabajo o la situación de la oficina judicial) o ciertas circunstancias (como la redacción de sentencias de extraordinaria complejidad). Algunas consideraciones críticas sobre la discrecionalidad que puede existir en la apreciación de los motivos para la ampliación de los plazos en la institución de la messaggio in mora, o las dificultades para distinguir entre el supuesto de responsabilidad judicial civil por denegación de justicia y el de responsabilidad penal por delito de omisión de un acto judicial en su hipótesis culposa, pueden verse, entre otros, en SCOTTI, L., La responsabilità civile dei magistrati..., op. cit., pp. 105-110; CORSARO, L. y POLITI, M., "La cosiddetta responsabilità del giudice...", op. cit., pp. 373-377; CAVALLARI, V. et al., "L. 13/4/1988 n. 117. Risarcimento dei danni cagionati...", op. cit., pp. 279-286 y CIRILLO, G.P. y

jueces pueden ser de dos tipos: las estrictamente jurisdiccionales, consistentes en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (según el art. 117.3 CE y el art. 2.1 LOPJ) y las relativas al Registro Civil y las demás que expresamente les hayan sido atribuidas por la Ley en garantía de cualquier derecho (según el art. 117.4 CE y el art. 2.2 LOPJ), como las que ejerce en materia electoral, la de jurisdicción voluntaria o las funciones gubernativas o de administración de la jurisdicción. De ahí que pueda plantearse la cuestión acerca de si juez el responde civilmente de los daños causados a los particulares sólomente cuando ejerce las funciones estrictamente jurisdiccionales o también cuando realiza las demás funciones que le atribuye la Ley.

En principio, del articulado de la LOPJ y de la LEC parece deducirse que el juez sólomente respondería civilmente de los daños causados mediante un comportamiento culpable a los particulares en el ejercicio de la función estrictamente jurisdiccional desarrollada dentro de un proceso³⁰. Sin embargo, no sería conforme al principio constitucional de la responsabilidad judicial del art. 117.1 CE la existencia de una inmunidad o irresponsabilidad civil del juez respecto de los daños que hubiese causado a los particulares en el ejercicio de otras funciones distintas a las jurisdiccionales, esto es, las desarrolladas fuera del

SORRENTINO, F.V., La responsabilità del giudice..., op. cit., pp. 166-179.

³⁰ Así se desprendería de la referencia que los arts. 412 LOPJ y 903 y 907 LEC hacen a "la parte perjudicada", esto es, a quien ha intervenido en un proceso judicial y ha resultado perjudicado. También, de lo dispuesto en los arts. 413.1 LOPJ y 904 y 906 LEC, cuando exigen el agotamiento de los recursos y la firmeza de la resolución judicial que haya puesto fin

proceso. Estaríamos, por tanto, ante una laguna legal para cuya integración se han propuesto algunas vías o mecanismos alternativos como la aplicación del régimen jurídico común de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana (art. 1902 C.Civ.), la aplicación del régimen jurídico especial de la responsabilidad civil de los funcionarios (art. 139 y ss. LRJ-PAC) o la aplicación analógica de las normas de la LOPJ y de la LEC previstas para la exigencia de la responsabilidad civil del juez en el ejercicio de las funciones estrictamente jurisdiccionales.

Algunos autores consideran este último mecanismo como el más idóneo para integrar esa laguna existente, debido, entre otras razones, a las similitudes de carácter sustancial y procesal que presenta la responsabilidad civil del juez por los daños causados en el ejercicio de la función judicial y la derivada de los irrogados en el ejercicio de otras funciones que le atribuye la Ley; así como también debido a la necesidad de que exista un régimen jurídico especial de responsabilidad civil del juez, diferente incluso del previsto para los funcionarios públicos³¹. Sin embargo, a nuestro entender, el mecanismo más adecuado sería el de aplicar a ese tipo de funciones no jurisdiccionales el régimen jurídico de la responsabilidad civil de los

"al proceso", "al pleito o causa", en que se suponga producido o causado el agravio.

³¹ Vid., en este sentido, DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., p. 63, quien comenta además la necesidad de adaptar la normativa de la LOPJ y de la LEC a los supuestos de la responsabilidad civil del juez por el ejercicio de funciones no jurisdiccionales. De forma similar opinan GARCIA MANZANO, P., "Responsabilidad civil de jueces y magistrados", Revista de la Administración Pública, n° 117, 1988, p. 124 y ATIENZA NAVARRO, M.L., La responsabilidad civil del juez..., op. cit., p. 72.

funcionarios públicos, en cuanto que el juez no actúa como tal en el desarrollo de esas funciones, sino como un funcionario más o como un miembro de un órgano administrativo, en el caso de las Juntas electorales³².

Por otra parte, hay que tener en cuenta también que para que la conducta o comportamiento del juez genere responsabilidad civil es preciso que sea antijurídico o ilícito. En sentido amplio, se entiende que el comportamiento judicial es antijurídico o ilícito cuando se ha causado un daño a un particular sin que se haya apreciado y probado la concurrencia de una causa que lo justifique. En sentido estricto, se está ante un comportamiento judicial antijurídico o ilícito cuando se ha vulnerado por el juez una norma legal que manda o prohíbe una determinada conducta, irrogándose un daño a un particular, que implica la lesión de un interés legítimo susceptible de tutela o protección por el ordenamiento jurídico. En concreto, este aspecto de la antijuridicidad sirve de punto de conexión entre el elemento

³² Vid. en este sentido, MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., p. 108. Esta vía parece haberse adoptado también en el ordenamiento italiano, según la interpretación que la doctrina ha efectuado del art. 1.1 de la Ley 117/1988, cuando establece que "las disposiciones de la presente Ley se aplican a todos aquellos que perteneciendo a la magistratura (...) ejercitan la actividad jurisdiccional, con independencia de la naturaleza de las funciones...". No obstante, tampoco existe unanimidad al respecto, puesto que se ha propuesto también la aplicación de la Ley 117/1988 a ciertas actividades judiciales que forman parte de las funciones gubernativas. Vid. ampliamente sobre el tema, CIRILLO, G.P. y SORRENTINO, F.V., La responsabilità del giudice..., op. cit., pp. 124-135; BERRUTI, G.M., "Sulla responsabilità civile dei magistrati...", op. cit., pp. 235-236 y SCOTTI, L., La responsabilità civile dei magistrati..., op. cit., pp. 94-97.

del comportamiento judicial y los otros requisitos de la responsabilidad civil del juez, el daño y el título de imputación.

2) La producción o causación de un daño.

Para que pueda exigirse al juez la responsabilidad civil, o para que surja en éste la obligación de reparar, no basta únicamente con la existencia de un comportamiento o conducta judicial ilícita o antijurídica, sino que es preciso además que se haya causado un daño a un particular. La LOPJ de 1870 establecía en su art. 260 que la responsabilidad civil de los jueces y magistrados se limitaría al resarcimiento de "los daños y perjuicios estimables", precisando, a continuación, en su art. 261 que "por perjuicios estimables" se entenderían "todos los que pueden ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los tribunales". Durante bastante tiempo, tanto la doctrina como la jurisprudencia interpretaron literalmente dicho precepto. Y en este sentido, los tribunales se limitaron a indemnizar únicamente los daños materiales excluyendo de forma automática la reparación de los daños morales. Será a partir del momento en que tanto la doctrina civilista como la jurisprudencia admitan la indemnización de los daños morales en el régimen común de la responsabilidad civil extracontractual cuando se inicie también un cambio en la doctrina y la jurisprudencia a favor de la indemnización de dichos daños en el régimen especial de la responsabilidad civil judicial³³.

³³ En general, acerca de la evolución de la jurisprudencia en la determinación, cuantificación y reparación de los daños morales dentro del régimen jurídico común de la responsabilidad civil extracontractual, vid., por

La LOPJ de 1985 en su art. 411 simplemente se refiere a la responsabilidad civil por "los daños y perjuicios que causaren", sin precisión alguna sobre su carácter o tipología. Ahora bien, en la regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado, el art. 292 LOPJ, apartado 2º (en relación con el 1º) establece como características "de los daños causados en cualesquiera bienes o derechos" las de "ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas". Sin embargo, lo dispuesto en este precepto no puede ser óbice para admitir la posibilidad de que puedan incluirse en él los daños morales.

todos, ANGEL YAGUEZ, R. DE, Tratado de responsabilidad civil..., op. cit., pp. 676 y ss. e ILLESCAS RUS, A.V., "El daño moral estricto", en Cuadernos de Derecho Judicial, monográfico sobre La valoración judicial de daños y perjuicios (dir. de J. Fernández Entralgo), vol. II, CGPJ, Madrid, 1999, pp. 293-327. Por lo que se refiere al ámbito específico de la responsabilidad civil judicial, vid. ANGEL YAGUEZ, R. DE, "Reciente jurisprudencia en materia de daños derivados de actuaciones judiciales civiles", Revista Jurídica Española La Ley, tomo I, 1986, pp. 1115 y ss. y DIEZ-PICAZO, L., "Los daños causados como consecuencia de las actuaciones judiciales", en Estudios de Derecho Privado (obra colectiva), Madrid, 1980, pp. 115-118, quienes aluden a daños derivados del propio proceso, al ser éste en sí mismo "fuente de preocupaciones y de zozobras, causa de ansiedad y, en ocasiones, de obsesiones (...), pudiendo desencadenar "complicaciones de orden físico (desde úlceras de estómago hasta infartos de miocardio) o de orden psíquico (conversión del sujeto en querulante o "pleitadicto)". Por el contrario, algunos autores se han mostrado partidarios de la exclusión de la indemnización de los daños morales como GONZALEZ-ALEGRE BERNARDO, M., "Del recurso de responsabilidad civil contra jueces y magistrados", Poder Judicial, nº 8, setiembre, 1983, p. 15, para quien tanto el daño emergente como el lucro cesante podían ser incluidos bajo la expresión legal "apreciables en metálico", pero no los daños morales y PRIETO-CASTRO y FERRANDIZ, L., Derecho de Tribunales..., op. cit., p. 310, quien estima que los daños de tipo moral se excluyen porque no pueden ser valorados en metálico, amparándose para ello en la STS de 5 de junio de 1928.

Esto es así porque, en primer lugar, los daños causados en "cualesquiera derechos", por regla general, van a consistir más en daños de tipo moral que patrimonial. En segundo lugar, porque las características de los daños a las que se refiere el apartado 2º del citado precepto pueden predicarse tanto respecto de los daños materiales como de los daños morales, en cuanto que lo que realmente se exige para su indemnización es que puedan ser estimables en metálico, esto es, que puedan concretarse en numerario. En tercer lugar, porque no parece lógico que pueda entenderse que en 1985 se excluya la reparación de los daños morales en los supuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado-juez (art. 292.2 LOPJ), mientras que se admita en los casos de la responsabilidad civil del juez (art. 411 LOPJ); máxime, si se tiene en cuenta que en esa época ya existía una posición consolidada de la jurisprudencia respecto de la reparación de los daños morales en el régimen jurídico común de la responsabilidad civil extracontractual³⁴.

³⁴ A estas razones habría que añadir también que el CP, en su art. 113, dentro de la responsabilidad civil derivada de delito, alude expresamente a la indemnización de los "perjuicios materiales y morales". En nuestra doctrina se han manifestado a favor de la admisión de la indemnización de los daños morales en el ámbito de la responsabilidad civil individual, haciéndolo extensivo también al de la responsabilidad patrimonial del Estado, ALMAGRO NOSETE, J., Responsabilidad judicial..., ob. cit., p. 54; FERNANDEZ HIERRO, J.M., Responsabilidad civil judicial..., op. cit., pp. 71-72; MONTERO AROCA, J., Independencia y responsabilidad..., op. cit., p. 204; DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., p. 34; ATIENZA NAVARRO, M.L., La responsabilidad civil del juez..., op. cit., p. 78. Por el contrario, CORTES DOMINGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V. y MORENO CATENA, V., Procesos civiles especiales, Madrid, 1996, pp. 305-306, estiman que si bien no es posible exigir al Estado el resarcimiento de los daños morales, por deducirse así del art. 292.2 LOPJ; por el

El ordenamiento italiano ha acogido expresamente en el art. 2.1 de la Ley 117/1988, la reparación a cargo del Estado por actuaciones de los jueces tanto "de los daños patrimoniales como de aquellos otros no patrimoniales", aunque con la limitación de que los mismos "deriven de la privación de la libertad personal". Este precepto viene a ser una concreción de lo que con carácter general se proclamaba ya en el art. 2059 C.Civ., al disponer que "el daño no patrimonial debe ser resarcido solamente en los casos determinados por la Ley". En este sentido, con carácter excepcional, únicamente se reconocía por la doctrina y la jurisprudencia la indemnización del "pretium doloris" a las víctimas de los delitos, porque así se preveía expresamente en el Código Penal (art. 185). En esta línea habría que situar al art. 2.1 de la Ley 117/1988, en cuanto que limita la reparación de los daños morales que sean consecuencia de los supuestos de privación de la libertad personal³⁵.

contrario, sí será posible exigir su indemnización al juez, en virtud de lo dispuesto en el art. 411 LOPJ, que le obliga a responder de todos los daños y perjuicios que ocasione.

Dentro del ámbito jurisprudencial, en la STS de 10 de octubre de 1987 (FJ 2º), el TS desestima la pretensión de la parte actora, que había reclamado a tres magistrados de una Audiencia Provincial la indemnización de una cuantía determinada en concepto de daños morales, porque no se había apreciado en la resolución judicial dictada por aquéllos anomalía alguna, ni de fondo ni de forma. En la STS de 23 de diciembre de 1988 (FJ 4º), el TS, aplicando la normativa de la LOPJ de 1870, desestima el recurso de responsabilidad, entre otras razones, porque no se da un perjuicio económico evaluable, ya que no se han producido "perjuicios estimables en metálico", o no existe "una traducción posible en numerario".

³⁵ Vid. SCOTTI, L., La responsabilità civile dei magistrati..., op. cit., pp. 125-126.

Por otra parte, en el citado art. 2.1 de la Ley 117/1988, reiterando también lo expresado en el art. 2043 C.Civ., se establece como presupuesto legal para que el daño sea resarcible que sea "injusto"³⁶. En un primer momento, tanto la doctrina como la jurisprudencia italianas, influidas por una concepción tradicional e individualista, adoptaron una interpretación restrictiva de dicho requisito legal, entendiendo que el daño era injusto cuando se lesionaban derechos subjetivos absolutos. Posteriormente, a partir de la entrada en vigor de la CI, el art. 2043 C.Civ. habría de interpretarse a la luz de lo dispuesto en el art. 2 CI, de tal manera que en el concepto de daños injustos susceptibles de reparación se incluiría no sólo la lesión de derechos subjetivos absolutos, sino también la violación o lesión de "intereses dignos de tutela", como los derechos de disfrute, los intereses legítimos o las expectativas legítimas de las personas, siempre y cuando la actuación dañosa no estuviese legitimada o justificada por una norma jurídica. De ahí que, según estas consideraciones, sean reparables no sólo los daños causados por comportamientos judiciales (actuaciones u omisiones) a bienes, intereses o derechos de naturaleza patrimonial (la propiedad o el crédito comercial), sino también los causados a derechos o intereses personalísimos jurídicamente protegidos y susceptibles de valoración económica (la libertad o el honor)³⁷.

³⁶ Requisito o cualidad que en nuestro Derecho, como se ha indicado, se predica en términos de antijuridicidad o de ilicitud respecto del comportamiento o de la conducta judicial.

³⁷ Vid. SCOTTI, L., La responsabilità civile dei magistrati..., op. cit., pp. 123-125. En términos similares, en nuestra doctrina, se manifiesta ATIENZA NAVARRO, M.L., La responsabilidad civil del juez..., op. cit., pp. 68-69 y 80,

3) La concurrencia de una relación de causalidad entre la conducta judicial y el daño causado.

Este requisito o elemento de la responsabilidad judicial civil implica que la conducta o el comportamiento del juez ha de concebirse como una de las causas que ha determinado la causación del daño, con independencia de que junto a él hayan intervenido otros hechos (o causas) que hayan cooperado también en la producción del daño³⁸. Los arts. 411 a 413 LOPJ,

quien reconduciendo el tema de la injusticia del daño a nuestro Derecho, entiende que en los casos de comportamientos judiciales ilícitos o antijurídicos (actuaciones u omisiones dolosas o culposas) con daños injustos para los justiciables podría considerarse también lesionado o vulnerado el derecho constitucional del art. 24 CE, de la tutela judicial efectiva. De hecho (como se tendrá ocasión de comprobar), así se ha admitido por la jurisprudencia del TS en el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a los particulares por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, donde se interrelacionan el art. 121 CE y el art. 24.1 y 2 CE. La autora considera que no existe inconveniente en extender esta doctrina al ámbito de la responsabilidad civil del juez, pues "en última instancia su comportamiento doloso o culposo implica un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia". A nuestro juicio, la autora parte de un concepto extraordinariamente amplio de "funcionamiento anormal", que no ha sido acogido, de momento, por la jurisprudencia del TS. Por otra parte, en algunos casos de reclamaciones de responsabilidad judicial civil, la parte actora, a través de la reclamación previa a la que se refieren los arts. 413.2 LOPJ y 906 LEC, ha podido también invocar formalmente la vulneración del derecho fundamental del art. 24 CE por la decisión judicial presumiblemente dañosa, a los efectos de poder interponer contra ella un ulterior recurso de amparo constitucional. Vid. la STS de 6 de febrero de 1988 (FFJJ 4º y 5º).

³⁸ Acerca de las teorías explicativas de lo que se entiende por causa a los efectos del ilícito civil en el régimen jurídico común de la responsabilidad civil extracontractual, vid., en general, PANTALEON PRIETO, A.F., "Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación", en Centenario del Código Civil (1889-1989), tomo II, Madrid,

reguladores de la responsabilidad civil judicial individual, no mencionan los supuestos que pueden ser susceptibles de interrumpir la relación de causalidad. Por el contrario, sí lo hacen los arts. 292.1 y 295 LOPJ, dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, en los que se aluden los supuestos de fuerza mayor y de culpa del perjudicado³⁹. En principio, no existe inconveniente alguno para trasladar a la esfera de la responsabilidad civil del juez estas causas de interrupción del nexo causal, así como también las relativas al caso fortuito o la intervención de un tercero, previstas legal y jurisprudencialmente en los ámbitos del régimen jurídico común de la responsabilidad civil extracontractual y del específico de la responsabilidad civil de los funcionarios públicos.

El supuesto de la fuerza mayor como causa de interrupción de la relación de causalidad y de exención o de exclusión de todo tipo de responsabilidad judicial va a adquirir una singular importancia en los casos de las

1990, pp. 1561-1591 y ANGEL YAGUEZ, R. DE, Tratado de responsabilidad civil..., op. cit., pp. 760 y ss..

³⁹ El art. 295 LOPJ dispone que "en ningún caso habrá lugar a la indemnización cuando el error judicial o el anormal funcionamiento de los servicios tuviera por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado". En el supuesto de dolo parece lógico que "en ningún caso" proceda la indemnización estatal para quien ha provocado el error o el funcionamiento anormal. Sin embargo, en el supuesto de la culpa, no parece lógico excluir en todo caso de la responsabilidad patrimonial del Estado, particularmente, cuando el error o el funcionamiento anormal no sólo han sido causados por una actuación culposa del perjudicado sino también por culpa del juez. En este caso habría que entender aplicable la teoría de la concurrencia de culpas, conforme a la cual el Estado asumiría una indemnización parcial y proporcional al grado de culpa en la producción de los daños causados. Vid. MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., p. 149, aunque reconoce que

"dilaciones indebidas", consideradas éstas como el supuesto más genuino del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (art. 121 CE y 292 y ss. LOPJ). Sin perjuicio de que más adelante se vuelva sobre el tema, hay que dejar constancia en este momento de que cuando se demuestra que los retrasos judiciales se han debido a causas estructurales como el exceso o la sobrecarga de trabajo ante el elevado volumen de asuntos que tiene el órgano judicial, la falta de medios personales o materiales, o el padecimiento de enfermedades por los jueces o magistrados, los retrasos o dilaciones están justificadas y constituyen un supuesto de fuerza mayor que interrumpe la relación de causalidad y excluye todo tipo de responsabilidad judicial subjetiva o personal⁴⁰. Sin embargo, estas causas estructurales que acaban de mencionarse no deberían ser calificadas como causas de fuerza mayor excluyentes de la responsabilidad patrimonial (objetiva y directa) del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, ya que el propio Estado es el responsable de esa situación de insuficiencia de medios materiales o personales, irrogándose unos daños a los particulares que no tienen la obligación de soportar⁴¹. Ahora bien, puede suceder que los retrasos o dilaciones no sean justificados sino que, por el contrario, en su causación haya intervenido exclusivamente culpa o dolo del juez. En este

este criterio de la concurrencia de culpas no ha sido adoptado generalmente por el Ministerio de Justicia.

⁴⁰ No sólo la responsabilidad civil, sino también la responsabilidad penal e incluso la disciplinaria. En relación a la doctrina mantenida por el TS sobre las faltas disciplinarias relativas a los retrasos injustificados y reiterados de los arts. 417.9, 418.10 y 419.3 LOPJ, vid. supra, el apartado 1.3.1.2, del capítulo II de esta Parte segunda.

responsabilidad civil extracontractual, que comprende las dos hipótesis o supuestos mencionados: el dolo y la culpa (aunque el C. civ. sólo se refiera a la culpa o negligencia). Como es sabido, el dolo implica la intención o voluntad de causar un daño, mientras que la culpa supone la falta de prestación de la diligencia debida para prever y evitar la producción del daño. La valoración y apreciación de la culpa es la que ha presentado mayores problemas entre la doctrina y la jurisprudencia, quienes para ello han utilizado tradicionalmente el criterio o parámetro objetivo y abstracto de la "diligencia del buen padre de familia"⁴⁴.

Trasladando este criterio o título de imputación de la culpabilidad al ámbito de la responsabilidad civil judicial, resulta que estará obligado a reparar el daño causado el juez que en el ejercicio de sus funciones hubiese actuado dolosamente, es decir, con la intención y voluntad de producir un daño. Ahora bien, en este caso, hay que tener presente que en la mayoría de las ocasiones la conducta dolosa del juez se hallará tipificada también como delito en el Código penal, coincidiendo así la responsabilidad civil y la penal. De igual manera, estará obligado a reparar el daño causado el juez que en el ejercicio de sus funciones hubiese actuado con culpa o negligencia, sin la diligencia debida, esto es, cuando no haya previsto el resultado dañoso, o cuando habiéndolo previsto no adoptó las medidas o cautelas necesarias para evitarlo. Ahora bien, ¿cuál es la diligencia que ha de exigirse al juez en el ejercicio de la función judicial?, ¿cuál es el parámetro o criterio objetivo que ha tomarse como referencia para determinar si un juez actuó o no

⁴⁴ Vid., en general, sobre estos aspectos introductorios la bibliografía citada en la nota 15.

con la diligencia debida?. Sin perjuicio de que por la jurisprudencia se integre ese concepto jurídico indeterminado, en principio, habrá que exigirse al juez que, como profesional del Derecho que es, se halle en posesión de los conocimientos jurídicos pertinentes y que, además, los aplique de forma debida. Veámos a continuación cómo se regula en nuestro ordenamiento jurídico el criterio o título de imputación de la responsabilidad civil judicial, en concreto, el supuesto de la culpa judicial y su graduación.

Como ya se ha constatado, la LOPJ de 1870 (art. 260) y la LEC (art. 903) limitaban materialmente la responsabilidad civil del juez a los daños causados en el ejercicio de sus funciones, con infracción de la ley, por "negligencia o ignorancia inexcusables", esto es, por culpa grave. El art. 411 de la vigente LOPJ de 1985 establece que la responsabilidad civil de los jueces y magistrados tendrá lugar cuando éstos "incurrieren en dolo o culpa"⁴⁵, sin que, por lo tanto, se efectúe precisión alguna sobre la graduación de la culpa. Este cambio en la redacción literal del precepto respecto de la legislación anterior ha dado lugar a diferentes interpretaciones acerca de cuál es actualmente el tipo de culpa por el que se puede exigir la responsabilidad civil al juez.

En el proceso de elaboración del precepto citado nos encontramos con que el texto del proyecto de ley que se remitió al Congreso y de aquí al Senado aludía a la

⁴⁵ Se ha criticado la utilización incorrecta por el legislador del verbo "incurrir", puesto que en el dolo o la culpa no se incurre sino que se actúa con dolo o con culpa. Vid., entre otros, PRIETO-CASTRO y FERRANDIZ, L., Derecho de Tribunales..., op. cit., p. 309, nota 3 y MONTERO AROCA, J., Independencia y responsabilidad..., op. cit., pp. 200-201.

responsabilidad civil judicial en los supuestos de "culpa grave o ignorancia inexcusable"⁴⁶. Fue en el Senado donde mediante una enmienda de carácter técnico a propuesta del Grupo parlamentario socialista se modificó la redacción del art. 411 LOPJ y se introdujo la expresión "dolo o culpa"; indicándose al respecto que se estaba ante una mera "simplificación en la redacción" del precepto⁴⁷. Sin embargo, este cambio en la redacción del art. 411 LOPJ, planteado en sede parlamentaria como una simple cuestión de técnica legislativa, ha generado una interesante polémica doctrinal acerca de las consecuencias que sobre la extensión del ámbito sustantivo de la responsabilidad civil del juez ha tenido la la opción del legislador de referirse exclusivamente a la "culpa", sin más precisión⁴⁸.

⁴⁶ VIVES ANTON, T.S., "La responsabilidad del juez en el Proyecto...", op. cit., p. 349, entendía que era incorrecta esa formulación del art. 417 (del Proyecto) en términos de alternativa, ya que la ignorancia inexcusable es una modalidad de la culpa grave.

⁴⁷ La tramitación parlamentaria del vigente art. 411 LOPJ puede consultarse en Ley Orgánica del Poder Judicial. Trabajos Parlamentarios, vol. II, Cortes Generales, Madrid, 1986, pp. 1874 y 2064 (enmienda n° 572). La justificación que se da a esta enmienda es que "en el art. 411, se extiende el ámbito objetivo que origina la responsabilidad civil de jueces o magistrados, para eliminar la calificación de grave para la culpa, y suprimir la referencia a la ignorancia inexcusable".

⁴⁸ De ahí que, cuando menos, resulte sorprendente o "extraño", según DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., p. 43, la ausencia de debate parlamentario en la elaboración de la disposición citada; máxime, si se compara este hecho con la repercusión que en Italia ha tenido la ampliación de la responsabilidad civil del juez a los supuestos de culpa grave, como efectivamente ya hemos tenido ocasión de comprobar.

Así, para un sector de la doctrina⁴⁹, el art. 411 LOPJ no significa una ampliación del ámbito de la responsabilidad civil del juez más allá de los supuestos de culpa grave, esto es, no se amplía el criterio o título de imputación de la responsabilidad judicial civil, de tal manera que pueda exigirse este tipo de responsabilidad en los casos de culpa leve. De ahí que subsista o permanezca la limitación material de la responsabilidad judicial civil prevista en el art. 903 LEC para los casos de "negligencia o ignorancia inexcusables" (culpa grave), sin que este precepto de la LEC se entienda derogado por el art. 411 LOPJ. A continuación exponemos algunos de los argumentos que han sido esgrimidos por este sector doctrinal para justificar su posición de no ampliación del ámbito material de la responsabilidad judicial civil más allá de los casos de culpa grave.

1) Que la tradición histórica del Derecho español ha sido la de restringir la responsabilidad judicial civil a los supuestos de culpa grave⁵⁰.

2) Que durante el periodo de tramitación parlamentaria del vigente art. 411 LOPJ la sustitución de la expresión "culpa grave" por la de "culpa" fue debido a una cuestión puramente técnica, con el objeto de mejorar la redacción; de

⁴⁹ Entre cuyos autores representativos se encuentran GARCIA MANZANO, P., "Responsabilidad civil de jueces...", op. cit., p. 124 y MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., pp. 49-50; también en Independencia y responsabilidad..., op. cit., p. 202.

⁵⁰ Vid. GARCIA MANZANO, P., "Responsabilidad civil de jueces...", op. cit., p. 124.

ahí que deba considerarse subsistente el calificativo "grave"⁵¹.

3) Que el régimen de la responsabilidad civil de los funcionarios públicos previsto en el anterior art. 43 LRJAE limitaba también la responsabilidad civil a los supuestos de culpa grave. Por lo que la extensión de la responsabilidad civil de los jueces a todo tipo de culpa significaría para éstos un tratamiento discriminatorio e injusto en relación con los funcionarios públicos⁵².

4) Que la ampliación de la responsabilidad civil del juez a los supuestos de culpa leve resulta también contradictorio con aspectos relativos al ejercicio de la función judicial que pueden influir sobre el principio de independencia judicial como la libertad del juez en la interpretación de las normas o en la apreciación y valoración de los hechos o de las pruebas. En este sentido, la admisión de la responsabilidad civil judicial por culpa leve no sería congruente con la existencia de un sistema de recursos que tiene por objeto solventar o subsanar los posibles errores (leves) in iudicando o in procedendo que pudieran cometerse por el juez en el ejercicio de la función judicial al interpretar las normas jurídicas o apreciar los hechos⁵³.

⁵¹ Vid. GARCIA MANZANO, P., "Responsabilidad civil de jueces...", op. cit., p. 124 y MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., p. 49; también en Independencia y responsabilidad..., op. cit., p. 202.

⁵² Vid. MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., p. 49.

⁵³ Vid. MONTERO AROCA, J., ibidem, p. 50, para quien la posibilidad de cometer error por el juez es algo

5) Que si se entiende que el art. 411 LOPJ amplía la responsabilidad civil del juez a los supuestos de culpa leve, estaríamos ante una contradicción con lo dispuesto en el art. 296 LOPJ, ya que este precepto establece una responsabilidad del Estado por los daños causados por dolo o "culpa grave" de los jueces y magistrados, sin perjuicio de que contra éstos se ejerza un derecho de repetición por el Estado. Resulta por ello ilógico o contradictorio que la responsabilidad civil individual del juez se extienda a los supuestos de culpa leve, mientras que la del Estado (que por su carácter objetivo tendría que ser más amplia) se restrinja a los supuestos de culpa grave. De ahí la necesidad de adecuar el contenido del art. 411 LOPJ a lo dispuesto en el art. 296 LOPJ⁵⁴.

Aunque algunos de los argumentos representativos de la posición anterior tengan su interés, sobre todo, en la expresión de aquellas contradicciones en las que incurrió el legislador de 1985, existe otro sector de la doctrina -al que nos adherimos- que considera que el art. 411 LOPJ supone la extensión del ámbito de la responsabilidad civil del juez a todo tipo de culpa -incluida la culpa leve-. Para justificar esta posición se aportan, entre otros, los siguientes argumentos.

1) Es sabido que la tradición histórica del Derecho español ha sido la de limitar la responsabilidad judicial civil a los supuestos de culpa grave, lo que incluso sirvió para calificar al Derecho español como un ordenamiento

consustancial al sistema. Por ello, el proceso se estructura en diferentes fases y se establece un sistema de recursos.

⁵⁴ Vid. MONTERO AROCA, J., ibidem, pp. 49-50.

progresista en esta materia, dado que otros ordenamientos jurídicos, como el italiano o el francés, restringían la responsabilidad judicial civil únicamente a los casos de dolo. Sin embargo, este argumento no puede ser un obstáculo para que actualmente el Derecho español, continuando con ese progresismo que le ha caracterizado, amplíe el ámbito de la responsabilidad judicial civil a los casos de culpa leve; máxime, si se tiene en cuenta que otros ordenamientos jurídicos como el italiano han extendido el ámbito de dicha responsabilidad a los supuestos de culpa grave.

2) A pesar de que durante el iter legislativo del precepto de referencia la supresión del adjetivo calificativo "grave" predicado respecto del sustantivo "culpa" se justificase como una cuestión meramente técnica, para mejorar la redacción del precepto (de ahí la ausencia de debate); lo cierto es que actualmente, no sólo desde un punto de vista gramatical sino también sustancial, no se puede pretender "dar la vuelta al art. 411", esto es, tratar de que diga lo que realmente no dice. No cabe entender por vía

interpretativa que donde el art. 411 dice "culpa" debe decir "culpa grave"⁵⁵.

3) El hecho de que se amplíe la responsabilidad civil de los jueces a los supuestos de culpa leve no significa un tratamiento discriminatorio respecto de los funcionarios públicos, entre otras razones, porque en materia de responsabilidad civil los jueces y los funcionarios, ante la naturaleza diferente de las funciones que ejercen, no han tenido ni tienen porque estar sometidos al mismo régimen jurídico de responsabilidad. En este sentido, puede traerse a colación cómo con anterioridad a la CE de 1978 y ante la falta de previsión legal en la LOPJ de 1870, la mayor parte de la doctrina y también la jurisprudencia no admitía la aplicación del principio de la responsabilidad patrimonial del Estado por actuaciones ilícitas de los funcionarios públicos (previsto en el art. 40 LRJAE de 1957) al ámbito de la Administración de Justicia, es decir, a las actuaciones ilícitas de los jueces y magistrados generadoras de daños y perjuicios a los justiciables. No obstante, y aunque esta situación no se calificase de discriminatoria, la tendencia de los ordenamientos jurídicos de la época era la de extender el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado-Administración a las actuaciones judiciales ilícitas (dolosas y culposas)⁵⁶. Por otra parte, constituye también una manifestación del distinto régimen jurídico de responsabilidad civil al que están sometidos jueces y funcionarios el hecho de que tras la publicación de la LRJ-PAC de 1992, conforme a lo dispuesto en su art. 145.1 y según

⁵⁵ Vid. DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., pp. 44-45.

la doctrina mayoritaria, se ha suprimido para los ciudadanos la facultad de ejercer una acción de responsabilidad civil directa contra los funcionarios por los daños causados por éstos en el ejercicio de sus funciones, debiendo entablarse la acción únicamente contra la Administración pública, quien posteriormente, en vía de regreso, podrá dirigirse contra el funcionario que actuó con dolo o culpa grave (art. 145.2)⁵⁷.

A ello habría que añadir que, teniendo en cuenta la singularidad de la función judicial, los amplios poderes que la ley atribuye al juez, quien está facultado para privar del bien jurídico de la libertad personal a un individuo o de su libertad de movimiento, o incluso de la facultad de disponer libremente de su patrimonio, no puede resultar extraño o discriminatorio que el régimen jurídico de responsabilidad civil del juez sea más estricto que el de cualquier funcionario, llegándose a extender a los supuestos de culpa leve, en cuanto que los daños que puedan irrogarse a los particulares como consecuencia de las actuaciones judiciales pueden ser indudablemente de mayor entidad que los que puedan causarse por actuaciones de los funcionarios públicos.

4) La extensión de la responsabilidad civil del juez a todo tipo de culpa, incluida la leve, no supone una amenaza o peligro alguno para el principio de independencia judicial. Esta ampliación de la responsabilidad no tiene por qué

⁵⁶ Vid. supra, capítulo III de la Parte primera, apartado 3.3.2.

⁵⁷ Vid. ATIENZA NAVARRO, M.L., La responsabilidad civil del juez..., op. cit., pp. 92-93. En el ordenamiento italiano, como ya se ha advertido, tras la publicación de la Ley 117/1988, la situación es la contraria: se ha suprimido la posibilidad de ejercer la acción de responsabilidad civil directa contra el juez, subsistiendo frente al funcionario.

implicar necesariamente el riesgo de confundir la culpa con la facultad legítima de los jueces de discrepar en la interpretación de las normas o en la apreciación de los hechos o de las pruebas. En opinión de DIEZ-PICAZO GIMENEZ la culpa leve no tiene por qué comprender cualquier tipo de error del juez, ya que no es posible identificar error y culpa, pudiendo existir error sin culpa y, a la inversa, culpa sin error⁵⁸. En este sentido, podemos encontrarnos ante casos en los que el error se ha producido como consecuencia de una actuación culposa del juez, siendo ésta, la conducta culposa del juez, la causa determinante de la producción del resultado dañoso y erróneo; de tal manera que si se hubiese observado por el juez la diligencia debida, no se hubiera producido el error ni se hubiera causado el daño. Estamos ante lo que la doctrina ha denominado como "error inexcusable". Sin embargo, en aquellos casos en los que el resultado erróneo y dañoso se hubiese producido a pesar de que el juez actuó con toda la diligencia debida, esto es, sin que mediara ningún tipo de actuación culpable, nos encontraríamos ante lo que se ha denominado como "error excusable". Siendo estos supuestos de error excusable los que no pueden dar lugar a la exigencia de responsabilidad civil personal y subjetiva al juez, ya que sobre el resultado

⁵⁸ Vid. DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., p. 46, para quien, apoyándose en un sector de la doctrina civilista, la culpa "es más bien la calificación de una acción u omisión, mientras que el error es el resultado". De ahí que la utilización de la culpa como criterio legal de imputación de la responsabilidad permita enjuiciar una conducta más que el resultado de dicha conducta.

dañoso que de ellos se deriva no es posible aplicar ningún criterio legal de imputación⁵⁹.

Por lo tanto, existirán ciertos errores o equivocaciones cometidos por un juez a la hora de interpretar las normas jurídicas o de apreciar los hechos que podrán ser corregidos o subsanados a través del sistema de recursos legalmente establecido; mientras que otros, aquéllos que sean consecuencia de la ignorancia del juez o de su falta de pericia o diligencia para aplicar correctamente los conocimientos que efectivamente posea (negligencia), podrán dar lugar a responsabilidad civil personal. No obstante, a esta deducción sólo podrá llegarse a través de la casuística, mediante la cual se fijará lo que realmente se entiende por la diligencia que ha de exigirse al juez⁶⁰.

⁵⁹ Sin perjuicio de que, como indica ATIENZA NAVARRO, M.L., La responsabilidad civil del juez..., op. cit., p. 108, por el legislador se pueda establecer una responsabilidad patrimonial objetiva, como la prevista en el art. 121 CE y en los arts. 292 y ss. LOPJ, en la que el Estado, por el mero hecho de la producción de un daño como consecuencia de error judicial o de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, asuma la indemnización que corresponda otorgar al perjudicado.

⁶⁰ Algún autor como FERNANDEZ HIERRO, J.M., Responsabilidad civil judicial..., op. cit., p. 4, aporta algún ejemplo concreto que puede ilustrar lo manifestado: el desconocimiento por el juez de una sentencia aislada o de una norma reglamentaria que no sean absolutamente determinantes para el caso de que esté conociendo no sería objeto de una acción de responsabilidad judicial civil, y los posibles errores cometidos podrían subsanarse a través del sistema de recursos. Por el contrario, cuestión distinta sería el desconocimiento por el juez "de un precepto del Código Civil, de la Ley de Propiedad Horizontal o de una jurisprudencia reiterada y conocida por los profesionales del Derecho en la especialidad de que se trate". En este caso sí sería admisible la exigencia de responsabilidad judicial civil.

5) La incoherencia o contradicción que existiría entre el art. 411 LOPJ -si se entiende que amplía la responsabilidad judicial civil a los supuestos de culpa leve- y el art. 296 -que prevé la responsabilidad patrimonial del Estado en los casos de dolo o culpa grave del juez- puede salvarse o corregirse restando importancia o relevancia al adjetivo calificativo "grave" del art. 296 LOPJ. Ya que al caracterizarse la responsabilidad patrimonial estatal por ser amplia, directa y objetiva, el Estado asumiría la responsabilidad civil de los daños que se causasen a los justiciables por los jueces en el ejercicio de la función judicial, con independencia del grado o tipo de culpa con el que hubiesen actuado⁶¹.

DIEZ-PICAZO GIMENEZ considera, incluso, que la limitación de la responsabilidad patrimonial del Estado a los

Por otra parte, DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., p. 47, reconoce que hoy en día resulta evidente cómo la mayoría de los daños causados por actuaciones judiciales "no derivan de conductas negligentes de los jueces y magistrados, sino de lo que suelen denominarse culpas objetivas del servicio, esto es, del desastroso estado de nuestra Administración de Justicia". De ahí que este fenómeno ofrezca cierta tranquilidad ante el "temor de la eventual avalancha de demandas que podría provocar la extensión de la responsabilidad civil de los jueces" a los supuestos de culpa leve.

⁶¹ Vid., entre otros, FERNANDEZ HIERRO, J.M., Responsabilidad civil judicial..., op. cit., p. 184; OLIVA SANTOS, A. DE LA y FERNANDEZ, M.A., Derecho Procesal Civil..., op. cit., tomo IV, p. 145 y ATIENZA NAVARRO, M.L., La responsabilidad civil del juez..., op. cit., pp. 94-95, quien reconoce que en los casos de daños causados a los particulares por error judicial o funcionamiento anormal en los que intervino una actuación dolosa o culposa del juez, el Estado responde objetivamente de esos daños sin necesidad de probar la culpabilidad del juez, basta simplemente con demostrar la existencia del resultado dañoso, del error judicial o del funcionamiento anormal.

supuestos de dolo y culpa grave del art. 296 LOPJ se refiere a la acción de regreso o de repetición del Estado contra el juez⁶². De tal forma que si el Estado ha asumido la responsabilidad patrimonial por un daño causado como consecuencia de una actuación culposa de un juez, aquél sólo podrá dirigirse contra éste en vía de regreso si hubiese actuado por dolo o culpa grave, no por culpa leve. Con ello se estaría otorgando al juez una mínima protección, al garantizársele que en los casos de daños causados a los justiciables por culpa leve, por negligencia o ignorancia simples del juez, el Estado soportaría el daño causado y la correspondiente indemnización otorgada al justiciable perjudicado, sin que posteriormente se ejercitara por el Estado la acción de regreso contra el juez⁶³.

⁶² Vid. DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., p. 86. De forma contraria opinan CORTES DOMINGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V. y MORENO CATENA, V., Procesos civiles especiales..., op. cit., pp. 344-345.

⁶³ Esta limitación de la acción de regreso del Estado contra el juez es conocida también en el ordenamiento italiano, implantándose por la Ley 117/1988, que en su art. 8.3 contiene una limitación de carácter cuantitativo para la azione di rivalsa, en cuanto que en los casos en los que el Estado haya asumido la responsabilidad patrimonial por los daños causados por un juez que actuó con culpa grave, aquél sólo podrá ejercitar la acción de regreso contra éste por una cantidad que no exceda de una tercera parte de su salario anual. Por el contrario, esta limitación cuantitativa no existe en los supuestos de actuaciones dolosas del juez, en los que el Estado ejercita la acción de regreso contra el juez por el total de la cantidad que fue abonada por el Estado. Acerca de algunas consideraciones en torno a esta limitación cuantitativa respecto de la acción de regreso, como el hecho de que no se trata de una sanción vinculada al grado de la culpa -como así entendió el Tribunal de Cuentas italiano-, o su carácter meramente simbólico en relación con los jueces, o su ejercicio contra los jueces legos, o sus diferencias en cuanto al régimen jurídico de la acción de

Otro autor como FERNANDEZ HIERRO ha estimado que, a pesar de la dicción literal del art. 296 LOPJ, la responsabilidad patrimonial del Estado reconocida en ese precepto ha de comprender también todos aquellos supuestos que dan lugar a la responsabilidad civil del juez, esto es, a las actuaciones por dolo, culpa grave y leve. Este autor, situándose en una posición extrema, ha llegado incluso a plantear la inconstitucionalidad de aquellos preceptos de nuestro ordenamiento jurídico, como el art. 903 LEC⁶⁴, que limitan la responsabilidad civil del juez a los supuestos de culpa grave, por entender que vulnerarían el principio de igualdad del art. 14 CE. En su opinión "el régimen de responsabilidad civil, tanto del ciudadano general como el de cualquier profesional, no exige una culpa grave o una negligencia inexcusable, existe indudablemente una discrepancia en el tratamiento entre el daño causado por los jueces y magistrados y el daño atribuible a los demás ciudadanos"⁶⁵. Quizá pueda considerarse que este autor ha ido

regreso ejercitada por el Estado contra los funcionarios públicos, vid., entre otros, CIPRIANI, F., "La nuova legge sulla responsabilità civile dei magistrati. Il giudizio di rivalsa contro il magistrato", Il Foro Italiano, V, 1988, pp. 429-440; CIRILLO, G.P. y SORRENTINO, F.V., La responsabilità del giudice..., op. cit., pp. 207-220; CICALA, M., La responsabilità civile del magistrato..., op. cit., pp. 73-75; SCOTTI, L., La responsabilità civile dei magistrati..., op. cit., pp. 195-205 y CONSOLO, C., y LACOGGNATA, M., "L. 13/4/1988 n. 117. Risarcimento dei danni cagionati nell'esercizio delle funzioni giudiziarie e responsabilità civile dei magistrati", Rivista Legislazione Penale, 1988, pp. 304-322.

⁶⁴ Inconstitucionalidad que se haría extensiva también al art. 296 LOPJ, si se interpretara como limitación de la responsabilidad patrimonial del Estado a los supuestos de actuaciones ilícitas del juez con culpa grave.

⁶⁵ Vid. FERNANDEZ HIERRO, J.M., Responsabilidad civil judicial..., op. cit., pp. 52-53 y 184, quien, discrepando de

demasiado lejos en sus planteamientos; incluso, no es descartable que el Tribunal Constitucional, si se pronunciase sobre la cuestión, estimara que no es inconstitucional la introducción por el legislador de una limitación en el ámbito material de la reponsabilidad civil del juez, restringiéndola exclusivamente a los supuestos de las actuaciones con dolo y culpa grave, dejando fuera a los casos de culpa leve. Es más, para ello el Tribunal Constitucional podría valerse de algunos de los argumentos que en su día ya fueron utilizados por la Corte Constitucional italiana como "la singularidad de la función jurisdiccional, la naturaleza de las resoluciones judiciales, incluso la posición super partes del magistrado". Estos argumentos, continúa diciendo el Alto Tribunal italiano "pueden sugerir, como de hecho han sugerido, ante literam, condiciones y limitaciones a su responsabilidad; pero no pueden legitimar hipotéticamente una negación total"⁶⁶.

Ahora bien, aunque pueda reconocerse que el establecimiento por el legislador de limitaciones materiales

la opinión de SERRANO ALBERCA, expuesta en los Comentarios a la Constitución dirigidos por Garrido Falla, concreta que la expresión del art. 903 LEC "negligencia o ignorancia inexcusable" no sólo es contraria a lo dispuesto en la LOPJ (art. 411), sino también inconstitucional, ya que no resulta compatible con la Constitución que "una norma procesal limite la exigencia de responsabilidad civil de los jueces a los casos de existencia de culpa o negligencia grave, mientras que a los demás ciudadanos se les exija responsabilidad siempre que exista cualquier clase de culpa o negligencia".

⁶⁶ Con estos argumentos la Corte Constitucional italiana en la ya citada SCC 2/1968, de 14 de marzo (FJ 1º), afirmaba la constitucionalidad (por no haberse vulnerado el art. 28 CI) de la limitación material a la exigencia de responsabilidad civil de los jueces, establecida en los arts. 55 y 74 CPC, quienes sóloamente eran responsables en los supuestos de actuaciones dolosas; mientras que los funcionarios públicos eran además responsables por actuaciones con culpa grave. Acerca de esta resolución, vid.

a la responsabilidad civil de los jueces sea constitucional⁶⁷, también puede afirmarse que no es lo más conveniente desde la perspectiva del derecho de los justiciables a que les sea garantizado plenamente un ejercicio efectivo y regular de la función jurisdiccional por los jueces y magistrados, puesto que si éstos no responden de aquellos daños que pudieran causar a los ciudadanos por actuaciones en las que intervino culpa leve, existe la posibilidad de que los jueces disminuyan el celo que han de observar en el ejercicio de la función judicial. Asimismo, la extensión de la responsabilidad judicial civil del juez a los supuestos de culpa leve resultaría útil o conveniente para distinguir la responsabilidad judicial penal de la civil en determinados casos como los de los delitos de prevaricación judicial en que el Código penal prevé las modalidades dolosa y culposa⁶⁸. Si únicamente se consideran como criterios de imputación de la responsabilidad judicial civil el dolo y la culpa grave, nos encontraremos con la situación de que la responsabilidad judicial penal coincidirá en la práctica con la responsabilidad judicial civil. Mientras que si se extiende la responsabilidad judicial civil a los supuestos de culpa

supra, el apartado 3.2.2. del capítulo III de la Parte primera.

⁶⁷ Incluso podría afirmarse también que la introducción de dichas limitaciones no vulneraría el principio de la responsabilidad judicial proclamado genéricamente en el art. 117 CE, ya que el legislador al desarrollar mediante Ley este principio, al regular sus presupuestos, extensión o requisitos podría fijar ciertos límites materiales o/y formales, siempre y cuando no eliminasen la responsabilidad judicial.

⁶⁸ El vigente CP regula en su art. 447 como delito de prevaricación judicial en su modalidad culposa "el juez que por imprudencia grave o ignorancia inexcusable dictara sentencia o resolución manifiestamente injusta...".

leve se ampliaría el ámbito de aplicación del ilícito civil frente al penal⁶⁹.

2.3. POSICION DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA LIMITACION MATERIAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL JUEZ: MANTENIMIENTO DE LA CULPA GRAVE COMO CRITERIO O TITULO DE IMPUTACION.

Como ya se ha reiterado a lo largo de este trabajo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, hasta la entrada en vigor de la LOPJ de 1985, se ha caracterizado por realizar una interpretación restrictiva de los preceptos de la LEC (art. 903) y de la LOPJ de 1870 (arts. 260 y 262) que establecían y definían a la culpa grave como criterio legal de imputación de la responsabilidad civil del juez y como limitación material de la misma⁷⁰. Pues bien, esta posición de la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo

⁶⁹ MONTERO AROCA, J., Independencia y responsabilidad..., op. cit., p. 102, ya apuntaba este inconveniente de coincidencia entre la responsabilidad judicial penal y la civil en el delito de prevaricación tal y como se regulaba en el CP de 1870 en conexión con lo dispuesto en la LOPJ de 1870 y la LEC de 1881. En sentido similar se manifiesta ATIENZA NAVARRO, M.L., La responsabilidad civil del juez..., op. cit., pp. 97-98. Inconveniente que subsistiría en la actualidad si no se entiende que el art. 411 LOPJ deroga el art. 903 LEC y amplía el ámbito material de la responsabilidad civil del juez a los supuestos de culpa leve.

⁷⁰ Esta interpretación jurisprudencial restrictiva había dado lugar a una situación de irresponsabilidad judicial civil similar a la existente en los ordenamientos jurídicos de otros países europeos que habían fijado la limitación material de la responsabilidad civil en los supuestos de actuaciones judiciales dolosas. Vid. ampliamente supra, parte primera, capítulo II, apartado 2.2.1.

apenas ha variado tras la publicación de la LOPJ de 1985, ya que, como se verá a continuación, el TS no ha entendido que el art. 411 LOPJ haya supuesto la derogación del art. 903 LEC y la ampliación del ámbito material de la responsabilidad civil del juez a los supuestos de culpa leve. En otras palabras, para el TS la LOPJ de 1985 no ha modificado el criterio de la culpa grave como limitación material de la responsabilidad judicial civil contenido en el art. 903 LEC.

En las primeras sentencias dictadas por el TS, después de la publicación de la LOPJ de 1985, puede constatarse cómo el TS no se pronuncia expresamente acerca de la incidencia del art. 411 LOPJ sobre el art. 903 LEC, sino que, por el contrario, los aplica de forma concurrente e indistinta, manteniendo como criterios de imputación legal de la responsabilidad civil del juez el dolo y la culpa grave, sin ampliar su ámbito material a la culpa leve⁷¹.

Así, en el FJ 1º de la STS de 10 de octubre de 1987 se establece que "la acción en demanda de responsabilidad civil de jueces y magistrados, regulada actualmente en la LEC (arts. 905 a 918), a la que se remite implícitamente la vigente LOPJ, de 1 de julio de 1985 (arts. 411, 412 y 413) sólo puede exigirse por los daños y perjuicios que causen cuando, en el desempeño de sus funciones, incurrieren en dolo o culpa, o infrinjan las leyes por ignorancia o negligencia inexcusables". En su FJ 3º se continúa diciendo que "en cuanto al fondo de la acción ejercitada, la demanda en que se

⁷¹ DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., p. 51, al comentar las primeras decisiones del TS, anticipa ya que este órgano no "tiene la intención de clarificar la incidencia del art. 411 LOPJ sobre el 903 LEC", siendo además "paradójico" la aplicación concurrente de ambos preceptos.

pide la responsabilidad civil de los magistrados demandados no pone de relieve, ni se ha acreditado en los autos, ninguna aplicación de las normas legales con ignorancia o negligencia inexcusables, ni con dolo o culpa"⁷².

Del texto que hemos subrayado en esta resolución puede deducirse que el TS, por un lado, no resuelve la incidencia del art. 411 LOPJ sobre el art. 903 LEC, sino que acaba aplicándoles conjuntamente, aludiendo incluso a una remisión implícita del art. 411 LOPJ al 903 LEC. Por otro lado, el Alto Tribunal, mediante la utilización de las conjunciones "o" y "ni" parece aludir a la existencia de tres criterios de imputación de la responsabilidad civil personal: el dolo, la culpa y la negligencia o ignorancia inexcusables, refiriéndose a este último como si se tratase de un criterio independiente respecto de la culpa y no como una modalidad específica de ella.

Estos aspectos se reiteran en la STS de 13 de julio de 1989 (FJ 2º)⁷³, cuando se reconoce que "en todo caso, en manera alguna es de entender que el comportamiento de los sres. magistrados (...) hayan actuado en el caso contemplado

⁷² El TS examinando el fondo del asunto que afecta a la acción de responsabilidad civil que se ejercita, entiende que el tribunal sentenciador se ha limitado a "exponer los argumentos en que se apoya el fallo con cita adecuada en los considerandos de los preceptos legales en que se funda, sin que haya infringido de manera manifiesta algún precepto del ordenamiento jurídico o haya ignorado inexcusablemente los que debió aplicar" (FJ 3º).

⁷³ Que puede verse en la Revista Jurídica Española La Ley, tomo I, 1990, pp. 356 a 364, con comentario de FERNANDEZ COSTALES, J., "Responsabilidad civil de jueces y magistrados y responsabilidad civil del Estado por error judicial y anormal funcionamiento de la justicia. Prescripción de la

con la negligencia o ignorancia inexcusables exigida por el art. 903 LEC para generar secuencia de la responsabilidad civil a que tal precepto se refiere, ni menos aún el comportamiento de dolo o culpa que a tal fin requiere el art. 411 LOPJ...". En esta sentencia, el TS para apreciar si existe una actuación judicial culpable determinante de responsabilidad civil llega al absurdo de aplicar conjuntamente, "cumulativa e indistintamente"⁷⁴, los arts. 903 LEC y 411 LOPJ. Así, en primer lugar, como condición sine qua acción. Inexistencia de causas de responsabilidad. Comentario a la STS (Sala 1ª) de 13 de julio de 1989".

⁷⁴ Vid. FERNANDEZ COSTALES, J., "Responsabilidad civil de jueces y magistrados...", op. cit., p. 360, quien considera loable la actuación del TS al entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, la existencia o no de responsabilidad judicial civil, cuando en el presente caso podía no haberlo hecho, ya que, a su juicio, la acción de responsabilidad civil había prescrito. El autor además considera como irrefutables los argumentos utilizados por el TS para justificar su decisión. Sin embargo, a nuestro entender, resulta criticable la aplicación conjunta que hace el TS de los arts. 903 LEC y 411 LOPJ. En la STS de 15 de abril de 1992 (FJ 2º), de forma similar a la resolución anterior, el TS decide entrar en el conocimiento del fondo del asunto, en el análisis de la existencia o no de responsabilidad judicial civil, a pesar de la falta de un requisito de carácter procesal exigido por los arts. 906 LEC y 413 LOPJ, como es la no interposición de todos los recursos contra la resolución impugnada. Sin embargo, el TS vuelve a aplicar conjunta y simultáneamente los arts. 903 LEC y 411 LOPJ, cuando indica que "con la resolución dictada, el magistrado-juez no ha obrado con dolo o culpa (según la terminología del art. 411 LOPJ), ni con negligencia o ignorancia inexcusables (según expresa el art. 903 LEC)". Otras resoluciones posteriores en las que el TS sigue utilizando de forma conjunta dichos preceptos son, entre otras, las SSTS de 3 de octubre de 1990 (FJ 3º), en la que también entra a conocer sobre el fondo del asunto a pesar de haber prescrito el plazo previsto legalmente para el ejercicio de la acción de responsabilidad, la de 5 de octubre de 1990 (FJ 4º), la de 19 de febrero de 1994 (FJ 2º), la de 19 de junio de 1995 (FJ 1º), la de 6 de febrero de 1998 (FJ 4º), la de 9 de febrero de 1999 (FJ 8º).

non para que pueda exigirse la responsabilidad civil, el TS examina, con fundamento en el art. 903 LEC, si existe o no una actuación judicial con "negligencia o ignorancia inexcusables" (estimando que no). Seguidamente, pasa a analizar, con fundamento en el art. 411 LOPJ, si ha concurrido o no "dolo o culpa", los cuales "se requieren para dar vida a la responsabilidad civil", considerando que no ha existido comportamiento doloso o culposo. El TS insiste en concebir a la negligencia o ignorancia inexcusables como un criterio independiente de la culpa e, incluso, como una categoría de menor gravedad que el dolo y la culpa, al menos así parece deducirse de la utilización del vocablo "ni menos aún" (hecho que sería cierto respecto del dolo, pero no respecto de la culpa, de la cual aquélla es una modalidad específica). Asimismo, en esta decisión, a la hora de aclarar qué es lo que se entiende por culpa como criterio legal de imputación, el TS invoca el art. 903 LEC y alude a la negligencia o ignorancia inexcusables, de ahí que esté admitiendo exclusivamente a la culpa grave como criterio de imputación de la responsabilidad civil. Seguidamente, para apreciar la existencia de la culpa grave, esto es, para concretar si la negligencia e ignorancia son inexcusables, el TS acude al contenido de un precepto de la LOPJ de 1870 -por tanto ya derogado-, el art. 262, en el que se decía que la negligencia e ignorancia eran inexcusables cuando existía una "infracción manifiesta de la ley o la falta de algún trámite o solemnidad mandado observar bajo pena de nulidad".

Tras estas primeras resoluciones, el TS rompe con la ambigüedad que hasta entonces había mantenido, pronunciándose expresamente acerca de la incidencia del art. 411 LOPJ sobre el art. 903 LEC en la STS de 23 de setiembre de 1994. Y lo hace para afirmar que el art. 411 LOPJ no ha derogado el art.

903 LEC, en consecuencia, no se ha producido una modificación en los criterios legales de imputación de la responsabilidad civil del juez, el dolo y la culpa grave. Por tanto, este último criterio continúa manteniéndose como limitación material de dicha responsabilidad sin que se admita por el TS una extensión del ámbito material de la responsabilidad al criterio de la culpa leve. Así, en el FJ 2º de esta resolución el TS establece que "la interpretación que la recurrente hace del art. 411 LOPJ⁷⁵ (...) no es asumible por esta Sala, ya que la expresada redacción no supone una modificación de los criterios de limitación material de la responsabilidad de jueces y magistrados recogidos en el art. 903 LEC".

El TS justifica la posición que ha adoptado, la no derogación del art. 903 LEC y el mantenimiento de la culpa grave como criterio de limitación de la responsabilidad civil del juez, acogiendo prácticamente los mismos argumentos que habían sido esgrimidos anteriormente por el sector doctrinal que se mostraba partidario de la no derogación del art. 903 LEC por el art. 411 LOPJ y de la no extensión del ámbito material de la responsabilidad judicial civil a la culpa leve. Concretamente, los argumentos -que se incluyen también en el FJ 2º de la resolución citada- son los siguientes: el de la tramitación parlamentaria del art. 411 LOPJ, ya que su "redacción fue producto de una enmienda con finalidad de "corrección técnica", que sería "aceptada por la ponencia alegando que era una "simplificación en la redacción"; el de la posible contradicción entre el art. 411 y el art. 296 LOPJ, al aludir este último a la "culpa grave" y el de la

⁷⁵ Bajo la expresión "culpa" del art. 411, la recurrente entendía que la responsabilidad civil del juez se extendía a

posible contradicción con el régimen jurídico de la responsabilidad civil de los funcionarios que establece también la "culpa grave" como criterio de limitación material de la responsabilidad civil⁷⁶.

Como se anticipó en la STS de 13 de julio de 1989 (FJ 2º), el TS, para definir lo que se entiende por culpa grave, por la "negligencia o ignorancia inexcusables" a que hace referencia el art. 903 LEC, enuncia los requisitos o presupuestos que se recogían en un precepto ya derogado de la antigua LOPJ de 1870, el art. 262. Y lo hace mediante la utilización de la técnica de la "doctrina jurisprudencial ya consolidada", ciertamente, pero formulada respecto de una normativa que ya no está vigente. En este sentido, resulta de interés la STS de 5 de octubre de 1990, que en su FJ 4º retoma esa doctrina jurisprudencial de forma amplia: "es doctrina de esta Sala la de que los recursos como el presente exigen que la responsabilidad se limite al caso en que se haya procedido con infracción manifiesta de la ley o faltando a algún trámite o solemnidad, mandando observar bajo pena de nulidad, y caso de haber producido perjuicios estimables en metálico, cuya realización encuentre su causa directa e inmediata en una actuación dolosa o culposa del juez o magistrado, lo que nos reconduce a la asimilación, mutatis mutandi, con lo prevenido en el art. 1902 (C.Civ.). Es decir, que la exigencia de esa responsabilidad ha de descansar forzosamente en esa actuación dolosa o culposa del juez o

cualquier grado de la culpa.

⁷⁶ Estos argumentos aducidos por el TS en la STS de 23 de setiembre de 1994 (FJ 2º) se reiteran también en la STS de 10 de junio de 1995 (FJ 3º). Nos remitimos a los argumentos que expusimos supra para rebatir los que en estas decisiones se emplean por el TS.

magistrado que se capta cuando ha infringido una ley sustantiva o procesal, siempre que en este caso esté sancionada su infracción por la nulidad, pero ha de ser calificable como manifiesta para que sea cohonestable con la voluntad negligente o la ignorancia inexcusable, a la que alude el art. 903 LEC, pues de otra suerte solamente podría conceptuarse como "simple error judicial" o "deficiente o anormal funcionamiento de la Administración de Justicia"⁷⁷.

Como puede observarse, el TS, al igual que la jurisprudencia interpretativa del anterior art. 262 de la LOPJ de 1870, requiere para apreciar la existencia de responsabilidad civil del juez que la infracción de la ley sea "manifiesta", esto es, que "se demuestre la manifiesta infracción concreta y determinada de una disposición legal de que conocidamente hubiere prescindido (el juez)"⁷⁸. Incluso, se precisa también que sean manifiestas o notorias la negligencia e ignorancia, sólo así podrán entenderse inexcusables: "la negligencia e ignorancia serán inexcusables cuando tengan los caracteres de una evidencia notoria, porque la base de la responsabilidad es aquella ignorancia tan

⁷⁷ Argumento que se recoge literalmente en resoluciones posteriores del TS como la STS de 23 de setiembre de 1994 (FJ 2º), la de 10 de junio de 1995 (FJ 1º) o la de 6 de febrero de 1998 (FJ 5º). Algún autor como O'CALLAGHAN, X., "Notas sobre la responsabilidad civil de jueces y magistrados", Revista Actualidad y Derecho, nº 25, 20 de junio, 1994, p. 6, estima que la equivocación en la que se incurre en los argumentos utilizados por estas resoluciones obedece a que se trata de "frases obiter dicta".

⁷⁸ Vid. la STS de 5 de junio de 1928 (loc. cit., Parte primera, capítulo II, apartado 2.2.1).

extraordinaria y supina que sea totalmente incompatible con todo raciocinio derivado de un sentimiento de rectitud"⁷⁹.

Asimismo, en esa resolución de 5 de octubre de 1990, el TS, asumiendo la "doctrina jurisprudencial ya consolidada", entiende que las "infracciones manifiestas" de la ley sustantiva o procesal por negligencia o ignorancia inexcusables sólo pueden darse respecto de aquellas normas o preceptos legales que estén redactados de forma clara, categórica y terminante, pero no respecto de aquellos otros cuya redacción sea oscura o imprecisa, ya que al admitir diversas interpretaciones podrían dar lugar a la apreciación de un error judicial en la interpretación de las normas, pero no a la exigencia de responsabilidad judicial civil por culpa⁸⁰. Por ello, en su FJ 4º manifiesta que es preciso "que la ignorancia o negligencia, que ha de ser manifiesta, lo haya sido infringiendo una norma de las denominadas "rígidas" o no "flexibles" por la doctrina. En efecto, para infringir un precepto ha de establecerse en él una concreta y determinada forma de actuar -rígidez-, pero cuando su fijación ha de acomodarse a las circunstancias subjetivas y objetivas del procedimiento, ponderadas por el juez o magistrado -flexibilidad-, el fallo podría constituir, si

⁷⁹ Vid. la STS de 28 de setiembre de 1928 (loc. cit., Parte primera, capítulo II, apartado 2.2.1), citándose como ejemplo de negligencia o ignorancia inexcusables cuando "sin desconocer el precepto legal, con error más o menos disculpable, se aplica indebidamente o extiende a casos diferentes de aquellos para los que el legislador estatuyera la correspondiente disposición". En sentido similar se pronuncia la STS de 25 de marzo de 1929 (loc. cit., Parte primera, capítulo II, apartado 2.2.1)

⁸⁰ Vid., en este sentido, la STS de 5 de junio de 1928 y la de 25 de marzo de 1929 (loc. cit., Parte primera, capítulo II, apartado 2.2.1).

acaso y todo lo más, un error judicial, pero nunca una negligencia o ignorancia inexcusables aparejadoras de actuación culposa o dolosa de quien interpretó la norma"⁸¹.

Como ha puesto de manifiesto DIEZ-PICAZO GIMENEZ, no puede quedar exento de crítica la utilización por el TS de este criterio de la rigidez o flexibilidad de una norma para apreciar la existencia o no de la responsabilidad civil judicial por culpa grave⁸². Es decir, no puede sostenerse que el juez pueda actuar de forma culposa sólomente en los supuestos de aplicación de normas rígidas, sin que pueda hacerlo en los casos de normas flexibles ante el amplio

⁸¹ Así, en el FJ 3º, el TS entiende que en este caso las normas que se consideraban violadas no tienen "el carácter exigible de rígidas o, si se quiere, absolutamente imperativas". Se trataba de normas del Código de Comercio relativas a la valoración de las pruebas por los órganos judiciales, en las que no se les impone una conducta concreta, sino que se deja a su libre valoración, a la ponderación con arreglo a las normas de la sana crítica. De ahí que se esté ante una razón más para "descartar la responsabilidad civil pretendida". Esta diferenciación entre normas rígidas o flexibles para apreciar la responsabilidad civil del juez había sido ya establecido en la STS de 23 de diciembre de 1988 (FJ 4º), que señalaba como "parámetro flexible" "la fianza bastante a juicio del mismo tribunal", esto es, la norma de la LEC que atribuye al juez la facultad discrecional para fijar la cantidad económica de una fianza.

⁸² Vid. DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., pp. 49-51, en relación con la la STS de 23 de diciembre de 1988. Un breve comentario a esta sentencia puede verse en HERNANDEZ GIL, F., "Responsabilidad civil de magistrados (Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1988)", Poder Judicial, n° 14, junio, 1989, pp. 145-150. En sentido similar a la opinión de DIEZ-PICAZO se manifiesta ATIENZA NAVARRO, M.L., La responsabilidad civil del juez..., op. cit., p. 106.

margen de interpretación que sobre ellas tiene el propio juez⁸³.

Al comienzo del comentario de esta STS de 5 de octubre de 1990 (FJ 4°), se ha indicado cómo el TS, acogiendo la doctrina jurisprudencial anterior, exige para declarar la responsabilidad civil de un juez por culpa grave que exista una infracción manifiesta de la ley causada por una actuación del juez con negligencia o ignorancia inexcusables, puesto que de no ser así se estaría ante un "simple error judicial". Como puede comprobarse, el TS sigue distinguiendo entre error judicial y culpabilidad a los efectos de la responsabilidad judicial civil del juez por culpa, los presenta como categorías o conceptos incompatibles o excluyentes, sirviéndose en numerosas ocasiones del error judicial para desestimar aquellas pretensiones de declaración de la responsabilidad civil del juez⁸⁴. Ahora bien, si se examina la

⁸³ De hecho, un buen ejemplo de existencia de responsabilidad judicial civil por culpa en la aplicación de una norma flexible lo constituye el caso resuelto por la STS de 23 de diciembre de 1988 (FFJJ 1° y 4°) (aunque el TS desestimase la demanda de responsabilidad judicial civil), en la que la Sala de lo Civil de una Audiencia Territorial había establecido una fianza de 250.000 ptas. para garantizar la ejecución provisional de una condena de más de ocho millones y medio de ptas. Aunque la fijación de la cantidad económica de la fianza es un aspecto que se deja a la discrecionalidad o arbitrio del juez, parece evidente que el establecimiento de una cantidad insuficiente para asegurar la ejecución del principal puede considerarse como una actuación negligente con infracción culpable de una norma, generadora, por tanto, de responsabilidad judicial civil.

⁸⁴ Esta posición se mantiene también en la STS de 10 de junio de 1995 (FJ 3°). Sin embargo, hay que constatar cómo dicha postura contrasta con la mantenida por el TS en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado, en la que sí se admite la posibilidad de que el error sea consecuencia de una actuación culposa o negligente. Vid., entre otras, la STS de 31 de octubre de 1991 (FJ 5°), en la

jurisprudencia de la Sala 1ª del TS en materia de error judicial, resulta paradójico comprobar cómo el propio TS para declarar el error judicial (que constituirá también un presupuesto o criterio de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado)⁸⁵ exige de forma estricta y restrictiva -al igual que sucede con la responsabilidad civil del juez por culpa grave- que se haya dado una infracción manifiesta de la ley, una vulneración frontal de la misma. Así, el TS ha manifestado que para apreciar la concurrencia de un error de hecho o de Derecho en una decisión judicial es preciso que exista "lo que la jurisprudencia llama "desajuste objetivo" (...), es decir, un desequilibrio patente o indudable con la realidad fáctica o con la normativa legal a través de unos hechos radicalmente distintos de aquéllos que están situados sobre las bases de que se partió para obtenerlos o para aplicar un precepto legal inequívocamente inadecuado o interpretado de forma absolutamente inidónea"⁸⁶.

que se alude a la "desatención del juzgador a datos de carácter indiscutible, con o sin culpa"; o la STS de 8 de marzo de 1993 (FJ 1º), en la que se reconoce que "en principio, la responsabilidad por error (...) abarca los daños ocasionados por dolo o culpa grave del juez...".

⁸⁵ La declaración de error judicial se efectuará en una decisión judicial, que puede dictarse por el TS tras un juicio de revisión o por la Sala del TS correspondiente al orden jurisdiccional al que pertenece el órgano judicial a quien se imputa el error (art. 293 LOPJ). Esa decisión judicial declarativa del error judicial constituirá título bastante para que el particular afectado ejercite la acción de responsabilidad patrimonial contra el Estado a través del procedimiento administrativo previsto en la LRJ-PAC (arts. 143 y ss.) para la exigencia de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

⁸⁶ Vid. la STS de 8 de marzo de 1993 (FJ 1º), que acoge la doctrina ya establecida por el TS en sentencias anteriores y que se reitera en otras posteriores como las de 14 de diciembre de 1994 (FJ 6º); 26 de diciembre de 1995 (FJ 1º); 22 de abril de 1996 (FJ 2º); 22 de mayo de 1996 (FJ 4º); 23

Para la apreciación y declaración del error de Derecho ha de existir una aplicación del Derecho "fundada en normas inexistentes o entendidas, de modo palmario o incontestable, fuera de su sentido y alcance"⁸⁷; en otras palabras, este error de derecho ha de declararse cuando "... se han tenido en cuenta normas inexistentes, caducadas o con su integración palmaria y bien expresiva en su sentido contrario o con oposición frontal a la legalidad"⁸⁸. Incluso, no serían constitutivos de error de judicial aquellas interpretaciones de las normas jurídicas que difieran absolutamente de lo que hasta entonces había sido mantenido por un sector mayoritario de la doctrina o de la jurisprudencia, así "no tienen cabida en el error judicial aquellos supuestos en los que la decisión de un juez o tribunal sea subsumible en una de las interpretaciones razonablemente posibles de los hechos o del Derecho, incluso cuando mantenga una orientación que mayoritariamente sea rechazada por la doctrina científica o judicial, si está razonablemente construida, es decir, cuando obedezcan a un proceso lógico, lo que significa, simplemente,

de marzo de 1998 (FJ 4°); 5 de mayo de 1998 (FJ 4°); de 16 de setiembre de 1998 (FJ 1°); de 24 de octubre de 1998 (FJ 2°); STS de 1 de febrero de 1999 (FJ 2°); STS de 17 de abril de 1999 (FJ 2°) y STS de 24 de julio de 1999 (FJ 2°).

⁸⁷ Vid. la STS de 8 de marzo de 1993 (FJ 2°), asumiendo lo ya expuesto en otras decisiones de distintas Salas del TS.

⁸⁸ Vid. las SSTS de 15 de octubre de 1993 (FJ 2°) y de 12 de marzo (FJ 7°) y 24 de abril de 1996 (FJ 4°). En términos similares, exigiendo "una equivocación manifiesta y palmaria en la interpretación o aplicación de la norma", se pronuncian las SSTS de 18 de abril de 1992 (FJ 3°); de 22 de junio de 1993 (FJ 2°); de 23 de febrero de 1994 (FJ 3°) y de 24 de abril de 1996 (FJ 4°); 23 de marzo de 1998 (FJ 4°); 5 de mayo de 1998 (FJ 4°); de 16 de setiembre de 1998 (FJ 1°); de 24 de octubre de 1998 (FJ 2°); STS de 1 de febrero de 1999 (FJ 2°); STS de 17 de abril de 1999 (FJ 2°) y STS de 24 de julio de 1999 (FJ 2°).

correctamente motivada"⁸⁹. Si bien, con la salvedad de que esas interpretaciones impliquen "una desatención a datos de carácter indiscutible, generadora de una resolución esperpéntica, absurda, que rompe la armonía del orden jurídico"⁹⁰. En definitiva, ante estas contundentes consideraciones jurisprudenciales resulta muy difícil, cuando no imposible, obtener en la práctica una resolución judicial estimatoria de la pretensión de declaración de responsabilidad civil del juez e, incluso, de declaración de error judicial, ya que tanto en un caso como en otro se exige que la vulneración o la infracción de la ley sea manifiesta.

Estas últimas apreciaciones sobre la responsabilidad civil del juez en relación con la infracción de las normas rígidas o flexibles y con el error judicial pueden advertirse también en una de las últimas resoluciones que el TS ha dictado sobre el tema. Se trata de la STS 9 de febrero de 1999, en la que el Alto Tribunal anula una sentencia de una Audiencia Provincial, dictada en 1994, en la que se había condenado a un Juez de Primera Instancia e Instrucción a pagar a una persona -en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados- una cantidad de 250.000 ptas., por haber actuado con negligencia inexcusable infringiendo

⁸⁹ Vid. la STS de 8 de marzo de 1993 (FJ 2°), sintetizando "doctrina jurisprudencial uniforme y reiterada". En la misma línea se pronuncian las SSTS de 16 de octubre de 1993 (FJ 2°); de 17 de julio de 1996 (FJ 2°); de 11 de enero de 1997 (FJ 3°); de 16 de setiembre de 1998 (FJ 1°); de 24 de octubre de 1998 (FJ 2°) y STS de 17 de abril de 1999 (FJ 2°).

⁹⁰ Vid. las SSTS de 7 de febrero de 1994 (FJ 2°); de 23 de febrero de 1994 (FJ 3°); de 24 de abril de 1996 (FJ 2°) y 11 de enero de 1997 (FJ 1°); 23 de marzo de 1998 (FJ 4°); de 24 de octubre de 1998 (FJ 2°); STS de 1 de febrero de 1999 (FJ 2°); STS de 17 de abril de 1999 (FJ 2°) y STS de 24 de julio de 1999 (FJ 2°).

manifiestamente determinadas normas en el desempeño de sus funciones. El TS en el FJ 6º entiende que el origen del asunto litigioso (la exigencia de la responsabilidad civil) se halla en las posibles interpretaciones que suscitan ciertas normas del C.Civ. (los arts. 104 y 106) "a los efectos de determinar si la conducta del demandado comportó grave culpa o negligencia engendradoras de la responsabilidad en cuestión, o si, por el contrario, los criterios interpretativos que empleó, aunque fueran desacertados, no permiten la expresada calificación". Asimismo, como cuestión previa o punto de partida, el TS estima que ha de tenerse presente que la regulación legislativa de la materia, "las medidas provisionales que han de adoptarse en los supuestos de procesos matrimoniales" han sufrido importantes variaciones en las normas del C.Civ. y de la LEC, con lo que el "conjunto normativo resultante no es del todo coherente que debiera, de modo que su aplicación ha dado lugar a diversas interpretaciones y dudas doctrinales"⁹¹. De ahí que

⁹¹ Así, hay quienes propugnan el mantenimiento de unas "medidas provisionalísimas", distintas de las "medidas provisionales"; mientras que otros reconocen la existencia de un sólo tipo de medidas, "las provisionales", que pueden adoptarse en momentos temporales distintos, ya sea con carácter previo a la interposición de la demanda de separación o con posterioridad a la misma. En el presente caso, el juez de Primera Instancia es partidario de esta última posición, de ahí que al haber adoptado unas "medidas provisionalísimas" o previas a la separación (en las que no establecía momentáneamente un régimen de visitas, dada la corta edad del hijo), posteriormente, cuando se presenta la demanda de separación y su contestación, al formularse en esta última "medidas provisionales", se solicita que se acuerde un régimen de visitas, a lo que el juez se opone mediante auto, acordando "no haber lugar a dictar medidas provisionales, quedando estas pendientes de la resolución del procedimiento principal", que tiene lugar por sentencia dictada un mes después de la fecha del auto denegatorio de las "medidas provisionales". Sin embargo, la Audiencia

implicítamente se esté reconociendo que se trata de normas que no son "rígidas", esto es, de normas "flexibles", que no han sido redactadas de forma clara y precisa, admitiendo, por tanto, diversas interpretaciones. Por ello, el TS en el FJ 7º de esta resolución admite que tiene lógica "el pensamiento" del juez (sería más correcto decir la postura), es decir, el rechazo de la apertura del "incidente de oposición del art. 1900 LEC", predicado respecto de unas medidas provisionales, cuya adopción no es necesaria por haber sido adoptadas anteriormente⁹².

Finalmente, el TS en su FJ 8º, antes de formular su opinión conclusiva sobre el caso, hace un inciso para pronunciarse a favor de la conveniencia y potenciación de la responsabilidad civil del juez con el objeto de que no se esté ante "un derecho abstracto, inalcanzable para los ciudadanos"⁹³, eso sí, a renglón seguido advierte de que para

Provincial, partidaria de la postura contraria, entiende que el juez ha incurrido en una infracción manifiesta de una norma procesal al dictar el auto negándose a resolver sobre las "medidas provisionales", considerando errónea e ilegal la actuación judicial de declarar subsistente la resolución judicial en la que se habían adoptado las "medidas provisionálísimas", cuando ésta había quedado ya sin efecto desde el momento en que se había admitido la demanda de separación. Debiendo haber procedido el juez, por imperativo legal (del art. 1900 LEC, que se considera infringido), a la apertura de un procedimiento incidental de oposición. (Vid. los FFJJ 1º, 2º y 3º de la STS de 9 de febrero de 1999).

⁹² Por ello se advierte sobre "la inutilidad" de este incidente que, por otra parte, ya se había puesto de relieve por un sector de la doctrina que hablaba de incidente de otro incidente (FJ 7º).

⁹³ Quizá el propio TS introduzca este matiz al ser consciente de la escasa efectividad que ha tenido y tiene la responsabilidad judicial civil, no sólo por obra del legislador sino también por la posición ha mantenido la jurisprudencia en la interpretación de las normas reguladoras

evitar un ejercicio abusivo, indebido y desviado de la institución, "lo que sería efecto contrario tan discorde con la Justicia", es preciso que su exigencia se realice "dentro de los presupuestos legales y con acatamiento a las condiciones de procedibilidad que la normativa legal establece". Es decir, manteniendo las limitaciones materiales y procesales y su interpretación jurisprudencial restrictiva. Por último, el TS considera que -conforme a jurisprudencia ya citada- para que sea exigible dicha responsabilidad ha de existir una infracción manifiesta de la ley, pues, de lo contrario, estaríamos ante un error judicial o un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia⁹⁴. Y concluye que "en el caso, desde luego, no se dan estos caracteres pues el juez no ha cometido ninguna infracción. Simplemente ha adoptado un criterio interpretativo discutible, incluso erróneo, que no configura la concreción de dicha responsabilidad".

A modo de conclusión la posición actual de la jurisprudencia del TS sobre la responsabilidad civil del juez no difiere en mucho respecto de la mantenida durante el siglo

de la responsabilidad civil. Recordar que el ponente de esta resolución del TS es ALMAGRO NOSETE, amplio conocedor de la materia que nos ocupa.

⁹⁴ En esta resolución el TS, fruto de la aplicación conjunta de los preceptos 411 LOPJ y 903 LEC, incurre también en el error de dar a entender que la responsabilidad civil del juez por infracción manifiesta de la ley en el ejercicio de sus funciones puede tener lugar cuando se ha actuado (utiliza también incorrectamente el término incurrido) con "dolo o culpa y asimismo por negligencia o ignorancia inexcusable", es decir, parece presentar a la culpa y a la negligencia o ignorancia como si se tratasen de títulos de imputación diferentes, cuando la negligencia o ignorancia constituyen una modalidad de la culpa.

XIX bajo la vigencia de la LOPJ de 1870. Es más, como se ha podido comprobar, el TS no sólo no ha ampliado el ámbito material de la responsabilidad judicial civil a los supuestos de la culpa leve mediante una interpretación extensiva del art. 411 LOPJ, que supondría la derogación del art. 903 LEC, sino que, por el contrario, ha reconocido la vigencia de este precepto y la limitación material de la responsabilidad judicial civil a los supuestos de culpa grave. Asimismo, ha llevado a cabo una interpretación restrictiva de la culpa grave mediante la recepción de la doctrina jurisprudencial que el TS venía manteniendo desde el siglo XIX sobre el art. 262 de la LOPJ de 1870 -que, por otra parte, parece haber recobrado vigencia-. De ahí que esa interpretación restrictiva del TS sobre lo que se entiende por infracción manifiesta de la ley como criterio determinante para apreciar la existencia de la culpa grave judicial continúa siendo en la práctica un muro casi infranqueable para que en nuestro ordenamiento jurídico pueda hablarse de una plena eficacia o efectividad del principio constitucional de la responsabilidad judicial (del art. 117 CE) en su vertiente civil individual.

Para salir de esta situación de "cuasi-irresponsabilidad" judicial civil individual se han propuesto algunas fórmulas como la de realizar una tipificación positiva de aquellas conductas constitutivas de ilícito civil, es decir, enumerar de forma taxativa en la Ley las

actuaciones culposas o negligentes del juez⁹⁵; o la contraria de la tipificación negativa, consistente en excluir del ámbito material de la responsabilidad civil judicial por culpa determinadas actividades del juez como las de apreciación de las pruebas o de los hechos, o la de interpretación de las normas, y ello con el objeto de garantizar el principio de independencia judicial. Esta fórmula de la tipificación negativa es la que se ha adoptado en el ordenamiento italiano tras la publicación de la Ley 117/1988, de 13 de abril⁹⁶.

Por lo que respecta a la fórmula de la tipificación positiva, estimamos que si bien, por un lado, se ganaría en seguridad jurídica, por otro, el ámbito material de la responsabilidad civil judicial por culpa quedaría un tanto "encorsetado" al limitarse exclusivamente respecto de aquellos ilícitos civiles que se regulasen en la Ley, con el riesgo añadido de que pudieran ser además interpretados de forma restrictiva por los tribunales. En relación con la tipificación negativa, consideramos que si bien, por un lado, se ganaría en protección de la independencia judicial, por

⁹⁵ Se trata de una fórmula que en su día ya propuso VIVES ANTON, T.S., "La responsabilidad del juez en el Proyecto...", op. cit., p. 350.

⁹⁶ Que en su art. 2, apartado 2º, enumera como actividades judiciales exentas de responsabilidad judicial civil las que se acaban de mencionar. Sin embargo, el ordenamiento italiano adopta también una tipificación positiva ya que en el apartado 3º de dicho precepto se determinan también en cuatro subapartados ciertas conductas judiciales constitutivas de culpa grave que son generadoras de responsabilidad judicial civil. En nuestra doctrina parece simpatizar por la fórmula de la tipificación negativa VILLAGOMEZ CEBRIAN, "Responsabilidad y democratización del Poder Judicial en Italia...", op. cit., pp. 3488 y 3498, siguiendo la posición del autor italiano PIGNATELLI.

otro, al impedirse la exigencia de la responsabilidad judicial civil por culpa respecto de las actividades judiciales de apreciación de las pruebas o de los hechos, o de interpretación de las normas, estaríamos ante una "nuda" responsabilidad civil judicial, esto es, ante una responsabilidad civil del juez vaciada prácticamente de contenido.

Por lo tanto, la fórmula o solución más apropiada o aconsejable sería la de dejar a la propia jurisprudencia la delimitación del ámbito material de la responsabilidad judicial civil por culpa. En suma, es a los tribunales a quienes mediante la tónica corresponde la labor de integración del concepto de culpa judicial y de los supuestos constitutivos de ilícito civil, en contraposición a una tipificación positiva y/o negativa del legislador, que además no se correspondería con el elemento característico del ilícito civil en la responsabilidad aquiliana, que es el de la atipicidad⁹⁷. El problema está en que hasta el momento la

⁹⁷ En este sentido se pronuncia también DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., pp. 53-54, quien reconoce además que si la jurisprudencia acomete la labor de "apreciación, valoración y deslinde" de la idea de culpa judicial "se podría condenar al juez o magistrado verdaderamente negligente", mientras que no sería objeto de responsabilidad judicial civil por culpa la simple "discrepancia interpretativa"; de tal manera que "la diligencia del juzgador en la motivación de sus resoluciones" excluiría siempre la responsabilidad y ello aunque el órgano judicial superior estime errónea la decisión judicial. Corroborando esta última afirmación hay que apuntar además que dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado-juez, el art. 292.3 LOPJ dispone que "la mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización". Vid. también, a estos efectos, la STS de 19 de febrero de 1994 (FJ 2º), cuando reconoce que el "haberse estimado en apelación la nulidad promovida, no lleva consigo necesariamente y de forma

jurisprudencia no ha tenido muchas ocasiones de pronunciarse sobre acciones de responsabilidad judicial civil por culpa grave como consecuencia del exiguo número de sentencias que se han dictado en la materia. Pero, aparte de esta escasez de resoluciones judiciales, lo que resulta verdaderamente sorprendente es la ausencia en la práctica de sentencias condenatorias⁹⁸.

Ante esta carencia de resoluciones condenatorias en tan amplio periodo de tiempo probablemente habría que deducir que estamos en presencia de una judicatura absolutamente

automática, como se postula, el derecho a ser indemnizado, pues cabe aplicar por analogía el precepto 292.3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para la responsabilidad del Estado, en cuanto dispone que..."

⁹⁸ En este sentido, desde la promulgación de la LEC en 1881 hasta el momento presente, el TS ha dictado poco más de sesenta sentencias en materia de responsabilidad judicial civil. Hemos podido comprobar que sólo una de estas sentencias ha resultado condenatoria, la STS de 1 de octubre de 1890, en la que se apreció la existencia de negligencia inexcusable en la actuación de un Juez Municipal suplente que no decretó, dentro del término previsto en la ley, una providencia de embargo de bienes (trece carretadas de mies de trigo) para hacer efectiva la ejecución de una sentencia condenatoria dictada en un juicio verbal sobre reclamación de una cantidad. El juez fue condenado al pago de la deuda monetaria, 183 ptas. y 25 ctms. y al de todas las costas causadas en el pleito. Ello, con independencia del caso resuelto por la STS de 17 de marzo de 1875, en la que se había declarado la responsabilidad civil de un juez, condenándosele por los daños y perjuicios causados a una indemnización de 500 ptas., en aplicación directa del art. 8 de la Constitución de 1869 y sin necesidad de comprobar si existió negligencia o ignorancia inexcusables, según lo dispuesto en los arts. 260 y ss. de la LOPJ de 1870. Acerca de estas resoluciones judiciales y otras desestimatorias de responsabilidad judicial civil antes de la CE de 1978, vid. ampliamente, supra, el apartado 2.2.1, del capítulo II, de la parte primera.

diligente en sus actuaciones, en otras palabras, que contamos con unos jueces y magistrados verdaderamente profesionales, escrupolosamente celosos en el ejercicio de sus funciones. En definitiva, habría que presuponer que cuando, en algunas ocasiones, los jueces y magistrados han infringido la ley, ello no ha sido consecuencia de una actuación negligente o por ignorancia, sino que ha sido consecuencia del error, esto es, de la propia falibilidad como cualidad humana que puede afectar a todo tipo de actividad que realice la persona. Por otra parte, hay que advertir también que ante la jurisprudencia restrictiva que ha mantenido el TS en materia la responsabilidad civil del juez, las dificultades de probar la culpa judicial y, sobre todo, ante la articulación en la LOPJ de 1985 de un procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, los justiciables han optado más por esta vía para obtener pretensiones resarcitorias por los daños causados que por la de las acciones de responsabilidad judicial individual. Sin embargo, como se ha apuntado y como más adelante se tendrá ocasión de comprobar, la jurisprudencia también se ha mostrado restrictiva en la declaración de la existencia de errores judiciales, a lo que habrá que añadir además la extraordinaria complejidad del procedimiento legalmente previsto para reclamar la indemnización pertinente.

2.4. LA INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL RESTRICTIVA DE CIERTOS REQUISITOS PROCESALES COMO LIMITACION PROCESAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL JUEZ.

En nuestro ordenamiento jurídico existen tres vías o cauces para proceder a la declaración y exigencia de la

responsabilidad judicial civil: 1) la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito o falta por un juez o magistrado en el ejercicio de su cargo que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 a 122 CP, se regirá por los trámites del proceso penal (arts. 239 a 246 LECr), pudiendo ejercerse la acción de responsabilidad civil conjunta o separadamente de la penal e, incluso, con posterioridad a ésta⁹⁹. 2) La responsabilidad civil declarada tras el

⁹⁹ Hay que tener en cuenta que la declaración de la responsabilidad penal de un juez o magistrado, y la consiguiente responsabilidad civil derivada de aquélla, conllevará la responsabilidad civil directa (no subsidiaria como sigue manifestando el art. 121 CP) del Estado, en virtud de una interpretación extensiva de los arts. 139, 145 y 146 LRJ-PAC, aplicados al régimen jurídico de la responsabilidad de los funcionarios públicos. Por lo tanto, para que el Estado pueda ser declarado civilmente responsable en el proceso penal seguido contra un juez es preciso que desde un principio y simultáneamente se haya ejercitado también contra él la acción de responsabilidad civil. Vid. en este sentido, entre otros, GARCIA DE ENTERRIA, E. y FERNANDEZ, T.R., Curso de Derecho Administrativo..., op. cit., vol. II, p. 383; MARTIN REBOLLO, L., Jueces y responsabilidad del Estado..., op. cit., pp. 83-84 y GARCIA MANZANO, P., "Responsabilidad civil de jueces...", op. cit., p. 150.

Apenas existen supuestos de declaración de la responsabilidad judicial civil derivada de la responsabilidad penal, entre otras razones, porque tampoco son muchas las sentencias condenatorias de jueces por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos. Una de las causas que probablemente haya podido influir en la escasez de sentencias condenatorias penales ha sido la regulación en la LECr del denominado "antejuicio" para la exigencia de la responsabilidad penal de jueces y magistrados, que, por otra parte, sería declarado constitucional por el TC en la STC 61/1982, de 13 de octubre, al entender en su FJ 4º que "no puede considerarse atentario al principio de igualdad", ya que la procedencia o no de la admisión de la querrela se valora "en consideración a la especificidad de la función que aquéllos (los jueces) ejercen y que concierne, de modo relevante, al interés público". No obstante, posteriormente sería derogado por la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado,

ejercicio de una acción en vía de regreso por el Estado contra el juez, cuando aquél asumió, conforme a lo preceptuado en el art. 296 LOPJ, la responsabilidad patrimonial (directa y objetiva) por los daños causados a un particular como consecuencia de una actuación dolosa o culposa del juez. Esta responsabilidad en vía de regreso o de repetición se sustanciará, según el art. 296 LOPJ, a través del proceso declarativo que corresponda ante el tribunal competente, entendiéndose que será el proceso especial de responsabilidad judicial civil previsto en los arts. 903-918 LEC, con la particularidad de la intervención del Ministerio Fiscal en calidad de parte¹⁰⁰. 3) La responsabilidad civil

de 22 de mayo de 1995, en su Disposición Adicional 1ª. En general, sobre estos aspectos, vid., entre otros, SOTO NIETO, F., "La responsabilidad penal de los jueces y magistrados", en Terceras Jornadas de Derecho Judicial, vol. II, Madrid, 1987, pp. 1150-1174; publicado también en Revista Jurídica Española La Ley, tomo I, 1987, pp. 927-949; GOMEZ COLOMER, J.L., Constitución y proceso penal, Madrid, 1996, pp. 249-269; GARCIA ARAN, M., La prevaricación judicial, Madrid, 1990, pp. 25 y ss.; ADALID HINAJEROS, M.J., "El antejuicio o el control previo de la responsabilidad de jueces y magistrados", Revista Actualidad y Derecho, n° 47, 18 de noviembre de 1991, pp. 799-812; ZARZALEJOS NIETO, J., El proceso penal contra jueces y magistrados (La especialidad del antejuicio), Universidad Complutense-Centro de Estudios Judiciales, Ministerio de Justicia, Madrid, 1992, pp. 297-325 y ORTEGO PEREZ, F., "La exigencia de responsabilidad penal a jueces y magistrados: el antejuicio y su supresión", Revista Justicia, n° 1, 1997, pp. 167-183, pp. 26-43. Buena parte de estos autores se han mostrado y se muestran partidarios del mantenimiento o restablecimiento del antejuicio con el objeto de evitar o filtrar las numerosas querellas infundadas que se promueven contra los jueces y magistrados.

¹⁰⁰ El ejercicio de la acción de responsabilidad civil en vía de regreso tiene un carácter discrecional, no obligatorio, cuya iniciativa corresponde al Ministerio de Justicia, ya que, conforme a lo dispuesto en el art. 293.2 LOPJ, este Ministerio es el órgano competente para conocer

autónoma que se sustanciará a través de un proceso especial regulado en los arts. 903-918 LEC (aunque habrán de tenerse en cuenta también algunas normas de la LOPJ), que se convierte en la vía o cauce normal u ordinario para la declaración y exigencia de la responsabilidad civil del juez.

Existe unanimidad en la doctrina a la hora de calificar como incorrecta la denominación que utiliza la LEC para referirse a este proceso, ya que habla de "recurso de responsabilidad de jueces y magistrados", cuando en realidad, desde el punto de vista de su naturaleza, estamos ante un auténtico proceso. Además de esta errónea calificación de "recurso", se ha considerado también que no ha sido del todo acertada su ubicación sistemática en el Título VII, "la jurisdicción contenciosa", del Libro II de la LEC, relativo a los procedimientos especiales, al no entenderse muy bien por qué se le coloca entre el Título VI, que versa sobre "la segunda instancia" y el Título VIII, que trata sobre "la ejecución de sentencias"¹⁰¹. Estas incorrecciones relativas a

las acciones de reclamación de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Estado-juez.

¹⁰¹ No se trata de un "recurso" porque mediante él no se va a modificar lo establecido en la resolución judicial que puso fin al proceso en el que presumiblemente se causaron los daños al justiciable demandante, tal y como además se prevé en los arts. 917 LEC y 413.2 LOPJ. Este último dice que "en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la resolución firme recaída en el proceso". Por otra parte, sólo en la rúbrica del Título VII del Libro II se utiliza el término "recurso", mientras que a lo largo de su regulación la Ley emplea otras expresiones como las de "juicio" o "demanda" de responsabilidad civil, que son claramente incompatibles con la de "recurso". Podría también añadirse que la LEC alude al "recurso" como una reminiscencia del pasado histórico, cuando no se distinguía claramente entre los medios de impugnación de las resoluciones judiciales y los instrumentos para la exigencia de la responsabilidad judicial personal. Vid.,

su denominación y ubicación sistemática se subsanarán con la entrada en vigor de la nueva LEC del 2000, en la que, como ya se ha anticipado, no se regula un proceso especial que tenga por objeto la exigencia de la responsabilidad judicial civil, sino que las demandas que versen sobre esta materia se sustanciarán a través de los procesos declarativos, el juicio ordinario o el juicio verbal, según que la cuantía económica de la pretensión sea o no superior a las quinientas mil pesetas (arts. 248-250).

La vigente LEC regula, más que un juicio o proceso declarativo especial, un proceso declarativo ordinario en el que introduce ciertas reglas especiales sobre legitimación, competencia, presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda y efectos de la sentencia¹⁰². Aunque algunas de estas reglas especiales no han constituido auténticas limitaciones de carácter procesal a la institución de la responsabilidad

entre otros, MANRESA Y NAVARRO, J.M. "Del recurso de responsabilidad...", op. cit., p. 577; ALMAGRO NOSETE, J., Responsabilidad judicial..., ob. cit., p.173; GARCIA MANZANO, P., "Responsabilidad civil de jueces...", op. cit., p. 114; MONTERO AROCA, J., Independencia y responsabilidad..., op. cit., p. 101; DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., pp. 56-57. Incluso el propio TS ha criticado también esa calificación de "recurso" en la STS de 27 de abril de 1965 (FJ 1º) cuando manifiesta que "(...) pese al rótulo del Título VII del Libro II de la Ley procesal, no se trata de un verdadero "recurso", sino de un procedimiento especialísimo que no tiende a juzgar lo ya sentenciado...". También en otras resoluciones judiciales como la STS de 19 de febrero de 1994 (FJ 2º), o la STS de 9 de febrero de 1999 (8º), se puede advertir la incorrección en la utilización de la expresión "recurso" por el legislador: "la responsabilidad civil de jueces y magistrados -mal llamada recurso-...".

¹⁰² Adoptamos para esta ocasión la terminología acuñada por OLIVA SANTOS, A. DE LA y FERNANDEZ, M.A., Derecho Procesal Civil..., op. cit., tomo IV, pp. 141-142, quienes distinguen entre procesos declarativos ordinarios y procesos

judicial civil -similares a las existentes en otros ordenamientos jurídicos europeos como el francés o el italiano-¹⁰³, lo cierto es que, como podrá comprobarse a continuación, la jurisprudencia las ha aplicado en la práctica con una finalidad claramente limitativa de la exigencia de la responsabilidad judicial civil. De ahí que únicamente nos detengamos en el análisis de aquellas reglas, requisitos o presupuestos procesales que han servido a esa finalidad restrictiva de la responsabilidad civil. En concreto, nos ocuparemos de la necesidad de haber interpuesto en tiempo todos los recursos contra la resolución judicial presumiblemente dañosa o de haber reclamado oportunamente, de la exigencia de firmeza de la resolución definitiva del proceso y del establecimiento de un plazo breve para el ejercicio de la acción de responsabilidad judicial civil¹⁰⁴.

especiales de declaración. Estos últimos prevén "el diseño de un entero procedimiento distinto (al del proceso declarativo ordinario)", mientras que los primeros pueden conllevar "peculiaridades procedimentales" como la introducción en el proceso declarativo de ciertas variaciones "necesarias o convenientes en razón del especial objeto del proceso (especialidades de los procesos ordinarios)". En la misma línea se pronuncia DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., p. 58. Ahora bien, en sentido amplio se suele calificar a dicho proceso como juicio o proceso especial de responsabilidad civil judicial.

¹⁰³ En los que se prevé la existencia de un "filtro preventivo" consistente en la necesidad de obtener una autorización judicial previa para poder interponer una acción de responsabilidad judicial civil. Vid. supra, el apartado 2.2.1 del capítulo II de la Parte primera.

¹⁰⁴ Por tanto, quedan fuera de nuestro estudio otras reglas o aspectos procesales del juicio de responsabilidad civil del juez como los relativos a la competencia, a la legitimación activa y pasiva, al procedimiento o a los

2.4.1. EL AGOTAMIENTO DE TODOS LOS RECURSOS O LA RECLAMACION OPORTUNA Y LA FIRMEZA DE LA RESOLUCION JUDICIAL O FINALIZACION DEL PLEITO.

Estos requisitos, condiciones o presupuestos procesales para la admisibilidad de la acción o demanda de la responsabilidad civil del juez se hallan regulados en los arts. 904 y 906 LEC y en el art. 413.1 LOPJ. El art. 904 LEC dispone que "la demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que quede terminado, por sentencia o auto firme, el pleito o causa en que se suponga causado el agravio". En similares términos se manifiesta el art. 413.1 LOPJ, cuando establece que "la demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la resolución que ponga fin al proceso en que se suponga producido el agravio". Por su parte, el art. 906 LEC preceptúa que "no podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto o providencia en que se suponga causado el agravio, o no hubiera reclamado oportunamente durante el juicio, pudiendo hacerlo".

Consisten dichos requisitos o condiciones procesales en unas cautelas establecidas legalmente para impedir que las acciones de responsabilidad civil judicial puedan ejercerse por los particulares de forma prematura, infundada o abusiva. En este sentido, posibilitan, por un lado, que el daño efectos de la sentencia. Sobre estos aspectos pueden verse ampliamente, entre otros, los siguientes autores: DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., pp. 58-84; OLIVA SANTOS, A. DE LA y FERNANDEZ, M.A., Derecho Procesal Civil..., op. cit., tomo IV, pp. 142-153 y CORTES DOMINGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V. y MORENO CATENA, V., Procesos civiles especiales..., op. cit., pp. 345-352.

derivado de las actuaciones judiciales pueda evitarse o repararse por otros medios diferentes a la acción de responsabilidad civil y, por otro, que dicha acción no se utilice como un instrumento de presión sobre el juez cuando todavía no ha resuelto el asunto de que conozca, atentando contra la imparcialidad o independencia judicial¹⁰⁵.

¹⁰⁵ De ahí que la mayor parte de la doctrina considere lógica la previsión legal de dichos presupuestos o requisitos procesales. Cfr., por todos, GARCIA MANZANO, P., "Responsabilidad civil de jueces...", op. cit., p. 134, aunque señala también la posibilidad de que puedan producir en la práctica ciertos efectos disuasorios respecto de la pretensión resarcitoria del perjudicado; DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., pp. 70 y 73 y OLIVA SANTOS, A. DE LA y FERNANDEZ, M.A., Derecho Procesal Civil..., op. cit., tomo IV, p. 144. No obstante, existe algún autor como REYES MONTERREAL, J.M., La responsabilidad del Estado por error y anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, Madrid, 1995, pp. 93, 98 y 99, que entiende que la obligación de agotar los recursos en la exigencia de la responsabilidad civil individual por una actuación dolosa o culpable carece de sentido, ya que mediante este tipo de responsabilidad lo que se pretende es comprobar y enjuiciar la conducta culpable del juez, sin que la sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad civil afecte o altere la decisión del proceso en que presumiblemente se causó el agravio. De esta manera, la obligación de agotar los recursos únicamente tendría sentido en el supuesto de los errores judiciales, de los que responde patrimonialmente el Estado, ya que al resolverse los recursos se puede invalidar la decisión judicial errónea y con ello evitar el resultado lesivo. Estas consideraciones resultan coherentes con la postura mantenida por el autor, que concibe al comportamiento doloso o culpable del juez como una causa de la responsabilidad patrimonial del Estado autónoma e independiente del error judicial y del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Sin embargo, como ya hemos manifestado, a nuestro juicio, el error judicial y el comportamiento culpable del juez no son categorías absolutamente excluyentes. De ahí que en la exigencia de la responsabilidad civil individual, al tener una finalidad reparadora, sea lógica también la obligación de agotar los recursos, ya que con su resolución puede evitarse la

La exigencia del requisito relativo al agotamiento o utilización de los recursos se justifica y se corresponde con el establecimiento en el ordenamiento jurídico de un sistema legal de recursos o impugnaciones que se construye, precisamente, para corregir o subsanar aquellas decisiones judiciales defectuosas o erróneas que puedan originar daños a los particulares. De ahí que, en ocasiones, mediante la interposición de los recursos oportunos por el particular afectado tenga lugar la subsanación de la decisión judicial errónea y perjudicial. De este modo, desaparece el daño causado y se hace innecesario el ejercicio de la acción de responsabilidad judicial civil. En otras palabras, el ordenamiento jurídico impone al particular afectado la obligación de formular las reclamaciones oportunas o de agotar los recursos pertinentes dentro del proceso en el que se halla inmerso con la finalidad de que mediante ellos puedan erradicarse o paliarse, en la medida de lo posible, aquellos daños que se le hubieran podido irrogar. Ahora bien, en otras ocasiones, puede suceder que a pesar de la interposición de los correspondientes recursos y de la

causación de daños y si éstos no existen tampoco existirá una conducta judicial ilícita o culposa.

La jurisprudencia del TS se ha pronunciado también sobre la conveniencia de la exigencia legal de dichas cautelas o requisitos procesales en la responsabilidad civil de jueces y magistrados, cuando manifiesta que esta institución "no es un un derecho abstracto, inalcanzable para los ciudadanos. Al contrario, es del todo conveniente su exigencia y ha de potenciarse, pero dentro de los presupuestos legales y con acatamiento a las condiciones de procedibilidad que la normativa legal establece, a fin de evitar abusos, lo que sería efecto contrario tan discorda con la Justicia, como su indebido y desviado ejercicio". Vid., entre otras, las SSTs de 19 de febrero de 1994 (FJ 2º) y de 9 de febrero de 1999 (FJ 8º).

formulación de las reclamaciones oportunas el daño no desaparezca del todo; pudiendo permanecer con la misma intensidad, pudiendo atemperarse o, incluso, agravarse. De ahí que no sea del todo admisible la afirmación de que con la interposición o agotamiento de los recursos precisos se erradicarán todos los daños causados, haciendo con ello inviable la presentación de una demanda por responsabilidad civil.

Por otra parte, hay que precisar también que aun cuando la LEC en su art. 906 establece que los daños y perjuicios han de derivar necesariamente de una resolución judicial ("la sentencia, auto o providencia en que se suponga causado el agravio"), consideramos que con la publicación de la LOPJ de 1985 se ha suprimido esta exigencia, en cuanto que no se hace referencia para nada a ella en los arts. 411 a 413. De ahí que, en principio, pueda admitirse la posibilidad de que los daños y perjuicios procedan de cualquier otro tipo de actuaciones judiciales o, incluso de omisiones, como en el caso de los daños que se causen a los particulares debido a dilaciones indebidas, esto es, a retrasos anormales en los que se demuestre que ha existido culpa del juez o tribunal. Esta afirmación se corrobora también con la alusión que los arts. 906 LEC y 413.1 LOPJ hacen a la "reclamación oportuna", ya que ésta cobraría sentido o tendría lugar no sólo respecto de aquellos casos en los que el perjudicado carece ya de la posibilidad de interponer recursos contra la resolución judicial presuntamente dañosa¹⁰⁶, sino también respecto de

¹⁰⁶ Supuesto ya previsto por la jurisprudencia. Vid., entre otras, la STS de 19 de febrero de 1994 (FJ 2º), en la que se manifiesta que "la forma normal adecuada y única de reclamar contra las resoluciones judiciales en el orden civil es el planteamiento de los recursos que sean de procedencia, y así lo declaró la Sentencia de esta Sala de 15 abril 1992,

los daños y perjuicios no derivan de resoluciones judiciales¹⁰⁷.

El requisito o condición procesal -previsto en los ya citados arts. 904 LEC y 413.1 LOPJ- de firmeza de la resolución judicial que haya puesto fin al proceso en que se supone que se ha causado el daño, está íntimamente relacionado con el anterior relativo al agotamiento de los recursos, puesto que una vez que se hayan interpuesto todos los recursos oportunos se entiende que la resolución judicial ha devenido en firme, y procede entonces la presentación de la demanda de responsabilidad judicial civil. Es más, este requisito de la firmeza de la resolución judicial cobra singular interés cuando los daños causados no provengan de resoluciones judiciales, en cuyo caso, con independencia de que se formule la reclamación oportuna, habrá que esperar a que termine el proceso y se resuelva el asunto litigioso para poder interponer la acción de responsabilidad judicial civil.

es el planteamiento de los recursos que sean de procedencia, y así lo declaró la Sentencia de esta Sala de 15 abril 1992, ya que la utilización de la disyuntiva (que no es alternativa) de reclamación oportuna que prevé la norma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (se refiere al art. 413), sólo cabe cuando contra la resolución de que se trate no es posible su impugnación por medio de recurso ordinario alguno, que es el supuesto de autos, ya que los recurrentes al no ser parte en el pleito declarativo, sólo les quedaba, como más directo y eficaz, el recurso de nulidad previsto en los artículos 238 y siguientes de la citada Ley Orgánica 1 julio 1985".

¹⁰⁷ Vid., en este sentido, PRIETO-CASTRO y FERRANDIZ, L., Derecho de Tribunales..., op. cit., p. 310, quien reconoce que mediante la reclamación se realiza una "petición subsanatoria y consignación de protesta"; OLIVA SANTOS, A. DE LA y FERNANDEZ, M.A., Derecho Procesal Civil..., op. cit., tomo IV, pp. 151-152 y DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., p. 73.

De lo contrario, si se ejercitara la acción de responsabilidad antes de que terminara el proceso, el juez o magistrado demandado podría sentirse presionado sobre el modo en que ha de resolver la cuestión litigiosa, incidiéndose así sobre los principios de imparcialidad e independencia judicial.

El agotamiento de los recursos o la formulación de la reclamación oportuna frente a la actuación judicial culposa y la firmeza de la resolución judicial que ponga fin al proceso han de ser considerados como requisitos o condiciones de procedibilidad, es decir, como presupuestos necesarios para la admisibilidad de la demanda de responsabilidad judicial civil. Si el órgano judicial competente para conocer de la demanda de responsabilidad civil estima que falta alguno de dichos requisitos procesales, las consecuencias para el demandante perjudicado serán diferentes según que falte uno u otro requisito. Así, en el caso de que se interpusiera la demanda de responsabilidad civil sin que la resolución judicial hubiera devenido todavía en firme, se inadmitiría la demanda de responsabilidad, pero ésta podría interponerse de nuevo, una vez que la resolución judicial hubiera adquirido firmeza. Sin embargo, en el caso de que no se hubieran interpuesto todos los recursos pertinentes o no se hubiese formulado la reclamación oportuna pudiendo hacerlo, prácticamente sería ya imposible ejercitar de nuevo la demanda de responsabilidad, puesto que se habrían agotado los plazos previstos para recurrir o para formular la reclamación en tiempo. Precisamente, por su calificación como requisitos o condiciones de procedibilidad o de admisibilidad de la demanda, será necesario acreditar su cumplimiento en el momento de presentación de la demanda. En este sentido, el art. 907 LEC menciona aquellos documentos que necesariamente

han de acompañarse a la demanda de responsabilidad civil, regulándose en los arts. 908 y 909 LEC un procedimiento para obtenerlos. Incluso se prevé la posibilidad de acudir en queja ante el órgano judicial competente para conocer de la demanda de responsabilidad si el órgano judicial demandado no hubiese cooperado en su aportación¹⁰⁸.

La exigencia legal de estos requisitos procesales, como se ha reconocido anteriormente, tiene por finalidad la necesidad de que puedan subsanarse las actuaciones judiciales presuntamente dañosas que se han causado durante la tramitación de un pleito o causa, evitando, en la medida de lo posible, la producción de daños a los justiciables, a las partes que intervienen en el proceso. Sólomente cuando los daños persistan o se agraven, a pesar de que se hayan observado los requisitos o condiciones procesales exigidos por la Ley, entrará en juego el ejercicio de la acción de responsabilidad civil que, como es sabido, tiene una finalidad claramente resarcitoria o indemnizatoria de los

¹⁰⁸ El art. 907 LEC se refiere a las certificaciones o testimonios de las resoluciones judiciales en que se presume que se causaron los daños; a las certificaciones de las actuaciones judiciales infractoras de las normas materiales o procesales en las que se acredite también que se entablaron en tiempo los recursos o reclamaciones oportunas y a las certificaciones de las resoluciones firmes que hayan puesto fin al pleito o causa. Estos documentos han de ser interpretados en sentido amplio ya que, como se ha indicado, los daños causados pueden derivar no sólo de resoluciones judiciales sino también de otras actuaciones o de omisiones judiciales. Sobre este aspecto, así como también sobre la necesidad de que dichos requisitos de documentación de la demanda se interpreten de modo flexible por la jurisprudencia (como efectivamente se manifiesta en la STS de 23 de diciembre de 1988), vid. DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., pp. 75-77 y OLIVA SANTOS, A. DE LA y FERNANDEZ, M.A., Derecho Procesal Civil..., op. cit., tomo IV, pp. 152-153.

daños causados. De ahí que, en este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia hayan atribuido a la acción de responsabilidad judicial civil un carácter subsidiario¹⁰⁹.

¹⁰⁹ Desde el punto de vista doctrinal, vid., entre otros, PRIETO-CASTRO y FERRANDIZ, L., Derecho de Tribunales..., op. cit., p. 310, quien manifiesta que la "exacción de responsabilidad no es un remedio directo ni principal, sino subsidiario..."; GARCIA MANZANO, P., "Responsabilidad civil de jueces...", op. cit., p. 111, para quien "la razón de ser de esta exigencia (del requisito del agotamiento de los recursos) es que el denominado impropiaamente recurso de responsabilidad civil tiene carácter subsidiario, según ha reconocido la jurisprudencia. Si la evitación del perjuicio o su reparación pueden lograrse mediante recursos contra las resoluciones judiciales, o formulando en el proceso la oportuna reclamación, carece de sentido acudir a la acción de responsabilidad civil; ésta sólo procederá cuando agotados sin éxito tales recursos o formuladas ineficazmente las reclamaciones en el proceso, no se haya logrado la reparación del daño".

Desde la perspectiva jurisprudencial, vid. entre otras, las SSTs de 14 de junio de 1866 y de 23 de marzo de 1899 (loc. cit., Parte primera, capítulo II, apartado 2.2.1). En esta resolución de 1899 se señalaba que cuando el actor hubiese utilizado en su debido tiempo los recursos legales contra la resolución o hubiese reclamado oportunamente "es evidente que si por tales medios (el recurrente) logró ó pudo lograr la reparación del perjuicio, no le es dable recurrir al ejercitado en estos autos, que en tal sentido es de carácter subsidiario". En fechas más recientes se ha reconocido también ese carácter subsidiario en la STS de 3 de noviembre de 1970 (FJ 2°), aunque de forma incorrecta le calificaba también de "recurso extraordinario", o en la STS de 23 de diciembre de 1988 (FJ 4°, in fine), en la que incluso se afirma que "este recurso (el de responsabilidad civil) opera en forma similar a la acción rescisoria, es decir, cuando carezca el presunto perjudicado de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio (art. 1294 C.Civ.), ya que sólo entonces es cuando se puede decir que ha resultado perjudicado el litigante que ahora recurre". También en la STS de 3 de octubre de 1990 (FJ 3°) se reitera esa equiparación de la acción de responsabilidad civil con la acción rescisoria. Sobre algunos inconvenientes o dificultades que surgen como consecuencia de equiparar estas dos diferentes instituciones: la acción rescisoria y la

Ahora bien, la exigencia legal de cumplimiento o de observancia de dichos requisitos procesales o condiciones de admisibilidad de la acción de responsabilidad civil (particularmente la relativa al agotamiento de los recursos) ha de interpretarse de una forma flexible, no excesivamente formalista. Ya que, si bien esos requisitos procesales tienen por objeto evitar los daños o procurar su reparación, también hay que tener presente que la finalidad última, "la ratio", de la institución de la responsabilidad civil es como dicen DE LA OLIVA SANTOS y FERNANDEZ "proteger al injustamente perjudicado, haciendo efectiva la proclamación, incluso constitucional, de la responsabilidad judicial"¹¹⁰.

Sin embargo, en la práctica estos requisitos o presupuestos procesales han sido interpretados por la

responsabilidad civil, vid. HERNANDEZ GIL, F., "Responsabilidad civil de magistrados. Comentario...", op. cit., p. 150 y ATIENZA NAVARRO, M.L., La responsabilidad civil del juez..., op. cit., p. 124.

¹¹⁰ Vid. OLIVA SANTOS, A. DE LA y FERNANDEZ M.A., Derecho Procesal Civil..., op. cit., tomo IV, p. 152, de ahí que estimen que la falta de los requisitos procesales referidos haya de examinarse "con amplio criterio pro actione". En esta línea se manifiestan también DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., p. 71, quien entiende que "la utilización de los recursos lo que exige es una cierta diligencia del demandante, en el sentido de haber intentado que se evitara el daño durante el proceso", sin que ello signifique la imposición de "una carga excesiva" y CORTES DOMINGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V. y MORENO CATENA, V., Procesos civiles especiales..., op. cit., p. 349, quienes admiten también que el "agotamiento previo de los recursos no ha de realizarse indiscriminadamente, sino en la medida en que su utilización sea racionalmente útil para evitar la producción del daño". Estos autores se pronuncian además -añadiendo incluso ejemplos concretos- sobre los recursos que pueden interponerse contra las resoluciones judiciales dañosas, esto es, si sólo cabe frente a ellas la interposición del o de los recursos ordinarios, o si también hay que recurrir contra las sucesivas resoluciones que van

jurisprudencia del TS de una forma muy rígida y restrictiva, procediendo en numerosas ocasiones a rechazar de plano, sin entrar en el conocimiento del fondo del asunto, las demandas de responsabilidad judicial civil por el hecho de que no se hubiera interpuesto alguno de los recursos que fuera procedente, no sólo el que cupiera contra la resolución judicial dañosa, sino también aquellos otros que procedieran contra las sucesivas resoluciones decisorias de los recursos subsiguientes; llegándose incluso en algunos casos hasta el propio recurso de casación¹¹¹. Constituye una excepción a esa tendencia general observada por la jurisprudencia, la STS de 15 de abril de 1992 (FJ 4º)¹¹², en la que el TS confirma una sentencia dictada por una Audiencia Provincial que desestimaba una demanda de responsabilidad civil promovida por una Comunidad de propietarios contra un juez de Primera Instancia, "al haber omitido el ineludible presupuesto o requisito de procedibilidad", esto es, al no haber

resolviendo los recursos ordinarios pertinentes. En todo caso, existe unanimidad en la exclusión de la interposición del recurso extraordinario de revisión.

¹¹¹ A estos efectos, puede traerse aquí a colación las resoluciones dictadas por el TS a finales del siglo XIX (citadas ya en el apartado 2.2.1 del capítulo II de la Parte primera) como la STS de 14 de junio de 1886 (Jurisp. civ., tomo 60); STS de 27 de octubre de 1887 (Jurisp. civ., tomo 62); STS de 7 de julio de 1896 (Jurisp. civ., tomo 80) o la STS de 23 de marzo de 1899 (Jurisp. civ., tomo 86). A estas decisiones judiciales pueden añadirse también otras resoluciones del TS como la de 21 de febrero de 1958 o la de 3 de noviembre de 1970. En definitiva, esa interpretación restrictiva del TS de los presupuestos procesales referidos ha servido al propio Tribunal, en la ya conocida frase de MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., p. 47, "para tirar balones fuera", es decir, para no entrar en la averiguación sobre si un juez actuó o no de forma ilícita o culpable, pudiendo haber incurrido en responsabilidad civil.

interpuesto, pudiendo hacerlo, un recurso de apelación contra la resolución judicial presumiblemente dañosa dictada por el juez (un auto resolutorio de un recurso de reposición). Pero, es que además, manifiesta el TS, "la sentencia aquí recurrida no se ha limitado a detenerse ante la existencia de dicho obstáculo procesal, sino que, franqueando el mismo y entrando a conocer del fondo, ha declarado que con la resolución dictada, el magistrado-juez demandado no ha obrado con dolo o culpa (...), ni con negligencia o ignorancia inexcusables (...), pues dicha resolución contiene una lógica interpretación sobre la pugna de derechos, el cauce procesal para dirimirlos...".

2.4.2. EL ESTABLECIMIENTO DE UN PLAZO BREVE PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD JUDICIAL CIVIL.

Se trata de otra regla o requisito procesal del juicio de responsabilidad civil del juez que, como se verá, la jurisprudencia ha interpretado restrictivamente, habiéndose utilizado también por el TS para desestimar recursos de casación en materia de responsabilidad civil judicial, sin llegar a entrar en el conocimiento del fondo del asunto¹¹³. El art. 905 LEC dispone que la demanda de responsabilidad civil "deberá entablarse dentro de los seis meses siguientes al en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que haya

¹¹² Aunque como excepción no ha llegado a tener un carácter pleno o propio, ya que el TS confirma la resolución adoptada por la Audiencia Provincial.

¹¹³ Como se acaba de decir, en la terminología acuñada por MONTERO AROCA, ha servido también "para tirar balones fuera".

puesto término al pleito o causa", en el que presumiblemente se hubiere causado el daño o perjuicio. De tal manera que "trancurrido dicho plazo quedará prescrita la acción". La LOPJ de 1985 nada dice al respecto, guarda silencio sobre este asunto, de ahí que inicialmente se hubiese planteado la cuestión sobre si el art. 905 LEC quedaba derogado de forma implícita por la LOPJ. A ello respondió negativamente la jurisprudencia -aplicando en la práctica, de forma literal y restrictiva, el art. 905 LEC- y la mayor parte de la doctrina, que si bien consideraba que no tenía justificación el establecimiento de un plazo tan breve, por otra parte, estimaba que su derogación por la LOPJ entrañaría una laguna legal de difícil integración¹¹⁴.

Otros problemas que se han planteado en torno a este plazo legal para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil -los cuales han servido al TS para desestimar demandas de responsabilidad civil o recursos de casación- han sido el de su naturaleza, esto es, si se trata de un plazo de caducidad o de prescripción y el de la forma de llevar a cabo su cómputo, particularmente, la fijación del momento inicial del cómputo.

¹¹⁴ Vid., por todos, OLIVA SANTOS, A. DE LA y FERNANDEZ M.A., Derecho Procesal Civil..., op. cit., tomo IV, p. 150 y DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., p. 78, quienes consideran difícil interpretar el silencio de la LOPJ "como voluntad de la ley posterior -y de rango superior- (ya que tiene la categoría de ley orgánica) contraria a la voluntad de la ley anterior" (la LEC, que tiene la categoría de ley ordinaria). Teniendo en cuenta, además, que la intención del legislador de 1985 no consistía en regular detalladamente cuestiones procedimentales; ahora bien, tampoco puede deducirse de ello que hayan de entenderse derogadas determinadas cuestiones procedimentales que se contenían en las leyes rituarías, a no ser que fuesen contrarias a lo dispuesto en la LOPJ.

Por lo que se refiere a la naturaleza del plazo, la mayor parte de la doctrina procesalista y también la jurisprudencia -no exenta ésta última de ciertas vacilaciones- se han mostrado a favor de considerar el plazo del art. 905 como un plazo de prescripción y no de caducidad. Y ello, no sólo por el propio tenor literal del art. 905: "quedará prescrita la acción", sino también porque no existe razón alguna que justifique el otorgamiento de una naturaleza diferente al plazo previsto en la LEC para el ejercicio de una acción específica de responsabilidad civil, la judicial, respecto de la del plazo establecido para el ejercicio de las acciones genéricas de responsabilidad aquiliana, señalado en el C.Civ. De ahí que incluso se haya propuesto aplicar a las acciones de responsabilidad judicial civil el plazo de prescripción de un año prestablecido en el art. 1968.2 C.Civ. para las acciones genéricas de responsabilidad aquiliana¹¹⁵. El TS en una de sus últimas decisiones en la que se ha planteado esta cuestión sobre la naturaleza del plazo del art. 905 LEC, ha reconocido, haciéndose eco de la discusión doctrinal y jurisprudencial, que "si bien la doctrina y la jurisprudencia no se muestran unánimes a la hora de establecer si el plazo a que se refiere el art. 905 LEC es un plazo de caducidad o de prescripción, como resulta de una

¹¹⁵ Entre los autores partidarios de considerar al plazo del art. 905 LEC como plazo de prescripción se hallan, entre otros, PRIETO-CASTRO y FERRANDIZ, L., Derecho de Tribunales..., op. cit., p. 311; FERNANDEZ COSTALES, J., "Responsabilidad civil de jueces y magistrados...", op. cit., p. 363; FERNANDEZ HIERRO, J.M., Responsabilidad civil judicial..., op. cit., pp. 205-206; OLIVA SANTOS, A. DE LA y FERNANDEZ M.A., Derecho Procesal Civil..., op. cit., tomo IV, p. 150; DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., p. 79 y CORTES DOMINGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V. y MORENO CATENA, V., Procesos civiles especiales..., op. cit., p. 350.

interpretación literal del párrafo segundo, lo cierto es que la opinión mayoritaria de la doctrina y de la jurisprudencia se pronuncian en sentido de estimar que estamos ante un plazo de prescripción y no de caducidad"¹¹⁶.

En relación al cómputo del plazo de seis meses, la jurisprudencia del TS estimó inicialmente que el plazo había de contarse desde el día en que se había dictado la resolución judicial firme y no desde aquél en que se había notificado dicha resolución al interesado¹¹⁷. Un fiel reflejo de cómo se ha utilizado el cómputo del plazo para desestimar las demandas de responsabilidad civil judicial por el TS lo ha constituido el caso resuelto por la STS de 7 de febrero de 1924. En este caso, aunque la demanda de responsabilidad civil se había presentado dentro del plazo de los seis meses,

¹¹⁶ Vid. STS de 18 de enero de 1995 (FJ 3°). No obstante, tres meses antes se había manifestado lo contrario en la STS de 19 de octubre de 1994 (FJ 3°). En ella, al hacer referencia a los requisitos de admisión de la demanda de responsabilidad civil judicial, se menciona como uno de ellos el de la necesidad de que "se entable dentro del plazo de seis meses que es de caducidad y apreciable de oficio (art. 905)".

¹¹⁷ Vid., en este sentido, la STS de 9 de diciembre de 1891, en la que se reconoce que dentro del término de los seis meses "está incluido el periodo legalmente señalado para notificarla al interesado". En la misma línea se pronuncian las SSTS de 4 de diciembre de 1912, de 10 de enero de 1917 y de 23 de mayo de 1927 (loc. cit., Parte primera, capítulo II, apartado 2.2.1). En la doctrina, de forma aislada, algún autor como GONZALEZ-ALEGRE BERNARDO, M., "Del recurso de responsabilidad civil..."; op. cit., pp. 17-18, parece haberse inclinado por tomar en consideración como día inicial del cómputo del plazo, con una leve variación, el de la fecha en que se dictó la resolución judicial firme: "la claridad con la que se pronuncia el artículo no deja duda alguna: éste se iniciará el día primero del mes siguiente al que corresponda el día en que se dictó la referida sentencia o auto firme".

se constata, sin embargo, que la misma no había sido acompañada de todos los certificados de los documentos exigidos por el art. 907 LEC. Estos se presentan una vez que ya había transcurrido el plazo de los seis meses, pero el TS entiende, de forma muy restrictiva y rigurosa, que la acción ya había prescrito, porque "la demanda sólo es susceptible de interrumpir la prescripción si se presenta revestida de todos los requisitos externos que la Ley Rituaria exige, y la falta de una copia de un documento básico de aquélla, cual lo era la certificación de que se deja hecho mérito, impedía a la Sala (...) admitir a trámite la mencionada demanda".

Posteriormente, el TS, en la sentencia de 21 de febrero de 1958 (FJ 1º), da un cambio en la orientación jurisprudencial que había mantenido hasta entonces, considerando que el dies a quo para fijar el momento inicial del cómputo del plazo de seis meses no será aquél en que se hubiese dictado la resolución judicial firme, sino el de su notificación, lo que supondrá un pequeño aumento en las garantías de los interesados¹¹⁸. También en cuanto a la forma de realizar el cómputo de dicho plazo, el TS ha señalado que

¹¹⁸ Tendencia jurisprudencial que se sigue en resoluciones judiciales posteriores, hasta llegar al momento presente. Vid., entre otras, las SSTs de 6 de abril de 1960 (FJ 1º), de 4 de abril de 1961 (FJ 3º), de 13 de julio de 1989 (FJ 3º), de 3 de octubre de 1990 (FJ 2º) y de 18 de enero de 1995 (FJ 3º). En esta última decisión, si bien se pone de manifiesto que conforme al art. 905 LEC "el día inicial será aquel en que adquiere firmeza la sentencia o auto que haya puesto término al pleito o causa", el TS toma como dies a quo el de la notificación de la resolución judicial. Incluso, se reconoce que no puede entenderse, como pretendía el actor, que el plazo de prescripción se computase a partir de la fecha en que se dictó una providencia del TC desestimatoria de un recurso de amparo promovido por el actor contra una resolución judicial de la Sala de lo Social de un TSJ.

al tratarse de un plazo fijado por meses, no por días, han de aplicarse las reglas establecidas en el art. 5 C.Civ., según el cual habrá de contarse "de fecha a fecha", "sin exclusión de los días inhábiles". De ahí que si estos días no se descuentan del plazo, tampoco habrán de descontarse los meses inhábiles, como sucede con el mes de agosto. Por ello, en este caso, no son de aplicación las reglas establecidas en los arts. 303 y 304 LEC, previstas para plazos fijados por días, en que el momento inicial del cómputo sería el día siguiente al de la notificación de la resolución, con exclusión de los días inhábiles¹¹⁹.

Finalmente, además de reiterar el inconveniente que entraña la señalización de un plazo tan breve para formular la demanda de responsabilidad judicial civil, hay que añadir que podría suceder que la actuación ilícita judicial tuviera lugar una vez que hubieran transcurrido los plazos para interponer los recursos oportunos, e incluso el plazo de los seis meses para presentar la demanda de responsabilidad. Piénsese en el ejemplo expuesto por DE LA OLIVA SANTOS y FERNANDEZ, cuando "los daños y perjuicios del culposo defecto de una sentencia se pongan de manifiesto sólo en la ejecución de la misma"¹²⁰. En definitiva, al igual que en los presupuestos procesales anteriores relativos al agotamiento de los recursos y de la firmeza de la resolución judicial, el TS ha venido utilizando el plazo legalmente previsto para el

¹¹⁹ Vid. la STS de 17 de julio de 1987 (FJ 3º), en la que tras aplicar lo dispuesto en el art. 5 C.Civ., en relación con el art. 185 LOPJ, se afirma que "no debe excluirse del cómputo el mes de agosto". En la misma línea se pronuncia la STS de 3 de octubre de 1990 (FJ 2º), aunque empleando una argumentación más amplia, ya que se desestima la demanda de responsabilidad judicial civil por haberse presentado un día después al de prescripción del plazo.

ejercicio de la acción de responsabilidad judicial civil (la calificación de plazo de prescripción, su brevedad, el modo de computarse) como criterio o instrumento fundamental para limitar la responsabilidad judicial civil. Ya que mediante él se han desestimado a limine, ex officio, esto es, sin entrar en el conocimiento del fondo del asunto, aquellas demandas de responsabilidad que se han presentado incluso un día después al de prescripción del plazo¹²¹.

¹²⁰ Vid. OLIVA SANTOS, A. DE LA y FERNANDEZ M.A., Derecho Procesal Civil..., op. cit., tomo IV, p. 151, para quienes estos casos no pueden reputarse como "fantasiosos".

¹²¹ Vid. la citada STS de 3 de octubre de 1990 (FJ 2°). Aunque excepcionalmente, en este caso, el TS sí entra a conocer el fondo del asunto en el FJ 3°, afirmando que "aunque la demanda estuviere formulada dentro del plazo precitado habría de ser desestimada igualmente, según se deduce de las siguientes consideraciones...", que vienen a justificar cómo la actuación del tribunal demandado no adoleció de "ignorancia o negligencia inexcusables".

3. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DIRECTA Y OBJETIVA DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL, FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y PRISION PROVISIONAL INJUSTA O INDEBIDA.

3.1. LA CONSTITUCIONALIZACION DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL ART. 121 CE: SU SIGNIFICADO Y SU AMPLIO DESARROLLO LEGISLATIVO POR LA LOPJ DE 1985.

La Constitución española de 1978 proclama en su art. 121 la responsabilidad patrimonial directa y objetiva del Estado en los casos de error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de Justicia con remisión a lo que disponga la ley¹. La constitucionalización en nuestro ordenamiento

¹ Dice literalmente el art. 121 CE que "los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley".

En la tramitación parlamentaria de esta norma constitucional, el art. 111 del Anteproyecto de Constitución se refería únicamente al supuesto o al título de imputación de los errores judiciales, inspirándose básicamente en el art. 24.4 CI, aunque sin determinar a quien correspondía otorgar la indemnización. El funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como título de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado se introdujo en el Informe de la Ponencia del Congreso, que se fundamentaba en la enmienda n° 779 del grupo parlamentario de la UCD. En la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas se especificaba ya que el derecho de indemnización correría "a cargo del Estado", justificándose la inclusión de esta precisión en la enmienda n° 35 del grupo parlamentario de Alianza Popular. A partir de este momento y hasta su redacción definitiva por la Comisión Mixta Congreso-Senado, el precepto se mantiene tal y como hoy se contiene en el Texto Constitucional. Vid. Constitución Española. Trabajos

jurídico de este tipo de responsabilidad, con las características que a continuación se expondrán, apenas tiene parangón con otros ordenamientos extranjeros. Así, en el Derecho francés, la Constitución de 1958 no contiene una norma que regule la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia. En los ordenamientos jurídicos alemán e italiano, ha sido la jurisprudencia y la doctrina quienes han considerado que dicha responsabilidad tiene su fundamento en el precepto constitucional que regula la responsabilidad del Estado por los daños causados como consecuencia de las actuaciones ilícitas de los funcionarios públicos². Otros Textos

Parlamentarios, cuatro volúmenes, Cortes Generales. Congreso de los Diputados, Madrid, 1980, pp. 497, 569, 1387 y 1388. En general, como afirma DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., p. 139, la aprobación del art. 121 CE por las "Cortes Constituyentes no fue especialmente complicada ni motivo de especiales debates". Acerca del proceso de elaboración de dicho precepto, cfr., por todos, MARTIN REBOLLO, L., Jueces y responsabilidad..., op. cit., pp. 113-118.

² Así, en Alemania, ha sido la doctrina la que ha extendido la aplicación a los jueces y magistrados del art. 34 GG, que regula la responsabilidad del Estado por los daños causados a terceros por sus funcionarios con infracción de los deberes inherentes al cargo. Vid. en este sentido, BEER, K., "La responsabilità dei giudici per attività giurisdizionali nella Germania Federale...", op. cit., p. 1017; WALTER, G., "La responsabilità del giudice nel diritto tedesco...", op. cit., p. 441; GRIMM, D., "La responsabilità del giudice nel diritto tedesco...", op. cit., pp. 134-136 y MAUNZ, T. y DÜRING G., "Artikel 34", en Grundgesetz, Kommentar (T. Maunz, G. Düring et al.), Munich, 1996, pp. 1 y ss.. En Italia, la extensión a los jueces y magistrados del art. 28 de la Constitución, que regula la responsabilidad patrimonial del Estado y demás Entes públicos por los actos ilícitos de sus funcionarios y dependientes, se estableció en la sentencia de la Corte Constitucional italiana 2/1968, de 14 de marzo. Vid., sobre el particular, los apartados 2.1 y

constitucionales como el italiano de 1947, el griego de 1975 o el portugués de 1976, hacen referencia a supuestos concretos de la responsabilidad patrimonial del Estado-juez, como los errores judiciales o/y las privaciones indebidas de la libertad personal, en la Sección o Capítulo relativo a los derechos y libertades de las personas, configurando el derecho de los perjudicados como un verdadero derecho público subjetivo³.

Por lo que atañe al significado del art. 121 CE, hay que advertir que dicho precepto supone, en primer lugar, la concreción del principio general de la responsabilidad de los poderes públicos formulado en el art. 9.3 CE, que, a su vez,

3.2.2., del capítulo III, de la parte primera de este trabajo y la bibliografía allí citada.

³ La Constitución italiana regula en su art. 24, párrafo 4º, el supuesto de la reparación de los errores judiciales, aunque con una remisión al legislador para su desarrollo. Vid., igualmente, sobre el particular, el apartado 3.2.2., del capítulo III, de la parte primera de este trabajo y la bibliografía allí citada. La Constitución griega de 1975 regula en su art. 7, párrafo 4º, la responsabilidad del Estado por injusta o ilegal condena, detención o privación de la libertad individual. Vid. RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., Constituciones de los Estados de la Unión Europea..., op. cit., p. 278. La Constitución portuguesa de 1976, reconoce en su art. 27, párrafo 5º, el deber de indemnización del Estado en los casos de privación ilegal o inconstitucional de la libertad individual, al igual que el art. 29, párrafo 6º, para los casos de error judicial. Vid. GOMES CANOTILHO, J.J. y VITAL MOREIRA, Constituição da República Portuguesa anotada, Coimbra, 1993, pp. 182-188 y 191-195 y GOMES CANOTILHO, J.J., Direito Constitucional, Coimbra, 1993, pp. 659-661. Tras la revisión de la Constitución portuguesa de setiembre de 1997 se ha introducido un tercer supuesto de responsabilidad del Estado en el art. 20, párrafo 4º, cuando se haya vulnerado el derecho a que la causa judicial sea resuelta dentro de un plazo razonable.

constituye una expresión de la cláusula del Estado de Derecho acogida en el art. 1.1 CE. Dicho de otro modo, el principio genérico de la responsabilidad de los poderes públicos del art. 9.3 CE sirve de fundamento a los específicos de responsabilidad de los tres poderes del Estado, dos de los cuales gozan además de un reconocimiento constitucional expreso. Así, a la responsabilidad del Poder ejecutivo se refieren el art. 102.1 CE (responsabilidad penal del Presidente y de los demás miembros del Gobierno), el art. 106.2 CE (responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración pública) y el Título V de la CE (responsabilidad política del Gobierno). La responsabilidad del Poder judicial encuentra plasmación constitucional en el art. 117.1 CE (responsabilidad judicial personal o subjetiva) y en el referido art. 121 CE (responsabilidad patrimonial y objetiva del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia).

En segundo lugar, la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia del art. 121 CE ha venido a complementar el sistema tradicional de la responsabilidad judicial personal. Asimismo, constituye un paso más en el proceso de reducción de inmunidades del poder, extendiéndose al ámbito del Poder judicial y de la Administración de Justicia la teoría general de la responsabilidad patrimonial del Estado, que con el advenimiento del Estado social ya se había ido introduciendo en el ámbito del Poder ejecutivo y de la Administración pública⁴.

⁴ En nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad patrimonial del Estado-legislador ha constituido una de las últimas excepciones o limitaciones a la doctrina general de

En tercer lugar, el art. 121 CE se caracteriza por elevar a rango constitucional la denominada responsabilidad patrimonial del Estado-juez o por el funcionamiento de la Administración de Justicia, utilizando para ello -de forma novedosa en el constitucionalismo contemporáneo- una fórmula tan amplia y abierta que permitirá, a su vez, al legislador moverse dentro de unos márgenes lo suficientemente extensos o laxos para desarrollar legislativamente el precepto constitucional. En sí, la novedad radica en proclamar constitucionalmente una responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia caracterizada por ser amplia o general, objetiva y directa⁵.

la responsabilidad patrimonial del Estado, hasta que con la LRJ-PAC de 1992 se proclama definitivamente en su art. 139.3. Sin perjuicio que, a nuestro entender, dicha responsabilidad patrimonial del Estado-legislador pudiera entenderse incluida también en el principio genérico de responsabilidad de los poderes públicos del art. 9.3 CE. Vid., supra, parte primera, introducción al capítulo III, con la bibliografía citada en notas a pie de página.

⁵ Si bien, la novedad de la regulación de la materia en nuestro ordenamiento jurídico es relativa, en cuanto que con anterioridad a la CE de 1978 existían ya algunos antecedentes constitucionales (art. 106 de la Constitución de 1931) y legales respecto del supuesto de los errores judiciales. Vid. ampliamente sobre ellos, supra, parte primera, capítulo III, apartado 3.3.1.

La doctrina de forma unánime ha venido señalando el carácter novedoso, innovador, progresista e incluso pionero o revolucionario de nuestro ordenamiento jurídico (CE y LOPJ) en la regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia con las notas o características que se acaban de indicar. Aunque la bibliografía comienza a ser abundante en el tema, pueden verse, entre otros los siguientes autores: GODED MIRANDA, M., "La responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia", en El Poder Judicial, Dirección General de lo contencioso del Estado, Madrid, 1983, vol. I, p. 322; SOLCHAGA LOITEGUI, J., "La responsabilidad del Estado

por funcionamiento anormal..., op. cit., p. 2530; SERRANO ALBERCA, J.M., "El artículo 121 de la Constitución", en Comentarios a la Constitución, (dir. por F. Garrido Falla), Madrid, 1985, pp. 1733 y 1736; RUIZ VADILLO, E., "El error judicial", en Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución Española de 1978, (dir. por O. Alzaga Villaamil), Madrid, 1998, tomo IX, pp. 417-418; MARTIN REBOLLO, L., Jueces y responsabilidad..., op. cit., p. 22 y ss.; ANDRES IBAÑEZ, P. y MOVILLA ALVAREZ, C., El Poder Judicial..., op. cit., p. 335; MOVILLA ALVAREZ, C., "La responsabilidad del Estado-Juez", en Cuadernos de Derecho Judicial, monográfico sobre Expropiación forzosa, vol. XIX, CGPJ, Madrid, 1992, p. 439; FERNANDEZ FARRERES, G., "La responsabilidad patrimonial del Estado-juez", Revista Poder Judicial, n° 12, 1984, p. 61; TORNOS MAS, J., "La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia", Revista Española de Derecho Constitucional, n° 13, 1985, pp. 71-72; CARRETERO PEREZ, A., "La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia. La unidad del Estado y los regímenes de responsabilidad de la Administración pública y la Administración de Justicia", en Terceras Jornadas de Derecho Judicial (obra colectiva), vol. II, Madrid, 1987, p. 977; ALMAGRO NOSETE, J., Responsabilidad judicial..., op. cit., p. 102; DIAZ DELGADO, J., La responsabilidad patrimonial del Estado por dilaciones indebidas en el funcionamiento de la Administración de Justicia, Valencia, 1987, p. 23; GARCIA MANZANO, P., "Responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia", en Poder Judicial, monográfico sobre Sistema judicial español: poder judicial, mandatos constitucionales y política judicial, n° especial V, Madrid, 1988, pp. 178-179; también en "Responsabilidad patrimonial por funcionamiento de la Administración de Justicia", en Cuadernos de Derecho Judicial, monográfico sobre la Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (dir. L. Martín Rebollo), vol. XIV, CGPJ, Madrid, 1996, pp. 182-184; ESCUSOL BARRA, E., Estudio sobre la LOPJ. La responsabilidad en la función judicial: jueces, tribunales y Estado. Posición del Ministerio Fiscal, Madrid, 1989, pp. 228 y 230; también en "La responsabilidad patrimonial del Estado en los casos de error judicial o por funcionamiento anormal de la justicia", Revista Foro Canario, n° 76, 1989, p. 97; MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., pp. 91 y ss.; DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., p. 140; JIMENEZ RODRIGUEZ, A., La responsabilidad del Estado por el anormal funcionamiento de la Justicia, Granada, 1991, p. 33;

La amplitud o generalidad de la fórmula constitucional se deduce de la descripción que el constituyente hace de los supuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, utilizando para ello conceptos jurídicos indeterminados. De ahí que se haya señalado la enorme potencialidad de desarrollo que presentaba para el legislador el mandato constitucional, aunque, eso sí, partiendo de los supuestos mínimos de la responsabilidad patrimonial ya preestablecidos por el constituyente: el error judicial y el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Efectivamente, cuando el legislador desarrolló el art. 121 CE mediante la LOPJ de 1985, no sólo respetó ese contenido mínimo fijado por la norma constitucional (sin definir tampoco los conceptos de error judicial y funcionamiento anormal) sino que lo amplió, introduciendo el supuesto específico de la prisión provisional injusta o indebida⁶.

La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia es directa,

GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento de la Administración de justicia, Valencia, 1994, pp. 30-31 y REYES MONTERREAL, J.M., La responsabilidad del Estado por error y anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, Madrid, 1995, pp. 9-10 y 13-14.

⁶ No obstante, algunos autores como MARTIN REBOLLO, L., Jueces y responsabilidad..., op. cit., p. 133 y DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., p. 141, consideran que frente a esa opción ampliadora que adoptó el legislador en la LOPJ de 1985, "una opción legal restrictiva hubiese sido constitucionalmente legítima". En este sentido, SERRANO ALBERCA, J.M., "El artículo 121 de la Constitución...", op. cit., pp. 1736-1737 y SOLCHAGA LOITEGUI, J., "La responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal...", op. cit., p. 2544, entendían que el error judicial debería haberse restringido legalmente al constatado en juicio de revisión penal.

en cuanto que el Estado asume por sí mismo la obligación de reparar los daños causados a los justiciables como consecuencia de las actuaciones ilícitas de los jueces o por situaciones de riesgo derivadas de un funcionamiento defectuoso o anormal de la Administración de Justicia en su vertiente de servicio público. Esta responsabilidad patrimonial directa del Estado es una consecuencia lógica de la competencia exclusiva del Estado en materia de Administración de Justicia (art. 149.1.5ª CE). De esta manera si al Estado le corresponde la dotación de los medios materiales y personales necesarios para que la función de administrar justicia pueda ejercerse de forma correcta y adecuada, es lógico que el Estado asuma también directamente la indemnización de los daños causados a los justiciables cuando la función jurisdiccional no pueda desempeñarse de forma efectiva por la concurrencia de defectos estructurales en la Administración de Justicia⁷.

⁷ A pesar de la competencia exclusiva del Estado en materia de Administración de Justicia, hay que tener presente también la asunción progresiva y generalizada de competencias en dicha materia por los Gobiernos autonómicos, a través de las Consejerías correspondientes, en aquellas Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía contienen una norma atributiva de competencia en la administración o gestión de la Administración de justicia, y que además hayan recibido las oportunas transferencias de los medios materiales y personales al servicio de los juzgados y tribunales, en particular, los referidos al personal no jurisdiccional. Por lo tanto, si los daños causados a los justiciables derivan de la carencia de medios materiales que deberían haber sido proporcionados por los Gobiernos autonómicos, la obligación de reparar el daño causado recaerá en las correspondientes Comunidades Autónomas. En general, vid. sobre esta cuestión, el Libro Blanco de la Justicia..., op. cit., pp. 311-324; LOPEZ-AGUILAR, J.F., Justicia y Estado autonómico..., op. cit., pp. 87-203; ALVAREZ CONDE, E., "El reparto de competencias en materia de Administración de Justicia...", op. cit., pp. 59-104; LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., "La posició

Asimismo, la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva, porque éste indemnizará a los justiciables los daños causados por el mero hecho de su existencia, es decir, con independencia de que provengan de supuestos constitutivos de error judicial o de funcionamiento anormal del servicio público de la justicia, o con independencia de que los jueces y magistrados hayan actuado de forma diligente o con dolo o culpa. En definitiva, estas notas que caracterizan a la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, así como los elementos o requisitos relativos a las actuaciones u omisiones antijurídicas predicables respecto del Estado, a los títulos de imputación, al daño indebidamente causado y a la relación de causalidad, resultan de la aplicación al ámbito de la Administración de Justicia de la teoría general de la responsabilidad patrimonial del Estado, aunque hayan de tenerse en cuenta también las características singulares del ejercicio de la función jurisdiccional y, en particular, la garantía específica de la independencia judicial.

En cuarto lugar, por voluntad del constituyente y a diferencia de otros ordenamientos constitucionales como el italiano, el griego o el portugués, el derecho del art. 121 CE a una indemnización por los daños causados por error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, no goza de la naturaleza de derecho fundamental, puesto que no se halla ubicado sistemáticamente entre los derechos fundamentales y libertades públicas de la Sección del Poder Judicial a l'Estat Autonòmic..., op. cit., pp. 17-27 y JIMENEZ ASENSIO, R., Dos estudios sobre Administración de Justicia y Comunidades Autónomas..., op. cit., pp. 93-122 y también "Competencias de las Comunidades Autónomas en

primera del capítulo II del Título I de la CE. En consecuencia, y conforme a una doctrina ya consolidada por el TC, el justiciable que entienda que se le ha irrogado un daño por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia no puede acudir en vía de amparo ante el propio TC invocando directamente la vulneración del derecho subjetivo a la indemnización del art. 121 CE⁸.

Ahora bien, este derecho del art. 121 CE guarda una estrecha y directa relación o vinculación con el "complejo" derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE y con su manifestación o garantía específica o autónoma, el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas del art. 24.2 CE⁹. Así, partiendo del hecho de que materia de Administración de Justicia..., op. cit., pp. 79-117.

⁸ Vid. la STC 325/1995, de 18 de enero (FJ 1º), cuando manifiesta que conforme "a nuestra doctrina, ya consolidada, que veda la invocación directa en amparo del derecho a ser indemnizados por quienes hubieran padecido un error judicial o sido víctimas del defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (art. 121 C.E.), derecho subjetivo desprovisto no sólo de carácter fundamental sino del régimen tuitivo configurado para aquéllos, cuya última palabra nos corresponde en la vía de amparo (por todas, SSTC 40/1988 y 114/1990)". En sentido similar se pronuncia la STC 33/1997, de 1 de abril (FJ 3º), al reconocer que "el derecho a recibir indemnización por las dilaciones indebidas, como una manifestación del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, arranca directamente de la Constitución (art. 121) pero se configura en la Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 292 y siguientes) y, en definitiva, no es por sí mismo directamente invocable en la vía de amparo".

⁹ La positivación y conexión entre los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y al proceso público sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) ha planteado la duda o la cuestión acerca de si se trata de derechos fundamentales autónomos, diferenciados, con sustantividad propia, y por tanto, susceptibles de ser objeto de distintas violaciones o, si por el contrario, el segundo es una consecuencia o

garantía procesal e instrumental del primero. La jurisprudencia del TC no ha resuelto de forma definitiva esta duda o cuestión pronunciándose a favor de una u otra posición, sino que ha venido manteniendo de forma alternativa uno y otro criterio. Así, en alguna resolución como la STC 24/1981, de 14 de julio (FFJJ 3° y 4°), el TC ha concebido al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como "el aspecto temporal del derecho a la tutela judicial efectiva". Asimismo, el TC ha sostenido que el hecho de que se hubiera dictado una resolución judicial significaba ya la inexistencia de la vulneración de los derechos del art. 24.1 y 2 CE y con ello la satisfacción de la pretensión de la reparación de las dilaciones indebidas acontecidas en el proceso. Vid., entre otras, la STC 49/1991, de 11 de marzo (FJ 3°), en la que se reconoce que "una vez recaída la sentencia definitiva el reconocimiento de la existencia de dilaciones anteriores produciría una resolución meramente declarativa y formal, no susceptible de constituir una pretensión autónoma de amparo"; la STC 132/1994, de 13 de junio (FJ 2°) y la STC 181/1996, de 12 de noviembre (FJ 3°), en la que admitiendo el TC que se dan todos los requisitos para apreciar la concurrencia de dilaciones indebidas, sin embargo, estima que no existe vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas al haber procedido el órgano judicial a efectuar un nuevo señalamiento para la celebración de la vista de un recurso de apelación dentro de un plazo razonable.

Sin embargo, en otras decisiones el TC ha reconocido expresamente la autonomía de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas. Vid., en este sentido, la STC 26/1983, de 13 de abril (FJ 2°), cuando dice que "jurídicamente, en el marco de nuestro ordenamiento, es forzoso entender que se trata de derechos distintos (los de los apartados 1° y 2° del art. 24 CE) que siempre han de ser considerados separadamente y que, en consecuencia, también pueden ser objeto de distintas violaciones". Opinión que se reitera, entre otras, en las SSTC 36/1984, de 14 de marzo; STC 5/1985, de 23 de enero; STC 133/1988, de 4 de julio; STC 10/1991, de 17 de enero y STC 179/1993, de 31 de mayo. En esta última se afirma expresamente que "invoca así el recurrente la lesión, tanto de su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. como el de sustanciación de su pretensión sin dilaciones indebidas del art. 24.2 C.E. los cuales, pese a su evidente conexión tienen, como este Tribunal ha afirmado, autonomía constitucional aunque pueden ser simultáneamente lesionados

los retrasos judiciales y las dilaciones indebidas constituyen el supuesto típico de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, el TC ha concebido al derecho de indemnización del art. 121 CE como una forma de reparación

(STC 119/1983) e incluso una indebida dilación procesal puede en algún caso determinar la infracción del derecho a la efectividad de la tutela" (FJ 1º). En la misma línea se sitúan otras resoluciones más recientes como las SSTC 180/1996, de 17 de diciembre (FJ 3º); la 78/1998, de 6 de mayo (FJ 3º); la 32/1999, de 14 de abril (FFJJ 1º y 3º) y la 125/1999, de 30 de julio (FJ 2º).

La doctrina, de forma mayoritaria, es partidaria de configurar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como un derecho fundamental con sustantividad propia, con una entidad separada y autónoma respecto del derecho a la tutela judicial efectiva (aunque reconozcan también su conexión íntima con este derecho), inspirándose para ello en el CEDH y en la jurisprudencia del TEDH. Vid., entre otros autores, GIMENO SENDRA, J. V., "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", Revista Justicia, nº 2, 1986, pp. 399-400; publicado también en Poder Judicial, monográfico sobre Derechos humanos, nº especial I, Madrid, s.a., y en Problemas actuales de la Justicia, Homenaje al Prof. Gutierrez-Alviz y Armario (coord. de V. Moreno Catena), Valencia, 1988; APARICIO, M.A., "El derecho a la organización de la tutela judicial...", op. cit., p. 87; PEREZ MUÑOZ, M., "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", Revista Jurídica Española La Ley, nº 2858, 22 de octubre, 1991, p. 3; BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, J.M., El derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional, Pamplona, 1992, p. 98; PEDRAZ PENALVA, E., "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", Revista Poder Judicial, núms 43-44, 1996, pp. 234-236; GARCIA PONS, E., Responsabilidad del Estado: la justicia y sus límites temporales, Barcelona, 1997, pp. 215-218; BARCELO I SERRAMALERA, M. y DIAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", Revista Poder Judicial, nº 46, 1997, pp. 26-27. Por el contrario, FERNANDEZ-VIAGAS BARTOLOME, P., El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Madrid, 1994, pp. 31-32, opina que desde el punto de vista teórico ha de reconocerse la imposibilidad de configurar de manera autónoma el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24.2 CE, cuando este derecho no ha podido ser reparado in natura. No obstante, en estos casos y como se tendrá ocasión de ver más adelante, el TC ha reconocido que sólo puede limitarse en el fallo (con arreglo a lo dispuesto en los arts. 54, 55 y 58 LOTC, que se refieren al contenido de las sentencias de amparo) a pronunciarse sobre la declaración de la existencia del derecho de indemnización, sin que, de ninguna manera, pueda proceder a determinar su cuantía o a otorgarla; remitiendo al particular interesado a los cauces legalmente previstos (en el art. 293.2 LOPJ) para hacer efectiva la reclamación de la indemnización¹⁰.

En quinto lugar, el art. 121 CE es una norma de remisión a una ley de desarrollo, esto es, contiene un mandato dirigido al legislador para que mediante la oportuna ley de desarrollo dé contenido a lo dispuesto en el precepto constitucional. La doctrina se planteó la cuestión acerca de si el desarrollo legal del art. 121 CE se debía llevar a cabo mediante una ley ordinaria o a través de una ley orgánica, en concreto, la que habría de regular el Poder judicial conforme a lo dispuesto en el art. 122.1 CE. Aunque un sector mayoritario de la doctrina entendió que lo más conveniente era su desarrollo por ley ordinaria, entre otras razones, porque no se trataba de una materia prevista en los arts. 81.1 y 122.1 CE y porque además en caso de necesidad ante las nuevas exigencias sociales sería mucho más fácil su modificación, el legislador aprovecharía la regulación del

¹⁰ Esta doctrina del TC puede verse, entre otras, en las SSTC 139/1990, de 23 de octubre (FJ 2°); la 180/1996, de 17 de diciembre (FJ 7°); la 31/1997, de 24 de febrero (FJ 3°); la STC 33/1997, de 24 de febrero (FJ 3°); la STC 109/1997, de

Poder judicial por ley orgánica para incluir en ella la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia¹¹. En este sentido, y a pesar de que la materia que nos ocupa sea objeto de regulación más por Ley ordinaria que por Ley orgánica, la opción del legislador puede considerarse constitucionalmente adecuada¹², ya que algunos aspectos de la misma conectan, son fronterizos, están relacionados con la constitución, el gobierno, el funcionamiento de los órganos judiciales o con el estatuto jurídico de los jueces y magistrados o del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2 de junio (FJ 3°); 78/1998, de 6 de mayo (FJ 7°); 99/1998, 9 de junio (FJ 1°) y la STC 125/1999, de 30 de julio (FJ 2°).

¹¹ Vid., entre otros, MARTIN REBOLLO, L., "La responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia (El art. 121 de la Constitución y las bases de su desarrollo)", Documentación Jurídica, núms. 45-46, enero-junio, 1985, pp. 305-306; GARCIA MANZANO, P., "Responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal...", op. cit., pp. 185-186; TORNOS MAS, J., "La responsabilidad patrimonial del Estado...", op. cit., pp. 73-74 y MOVILLA ALVAREZ, C., "La responsabilidad del Estado-Juez...", op. cit., p. 450. En general, acerca de una interpretación restrictiva sobre los aspectos relacionados con la reserva de ley orgánica para el Poder judicial, vid. DIEZ-PICAZO GIMENEZ, L. M., Régimen constitucional del Poder Judicial..., op. cit., pp. 79-85. A favor del desarrollo legislativo por ley orgánica se han manifestado REYES MONTERREAL, J.M., La responsabilidad del Estado por error..., op. cit., pp. 10-11 y SERRANO BUTRAGUEÑO, I., "El error judicial", en Boletín de Información del Ministerio de Justicia, n° 1668, 15 de abril, 1993, pp. 1940-1941.

¹² Discrepamos de la opinión de TORNOS MAS, J., "La responsabilidad patrimonial del Estado...", op. cit., p. 73, que quizá de forma extrema, afirmaba la inconstitucionalidad de los preceptos legales de la Ley orgánica que desarrollaban el art. 121 CE por no haberse respetado la distribución competencial entre ley orgánica y ley ordinaria.

Por lo que respecta al desarrollo legal propiamente dicho, existió un primer intento -no muy afortunado- de cumplimiento del mandato constitucional a través del Proyecto de LOPJ de 1980. Este Proyecto contenía una regulación reiterativa, ambigua e insuficiente de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, que venía a ser muy similar a la prevista en los arts. 40 y ss. de la anterior LRJAE, reguladores de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración pública¹³. Tras este fallido intento y después de haber transcurrido casi siete años desde la entrada en vigor de la CE, el legislador definitivamente da curso legal al contenido del art. 121 CE con la publicación de la LOPJ de 1985, que dedica su Título V del Libro III a "La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia" (arts. 292 a 297)¹⁴. No obstante, conviene advertir que la

¹³ Concretamente, la materia se regulaba en los arts. 297 a 300 del Proyecto de la LOPJ de 1980, que presentaban numerosas ambigüedades y lagunas, sobre todo, en materia de procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado en los supuestos de error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. En general, vid. algunas consideraciones críticas a la regulación efectuada por el Proyecto de 1980, en GODED MIRANDA, M., "La responsabilidad del Estado por el funcionamiento...", op. cit., pp. 346-347; SOLCHAGA LOITEGUI, J., "La responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal...", op. cit., pp. 2582-2585; MARTIN REBOLLO, L., Jueces y responsabilidad..., op. cit., pp. 206-207; SERRANO ALBERCA, J.M., "El artículo 121 de la Constitución...", op. cit., p. 1742; RUIZ VADILLO, E., "El error judicial...", op. cit., pp. 449-451 y GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento..., op. cit., pp. 42-45.

¹⁴ Acerca de la tramitación parlamentaria de estos preceptos, de sus precedentes en un Proyecto de 1984, así como de los debates que se suscitaron y las enmiendas que se propusieron por los diferentes grupos parlamentarios, vid.



primera norma legal de desarrollo del art. 121 CE fue el art. 56.5 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (ley ordinaria), en el cual se regulaba una responsabilidad patrimonial directa del Estado para el caso en que se hubiese dictado una sentencia declarando improcedente un despido, una vez que hubiesen transcurrido más de sesenta días desde la fecha en que se hubiese presentado la demanda¹⁵.

Una de las cuestiones que fueron también objeto de debate doctrinal, antes del desarrollo por la LOPJ de 1985 del art. 121 CE (aunque carezca actualmente de relevancia práctica), fue la de la eficacia o aplicación directa e inmediata de esta norma constitucional respecto de los hechos que hubiesen acontecido con anterioridad a la entrada en vigor de la LOPJ. La mayor parte de la doctrina, aun cuando

Ley Orgánica del Poder Judicial. Trabajos Parlamentarios..., op. cit., vols. I y II, pp. 51-52, 335, 382-383, 567-568, 582-583, 1858 y 2249. Un amplio y sistemático estudio sobre el iter parlamentario de dichos preceptos puede verse también en JIMENEZ RODRIGUEZ, A., La responsabilidad del Estado por el anormal..., op. cit., pp. 67-88.

¹⁵ La responsabilidad patrimonial del Estado se traducía en el abono de los salarios de tramitación correspondientes al tiempo que excediera de los dos meses mencionados. Vid. sobre el tema, ANGULO RODRIGUEZ, E., "El artículo 56-5 del Estatuto de los Trabajadores: Responsabilidad de la Administración del Estado en cuanto a salarios de tramitación por resolución tardía de la jurisdicción laboral", en El Poder Judicial, Dirección General de lo contencioso del Estado, Madrid, 1983, vol. I, pp. 527-621; QUEROL BELLIDO, "¿Un nuevo gasto público derivado del Estatuto de los Trabajadores?", Revista Presupuesto y Gasto Público, n° 5, pp. 141-147; ROMERO DE BUSTILLO, S., "Responsabilidad del Estado sobre los salarios de tramitación: cuestiones substantivas y procesales", Cuadernos de Derecho Judicial, vol. III, CGPJ, Madrid, 1997, pp. 167 y ss.; "DIAZ DELGADO, J., La responsabilidad patrimonial del Estado por dilaciones indebidas..., op. cit., pp. 107-143 y DIEZ-PICAZO GIMENEZ,



admitía el carácter de norma jurídica no meramente programática y con eficacia jurídica interpretadora, se mostraba, sin embargo, partidaria de esperar a su desarrollo posterior por el legislador para resolver algunos problemas prácticos que podrían surgir si se procedía a una aplicación directa del art. 121 CE¹⁶.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo reconocía inicialmente, de forma uniforme y reiterada, la falta de aplicación directa de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia y del consiguiente derecho de indemnización previsto en el art. 121 CE. Así se declaraba en la STS, Sala 3ª, de 5 de febrero de 1986, dictada para un caso en que los hechos causantes de los perjuicios acaecieron antes de la entrada en vigor de la LOPJ: "el art. 121 CE es una norma limitada a

I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., p. 166-175.

¹⁶ Vid., en este sentido, GODED MIRANDA, M., "La responsabilidad del Estado por el funcionamiento...", op. cit., p. 321; FERNANDEZ FARRERES, G., "La responsabilidad patrimonial del Estado-juez...", op. cit., pp. 67-68 y MARTIN REBOLLO, L., op. cit., pp. 200-202. SOLCHAGA LOITEGUI, J., "La responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal...", op. cit., pp. 2569-2573, apunta, sin embargo -anticipando posiciones jurisprudenciales-, una posibilidad de eficacia o aplicación directa del art. 121, cuando, como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de justicia, se vulnerase un derecho fundamental, como podía ser el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24.2. MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., pp. 93-95, partiendo de las dificultades materiales y procesales existentes para aplicar directamente el precepto, ya que únicamente se conocían los títulos de imputación de la responsabilidad del Estado-juez, pero no su contenido, condiciones y procedimiento para hacerla efectiva, afirma tajantemente que "desde 1978 hasta 1985 el artículo 121 de la Constitución no se aplicó nunca: no condujo a indemnización alguna".



establecer el principio de responsabilidad patrimonial del Estado "por el funcionamiento de la Administración de Justicia" pero, sin precisar en qué supuestos, ni cómo y de qué manera las reclamaciones podrán ser formuladas en términos hábiles. Se trata, pues, de una norma que, independientemente de su rango normativo, es una norma incompleta, necesitada de desarrollo, sin el cual su vigencia es imposible"¹⁷. Con este argumento, el TS negaba el reconocimiento de un derecho de indemnización por los perjuicios sufridos (antes de la LOPJ de 1985) como consecuencia de error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia a quienes invocaban únicamente el art. 121 CE. Asimismo, rechazaba la extensión a dichos supuestos de la teoría general de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración pública.

Sin embargo, a partir de la STS, Sala 3ª, de 22 de marzo de 1989, se observa un cambio radical en la doctrina del TS, al afirmar que aunque existe una línea jurisprudencial constante, que considera inaplicable el art. 121 CE antes de su desarrollo por la LOPJ, "una nueva reflexión sobre el tema

¹⁷ Vid. STS, Sala 3ª, de 5 de febrero de 1986 (FJ 8º). Esta doctrina se reiteraba, entre otras, en las SSTS, Sala 3ª, de 10 de marzo de 1987 (FJ 4º); de 21 de julio de 1987 (FJ 2º); de 15 de junio de 1988 (FJ 2º) y de 8 setiembre de 1988 (FJ 3º), en la que para justificar la irretroactividad de la LOPJ, se indica que "no hay base para pretender aplicar los arts. 292 a 297 LOPJ a los hechos anteriores a su entrada en vigor. Más la propia Constitución -que es, por regla general, de inmediata y directa aplicación- ha diferido a la ley la regulación de la responsabilidad del Estado por actos de la Administración de Justicia, con lo que claramente indica que sólo en la forma que ésta diga -conforme a ella- y, por tanto, desde que esté en vigor esta regulación legal,

-el principio de unidad de doctrina no puede conducir a una petrificación de la jurisprudencia- debe conducir a una solución diferente"¹⁸. Esta solución viene determinada por la necesidad de garantizar el carácter vinculante y normativo de las normas constitucionales. De ahí que el TS estime que el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados por actuaciones judiciales se halla íntimamente relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, que indefectiblemente es de aplicación directa e inmediata. Dado que el art. 121 CE puede considerarse como la "faz negativa" del art. 24 CE -por cuanto que los supuestos en él regulados son obstáculos a la tutela judicial efectiva-, es preciso reconocer también el carácter directo e inmediato del derecho a la indemnización, ya que de otro modo se estaría vulnerando indirectamente el art. 24.1 CE¹⁹. Se

será exigible esta responsabilidad... ". En el mismo sentido se pronuncia la STS de 16 de noviembre de 1988 (FJ 2°).

¹⁸ Vid. STS, Sala 3ª, de 22 de marzo de 1989 (FJ 2°). Esta sentencia puede consultarse también en la Revista Jurídica Española La Ley, tomo IV, 1989, pp. 536-546, con un comentario de MESTRE DELGADO, J.F., "La aplicación del instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento del Poder Judicial a hechos anteriores a la vigencia de la LOPJ", que coincide con la nueva posición que adopta el TS en la resolución comentada, esto es, admite la posibilidad de que pueda ejercitarse la acción de responsabilidad patrimonial contra el Estado por hechos acaecidos con anterioridad a la LOPJ y posteriores a la CE (p. 542).

¹⁹ Vid. la STS, Sala 3ª, de 22 de marzo de 1989 (FJ 2°), que además añade que "no se trata tanto de dar eficacia retroactiva a la LOPJ cuanto de atribuir eficacia directa al art. 121 CE"; invocando la STC 36/1984 de 14 de marzo, en la que se manifiesta que el derecho a la indemnización nace de la Constitución, mientras que la LOPJ viene a regular el procedimiento adecuado para el ejercicio de un derecho preexistente. Esta doctrina jurisprudencial se reitera en otras SSTs como las de 21 de abril de 1989 (FJ 2°); la de 2 de junio de 1989 (FJ 3°); la de 24 de octubre de 1989 (FJ

viene con ello a distinguir entre la norma constitucional creadora del derecho subjetivo a la indemnización, que goza de eficacia directa e inmediata, y la norma legal que se limita a regular el ejercicio del derecho creado ex constitutione y el procedimiento para hacerle efectivo.

No obstante, el tema ha cobrado de nuevo actualidad a través de una reciente sentencia de la Sala 3ª del TS, de 29 de marzo de 1999, en la que se otorgará a un particular el derecho de indemnización por los daños causados como

3°); la de 30 de mayo (FJ 2°) y de 19 de junio de 1990 (FJ 3°). En ellas se admite la posibilidad de reclamar la indemnización por hechos acaecidos bajo la vigencia de la CE, pero antes de la entrada en vigor de la LOPJ, computándose los plazos de prescripción de la acción de reclamación previstos en la LOPJ a partir de la entrada en vigor de la misma.

También el TC, poco después de la STS, de 22 de marzo de 1989, acepta y acoge el nuevo criterio fijado por el TS, aunque de modo más matizado. Lo hace en la STC 128/1989, de 17 de julio (FJ 6°), cuando afirma que "en una razonable interpretación de la normativa vigente en el momento de dictarse la Sentencia que se recurre, cabía estimar que la entrada en vigor de la LOPJ proporcionaba, en su art. 293.2, una vía específica para deducir la pretensión indemnizatoria frente al anormal funcionamiento de la Administración de Justicia (...). En consecuencia, una vez conocido el procedimiento creado ex novo, y adecuado para la formulación de la pretensión indemnizatoria y en orden a prestar la efectiva tutela judicial del derecho reconocido en el art. 121 C.E., no era procedente la simple confirmación de la denegación administrativa previa, sino la remisión a ese procedimiento regulado en la LOPJ para que se resolviese sobre el fondo de lo planteado salvaguardando el plazo señalado en el art. 293.2 LOPJ, por cuanto la pretensión indemnizatoria se encontraba ya formulada, y pendiente de resolución al entrar en vigor la LOPJ. Al no hacerlo así el Tribunal Supremo, ha de convenirse con el Ministerio Fiscal en que no se llevó a cabo la tutela judicial efectiva del derecho del recurrente, que hubiera exigido reconocer a éste la posibilidad de acogerse al procedimiento previsto en el art. 293.2 LOPJ".

consecuencia de la prisión provisional indebida sufrida con anterioridad a la entrada en vigor de la CE (entre 1968 y 1969) y por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia ante la excesiva duración del proceso, que en su mayor parte fue también anterior a la vigencia de la CE (quince años de duración). Así, el TS reconoce que en el caso enjuiciado "la prisión preventiva tuvo lugar antes de la vigencia de la Constitución, pero el derecho subjetivo y la acción para poder hacerlo valer nació cuando se dictó la sentencia absolutoria firme, de manera que como, al pronunciarse ésta declarando la inocencia del que sufrió aquélla, el artículo 121 de la Constitución había ya reconocido el derecho a ser indemnizado por el error judicial, este precepto es aplicable a la privación provisional de libertad ocurrida con anterioridad a su entrada en vigor". Lo mismo puede decirse respecto del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia por la excesiva tardanza en la tramitación del proceso penal, ya que "cuando nace el derecho a reclamar con la promulgación del citado artículo 121 de la Constitución, no había concluido aquél, lo que facultaba al procesado a exigir la efectividad de tal derecho, sin que, como pretende la Administración demandada, se pueda fraccionar el único proceso seguido para considerar exclusivamente el tiempo invertido en el mismo a partir de la vigencia de la Constitución, ya que solamente la consideración del conjunto permite apreciar la excesiva demora, causante, cuando menos, del perjuicio moral por permanecer sujeto durante quince años a un proceso penal sin que la conducta del procesado hubiese entorpecido su desarrollo y conclusión"²⁰.

²⁰ Vid. la STS, Sala 3ª, de 29 de marzo de 1999 (FFJJ 7º

En definitiva, la LOPJ de 1985, al desarrollar en sus arts. 292-297 el art. 121 CE, regula los títulos de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, introduciendo uno nuevo, el de la prisión provisional injusta o indebida, los requisitos y condiciones necesarios para su determinación y el procedimiento para hacerla efectiva, que contiene algunas diferencias según se esté ante un caso de error judicial o de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Esta regulación se halla inspirada, en buena medida, en la normativa que rige la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento

y 8°). La Sala 3ª del TS, en contra del criterio unánime de los órganos consultados (el Consejo General del Poder Judicial, la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado), asumido por la Administración demandada, entiende que el artículo 2.3 del Código Civil (reproducción del precepto contenido en su art. 3 anterior a la reforma introducida en 1974) "deja un amplio margen a la actividad interpretativa, ya que toda ley, que carezca de propias disposiciones transitorias, plantea siempre la doble cuestión de si alcanza eficacia retroactiva y, en su caso, en qué grado. La Constitución, como legalidad nueva, debe ser tenida en cuenta respecto a la urgencia y extensión con que han de aplicarse sus mandatos y a la valoración que haya de darse a las situaciones y relaciones jurídicas creadas por la legalidad anterior, por lo que se hace necesario atender al valor o significado que ambas legalidades tuviesen en el momento de su aplicación. De esta regla, relativa a la eficacia retroactiva de la nueva legalidad, se deduce que se rigen por ésta los derechos subjetivos que durante la vigencia de la legislación anterior no llegaron a nacer o quedaron en simples esperanzas, aunque durante aquélla se dieran todos o algunos de los hechos de que dependían sus nacimientos respectivos". Sobre esta sentencia se ha informado también en los medios de comunicación, vid. el amplio artículo de prensa que le dedica el Diario El País, de 4 de junio de 1999, p. 34, bajo el título "Condenado el Estado a pagar 29 millones por 18 meses de cárcel de un acusado absuelto".

de la Administración pública (art. 40 y ss. de la anterior LRJAE y art. 139 y ss. de la vigente LRJ-PAC). Esto demuestra la existencia de zonas comunes entre la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración pública y por el funcionamiento de la Administración de Justicia, que se detectan de forma expresa en lo que concierne a ciertos requisitos necesarios para la existencia de la responsabilidad patrimonial (la relación de causalidad y la valoración del daño) y en lo que se refiere al procedimiento para reclamar ante el Ministerio de Justicia la indemnización por los daños y perjuicios causados, que se tramitará, según lo dispuesto en el art. 293.2 LOPJ, con arreglo a las normas por las que se rige la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (arts. 142 y 143 LRJ-PAC), salvo ciertas precisiones previstas en el art. 293.1 LOPJ para la declaración del error judicial. De ahí que la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se nutra del régimen común o general de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración pública que ha sido elaborado por la doctrina y la jurisprudencia, aunque no pueda hablarse de una recepción automática del mismo debido a las peculiaridades de algunos de sus títulos de imputación²¹.

Si bien puede considerarse un acierto la amplia regulación que el legislador ha efectuado en la LOPJ de los títulos o criterios de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, lo que ha llevado a situar a

²¹ Vid. en este sentido, ANDRES IBAÑEZ, P. y MOVILLA ALVAREZ, C., El Poder Judicial..., op. cit., p. 367, quienes propugnan una adaptación de criterios para aquellos casos en

nuestro ordenamiento jurídico entre los más avanzados de Europa occidental; sin embargo, no deja de ser un desacierto la regulación que se ha hecho del procedimiento para hacer efectiva este tipo de responsabilidad patrimonial estatal. Ya que para ejercer el derecho a la indemnización por los daños causados, el legislador, como tendremos ocasión de comprobar, ha introducido un procedimiento extraordinariamente complejo y lento, muy lejos de una tramitación caracterizada por su brevedad, rapidez y sencillez²².

3.2. APROXIMACION A SUS REQUISITOS O ELEMENTOS GENERALES.

Del mismo modo que sucede con la responsabilidad civil personal del juez, a la que son de aplicación los elementos o requisitos generales del régimen jurídico de la

que no sea posible una traslado automático de la doctrina de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración pública.

²² Como se verá más adelante, este aspecto de la regulación del procedimiento para hacer efectivo el ejercicio del derecho de indemnización ha sido ampliamente criticado por la doctrina. Vid. entre otros, ANDRES IBAÑEZ, P. y MOVILLA ALVAREZ, C., El Poder Judicial..., op. cit., p. 373; TORNOS MAS, J., "La responsabilidad patrimonial del Estado...", op. cit., p. 111; DIAZ DELGADO, J., La responsabilidad patrimonial del Estado..., op. cit., p. 59 y MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., p. 153, que ha llegado a equiparar dicha situación con una auténtica "carrera de obstáculos" o con un verdadero "calvario procesal". En esta línea argumentativa, GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento..., op. cit., p. 51, concluye que "de nada sirve configurar un sistema de responsabilidad pública avanzado y amplio en cuanto a los títulos de imputación si luego obtener la indemnización se convierte en tarea difícil y complicada.

responsabilidad extracontractual o aquiliana común, sin perjuicio de ciertas especialidades o singularidades derivadas del ejercicio de la función judicial; también serán aplicables a la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de justicia los requisitos o elementos propios del régimen jurídico común de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración pública, e igualmente, sin perjuicio de las particularidades derivadas de los criterios o títulos de imputación específicos. En este sentido, hay que tener en cuenta que se está ante una responsabilidad patrimonial de carácter objetivo, por lo que no será necesario demostrar la existencia de dolo o culpa, esto es, el comportamiento o conducta ilícita o culpable del personal judicial (antijuridicidad subjetiva), sino que basta con acreditar la causación de un daño o lesión que no se estaba obligado a soportar jurídicamente (antijuridicidad objetiva)²³, y que éste es atribuible al Estado a través de ciertos criterios específicos de imputación como son el error judicial, el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y la prisión preventiva injusta o indebida. Son, por tanto, requisitos materiales u objetivos de este tipo de responsabilidad patrimonial pública los siguientes: 1) una actividad (actuación u omisión, según los casos) de órganos de la Administración de Justicia que se inserte en alguno de los criterios o títulos legales de imputación mencionados; 2) la causación de un daño o lesión que, a su vez, ha de reunir determinados caracteres; 3) la concurrencia de la oportuna relación de causalidad entre la actividad imputable a la

²³ Vid. en este sentido, REYES MONTERREAL, J.M., La responsabilidad del Estado por error..., op. cit., p. 18,

Administración de Justicia y el daño causado, de tal manera que éste aparezca como una consecuencia de aquélla²⁴. A continuación, nos referiremos a los requisitos relativos al daño y a la relación de causalidad, teniendo en cuenta las particularidades que sobre los mismos se contienen en la LOPJ, dejando para el apartado siguiente el estudio detallado y exhaustivo de los títulos de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia.

A) El daño o lesión de un bien o derecho: su valoración.

Para que los perjudicados puedan reclamar al Estado una indemnización por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia no es suficiente con que se haya producido un supuesto de hecho incardinable en alguno de los criterios de imputación, sino que es preciso además que se hayan causado "daños en cualesquiera bienes o derechos",

siguiendo a GARCIA DE ENTERRIA, E. y FERNANDEZ, T.R., Curso de Derecho Administrativo..., op. cit., vol. II, p. 373.

²⁴ En general, sobre los elementos o requisitos objetivos de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de las Administraciones públicas, vid., entre otros, GARCIA DE ENTERRIA, E. y FERNANDEZ, T.R., Curso de Derecho Administrativo..., op. cit., vol. II, pp. 378-416; GARRIDO FALLA, F. y FERNANDEZ PASTRANA, J.M., Régimen jurídico y procedimiento de las Administraciones públicas..., op. cit., pp. 317-329; GONZALEZ PEREZ, J. y GONZALEZ NAVARRO, F., Régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo, Madrid, 1993, pp. 1312-1362 y PARADA VAZQUEZ, J.R., Régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común, Madrid, 1999, pp. 449-465.

conforme a lo dispuesto en el art. 292.1 LOPJ y a lo proclamado por la jurisprudencia del TS²⁵.

El apartado 2° del art. 292 LOPJ establece unas características del daño propias de todo tipo de responsabilidad patrimonial, esto es, las de "ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"²⁶. Se trata, por tanto, de un daño antijurídico, en cuanto que no existe ninguna norma jurídica que imponga al justiciable la obligación de soportarlo²⁷. Debe ser un daño efectivo o real, lo que implica la exclusión de todos aquellos daños posibles o eventuales.

²⁵ El art. 292.1 reproduce casi literalmente lo previsto en el art. 40 de la anterior LRJAE, cuyo contenido ha pasado al art. 139.1 de la actual LRJ-PAC, con la única salvedad de la utilización del término "lesión", que es irrelevante a efectos prácticos. Vid., desde un principio, la STS, Sala 3ª, de 24 de noviembre de 1986 (FJ 3º), en la que se reconozca que "la simple existencia de un error -material o no- en la decisión judicial no determina, sin más la declaración formal de su existencia, a los efectos de petitioner la correspondiente indemnización al Ministerio de Justicia (conforme al art. 293 LOPJ), sino que es indispensable que complementariamente se produzca un daño físico o moral, evaluable económicamente y una relación de causalidad entre el error y el daño indemnizable".

²⁶ Estas características del daño fueron elaboradas por la doctrina y la jurisprudencia para el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración pública, pasando también a formar parte del art. 40 de la anterior LRJAE y del vigente art. 139.2 LRJ-PAC, que las recoge literalmente.

²⁷ De esta manera, SOLCHAGA LOITEGUI, J., "La responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal...", op. cit., pp. 2562-2563, establece que para que el daño sea indemnizable ha de exceder de lo que se entiende normalmente por simples cargas, molestias e incomodidades que eventualmente puedan derivar del funcionamiento de la Administración de Justicia. En definitiva, el daño ha de tener "cierta entidad cualitativa".

Sin embargo, no es preciso que se esté ante daños presentes, sino que pueden ser susceptibles de indemnización los daños futuros, siempre y cuando se tenga la certeza de que llegarán a producirse en el momento en que tenga lugar el juicio²⁸. Asimismo, habrán de repararse aquellos daños que se causen a bienes, derechos o intereses legítimos, pero no los que puedan irrogarse sobre las simples expectativas, porque falta en ellas la característica de la efectividad o certeza²⁹. Otro de los caracteres del daño es que sea evaluable o cuantificable económicamente. Este requisito, como ya se manifestaba en el apartado relativo a la responsabilidad civil del juez, no impide que sean indemnizables los daños morales, siempre que puedan ser estimables en metálico, esto es, que puedan concretarse en numerario³⁰.

²⁸ Vid. SOLCHAGA LOITEGUI, J., "La responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal...", op. cit., p. 2561 y REYES MONTERREAL, J.M., La responsabilidad del Estado por error..., op. cit., p. 49, quienes identifican la efectividad con la certeza de la lesión, pero no con la simple actualidad de ésta, comprendiendo en los los daños futuros supuestos de lucro cesante.

²⁹ Vid. REYES MONTERREAL, J.M., La responsabilidad del Estado por error..., op. cit., pp. 50-51, apoyándose en la doctrina administrativista, que caracteriza a las simples expectativas, diferenciándolas de los intereses simples o legítimos, como "algo eventual, hipotético, contingente y únicamente posible, que no debe tomarse en consideración, al menos con carácter general". Vid. también la reciente STS, Sala 3ª, de 29 de marzo de 1999 (FJ 4º), y la jurisprudencia que en ella se cita, cuando se afirma que "la fecha de la jubilación del procesado y los salarios que hubiera podido percibir a partir de su libertad no aparecen como bases seguras de cálculo sino que se inscriben dentro de las denominadas expectativas, mientras que el lucro cesante, para ser indemnizable, debe ser cierto y real (...) aunque pueda acreditarse incluso por vía de presunción".

³⁰ Vid., supra, apartado 2.1 de este capítulo, y las referencias que se hacen en él a la indemnización de los

Para la valoración, cuantificación o evaluación económica de los daños morales, salvo en el supuesto de la prisión provisional indebida del art. 294.2, no se establece en la LOPJ una norma específica a tal efecto. De ahí que sean los tribunales los que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, ponderando la entidad, alcance y trascendencia del daño y procediendo según las reglas de la equidad, determinen o fijen el quantum económico de la indemnización³¹. No obstante, algunos de los criterios que se mencionan en el art. 294.2 LOPJ para la fijación de la cuantía de la indemnización en el supuesto de la prisión provisional indebida son perfectamente extrapolables a los otros supuestos de imputación: el error judicial o el funcionamiento anormal, en concreto, "las consecuencias personales y familiares que se hayan producido".

a) En el supuesto de los errores judiciales, a título meramente orientativo, la STS, Sala 3ª, de 3 de febrero de 1989, reconoce que para la fijación de la indemnización de los daños morales por error judicial declarado en juicio de revisión penal se tendrá en cuenta no sólo el periodo de tiempo de privación efectiva de la libertad, sino también el periodo de tiempo que hubiera transcurrido desde que se dictó el auto de procesamiento³².

daños no patrimoniales en el ordenamiento italiano tras la publicación de la Ley 117/1988.

³¹ Vid. DIAZ DELGADO, J., La responsabilidad patrimonial del Estado..., op. cit., p. 54 y REYES MONTERREAL, J.M., La responsabilidad del Estado por error..., op. cit., pp. 47-48.

³² Vid. STS, Sala 3ª, de 3 de febrero de 1989 (FJ 2º), con comentario de LOPEZ BUSTOS, F.L., "De nuevo acerca de la responsabilidad de jueces y magistrados por error judicial. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1989", Revista Jurídica Española La Ley, tomo I,

b) En el supuesto de la prisión provisional indebida, para la determinación de la cuantía de los daños, como se ha dicho, el art. 294.2 LOPJ establece dos criterios que habrán de ser valorados por el Ministerio de Justicia y por el TS: uno objetivo, el de la duración del tiempo efectivo de la privación de libertad y otro subjetivo, el de las consecuencias personales y familiares. El TS, concretando estos criterios, ha ido elaborando una interesante doctrina para la valoración de los daños y fijación de la indemnización pertinente, que puede resumirse en los siguientes aspectos.

1) Se fija como principio básico en la materia el de indemnidad o reparación integral de todos los daños y perjuicios causados al justiciable, inspirado en la doctrina de la responsabilidad patrimonial de la Administración. De ahí que el retraso en el cumplimiento de este deber estatal ha de compensarse bien con la aplicación de un coeficiente actualizador, bien con el pago de intereses por demora³³.

1990, pp. 1117-1126. En este caso se otorgó a la víctima del error judicial que sufrió condena durante un periodo de 20 meses y 14 días la cantidad de 42.062.951 ptas.

³³ Ya que "ambos sistemas propenden precisamente a la consecución de una reparación justa y eficaz, de manera que el abono de los intereses legales de la cantidad, que ha de compensar el perjuicio por responsabilidad patrimonial de la Administración, constituye bien una forma equilibrada de resarcimiento total, al actualizar la deuda, bien una indemnización complementaria por demora en el pago de la cantidad que, como principal, debió satisfacerse en su día a fin de reparar el perjuicio". Vid. las SSTs, Sala 3ª, de 20 de febrero de 1999 (FJ 4º) y de 3 de mayo de 1999 (FJ 5º), en las que se recoge una doctrina jurisprudencial ya consolidada en SSTs de julio de 1994; de 11 de febrero de 1995; de 9 de mayo de 1995; de 6 de febrero de 1996; de 12 de noviembre de 1996; de 3 octubre de 1998; de 6 de noviembre de 1998 y 28 de noviembre de 1998. Asimismo, en estas resoluciones se declara

2) Para la valoración de los daños morales habrá de tenerse en cuenta "el consiguiente desprestigio social y la ruptura con el entorno que la prisión comporta, además de la angustia, ansiedad, inseguridad, inquietud, frustración, fastidio, irritación o temor que suele conllevar, pero las circunstancias de edad, salud, conducta cívica, hechos imputados, antecedentes penales o carcelarios tienen relevancia para que sus consecuencias sean diferentes según cada persona (...) También son trascendentes a tal fin la posibilidad o no de rehabilitar la honorabilidad perdida y la mayor o menor probabilidad de alcanzar el olvido social del hecho, así como la huella que haya dejado en la personalidad o conducta del que la ha padecido, secuelas que, evidentemente, no son idénticas en cualquier caso"³⁴.

3) Si bien resulta complicado determinar la cuantía de indemnización de los daños morales, ante la dificultad para pasar del terreno espiritual al económico³⁵, el TS, en la STS, Sala 3ª, de 29 de marzo de 1999, ha ido señalando determinadas pautas con el objeto de que "sirvan de orientación a fin de lograr un trato equitativo en cada caso

que la Administración está obligada a pagar "el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas fueron reclamadas por los damnificados hasta su completo pago, contabilizándose conforme al interés legal fijado anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado".

³⁴ Vid. las SSTS, Sala 3ª, de 20 de febrero de 1999 (FJ 4º) y de 3 de mayo de 1999 (FJ 5º), en las que se van incorporando criterios de resoluciones anteriores como las SSTS, de 1 de diciembre de 1989; de 4 de abril de 1989; de 31 de octubre de 1990; de 18 de octubre de 1993; de 27 de noviembre de 1993; de 19 de noviembre de 1994; de 2 de diciembre de 1995; de 20 de abril de 1996; de 20 de julio de 1996 y de 4 de octubre de 1997.

³⁵ Vid. la STS, Sala 3ª, de 30 de abril de 1990 (FJ 8º).

y, al mismo tiempo, eviten desigualdades en la indemnizabilidad del perjuicio moral". Criterios que son puramente indicativos, esto es, en absoluto vinculantes. Así, en dicha resolución se reconoce que no parece un criterio acertado la fijación de la misma cantidad por cada día de prisión, "ya que no es lo mismo estar en prisión preventiva una semana, un mes o un año"; debiéndose, en consecuencia, incrementar la indemnización "progresivamente en lugar de proporcionalmente"³⁶.

³⁶ Aunque la determinación de cada periodo y el tipo de incremento ha de quedar al prudente arbitrio del juzgador en cada caso atendiendo a las circunstancias a las que se ha hecho referencia en el párrafo anterior. Vid. STS, Sala 3ª, de 29 de marzo de 1999 (FJ 4º).

A título meramente indicativo, citamos algunas de las indemnizaciones que se han concedido en concepto de daños morales por prisión provisional indebida: la STS, Sala 3ª, de 30 de abril de 1990 (FFJJ 8º y 9º), se concede una indemnización de 6.000.0000 de ptas. en concepto de daños morales y 773.488, en concepto de daños materiales, por haber sufrido prisión provisional desde el 5 de julio de 1980 hasta el 19 de octubre de 1981. La STS, Sala 3ª, de 21 de enero de 1999 (FJ 4º), abona al recurrente por prisión preventiva indebida (desde el 12 de diciembre de 1985 hasta el 29 de mayo de 1987) la cantidad de 3.485.940 ptas., en concepto de daños materiales y 2.000.000 de ptas., en concepto de daños morales, atendiendo también a las circunstancias concurrentes en el caso. La STS, Sala 3ª, de 20 de febrero de 1999 (FJ 5º), fija una indemnización de 1.094.970 ptas, por los daños morales padecidos, a consecuencia de los ochenta y cinco días de privación de libertad durante 1982. La STS, Sala 3ª, de 29 de marzo de 1999 (FFJJ 18º y 19º), otorga una indemnización de 15.053.082, por 145 días de prisión preventiva sufridos entre el 18 de mayo de 1968 y el 6 de agosto de 1969, teniendo en cuenta criterios como la edad del perjudicado (62 años) y la relevancia del puesto de responsabilidad que tenía en la Banca privada. La STS, Sala 3ª, de 3 de mayo de 1999 (FJ 5º), establece una indemnización de 5.107.574 ptas, por privación de libertad indebida desde el 2 de septiembre de 1988 hasta el 26 de julio de 1989. En esta resolución, "al no haberse acreditado en este juicio especiales circunstancias

c) En el supuesto del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la STS, Sala 3ª, de 29 de marzo de 1999, para un caso de dilaciones indebidas, establece que "la dilación inusitada del proceso penal al que estuvo sometido el acusado absuelto", "el insólito retraso constituye por sí sólo un evidente perjuicio moral, independientemente de la naturaleza de su compensación o de la cuantía económica de ésta"³⁷. En esta resolución se acogen

personales, familiares o sociales, que hayan hecho más o menos gravosa la indebida privación de libertad, se tiene en cuenta exclusivamente el criterio indicado de progresión del daño atendido el tiempo de duración de la prisión, sin introducir factores de corrección, a efectos de indemnizar pecuniariamente el perjuicio moral sufrido por el recurrente. Así, se considera que cada período de quince días se debe incrementar en un cincuenta por ciento la indemnización a percibir. En el caso que nos ocupa, el recurrente estuvo privado de libertad once meses, estimándose como razonable, en función del tiempo en que ocurrieron los hechos (entre 1988 y 1989), los eventuales ingresos por trabajo personal que dejó de percibir, y la circunstancia de ruptura y alejamiento de su entorno habitual (el perjudicado era una persona de nacionalidad británica), una indemnización de 4.000 ptas. diarias como base para la aplicación de aquel criterio progresivo, tomándose como período de tiempo la unidad "mes:30 días" y como tipo de incremento el 25%. La STS, Sala 3ª, de 30 de junio de 1999 (FJ 4º), siguiendo los criterios anteriores fija una indemnización de 2.380.893 ptas, por ocho meses de prisión provisional indebida (entre 1988 y 1989).

³⁷ Vid. la STS, Sala 3ª, de 29 de marzo de 1999 (FJ 5º), en el presente caso la duración del proceso se extiende a más de quince años. En la STS, Sala 3ª, de 25 de setiembre de 1999 (FJ 3º), el TS anula un acuerdo del Consejo de Ministros que había otorgado la cantidad de 6.000.000 ptas. a una persona por los daños causados como consecuencia de una demora de un Juzgado para dictar sentencia estimatoria de más de doce años. El TS considera que el acuerdo no se ajusta a Derecho, en cuanto que no repara íntegramente el perjuicio causado, y establece como indemnización la cantidad de 14.535.415 ptas., más los intereses legales, sin especificar en qué concepto (daños materiales o morales).

también los criterios prestablecidos para la reparación de los daños morales sufridos con ocasión de la prisión provisional indebida, a los que nos hemos referido en el párrafo anterior³⁸.

³⁸ Así, se afirma en el FJ 17° de la STS, Sala 3ª, de 29 de marzo de 1999: "otro tanto es predicable de la tardanza excesiva en la tramitación de un proceso, singularmente cuando de una causa criminal se trata, en cuyo caso la circunstancia de la edad del sometido a él o su salud agravan extraordinariamente el daño moral, y lo mismo las limitaciones impuestas, tanto personales como patrimoniales: presentaciones y prohibiciones de ausentarse, fianzas, embargos o avales, pueden incrementar ostensiblemente el perjuicio moral del procesado o acusado". Incorporamos también los FFJJ 20° y 21°, en los que se fija la cuantía económica y los criterios para su determinación: "para compensar el daño moral por la inusual dilación en la sustanciación del proceso penal (...), hemos de aceptar también que quien padece durante tan largo tiempo (quince años en este caso) el procesamiento en una causa criminal experimenta un daño moral progresivo y como tal habrá de ser su reparación, si bien del total periodo de duración de un juicio habrá que deducir el que pueda considerarse normal y ordinario para su tramitación. En este caso, dada la compleja investigación sumarial de hechos como los determinantes del proceso en cuestión, en que por la insolvencia de una entidad de crédito concurren multitud de factores y elementos a tener en cuenta, entre los que no es el menos intrincado la técnica financiera y "modus operandi" de los bancos así como el alto número de sus relaciones con terceros, puede considerarse como tiempo prudencial de tramitación el de cuatro años, aceptando de esta manera el propio criterio de la Administración demandada que, en este extremo como en los demás, acoge íntegramente el dictamen del Consejo de Estado, de manera que el cálculo de la indemnización ha de hacerse sobre los once años en que el proceso superó el tiempo normal de tramitación, pero siguiendo el mismo criterio de progresión en la compensación del perjuicio moral por este concepto. No obstante, en atención al diferente gravamen que supone estar ingresado indebidamente en prisión y soportar la carga de un proceso, aunque sea penal, el periodo a tener en cuenta para calcular la indemnización debe ser por años, si bien el "quantum" a satisfacer cada año habrá de incrementarse según pasa el tiempo sin ponerle fin, y todo

La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 4 de febrero de 1998, para un caso de desaparición de actuaciones judiciales en un juicio penal, advirtiendo previamente de "la inexistencia de baremos aplicables, siquiera orientativos" y de que no es "procedente acudir a los criterios de valoración previstos en la Jurisdicción Civil y/o Penal", acude a ciertos criterios (algunos ya aludidos) que han sido fijados por la jurisprudencia: 1) "la entidad, extensión y efectos del mismo funcionamiento anormal que ha ocasionado el perjuicio y a la posible intervención que en su producción ha podido tener el interesado"; 2) "la reparación integral de los perjuicios

ello teniendo también presente la edad del procesado que, cuando fue definitivamente juzgado, contaba ya con setenta y siete años, además de la indudable repercusión social y profesional que una causa criminal por los expresados hechos hubo de tener para una persona dedicada a los negocios bancarios, ya que no se han acreditado otras especiales circunstancias personales o patrimoniales, a las que antes hemos aludido, como necesidad de presentarse ante el Juez o Tribunal, imposibilidad de ausentarse, embargos, fianzas o avales.

Considerados dichos datos, los once años en que el proceso penal superó la tramitación normal han de indemnizarse conforme al siguiente cálculo, a razón también de mil quinientas pesetas por día teniendo en cuenta la fecha en que comienza a producirse la demora, con una cantidad igual durante los primeros cuatro años de retraso para incrementarse durante los tres siguientes en un veinticinco por ciento y, a partir del octavo año, experimentar un aumento respecto de la anualidad anterior de un cincuenta por ciento cada año hasta el undécimo": Primera anualidad 547.500 pesetas; segunda: 547.500 pesetas; tercera: 547.000 pesetas; cuarta: 547.000 pesetas; quinta: 684.375 pesetas; sexta: 684.375 pesetas; séptima: 684.375 pesetas; octava: 1.026.563 pesetas; novena: 1.539.845 pesetas; décima: 2.309.768 pesetas; undécima: 3.464.652 pesetas, que sumadas ascienden a la cantidad total de doce millones quinientas ochenta y tres mil novecientas cincuenta y tres pesetas (12.583.953 pesetas).

sufridos, pero siempre que los mismos estén debidamente acreditados sin que en ningún caso puedan admitirse los meramente hipotéticos, eventuales, futuros o simplemente posibles, así como los contingentes, dudosos o presumibles, sin que tampoco sea bastante la mera frustración de una expectativa"; 3) "que estos efectivos perjuicios sufridos por el interesado no pueden equipararse sin más en su alcance a la hipotética suma que pudiera haber correspondido de no haberse producido ese funcionamiento anormal"; 4) el "reconocimiento en base a los mismos hechos que de otras indemnizaciones al amparo de otras vías de resarcimiento han podido tener lugar"; 5) "que en ningún modo puede darse lugar a un enriquecimiento injusto del particular"³⁹.

B) La concurrencia de una relación de causalidad entre la actividad imputable a la Administración de Justicia y el daño causado: supuestos de interrupción o ruptura.

Para que pueda exigirse al Estado la responsabilidad patrimonial por error judicial, prisión provisional indebida o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia no solamente se precisa la existencia de una actividad imputable a la Administración de Justicia y la causación de un daño a un particular, sino también que no se haya interrumpido la relación de causalidad que ha de mediar entre dichos

³⁹ Vid. la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 4 de febrero de 1998 (FJ 2º). Esta resolución judicial estima parcialmente el recurso contencioso interpuesto contra la resolución del Ministerio de Justicia e Interior de 12 de marzo de 1996, que había reconocido al recurrente la cantidad de 2.748.880 ptas., en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, para otorgarle definitivamente la cantidad de 3.500.000 ptas.

requisitos o elementos por alguno de los supuestos previstos en la Ley. En este sentido, la LOPJ prevé como supuestos capaces de interrumpir la relación de causalidad la fuerza mayor (art. 292.1) y la culpa del perjudicado (art. 295), sin que se refiera al supuesto del caso fortuito, por lo que, en principio, si concurriera éste no se excluiría la responsabilidad patrimonial del Estado⁴⁰.

Para determinar la existencia de la relación de causalidad serán de aplicación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y las particularidades del funcionamiento de la Administración de Justicia, las consideraciones elaboradas por la doctrina y la jurisprudencia para el régimen general de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración pública sobre la teoría de la causalidad adecuada e incluso sobre la concurrencia de culpas.

Así, en el caso de la concurrencia de culpas pueden darse, entre otras, las siguientes posibilidades: puede suceder que concurra la actuación dañosa estatal con la culpa de un tercero, incluyéndose en este concepto la otra parte procesal que no hubiere resultado perjudicada, en cuyo caso no estaríamos ante una interrupción de la relación de causalidad ni, por tanto, ante una exoneración de la responsabilidad patrimonial del Estado, siendo lo más procedente la declaración de una responsabilidad solidaria

⁴⁰ Así lo han considerado, entre otros, GODED MIRANDA, M., "La responsabilidad del Estado por el funcionamiento...", op. cit., p. 341 y MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., p. 147. Teniendo presente que el supuesto del caso fortuito tampoco se halla contemplado en la regulación que efectúa la LRJ-PAC sobre el

entre el tercero y el Estado. Ahora bien, si hubo únicamente responsabilidad exclusiva del tercero, por regla general, el Estado se eximiría de la responsabilidad, que sería asumida en su totalidad por el tercero culpable⁴¹. Otra posibilidad que puede presentar la concurrencia de culpas es aquella en la que concurra la actuación dañosa estatal con la culpa del perjudicado, en cuyo caso habría de procederse a determinar la responsabilidad patrimonial del Estado en función del grado de participación que tuvo en la producción del daño⁴².

régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración pública.

⁴¹ Esta es la posición que han adoptado autores como SOLCHAGA LOITEGUI, J., "La responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal...", op. cit., pp. 2568-2569; MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., pp. 147-148; TORNOS MAS, J., "La responsabilidad patrimonial del Estado...", op. cit., p. 102-104 y GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento..., op. cit., p. 60. Este último autor reconoce que existe una excepción, prevista en el art. 960.2 LECr para el caso de los errores judiciales penales, en los que la responsabilidad del Estado es directa y objetiva, sin perjuicio de que posteriormente éste repitiese contra el tercero responsable, citando como ejemplo el caso de falso testimonio.

⁴² Esta posición se fundamenta en los criterios doctrinales y jurisprudenciales elaborados para el régimen general de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración pública, siendo mantenida, entre otros autores, por SOLCHAGA LOITEGUI, J., "La responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal...", op. cit., pp. 2568-2569; DIAZ DELGADO, J., La responsabilidad patrimonial del Estado..., op. cit., p. 55; REYES MONTERREAL, J.M., La responsabilidad del Estado por error..., op. cit., p. 56; TORNOS MAS, J., "La responsabilidad patrimonial del Estado...", op. cit., p. 101 y MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., pp. 148-149, aunque reconoce que este criterio de la concurrencia de culpas no ha sido adoptado generalmente por el Ministerio de Justicia. GODED MIRANDA, M., "La responsabilidad del Estado por el funcionamiento...", op. cit., p. 341, se opone a la aplicación de este criterio de la concurrencia de culpas

Ahora bien, si hubo únicamente responsabilidad exclusiva del perjudicado, entraría en juego la norma del art. 295 LOPJ, en virtud de la cual quedaría interrumpida la relación de causalidad y el Estado "en ningún caso" respondería patrimonialmente "por el error judicial o el anormal funcionamiento de los servicios"⁴³.

El art. 292.1 LOPJ, al igual que el anterior art. 40.1 LRJAE y el vigente art. 139.1 LRJ-PAC, se refiere al supuesto de la fuerza mayor como causa de interrupción de la relación de causalidad y, por tanto, de exención de la responsabilidad patrimonial del Estado. La fuerza mayor, entendida como "acontecimientos imprevisibles, e inevitables, caso de ser previstos", va a tener una singular importancia en los casos de las "dilaciones indebidas", que son el supuesto más genuino del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (art. 121 CE y 292 y ss. LOPJ)⁴⁴. Como ya se advirtió en el apartado anterior, al tratar de la responsabilidad judicial civil personal, en el caso de que se demuestre que los retrasos judiciales se debieron a causas estructurales como el exceso o la sobrecarga de trabajo ante el elevado volumen de asuntos que tiene el órgano judicial o la falta de

al ámbito del funcionamiento de la Administración de Justicia, por considerar la solución "un tanto salomónica".

⁴³ Hay que advertir que ni la anterior LRJAE, ni la vigente LRJ-PAC contienen una norma similar aplicable al régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración pública. La STS de 19 de junio de 1991 (FJ 2º) menciona entre los requisitos para que sea indemnizable el error judicial al hecho de que "no haya sido provocado por conducta dolosa o culposa de la parte accionante".

⁴⁴ Según opina REYES MONTERREAL, J.M., La responsabilidad del Estado por error..., op. cit., pp. 54-55, conforme a lo manifestado por abundante jurisprudencia en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, es

medios personales o materiales, los retrasos o dilaciones están justificadas y constituyen un supuesto de fuerza mayor que interrumpe la relación de causalidad y excluye todo tipo de responsabilidad judicial subjetiva o personal. Por el contrario, estas causas estructurales no deben reputarse como causas de fuerza mayor excluyentes de la responsabilidad patrimonial (objetiva y directa) del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, ya que no dejan de ser unos "eventos internos, intrínsecos, ínsitos en el funcionamiento de los servicios públicos", con lo que es imprescindible que el Estado asuma la responsabilidad de los daños que se irroguen a los particulares como consecuencia de esa situación de insuficiencia de medios materiales o personales, que verdaderamente no tienen la obligación de soportar⁴⁵.

3.3. LOS TITULOS DE IMPUTACION DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMNISTRACION DE JUSTICIA.

3.3.1. LA EXCLUSION COMO TITULO DE IMPUTACION DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA DEL JUEZ: LA ACCION DE REGRESO DEL ESTADO.

Como ya se ha anticipado, los títulos de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado por el al Estado al que le corresponde alegar y probar el supuesto de la fuerza mayor, así como también su imprevisibilidad, o su inevitabilidad, en caso de ser previsible.

⁴⁵ Vid. en este sentido MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., p.

funcionamiento de la Administración de Justicia son tres: el error judicial y el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, previstos ya en el art. 121 CE, y la prisión provisional injusta o indebida que incorpora expresamente la LOPJ. Por lo tanto, no consideramos como título o criterio de imputación de este tipo de responsabilidad patrimonial del Estado la actuación o el comportamiento doloso o culposo del juez, "el dolo o la culpa grave de los jueces y magistrados", al que se refiere el art. 296 LOPJ⁴⁶. Y es que este precepto junto con el art. 297 LOPJ suponen un punto de unión o de conexión entre la responsabilidad judicial civil personal o individual y la responsabilidad patrimonial estatal⁴⁷.

135 y REYES MONTERREAL, J.M., La responsabilidad del Estado por error..., op. cit., p. 54.

⁴⁶ De forma aislada en la doctrina, REYES MONTERREAL, J.M., La responsabilidad del Estado por error..., op. cit., pp. 26 y 30 y FERNANDEZ HIERRO, J.M., Responsabilidad civil judicial..., op. cit., pp. 180-182 y 186, conciben al comportamiento doloso y culposo del juez como una causa o un título más de imputación de la responsabilidad, que no puede incluirse dentro del error judicial o del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sino que es totalmente independiente y autónomo respecto de ellos.

⁴⁷ Vid. supra, el apartado 1 (introdutorio) y el apartado 2.2 de este capítulo. Recordar que el art. 296 dispone que "el Estado responderá también de los daños que se produzcan por dolo o culpa grave de los jueces y magistrados, sin perjuicio del derecho que le asiste de repetir contra los mismos..." y el art. 297 que "lo dispuesto en los artículos anteriores no obstará a la exigencia de responsabilidad a los jueces y magistrados por los particulares, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley". De ahí que nuestro ordenamiento jurídico se caracterice por el establecimiento de un sistema dual de responsabilidad judicial civil: la personal y la estatal. Y ello, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos cercanos como el francés, el italiano o el alemán, que establecen un único régimen jurídico de responsabilidad judicial civil, el estatal, al contener una norma jurídica en

El art. 296 LOPJ no añade un título de imputación más a los previstos en la CE y en la LOPJ para la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, entre otras razones, porque, en primer lugar, el precepto alude a una responsabilidad objetiva, conforme a la cual el Estado responde por el mero hecho de que se haya causado un daño al justiciable por error judicial, funcionamiento anormal de la Administración de Justicia o, incluso, prisión provisional indebida, y ello con independencia de que el juez hubiese actuado por dolo o culpa grave. Ahora bien, existe la posibilidad de que el error judicial, el funcionamiento anormal o la prisión provisional indebida puedan haberse producido sin que haya intervenido

la que se dispone que sólo el Estado responde patrimonialmente ante los particulares (que carecen, por tanto, de acción directa contra los jueces) de los daños y perjuicios cuasados por las "faltas personales" de los jueces y magistrados, o como consecuencia "de un comportamiento, de un acto o de una resolución judicial realizados o dictados por un magistrado con dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones"; sin perjuicio de la acción de regreso del Estado contra los jueces y magistrados. Vid. al respecto, el art. 781.1 del vigente Código de Organización Judicial francés de 16 de marzo de 1978 (que tiene sus antecedentes en el art. 11.1 de la Ordenanza de 1958 y en el apartado 3º del art. 11 de la Ley nº 72-626 de 5 julio de 1972) y el art. 2.1 en relación con el art. 7 (para la acción de regreso del Estado) de la Ley italiana nº 117/1988, de 13 de abril, sobre "el resarcimiento de los daños causados en el ejercicio de las funciones judiciales y la responsabilidad civil de los magistrados". En el ordenamiento alemán, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados por actos en los que hubiese concurrido dolo o culpa grave de los jueces y la acción de regreso del Estado deriva directamente del art. 34 de la Constitución alemana de 1949 (GG), que aunque está previsto para los funcionarios públicos, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia se ha extendido también su aplicación a los jueces y magistrados. Acerca de estas normas, comentarios y bibliografía, vid., supra, el apartado 1 (introdutorio) de este capítulo.

una actuación dolosa o culposa del juez, en cuyo caso el perjudicado puede reclamar directamente contra el Estado. Sin embargo, si hubiese mediado dolo o culpa grave del juez, el perjudicado podría optar por reclamar directamente contra el juez (teniendo que demostrar el dolo o la culpa) o por dirigirse directamente contra el Estado (siendo entonces indiferente la actuación dolosa o culposa del juez)⁴⁸.

En segundo lugar, el art. 296 LOPJ lo que pretende es regular la acción de regreso del Estado contra el juez. De tal forma que si el error judicial, el funcionamiento anormal o, incluso, la prisión provisional indebida se hubiesen producido como consecuencia de la actuación dolosa o culposa del juez, el Estado, si indemnizó al particular perjudicado, podrá repetir, podrá ejercer la acción de reversión contra el juez causante del daño. Si bien, con una limitación, como se deduce de una interpretación literal del propio art. 296 LOPJ, en cuanto que el Estado sólo podrá dirigirse contra el juez en vía de regreso si hubiese actuado por dolo o culpa grave, no por culpa leve. Con ello, se estaría otorgando al juez una mínima protección, al garantizársele que en los casos de daños causados a los justiciables por culpa leve, por negligencia o ignorancia simples del juez, el Estado soportaría el daño causado y la correspondiente indemnización otorgada al justiciable perjudicado, sin que posteriormente se ejercitara por el Estado la acción de regreso contra el

⁴⁸ Algunos autores como GODED MIRANDA, M., "La responsabilidad del Estado por el funcionamiento...", op. cit., p. 333 y GARCIA MANZANO, P., "Responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal...", op. cit., p. 186, reconducen o subsumen las actuaciones ilícitas (dolosas o culposas) de los jueces a los supuestos o criterios de imputación del error judicial o al del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

juez⁴⁹. Procede en este momento, aunque sea brevemente, referirnos a las características de esta acción de regreso⁵⁰.

1) Se trata de una acción cuyo ejercicio es meramente potestativo o discrecional, no obligatorio. A nuestro juicio, en el caso de haber sido condenado el Estado, éste debiera ejercer obligatoriamente la acción de regreso contra el juez que actuó culpablemente, evitándose así posibles actuaciones discrecionales del órgano administrativo competente para su exigencia. La iniciativa corresponde al Ministerio de Justicia, ya que, conforme a lo dispuesto en el art. 293.2 LOPJ, este órgano es el competente para conocer de las acciones de reclamación de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia del funcionamiento de la Administración de Justicia. No obstante, hay que tener en cuenta que el Ministerio de Justicia apenas ha hecho utilización de la misma⁵¹.

⁴⁹ Vid. DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., p. 86. Esta limitación de la acción de regreso del Estado contra el juez es conocida también en el ordenamiento italiano, implantándose por la Ley 117/1988, que en su art. 8.3 contiene una limitación de carácter cuantitativo para la azione di rivalsa. Vid. sobre este aspecto lo manifestado, supra, en el apartado 2.2 de este capítulo, cuando se trata del argumento 5º justificativo de la extensión de la responsabilidad civil del juez a todo tipo de culpa, incluida la leve.

⁵⁰ Ya que sobre algunas de ellas se acupan también autores como GARCIA MANZANO, P., "Responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal...", op. cit., pp. 198-199; DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., pp. 86-87 y GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento..., op. cit., pp. 65-68.

⁵¹ Hasta el momento no tenemos conocimiento de casos en los que se haya ejercitado esta acción de regreso por el Ministerio de Justicia contra algún juez o magistrado, después de que el Estado hubiese asumido la responsabilidad

2) El ejercicio de la acción en vía de regreso o de repetición se sustanciará, según el art. 296 LOPJ, a través del proceso declarativo que corresponda ante el tribunal competente, entendiéndose que será el proceso especial de responsabilidad judicial civil previsto en los arts. 903-918 LEC, con la particularidad de que en dicho proceso el Ministerio Fiscal interviene en calidad de parte. Al no especificar si lo hará como demandante o demandado, quizá hubiera sido más correcto decir que actúa o interviene en defensa de la legalidad⁵².

3) La regulación del ejercicio de esta acción de regreso es muy breve e imprecisa en algunos aspectos. En este sentido, no se hace referencia alguna a los daños derivados de actuaciones de los órganos judiciales colegiados; cuestión que, sin embargo, fue objeto de un amplio debate doctrinal en el Derecho italiano, llegando, incluso, a pronunciarse sobre ella la Corte Constitucional italiana⁵³. En realidad, se

patrimonial por actuación judicial dolosa o culposa. En el ordenamiento italiano, el ejercicio de la azione di rivalsa por el Estado tiene un carácter obligatorio, no meramente potestativo, siendo además acompañada de la apertura de expediente disciplinario. Vid., supra, el apartado 1 (introdutorio) de este capítulo.

⁵² Como ya se ha advertido, con la nueva LEC del 2000, las demandas sobre responsabilidad judicial civil se sustanciarán a través de los procesos declarativos, el juicio ordinario o el juicio verbal, según que la cuantía económica de la pretensión sea o no superior a las quinientas mil pesetas (arts. 248-250). En el Derecho italiano, la Ley 117/1988, contiene en sus arts. 7 y 8 diferentes normas jurídicas en materia de competencia y procedimiento sobre la azione di rivalsa.

⁵³ Acerca del debate doctrinal sobre este "espinoso tema" y las propuestas u opciones doctrinales antes de la solución adoptada por el legislador, vid. ampliamente CIRILLO, G.P. y SORRENTINO, F.V., La responsabilità del giudice..., op. cit., pp. 99-113 y SCOTTI, L., La responsabilità civile dei

estaba ante un problema de opción legislativa, en cuanto que no era legítimo establecer diferencias, a efectos de responsabilidad civil, entre los jueces unipersonales y los magistrados de los órganos colegiados, puesto que respecto de los últimos se hacía preciso buscar el mecanismo adecuado para determinar o identificar los magistrados que habían sido partidarios de la resolución judicial dañosa y los que habían disentido de la misma, con el objeto de que los disidentes pudieran ser exonerados de responsabilidad. Ahora bien, esto implicaba ir en contra del principio del secreto de las deliberaciones de los órganos colegiados (camera di consiglio). Por ello, el legislador debía optar entre dos principios incompatibles: el de la igualdad de todos los jueces en materia de responsabilidad, con independencia de que sean jueces unipersonales o formen parte de un órgano colegiado, y el del secreto de las deliberaciones colegiales,

magistrati..., op. cit., pp. 131-138. También pueden verse algunas consideraciones sobre el particular en CICALA, M., La responsabilità civile del magistrato..., op. cit., pp. 94-105; CAVALLARI, V. et al., "L. 13/4/1988 n. 117. Risarcimento dei danni cagionati nell'esercizio delle funzioni giudiziarie...", op. cit., pp. 336-343; ANNUNZIATA, M., "Responsabilità dei magistrati e dissenso degli organi collegiali", Giustizia Civile, I, 1988, pp. 1828-1829; COSTANZA, M., "Il dissenso e la giustizia", Giustizia Civile, I, 1988, pp. 1826-1828; CONSOLO, C., "La responsabilità dei giudici appartenenti ad organi collegiali "a composizione mixta" e la verbalizzazione condizionata", Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, 1989, pp. 565-583; CECCHERINI, A., "Decisioni collegiali e responsabilità civile dei magistrati", Il Fallimento, n° 5, 1989, pp. 489-493; ROSSI, A., "La nuova legge sulla responsabilità civile dei magistrati...", op. cit., pp. 241-259; del mismo autor, "La nuova disciplina della responsabilità civile...", op. cit., pp. 233-241 y PROTO PISANI, A., "La nuova legge sulla responsabilità civile dei magistrati...", op. cit., pp. 409-428.

que hacía imposible identificar al magistrado causante de la resolución dañosa⁵⁴.

El legislador italiano, optaría por un mecanismo original y complicado: el de la elaboración de un acta que se contiene en un "sobre cerrado o sellado" (busta chiusa). Así, el art. 16 de la Ley italiana 117/1988, establece la obligación de que en las resoluciones adoptadas por los órganos judiciales colegiados se levante "un acta" en la que se haga mención de la existencia de "unanimitad en la decisión o del disenso". En caso de disenso, se hará constar, "de forma nominativa y sucintamente motivado", lo que cada uno de los miembros disidentes que integran el órgano colegiado haya expresado eventualmente sobre alguna de las cuestiones objeto de decisión. El acta se guardará en un "sobre sellado", que se conservará bajo la custodia del Presidente en la secretaría del órgano judicial⁵⁵. Si el Estado, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 117/1988, ejercita la acción de regreso, el tribunal competente para su conocimiento solicitará que se le remita el sobre sellado, incorporándose al expediente del juicio⁵⁶. Sólo podrá ser abierto en este momento, en el que se procederá a comprobar si alguno de los miembros del órgano colegiado ha disentido de la decisión judicial, en cuyo caso, si el disenso está suficientemente motivado, quedará exonerado de responsabilidad judicial, al demostrarse

⁵⁴ Vid. CIRILLO, G.P. y SORRENTINO, F.V., La responsabilità del giudice..., op. cit., pp. 99-101 y SCOTTI, L., La responsabilità civile dei magistrati..., op. cit., pp. 135-137.

⁵⁵ Este es el contenido de los dos primeros párrafos del art. 16, que se añadían respectivamente como párrafo tercero y final a los arts. 148 y 131 de los CPCr y CPC italianos.

fehacientemente que fue ajeno a la formación de la decisión judicial dañosa⁵⁷. Mediante un Decreto del Ministerio de Justicia, de 16 de abril de 1988, que desarrollará lo dispuesto en el párrafo 6° del art. 16 de la Ley 117/1988, se concretará todo lo relativo al modo de levantar el acta en el caso de las resoluciones dictadas por los órganos judiciales colegiados, así como también acerca de la utilización, conservación o destrucción del sobre sellado⁵⁸.

Con esta solución legislativa se ponía fin al tradicional principio de la responsabilidad solidaria de todos los magistrados que formaban parte del órgano judicial colegiado (con independencia de que pudiera haber disensiones), amparado, a su vez, en el principio del secreto de las deliberaciones de los órganos judiciales colegiados, característico de los sistemas del civil law, y en oposición a la institución de la dissenting opinion, propia de los sistemas del common law⁵⁹.

⁵⁶ Vid. art. 16, párrafo 5°.

⁵⁷ Con ello se individualizaba la responsabilidad judicial de los miembros del órgano judicial colegiado. En la práctica, el ejercicio de la acción de regreso va a constituir el único caso en el que se tenga conocimiento del contenido del "sobre sellado" en el que constan las deliberaciones de la adopción de la decisión judicial. Vid. CIRILLO, G.P. y SORRENTINO, F.V., La responsabilità del giudice..., op. cit., p. 118.

⁵⁸ Vid. sobre el contenido y lagunas de este Decreto, SCOTTI, L., La responsabilità civile dei magistrati..., op. cit., pp. 141-144.

⁵⁹ De alguna manera, el Derecho italiano se aproximaba, como ya se había hecho en otros países del civil law, al instituto tradicional anglosajón de la dissenting opinion, que permitía un control difuso de la jurisdicción por la opinión pública. Vid. al respecto, BEVERE, A., "Del giudice-funzionario al giudice-organo della comunità: riflessioni in

La Corte Constitucional italiana, en la SCC 18/1989, de 19 de enero, ha declarado que la solución adoptada por el legislador en el art. 16 de la Ley es conforme a la Constitución italiana, no vulnera el principio de independencia judicial⁶⁰. El hecho de que el legislador en el CPCr y en el CPC hubiese proclamado el principio del secreto de las deliberaciones en los órganos judiciales colegiados

marginale alla sentenza sulla responsabilità del giudice", Giurisprudenza Costituzionale, vol. I, 1989, p. 109 y PIZZORUSSO, A., "Nota a Corte Costituzionale, 19 gennaio 1989, n° 18", Il Foro Italiano, I, 1989, p. 306, quienes citan la obra de MORTATI, C., Le opinioni dissenzienti dei giudici costituzionali ed internazionali, Milán, 1964.

⁶⁰ Esta sentencia se halla publicada en la Giurisprudenza Costituzionale, vol. I, 1989, pp. 62-103, con breves comentarios de BEVERE, A., "Del giudice-funziionario al giudice-organo della comunità...", op. cit., pp. 106-111 y de FAZZALARI, E., "Una legge difficile", pp. 103-106; en Il Foro Italiano, I, 1989, pp. 305 y ss, con breves comentarios de PIZZORUSSO, A., "Nota a Corte Costituzionale...", op. cit., pp. 305-307 y de SCOTTI, L., "La responsabilità civile per le pronunce dei giudici collegiali nelle valutazioni della Consulta", pp. 307-310 y en la Giurisprudenza Italiana, I, 1989, pp. 1430 y ss., con sucintos comentarios de ANNUNZIATA, M. y GIANNUZZI, M., "Responsabilità dei giudici ed indipendenza della magistratura", pp. 1431-1436. Otros trabajos que se han ocupado del estudio de dicha resolución constitucional son los siguientes: RAFARACI, T., "La "rivisata" responsabilità civile dei magistrati: il primo intervento della Corte Costituzionale", Rivista Legislazione Penale, 1989, pp. 615-632; SORRENTINO F.V., "Ossevazioni sulla sentenza della Corte Costituzionale n. 18 del 1989 in tema di responsabilità civile dei giudici", Cassazione Penale, vol. I, 1989, pp. 563-568; AMATO, C., "In margine a Corte Costituzionale, 19 gennaio 1989, n. 18, sulla responsabilità civile dei magistrati", Rivista Responsabilità Civile e Previdenza, 1989, pp. 584-592; de la misma autora, "Ancora un intervento della Corte Costituzionale, in materia di responsabilità civile dei magistrati", Rivista Responsabilità Civile e Previdenza, 1990, pp. 1011-1014 y DEL CASTELLO, F., "Finalmente conclusa la querelle sulla responsabilità civile del giudice", Giustizia Civile, I, 1989, pp. 786-794.

constituye una materia que es opción del propio legislador, sin que exista una norma de rango constitucional que reconozca expresamente ese principio del secreto de las deliberaciones colegiales. Continúa diciendo la CC italiana, que no existe en el ordenamiento constitucional italiano "un nexo imprescindible entre la independencia del juez y el secreto de las deliberaciones colegiales", que dicho secreto no constituye una garantía de la independencia judicial, sino que las garantías de esta última se contienen en otras normas constitucionales⁶¹. No obstante, la CC sí consideró inconstitucional el hecho de que el acta se tuviera que levantar en todo momento, incluso, aunque no hubiera existido disenso en la resolución judicial, ya que dicho deber u obligación incidía negativamente en "el buen funcionamiento de la Administración de Justicia", del art. 97 CI, sin que ello estuviera justificado por la finalidad que pretende alcanzar la disposición legislativa. De ahí que se considere que el levantamiento del acta ha de ser facultativo y no obligatorio, procediéndose efectivamente a su redacción cuando exista disenso y lo solicite uno o más magistrados del órgano judicial colegiado⁶².

En nuestro ordenamiento, la publicidad de los votos reservados formulados en las resoluciones judiciales

⁶¹ Como la no injerencia de los otros poderes del Estado en el ejercicio de la función judicial o la sumisión de los jueces a la ley (art. 104.1 y 2 CI), o la previsión de un órgano de autogobierno (arts. 104 y 108). Vid. FJ 25°, de la SCC 18/1989, de 19 de enero.

⁶² Vid. FJ 27°, de la SCC 18/1989, de 19 de enero. De hecho, ya se había advertido desde la doctrina y la judicatura los riesgos de colapso o paralización de la Administración de Justicia que supondría la obligación de levantar en todo caso el acta mencionado.

adoptadas por los órganos colegiados se halla reconocida en el art. 260 LOPJ. Sin embargo, no existe una norma similar a la del Derecho italiano sobre la incidencia que, a efectos de exoneración de la responsabilidad judicial civil, pudieran tener los votos reservados formulados por los magistrados que hubieran disentido de la resolución judicial dañosa cuando, tras haber asumido la responsabilidad patrimonial el Estado, éste decide ejercer la acción de regreso contra los magistrados que dictaron la resolución judicial. De ahí que pueda considerarse oportuno la adopción de una norma de contenido similar a la existente en el Derecho italiano.

3.3.2. EL ERROR JUDICIAL: DELIMITACION CONCEPTUAL Y CARACTERISTICAS. CONCEPCION RESTRICTIVA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Como dice MONTERO AROCA, sobre el concepto de error judicial se ha divagado mucho -y no precisamente desde una perspectiva técnico-jurídica-, siendo "uno de esos conceptos

que se sienten más que se expresan"⁶³. Sin duda alguna, en ello ha influido, como ya se ha indicado en otra parte de este trabajo, la repercusión que históricamente ha tenido sobre la sociedad la constatación de determinados casos de errores judiciales producidos en el seno del proceso penal.

Existen dificultades a la hora de dar un concepto omnicomprendivo de error judicial -como título de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia- que permita comprender determinados supuestos de hecho que, a su vez, no puedan incardinarse en el otro título constitucional de la responsabilidad patrimonial estatal: el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia⁶⁴. De ahí, quizá, el

⁶³ Vid. MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., p. 114.

⁶⁴ Ya que, en cierto modo, todo error judicial supone un funcionamiento anormal del órgano judicial que ha incurrido en él. De ahí, incluso, que algunos autores como MARTIN REBOLLO, L., Jueces y responsabilidad..., op. cit., pp. 138-139; TORNOS MAS, J., "La responsabilidad patrimonial del Estado...", op. cit., p. 134; SOLCHAGA LOITEGUI, J., "La responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal...", op. cit., p. 2544; GODED MIRANDA, M., "La responsabilidad del Estado por el funcionamiento...", op. cit., p. 327; FERNANDEZ FARRERES, G., "La responsabilidad patrimonial del Estado-juez...", op. cit., p. 63, hayan considerado el error judicial como una forma específica, como un supuesto particular o como una especie del género común que es el funcionamiento anormal. Por el contrario, conciben al error como un título que conceptualmente es distinto e independiente del funcionamiento anormal autores como MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., pp. 113-114; MUÑOZ CAMPOS, J., "Notas sobre una posible actuación de las Cortes en orden a crear la normativa reguladora de la reparación del error judicial" en II Jornadas de Derecho Parlamentario, Madrid, 1986, p. 141; DIAZ DELGADO, J., La responsabilidad patrimonial del Estado..., op. cit., pp. 49-50; REYES MONTERREAL, J.M., La responsabilidad del Estado por error..., op. cit., pp. 20-21 y 32-33; DIEZ-PICAZO GIMENEZ,

hecho de que ni el constituyente ni el legislador hayan procedido a definir lo que se entiende por error judicial. Prueba de ello es que ni la Constitución española ni las Leyes de Enjuiciamiento o la LOPJ contienen una norma expresa en la que se defina al error judicial.

Con lo que para acometer la labor de la delimitación jurídico-conceptual del error judicial, estimamos conveniente ir señalando o precisando aquellas notas que le caracterizan e individualizan como título de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, sirviéndonos para ello de una más que extensa jurisprudencia del TS (uniforme y reiterada) y de ciertas aportaciones científicas o doctrinales.

1) En general, el error consiste, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en un "concepto equivocado o juicio falso". En sentido jurídico, supone el conocimiento equivocado de un hecho, como consecuencia de "la ignorancia o del incompleto conocimiento" del hecho o de las reglas o normas jurídicas que lo disciplinan; o como consecuencia de haber incurrido en "flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas" (error de hecho o de derecho)⁶⁵.

I., Poder judicial y responsabilidad..., op. cit., pp. 142 y 144 y COBREROS MENDAZONA, E., La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, Madrid, 1998, pp. 23-25.

⁶⁵ Vid. la STS, Sala especial del art. 61 LOPJ, de 8 de marzo de 1993 (FJ 1º), siendo ponente E. Ruiz Vadillo. Aunque sea desestimatoria de la pretensión de declaración del error judicial, esta resolución es una de las más completas que se han dictado en la materia, realizando una trascendental labor de sistematización sobre la doctrina general que sobre el error judicial había elaborado hasta ese momento el TS. A

2) El error es judicial porque se comete por los jueces o magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional. De tal manera que sólo pueden incurrir en error judicial quienes ostenten la potestad jurisdiccional, esto es, los jueces y magistrados, no el personal al servicio de la Administración de Justicia. Y sólo en el curso de un proceso, en el desarrollo de la actividad de enjuiciamiento, puede cometerse el error judicial, que se concretará además en una resolución judicial⁶⁶. Por otra parte, puede afirmarse que la LOPJ tiende a acoger un concepto amplio de error judicial⁶⁷,

ella acudiremos frecuentemente en este apartado. Un concepto amplio y general de error en sentido jurídico, similar al que se acaba de dar, puede verse en BUENO ARUS, F., "La responsabilidad estatal por errores judiciales", en Estudios penales y penitenciarios, Madrid, 1981, p. 95 y JIMENEZ ASENJO, E., Voz "error judicial", en Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, Barcelona, vol. VIII, 1956, pp. 680-681, teniendo en cuenta circunstancias como la propia falibilidad humana o la de que el Derecho no es una ciencia exacta al modo de las matemáticas.*

⁶⁶ Vid., entre otros, MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., p. 114; GARCIA MANZANO, P., "Responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal...", op. cit., pp. 182-183; CARRETERO PEREZ, A., "La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración...", op. cit., p. 983 y DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., p. 143.

⁶⁷ A diferencia del ordenamiento italiano, en que el error judicial no se regula en la Ley 117/1988, sino en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, de 22 de setiembre de 1988 (art. 643 y ss.), que lo limita exclusivamente para el ámbito de la jurisdicción penal, aunque del espíritu del art. 24 CI pueda deducirse que el mismo no se restringe únicamente a ese orden jurisdiccional. Como singularidad del ordenamiento italiano debe destacarse que, según el art. 643.2 CPP, la reparación del error puede efectuarse no sólo mediante una cantidad de dinero, sino también mediante la constitución de una renta vitalicia. Vid., entre otros, SPANGHER, G., "Errore giudiziario. Riparazione pecuniaria", en Enciclopedia del Diritto, vol. XL, Varese, 1989, pp. 1014-1024; NACCI, P.G., "Il principio costituzionale della

en cuanto que éste puede darse en todos los órdenes jurisdiccionales, incluida la jurisdicción castrense⁶⁸, en

riparazione degli errori giudiziari", Diritto e Società, n° 3, 1986, pp. 523-542; publicado también (de forma sintética y con la actualización correspondiente tras la publicación del Nuevo CPP de 1988) bajo el título "Errore giudiziario (riparazione dell'). Diritto Costituzionale", en Enciclopedia Giuridica G. Treccani, vol. XIII, Roma, 1989, pp. 1-5; en esta misma obra y volumen, pero desde la perspectiva procesal, vid. también PISAPIA, G.D., "Errore giudiziario (riparazione dell'). Diritto Processuale Penale" (pp. 1-7) y MONTALDI, A., "Commento all'artt. 643-647", en Commento al nuovo Codice di Procedura Penale (coord. de M. Chiavario), vol. VI, Turín, 1991.

⁶⁸ Así se entiende por la mayoría de la doctrina, aunque haya algunos autores como RUIZ VADILLO, E., "El error judicial...", op. cit., p. 454 y FERNANDEZ FARRERES, G., "La responsabilidad patrimonial del Estado-juez...", op. cit., p. 63, que consideran conveniente restringir la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial exclusivamente al orden jurisdiccional penal. Asimismo, como puede constatarse, a lo largo de este apartado las diferentes Salas del TS han admitido demandas, e incluso han apreciado la existencia de errores judiciales en todos los órdenes jurisdiccionales, incluido el castrense. Vid., en relación con este último orden jurisdiccional, la STS, Sala 5ª, de 27 de abril de 1989 (FFJJ 2º y 3º), en la que se considera como error judicial el hecho de no haber abonado a la condena definitivamente impuesta todo el tiempo de prisión provisional que había sufrido el justiciable. Algunas consideraciones sobre el particular aplicadas a este orden pueden verse también en CORRALES ELIZONDO, A., "Responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación de libertad sufrida a resultas de arresto militar por sanción posteriormente anulada", Revista Española de Derecho Militar, n° 65, 1995, pp. 585-607, y las resoluciones de la Sala 5ª citadas en las pp. 596 a 600. En general, pueden citarse también aquí como trabajos que ofrecen un amplio y sistemático seguimiento jurisprudencial de la doctrina del TS en materia de error judicial hasta el año 1994 los de HERNANDEZ MARTIN, V. et al., El error judicial. Procedimiento para su declaración e indemnización, Madrid, 1994, pp. 95-164 y HERNANDEZ OLIVENCIA, A. R., El error judicial en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Madrid, 1995, en concreto, el anexo I de jurisprudencia, pp. 187-241.

todo tipo de resoluciones judiciales: sentencias, autos y providencias⁶⁹, y a lo largo de todas las fases del proceso: declarativa, cautelar y de ejecución⁷⁰.

3) El error judicial se caracteriza por la nota de la objetividad, si se contempla desde la perspectiva del

⁶⁹ Respecto a la posibilidad excepcional de cometer el error judicial mediante providencias, vid. JIMENEZ ASENJO, E., Voz "error judicial...", op. cit., p. 684; FERNANDEZ FARRERES, G., "La responsabilidad patrimonial del Estado-juez...", op. cit., p. 63; ESCUSOL BARRA, E., Estudio sobre la LOPJ. La responsabilidad en la función judicial..., op. cit., p. 231; SERRANO BUTRAGUÑO, I., "El error judicial...", op. cit., p. 1942. También la jurisprudencia ha reconocido esa posibilidad, entre otras, en las SSTs, Sala 1ª, de 1 de febrero de 1988 y de la Sala 2ª, de 21 de abril de 1993.

⁷⁰ El error judicial puede, por tanto, constatarse en cualquier momento procesal siempre que la resolución judicial a la que se impute sea firme. Por ello, conviene precisar que en la fase declarativa el error judicial no se dará en las resoluciones interlocutorias, sino que habrá de referirse y apreciarse una vez que devenga firme la sentencia. Vid. MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., pp. 116-117 y ORTIZ NAVACERRADA, S., "El proceso de error judicial", Revista Actualidad y Derecho, n° 25, 19 de junio, 1989, p. 332. También el juez puede incurrir en error judicial cuando adopte una medida cautelar (un embargo preventivo por una cantidad desproporcionada). Vid. al respecto MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., p. 119; SERRANO BUTRAGUÑO, I., "El error judicial...", op. cit., p. 1942 y GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento..., op. cit., pp. 168-169. En el proceso de ejecución, el error judicial se predicará respecto de cada una de las resoluciones judiciales que se dicten, por regla general autos, y una vez que sean firmes. Vid. MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., p. 118 y ORTIZ NAVACERRADA, S., "El proceso de error judicial...", op. cit., p. 333. Vid. la STS, Sala 1ª, de 19 de mayo de 1989, (FJ 4º), en la que se declara el error judicial por haberse embargado 100 ovejas, en lugar de 15 y la STS, Sala 1ª, de 9 de julio de 1990 (FJ 3º), en la que se declara el error judicial por haberse liquidado de forma indebida los intereses de una cantidad económica.

resultado dañoso que se ha producido como consecuencia de la realización de una actividad judicial concretada en una resolución errónea, que determinará el nacimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado, con independencia de toda culpabilidad, dado también el carácter objetivo de este tipo de responsabilidad. Dicho de otro modo, lo importante para que surja el derecho de indemnización es que se haya producido un resultado dañoso como consecuencia de una decisión judicial errónea, siendo irrelevante que el error derive de causas objetivas (error involuntario o fortuito) o de causas subjetivas (error culposo)⁷¹. En este sentido, a diferencia de lo que ocurría para la responsabilidad civil individual del juez, en la que la jurisprudencia del TS concebía el error y la culpa como conceptos incompatibles o excluyentes⁷²; en materia de responsabilidad patrimonial estatal, el TS ha admitido la posibilidad de que "el error puede ser doloso o culposo"⁷³.

⁷¹ De ahí que no estemos de acuerdo con aquella posición doctrinal, representada por autores como ALMAGRO NOSETE, J., Responsabilidad judicial..., op. cit., pp. 85-86 y SERRANO ALBERCA, J.M., "El artículo 121 de la Constitución...", op. cit., p. 1739, que considera exclusivamente como error judicial el error fortuito o involuntario, trasladando al título de imputación del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia aquellos daños causados por resoluciones judiciales erróneas en las que intervino una conducta dolosa o culposa del juez. Sin perjuicio de que el dolo y el error puedan considerarse como conceptos incompatibles o excluyentes, dado que "la intención de causar un daño antijurídico significa ánimo torcido, pero no erróneo" (ALMAGRO NOSETE, J., ibidem, p. 85). Aunque, a nuestro juicio, ello no impide que el resultado de la actividad dolosa pueda concretarse en una decisión judicial errónea y perjudicial.

⁷² Vid., supra, apartado 2.3. de este capítulo III.

⁷³ Vid., entre otras, la STS, Sala 1ª, de 31 de octubre de 1991 (FU 5º), en la que se alude a la "desatención del

4) Sólomente podrá ser declarado error judicial, según ha manifestado el TS en copiosa, reiterada y uniforme jurisprudencia expresada por todas sus Salas, las equivocaciones que sean de una intensidad, trascendencia o significación especial, "generadoras de resoluciones absurdas, esperpénticas o irracionales, que rompan la armonía del ordenamiento jurídico". Así, la Sala especial del art. 61 LOPJ, reconoce que "sólo un error craso, evidente e injustificado puede dar lugar a la declaración de error judicial"⁷⁴. La Sala de lo Civil alude, de igual modo, al hecho de que "el error judicial ha de dimanar de una resolución injusta o equivocada, con yerro indudable e incontestable, de un modo objetivo..."⁷⁵. La Sala de lo Penal del TS exige también para declarar un error judicial la necesidad de que exista un "error palmario, patente, manifiesto (...) que no pueda hacerse cuestión por su equivocidad"⁷⁶; o que "es preciso que el daño sea consecuencia de la actividad jurisdiccional

juzgador a datos de carácter indiscutible, con o sin culpa"; o la STS, Sala especial del art. 61 LOPJ, de 8 de marzo de 1993 (FJ 1°), en la que se reconoce que "en principio, la responsabilidad por error (...) abarca los daños ocasionados por dolo o culpa grave del juez...".

⁷⁴ Vid., por todas, las SSTS de de 8 de marzo de 1993 (FJ 2°), en la que además se contiene una síntesis de lo que en términos similares se ha expresado hasta entonces por otras Salas del Alto Tribunal y la más reciente de 13 de abril de 1998 (FJ 2°).

⁷⁵ Vid., entre otras las SSTS de 18 de abril de 1992 (FJ 3°); de 22 de junio de 1993 (FJ 4°); de 15 de octubre de 1993 (FJ 1°); de 7 de febrero de 1994 (FJ 2°); de 14 de marzo de 1995 (FJ 3°); de 12 de diciembre de 1995 (FJ 7°); de 30 de diciembre de 1995 (FJ 3°); de 24 de abril de 1996 (FJ 4°); de 26 de diciembre de 1996 (FJ 5°); de 14 de enero de 1997 (FJ 4°); de 2 de abril de 1997 (FJ 3°); de 14 de mayo de 1997 (FJ 2°) y la STS, de 16 de setiembre de 1998 (FJ 2°).

⁷⁶ Vid., entre otras, las SSTS de 29 de setiembre de 1987 (FJ 6°); de 8 de octubre de 1987 (FJ 2°); de 16 de mayo de 1989 (FJ 3°); de 12 de febrero de 1990 (FJ 3°); de 11 de

originada por un desajuste objetivo, patente e indudable, con la realidad fáctica o con la normativa legal, equivocaciones flagrantes que puede afectar al fondo o a la forma"⁷⁷. La Sala de lo Contencioso precisa que "el error judicial ha de dimanar de una resolución injusta o equivocada, viciada de un error patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales"⁷⁸. En sentido similar a las anteriores Salas del TS, la Sala de lo Social admite que el error judicial "puede ser o bien un error en la determinación de los hechos o bien un error en la aplicación del derecho, pero que ha de ser en todo caso un error craso y evidente, y no un simple desacierto en la resolución del caso"⁷⁹.

Este carácter de la intensidad, trascendencia o significación especial de las equivocaciones o errores se proyecta por igual sobre los dos tipos o clases de error

julio de 1991 (FJ 1°); de 22 de junio de 1993 (FJ 4°); de 22 de febrero de 1996 (FJ 4°) y de 19 de junio de 1999 (FJ 3°).

⁷⁷ Vid. las SSTs de 3 de noviembre de 1987 (FJ 1°); de 6 de junio de 1989 (FJ 2°); de 9 de julio de 1990 (FJ 4°) o de 14 de julio de 1991 (FJ 1°) y de 19 de junio de 1999 (FJ 2°).

⁷⁸ Vid., entre otras, las SSTs, 13 de abril de 1988 (FJ 1°), de 16 de noviembre de 1990 (FJ 3°); de 5 de febrero de 1992 (FJ 4°); de 25 de abril de 1991 (FJ 3°); de 16 de febrero de 1996 (FJ 2°); de 14 de junio de 1996 (FJ 4°) de 26 de junio de 1996 (FJ 3°); de 11 de febrero de 1999 (FJ 2°) y de 14 de junio de 1999 (FJ 4°).

⁷⁹ Vid., entre otras las SSTs de 24 de junio 1997 (FJ 8°); de 13 de noviembre de 1997 (FJ 6°), que es estimatoria de un error judicial de derecho cometido en un sentencia, por infracción del art. 1252 CCiv., que establece el principio de cosa juzgada; de 9 de diciembre de 1998 (FJ 3°) y de 19 de julio de 1999 (FJ 2°), así como las resoluciones de esta Sala que en ellas se citan.

existentes: el error de hecho y el de derecho⁸⁰. En este sentido el TS reconoce que "ha de existir, pues, lo que la jurisprudencia llama "desajuste objetivo" para que una decisión judicial sea calificada de errónea a los efectos que aquí interesan, es decir, un desequilibrio patente o indudable con la realidad fáctica o con la normativa legal a través de unos hechos radicalmente distintos de aquellos que están situados sobre las bases de que se partió para obtenerlos o para aplicar un precepto legal inequívocamente inadecuado o interpretado de forma absolutamente inidónea"⁸¹.

⁸⁰ Tanto la jurisprudencia como la doctrina, de forma prácticamente unánime, aceptan estos dos tipos o clases de error, según que versen sobre la apreciación de los hechos cuestionados en el proceso de referencia o sobre las normas jurídicas que han de aplicarse al caso. Aisladamente en la doctrina, GODED MIRANDA, M., "La responsabilidad del Estado por el funcionamiento...", op. cit., p. 331, se ha mostrado partidario de admitir únicamente como errores judiciales los errores de hecho, en cuanto que los errores de derecho se corrigen a través del sistema de recursos legalmente establecido. Sobre el concepto de estos dos tipos de error y su apreciación por la jurisprudencia del TS, vid. ampliamente ORTIZ NAVACERRADA, S., "El proceso de error judicial...", op. cit., pp. 326-331 y GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento..., op. cit., pp. 158-162.

⁸¹ Vid. la STS, Sala especial del art. 61 LOPJ, de 8 de marzo de 1993 (FJ 2º). La STS, Sala 1ª, de 16 de setiembre 1998 (FJ 1º), en una labor de sistematización jurisprudencial de la conceptualización del error judicial alude indirectamente a su proyección sobre los dos tipos de error citados: "el denominado error judicial (sobre cuya tutela goza del marco supranormativo del art. 121.1 CE, incluso, en su referencia más remota y hasta con ecos de popularidad, proviene de una actuación o decisión de los órganos de justicia que a la hora de cumplir su mandato jurisdiccional "dictio iuris" o "decir el derecho" incurren en un desvío de tal naturaleza o en una equivocación tan crasa y elemental, y hasta perceptible socialmente por el efecto de injusticia que producen, que, sin duda, bien por confundir o no distinguir cabalmente los supuestos de hecho enjuiciados -en su perfil más conocido, se

Se está ante un error judicial de hecho cuando el juez en la resolución judicial efectúa una apreciación o valoración inexacta o defectuosa de los hechos o de las pruebas que obren en el proceso, es decir, fuera de toda lógica o raciocinio ("error de hecho interno")⁸²; o cuando la apreciación o valoración inexacta de los hechos o de las pruebas se produce posteriormente, por causas extraprocerales, al descubrirse nuevos hechos o al utilizarse nuevos medios de prueba ("error de hecho externo")⁸³.

condena a A en vez de a B que es el verdadero autor del ilícito- bien porque con manifiesta torpeza o negligencia -aunque, obvio es, haya "ab initio" que descartar la intencionalidad pues, entonces, entraría en juego la tipicidad penal- se aplica una norma o ley manifiestamente contraria o desviada del modelo preconstituido o incluso, por torpeza, se decide algo que no coincide cuantitativa o cualitativamente con la "ratio decidendi", y con ello a resultas de tales conductas se infiere una afectación o menoscabo o perjuicio a la parte que tiene que padecer tal pronunciamiento tortuoso o erróneo".

⁸² Vid., al respecto, las SSTS, Sala 1ª, de 19 de mayo de 1989 y de la Sala 2ª, de 6 de junio de 1989. También la STS, Sala 1ª, de 27 de marzo de 1998 (FJ 5º), en la que se declara un la existencia de un error de hecho "in personam", que "reúne los caracteres que lo hacen intolerable al resultar condenado quien no debió serlo, sin que ello sea fruto de una legítima interpretación de la prueba".

⁸³ Vid., al respecto, las SSTS, Sala 1ª, de 13 de abril de 1988 (FJ 1º); de 22 de julio de 1989 (FJ 7º); de 16 de abril de 1991 (FJ 1º); las SSTS, Sala 2ª, de 14 de junio de 1991 (FJ 1º); de 26 de mayo de 1992 (FJ 2º). En la STS, Sala 1ª, de 22 de enero de 1999 (FJ 4º), se reconoce que el error de hecho en sus dos subtipos se da "cuando la sentencia tiene en cuenta hechos distintos de los que han sido objeto del debate o se hacen aportaciones extraprocerales, y si los hechos que se presentan probados son omitidos, en forma trascendente e influyente (Sentencia de 13 de diciembre de 1994, y no cuando sólo se mantiene discrepancia de parte con la valoración de las pruebas llevadas a cabo por los órganos juzgadores correspondientes en uso de sus facultades judiciales (Sentencias de 18 de abril de 1992; de 3 de marzo

Un error judicial de derecho -cuya posibilidad de declaración resulta, en principio, difícil al ser normalmente corregido mediante el sistema de recursos-⁸⁴, puede comprender diversos supuestos como la inaplicación de una norma jurídica por ignorancia o desconocimiento absoluto de la misma, o la aplicación de una norma jurídica que no correspondía, o la interpretación inadecuada o equivocada de la norma jurídica que se aplica⁸⁵.

Son varias las consecuencias que se van a deducir de la exigencia por el TS de esa intensidad, trascendencia o significación especial del error judicial, entre las cuales pueden citarse las siguientes:

a) La simple "revocación o anulación de las resoluciones judiciales", según dispone el art. 292.3 LOPJ, no constituye error judicial. Ya que de ser así, todo recurso que se hubiera interpuesto contra una resolución judicial y que hubiese sido resuelto con la anulación o revocación de la misma habría dado lugar a un error judicial. Sin embargo, el ordenamiento jurídico prevé un sistema de recursos,

de 1993; de 14 de febrero de 1995; de 26 de noviembre de 1996 y de 11 de enero de 1997, entre otras)".

⁸⁴ Vid., en este sentido, MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., p. 118, pp. 123-124 y ORTIZ NAVACERRADA, S., "El proceso de error judicial...", op. cit., pp. 329-330.

⁸⁵ Vid., al respecto, la STS, Sala 2ª, de 20 de diciembre de 1989 (FJ 2º), en la que existe error judicial al declararse en vía penal la responsabilidad civil derivada de delito, cuando la sentencia no hace pronunciamiento alguno en materia penal; la STS, Sala 1ª, de 12 de enero de 1990 (FJ 2º), en la que se declara error judicial la aplicación de indebida del art. 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, al imponerse el pago de las costas a un demandado en juicio de desahucio por falta de pago cuando se hallaba al corriente de pago.

precisamente, para evitar, impedir o corregir, en la medida de lo posible, la existencia de errores judiciales. De ahí también la exigencia, derivada del art. 293.1 LOPJ, de que la declaración del error judicial haya de efectuarse mediante una sentencia dictada en juicio de revisión, que presupone la firmeza de la resolución judicial presuntamente errónea, o a través de una sentencia dictada por el TS tras el procedimiento previsto en dicho precepto, que exige previamente el agotamiento de todos los recursos legales que cupieran contra la resolución presuntamente errónea (art. 293.1.f) LOPJ)⁸⁶.

b) En conexión con lo que se acaba de exponer en el párrafo anterior, el TS ha reconocido también que no es correcto identificar error judicial con la discrepancia que sobre las interpretaciones de las normas jurídicas se contengan en las decisiones de los órganos judiciales: "no tiene cabida en el concepto de error judicial aquellos supuestos en los que, dentro de una amplia interpretación del precepto o del sistema, quepa la orientación que se tacha de errónea, incluso cuando aquélla sea minoritaria en el campo de la investigación científica o de la propia doctrina jurisprudencial. Tampoco hay error, en el sentido que venimos indicando, cuando el Juez o Tribunal, al interpretar una norma jurídica, opta por una situación que represente una

⁸⁶ Como establece la STS, Sala 4ª, de 21 de julio de 1992 (FJ 4º), "el error judicial es el causado de forma irreparable por una resolución judicial que la parte no ha podido eliminar mediante la interposición de los correspondientes recursos".

En suma, la atribución por vía jurisprudencial de los - calificativos mencionados de "error palmario, patente, craso, manifiesto, ostensible, indudable, incontestable y objetivo" ha supuesto la elaboración de una concepción del error judicial sumamente restrictiva, ya que sólo se consideran como tal las equivocaciones "de una intensidad, trascendencia o significación especial generadora de resoluciones absurdas o irracionales que rompen la armonía del ordenamiento jurídico"⁹⁰. De ahí que para la declaración del error

haciéndose eco de la doctrina jurisprudencial anterior, concretamente, de la mantenida en la STC 23/1994, de 27 de enero (FJ 1º) establece que "la corrección del error material entraña siempre, y a diferencia de las anteriores actividades que tienden a integrar el fallo, algún tipo de modificación, en cuanto que la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error". De suerte que, en tal caso, "no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada". Pero, también se ha declarado por este Tribunal que la vía de aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación de la que adolece la resolución judicial aclarada (SSTC 138/1985 y 27/1994), ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica (SSTC 119/1988 y 16/1991) o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas (STC 231/1991). Y en lo que aquí particularmente interesa, que esta vía aclaratoria es igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario (SSTC 352/1993 y 19/1995), salvo que excepcionalmente el error material consista "en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial". Esto es, cuando es evidente que el órgano judicial "simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo (STC 23/1994, reiterada en la STC 19/1995)".

⁹⁰ Además, a este "significado necesariamente restringido" del error judicial se refieren expresamente, entre otras, las SSTS, Sala 2ª, de 5 y 8 octubre 1987 (FFJJ 1º y 3º); las de la Sala 4ª, de 16 de noviembre de 1990 (FJ 2º); de 21 de mayo de 1991 (FJ 1º) y de 13 de junio de 1992 (FJ 2º); la de la Sala especial del art. 61 LOPJ, de 8 de

judicial, el TS haya atendido más que al desacierto del juzgador a su "desatención, desidia o falta de interés jurídico"⁹¹.

5) Para la declaración o existencia del error judicial, además de su entidad, gravedad o transcendencia, se precisa que el mismo sea dañoso o perjudicial, es decir, causante de un daño o perjuicio. De ahí que sean de aplicación al mismo los requisitos del daño preestablecidos por la doctrina general de la responsabilidad patrimonial extracontractual, esto es, que sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado. De igual manera, también es aplicable todo lo relativo a la relación de causalidad y a los supuestos de ruptura del nexo causal, en particular, cuando en la producción del error ha intervenido dolo o culpa del perjudicado⁹². En este sentido, no es infrecuente que el TS desestime la pretensión de declaración del error judicial por falta de daño efectivo, incluso a pesar de la existencia del error⁹³.

marzo de 1993 (FJ 2°) y la de la Sala 3ª, de 17 de febrero de 1999 (FJ 2°).

⁹¹ Al introducir estos conceptos "un factor de desorden que es el que origina el deber, a cargo del Estado, de indemnizar los daños causados directamente, sin necesidad de que sea declarada la culpabilidad del juzgador". Vid., por todos, el ATS, Sala 1ª, de 10 de diciembre de 1998. (FJ 1°) y la jurisprudencia allí citada.

⁹² Nos remitimos aquí a lo que en su momento ya expusimos cuando nos referimos, supra, en el apartado 3.2, a la aproximación a los requisitos o elementos generales de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia.

⁹³ Vid., entre otras, las SSTs, Sala de lo Social, de 24 de noviembre de 1986 (FJ 3°) y de 29 de mayo de 1990 (FJ 2°);

De estas características del error judicial que acaban de enunciarse, se desprende que la jurisprudencia del TS ha establecido una concepción sumamente restrictiva, siendo muy pocos los casos de error judicial que se declaran por el TS, ya sea porque algunos de ellos se han solventado previamente mediante el sistema de recursos legalmente previstos, o bien, porque, a juicio del Alto Tribunal, no revisten la gravedad, entidad o trascendencia que ha venido exigiendo a través de su propia jurisprudencia.

3.3.2.1. BREVE REFERENCIA AL ERROR JUDICIAL PENAL CONSTATADO EN JUICIO DE REVISION Y AL "ERROR JUDICIAL DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL".

Dentro de la conceptualización y caracterización del error judicial conviene hacer una breve y singular mención al error judicial constatado en juicio de revisión penal y al que podemos denominar como "error judicial de relevancia constitucional".

a) El error judicial constatado en juicio de revisión penal.

Sin duda alguna, el error judicial penal es el que ha tenido y tiene mayor relevancia desde una perspectiva sociológica y jurídica, en cuanto que puede incidir plenamente sobre bienes jurídicos del hombre tan importantes como la libertad y la vida, en el caso de aquellos países cuyo ordenamiento penal mantiene entre su catálogo de penas la de muerte. En este sentido, ya se ha hecho referencia en

la STS, Sala 4ª, de 16 de noviembre de 1990 (FJ 3º) o la STS, Sala 1ª, de 8 de noviembre de 1991 (FJ 2º).

otra parte de este trabajo cómo determinados casos de errores judiciales que conmocionaron a la opinión pública del momento (finales del XIX y principios del XX) sirvieron de impulso a los legisladores de distintos países para incorporar en sus respectivos ordenamientos jurídicos normas que previeran formas de reparar los daños causados a los justiciables como consecuencia de los errores judiciales, constituyendo éste el primer supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento de la Administración de Justicia⁹⁴. También en el ámbito del Derecho internacional, algunos Textos jurídicos relativos a la protección de los derechos y libertades individuales han incluido en su articulado una norma que prevé un derecho de indemnización por los daños causados en favor de quienes hubiesen sido víctimas de errores judiciales. Este es el caso del art. 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York (PIDCP), de 16 de diciembre de 1966 y del art. 3 del Protocolo n° 7 al Convenio Europeo para la Protección de los

⁹⁴ Vid., supra, lo expuesto en los apartados 3.2.1 y 3.3.1 del capítulo III de la parte primera. Desde la perspectiva sociológica, los errores judiciales continúan teniendo interés hoy en día, prueba de ello son las noticias que sobre casos de errores judiciales siguen apareciendo en los medios de comunicación. Hecho que, en cierta medida, ejercerá también su influencia sobre la opinión y la confianza de los ciudadanos en la Administración de Justicia. Entre algunos de los artículos de prensa que recientemente se han ocupado de este asunto pueden citarse los siguientes: "Aumentan las reclamaciones por los errores de la justicia y baja el pago de indemnizaciones", Diario El País, de 26 de diciembre de 1998, p. 26; "Un error judicial en cadena sienta en el banquillo a un hombre sin estar procesado", Diario El País, de 28 de octubre de 1999, p. 36. Sobre recientes casos de errores judiciales constatados en Gran Bretaña y Estados Unidos, vid. también los artículos de prensa española citados, supra, en el apartado 3.2.3 y en el subapartado 3.2.3.1, del capítulo III de la parte primera de este trabajo.

Derechos Humanos (CEPDH), de 22 de noviembre de 1984, sobre nuevas medidas tendentes a asegurar la garantía colectiva de determinados derechos y libertades⁹⁵.

Como ya se ha comentado anteriormente, nuestro ordenamiento jurídico introduce un concepto amplio de error judicial aplicable a todos los ordenes jurisdiccionales. Así se deduce del art. 293.1 LOPJ, que reconoce la posibilidad de obtener directamente la declaración expresa de error judicial a través de una "sentencia dictada en virtud de recurso de revisión". Ahora bien, para el orden jurisdiccional penal, como también ya es sabido, nuestro Derecho contaba con una norma, el art. 960.2 LECr., en la que se proclamaba la obligación del Estado de indemnizar a quienes hubieran obtenido una sentencia absolutoria en virtud del recurso de revisión⁹⁶. Norma que, por otra parte, apenas difería en

⁹⁵ El art. 14.6 del PIDCP dispone que "cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la Ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido".

En términos similares se pronuncia el art. 3 del Protocolo n° 7 al CEPDH, al establecer que "cuando una condena penal firme sea posteriormente anulada o sea acordada una medida de gracia en base a que un hecho nuevo o revelado ulteriormente pruebe que se ha producido un error judicial, la persona que ha sufrido una pena en razón de esta condena deberá ser indemnizada, conforme a la Ley o a la práctica vigente en el Estado correspondiente, a menos que sea probado que la no revelación, en el momento procesalmente oportuno, del hecho desconocido le es imputable en todo o en parte".

⁹⁶ Dice el art. 960.2 LECr. que "cuando en virtud de recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella o sus herederos tendrán derecho a las indemnizaciones civiles a que hubiese lugar según el Derecho

cuanto al contenido de lo previsto en otras normas de los Códigos procesales penales de otros países como Francia o Italia⁹⁷.

El error judicial constatado en juicio de revisión penal se caracteriza básicamente por tratarse de un "error fáctico", al menos así se deduce si se comprueban los motivos del recurso de revisión enumerados en el art. 954 LECr, que afectan todos ellos a la apreciación de los hechos por el

común, las cuales serán satisfechas por el Estado, sin perjuicio del derecho de éste de repetir contra el Juez o Tribunal sentenciador que hubiesen incurrido en responsabilidad o contra la persona directamente declarada responsable o sus herederos". Vid., supra, el apartado 3.3.1, del capítulo III de la parte primera, acerca del origen y antecedentes de este precepto.

⁹⁷ Así, el deber estatal de reparar los daños causados como consecuencia de los errores judiciales constatados en el juicio de revisión penal se halla regulado en el art. 626 del CPP francés (con modificaciones parciales por Leyes de 4 de enero de 1993 y de 23 de junio de 1999), que preceptúa que "un condenado que haya sido declarado inocente, en aplicación del presente Título (sobre la revisión), tiene derecho a una indemnización por el daño material y moral que le haya irrogado la condena, salvo que se demuestre que fue culpable en todo o en parte de la falta de presentación del nuevo medio de prueba o de la no revelación del hecho en tiempo oportuno. Puede solicitar también una indemnización, en las mismas condiciones, toda persona que justifique el perjuicio que le haya causado la condena. (...) Esta indemnización será a cargo del Estado..." También a ello se refiere el art. 643.1 del CPP italiano, en el que se dispone que "quien haya sido absuelto en sede de revisión, siempre que no haya sido causante por dolo o culpa grave del error judicial, tiene derecho a una indemnización proporcionada a la duración de la eventual expiación de la pena o internamiento y a las consecuencias personales y familiares derivadas de la condena" (la traducción es nuestra). Acerca del origen y antecedentes de estas normas, vid. ampliamente, supra, el apartado 3.2.1, del capítulo III de la parte primera.

órgano judicial⁹⁸. De este modo, el n° 1°, se refiere a la condena de dos o más personas por un mismo hecho delictivo que sólo puede haber sido cometido por una de ellas; el n° 2°, a la condena de una persona por la muerte de otra cuando posteriormente se demuestra que esta última está viva; el n° 3°, a la prueba por sentencia penal firme de la falsedad de los documentos o de los testimonios en los que se fundamentó la condena; el n° 4°, al descubrimiento de nuevos hechos o medios de prueba que demuestren la inocencia del condenado.

Se ha considerado que los daños causados como consecuencia del error judicial constatado en juicio de revisión penal constituye el supuesto típico de un funcionamiento normal de la Administración de Justicia, sobre todo, en aquellos casos que se incardinan en el n° 4 del art. 954 LECr. Esto es así porque cuando se ha condenado a una persona conforme a los hechos que resultaron probados en el juicio, los órganos judiciales actúan conforme a Derecho, la justicia funciona normalmente. De tal modo que la sentencia que se anula en vía de revisión se ha dictado correctamente al atenerse exclusivamente a los datos que obraban en el juicio y a los medios de prueba que se aportaron por las partes. Cuando en el juicio de revisión se demuestra el error judicial notorio, el desajuste entre la sentencia que se anula y la realidad fáctica, como consecuencia de los nuevos elementos de prueba que se introducen en el juicio, los

⁹⁸ Vid. MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., p. 120 y JIMENEZ ASENJO, E., Voz "error judicial"..., op. cit., p. 687, quien fundamenta estos errores de hecho en torno a dos razones esenciales: la aportación de hechos nuevos, que una vez descubiertos demuestran la falsedad de los hechos que se daban como ciertos en la sentencia y la constatación de hechos o conductas falsas que provocaron el error en la sentencia.

órganos judiciales y la justicia vuelven a actuar de forma normal o correcta, procediéndose a dictar una nueva resolución judicial acorde con la nueva situación⁹⁹.

Finalmente, cabe hacer una breve alusión a la valoración y a la forma de reparación de los daños causados por error judicial penal. Para la valoración de los daños, aunque no disponga nada al efecto la LECr en la regulación del juicio de revisión penal, es perfectamente aplicable lo previsto en el art. 294.2 LOPJ para la prisión preventiva indebida. De ahí que los daños derivados del error judicial penal podrán valorarse teniendo en cuenta el tiempo efectivo de privación de libertad hasta que se dicte la sentencia en vía de revisión y las consecuencias personales y familiares que dimanen del error judicial. Por lo que respecta a la forma de reparación del error judicial penal, ésta consistirá en el abono por el Estado a la víctima de una cantidad económica que cubra la total indemnidad de los daños morales y materiales¹⁰⁰. De cara a una futura reforma de la LECr, podría resultar interesante la posibilidad de prever otras formas de reparación pecuniaria, además del otorgamiento de una cantidad económica, como la constitución de una renta vitalicia en favor de la víctima, atendiendo a sus circunstancias particulares; o incluso, no patrimoniales,

⁹⁹ Vid. sobre esta vinculación entre error judicial y funcionamiento normal de la justicia, MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., p. 120; HERNANDEZ MARTIN, V. et al., El error judicial..., op. cit., pp. 49-50 y GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento..., op. cit., pp. 173-174.

¹⁰⁰ Vid., supra, lo manifestado sobre la valoración y reparación de los daños morales, a los que a diferencia del arts. 626 del CPP francés no alude nuestra LECr.

como el internamiento en una institución con cargo a los presupuestos del Estado¹⁰¹.

b) El "error judicial de relevancia constitucional".

Se trata de un error cometido por órganos judiciales en resoluciones judiciales que va a ser declarado por el TC a través de una sentencia dictada en amparo y como consecuencia de la vulneración de un derecho fundamental, el derecho a la tutela judicial efectiva¹⁰². Ahora bien, hay que tener presente que con la declaración de este tipo de error por el TC no se está procediendo a una "desnaturalización del recurso de amparo", convirtiendo a este proceso constitucional en una "tercera instancia o en una casación universal", en contra de lo dispuesto en los arts 53.2 y

¹⁰¹ Estas formas de reparación alternativas al pago de una cantidad económica se hallan recogidas en el art. 643.2 CPP italiano, siempre que se soliciten por la propia víctima.

¹⁰² Ya que este derecho fundamental, según reiterada jurisprudencia, lo único que garantiza es "la obtención de una respuesta, en principio, sobre el fondo de las pretensiones deducidas ante los Jueces y Tribunales, que esté motivada y fundada en Derecho, en el sentido de que venga apoyada en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (STC 14/1991), y que sea razonable, en el sentido de que no resulte arbitraria o manifiestamente infundada, por ejemplo, como se alega en el caso presente, por estar basada en un error patente y relevante para la decisión del caso (por todas, SSTC 90/1990, 55/1993, 180/1993, 28/1994, 107/1994, 203/1994 y 301/1994). Sólo en este sentido hemos podido afirmar, también con reiteración, que compete a este Tribunal el examen de los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial impugnada con el fin de comprobar si son razonables desde una perspectiva constitucional, pudiéndose corregir en esta vía de amparo cualquier interpretación que parta de un error patente con relevancia constitucional...". Vid. la STC 58/1997, de 18 de marzo (FJ 2°).

161.1.b) CE¹⁰³. De ahí que el TC, en el caso de que se constate que una resolución judicial errónea vulneró un derecho fundamental, se limite en la sentencia que otorgue el amparo a declarar el reconocimiento del derecho en favor de la parte recurrente, a restablecerle o reintegrarle en la integridad de su derecho, declarando para ello la nulidad de la resolución judicial errónea y ordenando que se retrotraigan las actuaciones judiciales al momento en que se produjo la lesión del derecho¹⁰⁴.

Los requisitos para que el TC declare la relevancia constitucional del error por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva son los siguientes: 1) que se trate de un error notorio o patente, esto es, que sea "inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia"¹⁰⁵, o que "sea

¹⁰³ Así lo advierte el TC, entre otras, en las SSTC 43/1992, de 30 de marzo (FJ 2º) y 82/1995, de 5 de junio (FJ 5º), precisando además esta última decisión que "el remedio frente a posibles errores de los Tribunales ordinarios en el ejercicio de su función jurisdiccional se encuentra circunscrito por el sistema de recursos establecido por el legislador y, cuando no exista un recurso susceptible de modificar la resolución dictada, por la posibilidad de reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, si dicho error es patente o manifiesto (arts. 293 a 295 LOPJ).

¹⁰⁴ A no ser que como en el caso resuelto por la STC 146/1999, de 27 de julio de 1999 (FFJJ 5º y 6º), entre también a resolver el fondo del asunto, al consistir éste en la vulneración de un derecho fundamental, el del art. 23 CE, procediendo a restablecer en dicho derecho a la candidatura del partido político que recurrió en amparo.

¹⁰⁵ Vid. la STC 162/1995, de 7 de noviembre (FJ 3º) y las SSTC allí citadas, reiterándose entre otras, en las SSTC 40/1996, de 12 de marzo (FJ 2º); 117/1996, de 25 de junio (FJ

determinante en la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi) (...), de tal forma que constatado su existencia, "la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo"¹⁰⁶.

2) Que el error cometido por los órganos judiciales haya producido efectos negativos en la esfera jurídica de los ciudadanos o haya incidido efectivamente en la vulneración de los derechos fundamentales de los particulares¹⁰⁷; siempre y cuando el error no sea imputable a la negligencia de la parte¹⁰⁸.

2°); 160/1996, de 15 de octubre (FFJJ 3° y 4°); 175/1996, de 11 de noviembre (FJ 2°) y 124/1997, de 1 de julio (F.J. 2°).

¹⁰⁶ Adquiriendo de esta manera el error relevancia o trascendencia constitucional. Vid., entre otras, las SSTC 58/1997, de 18 de marzo (FJ 2°); 124/1997, de 1 de julio (FJ 3°) y 180/1998, de 17 de setiembre (FJ 3°), que adoptan el argumento de la STC 124/1993, de 19 de abril (FJ 3°).

¹⁰⁷ Vid., entre otras, las SSTC 219/1993, de 30 de junio (FJ 3°) y la 167/1999, de 27 setiembre de 1999 (FJ 3°).

¹⁰⁸ Vid. la STC 43/1995, de 13 de febrero (FJ 2°), en la que recogiendo la doctrina constitucional expresada, entre otras en las SSTC 70/1984, 172/1985, 107/1987 y 334/1994, establece que "si bien los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, esos efectos carecerán de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional cuando el error sea también imputable a la negligencia de la parte, cuya apreciación habrá de tomar en consideración la muy diferente situación en la que se encuentra quien interviene en un proceso sin especiales conocimientos jurídicos y sin asistencia letrada y quien, por el contrario, acude a él a través de peritos en Derecho capaces, por ello, de percibir el error en que se ha incurrido al formular la instrucción de recursos". En el presente caso, se había indicado erróneamente en una resolución judicial que contra la misma procedía la interposición de un recurso determinado, cuando legalmente

A título meramente indicativo, entre algunos de los casos de error judicial que con relevancia constitucional por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva han sido declarados por el TC en jurisprudencia reciente pueden citarse los siguientes: las irregularidades procesales cometidas en la práctica de emplazamientos o citaciones judiciales¹⁰⁹; en las contradicciones o incongruencias entre los supuestos de hecho y los antecedentes jurídicos, o entre éstos y el fallo en el seno de las resoluciones judiciales¹¹⁰;

era otro el que había de formularse. Teniendo en cuenta las circunstancias concretas que concurrían en el supuesto planteado (la naturaleza del error judicial, la asistencia de letrado y la actuación procesal de parte), el TC entiende que no procede imputar a negligencia de la parte la equivocación producida. Con lo que esta equivocación no puede traer consecuencias negativas para la esfera jurídica de la parte recurrente, como lo es la exclusión de la posibilidad de revisar ulteriormente la resolución judicial. Vid. también, al respecto, la reciente STC 60/1999, de 12 de abril (FFJJ 2° y 3°).

Por el contrario, un supuesto en que el TC estima que ha existido un error patente de un órgano judicial, pero en el que se constata que ha intervenido también en su producción la parte recurrente, lo constituye el caso resuelto por la STC 82/1999, de 10 de mayo de 1999 (FFJJ 2° y 3°), en el que no se identificó suficientemente la apelación en la que pretendía personarse la parte recurrente, "por no expresar en el escrito los datos necesarios y suficientes", aunque este defecto provenía en parte de la sentencia judicial que se recurría.

¹⁰⁹ Como el emplazamiento de los interesados para comparecer ante una Sala del TS que no era la que correspondía (STC 117/1990, de 21 de junio); la falta de citación a un interesado, cuando consta debidamente citado (STC 192/1992, de 16 de noviembre); la falta de citación de una de las partes para un trámite importante por haber equivocado el juzgado el número del asunto (STC 196/1992, de 17 de noviembre).

¹¹⁰ Vid. la STC 184/1992, de 16 de noviembre, en la que la resolución judicial contenía contradicciones internas o errores lógicos que hacían de ella una resolución

en la inadmisión injustificada de los escritos de interposición de recursos¹¹¹; así como en cualesquiera otras

manifiestamente irrazonable por contradictoria y, por tanto, carente de motivación; la STC 16/1993 de 18 de enero, en la que se revela una evidente contradicción entre la fundamentación correcta y razonable y el fallo; la STC 55/1993, de 15 de febrero, en la que un error notorio en el supuesto de hecho acerca de la cantidad de droga aprehendida conduce a una contradicción ostensible entre los antecedentes y los razonamientos jurídicos; la STC 6/1995, de 10 de enero, en la que se ha incurrido en una contradicción ostensible en el razonamiento jurídico de una sentencia debido a una equivocación en una operación aritmética; la STC 170/1995, de 20 de noviembre, en la que se aprecia la existencia de una incongruencia notoria entre un fundamento jurídico y el fallo de una resolución judicial, probablemente, debido a un error mecanográfico; la STC 97/1996, de 10 de junio, en la que se aplica indebidamente un modelo o formato-tipo de sentencia, donde la motivación contenida no responde congruentemente con el objeto del proceso; la STC 117/1996, de 25 de junio, en la que se aprecia una incoherencia o manifiesta discordancia entre el presupuesto argumental de la sentencia recurrida y su fallo o resultado.

¹¹¹ Entre los que puede incluirse la consideración de una sentencia como irrecurrible cuando legalmente era susceptible de recurso (STC 107/1987, de 25 de junio); la desestimación de un recurso de casación por el TS al creer equivocadamente que la sentencia de instancia había sido declarada firme (STC 268/1994, de 3 de octubre); la omisión o la indicación equivocada por el órgano judicial del recurso o de los recursos que proceden contra una resolución judicial (STC 43/1995, de 13 de febrero); la aplicación de una causa de inadmisión de un recurso de suplicación laboral no contemplada en la Ley de Procedimiento Laboral (STC 99/1995, de 20 de junio); la desestimación de un recurso de suplicación laboral apreciando injustificadamente una causa de inadmisión legal (STC 162/1995, de 7 de noviembre); la inadmisión de un recurso de casación basándose en el escrito de preparación del recurso de casación y no en el de interposición (STC 160/1996, de 15 de octubre); la desestimación de un recurso de apelación por entender que la parte demandante de amparo no había constituido el preceptivo depósito impuesto legalmente, cuando efectivamente lo había constituido (STC 60/1999, de 12 de abril); la inadmisión por extemporáneo de un escrito de interposición de un recurso contencioso-administrativo por haberse incluido en el cómputo

equivocaciones manifiestas en que hayan incurrido los órganos judiciales a la hora de apreciar los supuestos de hecho o aplicar el derecho¹¹².

Ahora bien, hay que precisar que si bien la sentencia de amparo constitucional puede declarar la nulidad de la decisión judicial errónea e inconstitucional, a los efectos de restablecer o reintegrar al recurrente en el derecho violado; sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 54, 55 y 58 LOTC, la sentencia de amparo no podrá pronunciarse sobre el otorgamiento de una indemnización como fórmula sustitutoria de restablecimiento en el derecho lesionado para reparar los perjuicios que se hubiesen

del plazo legalmente previsto para su formulación como día último uno festivo (STC 167/1999, de 27 setiembre).

¹¹² Vid. la STC 22/1993, de 18 de enero, en la que, habiéndose detectado un error judicial cometido en la ejecución de un fallo por una deficiente interpretación del mismo, se pretende rectificar cuatro años más tarde, cuando la propia rectificación del error constituye por sí misma otro error; la STC 107/1994, de 11 de abril, en la que por un Tribunal se anula la sentencia de instancia de modo absolutamente arbitrario, basándose en una causa legal inexistente; la STC 203/1994, de 11 de julio, en la que se aplica por un Tribunal una normativa derogada en el momento de dictar sentencia; la STC 301/1994, de 14 de noviembre, en la que se incurre en un error patente al tomar una fecha equivocada en la comisión de los hechos para aplicar la prescripción de una falta; la STC 82/1995, de 5 de junio, en la que se utiliza indebidamente por un órgano judicial la vía de aclaración al sustituir los pronunciamientos de una sentencia por otros distintos, lesionando el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales; la STC 175/1996, de 11 de noviembre, en la que se considera como error la apreciación como prueba de cargo de un reconocimiento ante la Guardia Civil formulado en un texto escrito de puño y letra sin existir un dictamen pericial caligráfico.

irrogado al justiciable por la decisión judicial errónea¹¹³. Es más, la sentencia de amparo constitucional en la que se ha declarado un error judicial, de una gravedad e intensidad tan extraordinaria que ha supuesto la infracción de un derecho fundamental, no constituye título bastante para ejercitar ante el Ministerio de Justicia una acción de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento de la Administración de Justicia, del art. 293.2 LOPJ. Para ello, conforme a la literalidad de la normativa vigente ya mencionada, el particular afectado ha de obtener necesariamente una sentencia del TS en la que se declare el error judicial por vía de revisión o a través del proceso especial regulado en el art. 293.1 LOPJ.

Sin embargo, en nuestra opinión, sí debiera de atribuirse a la sentencia del TC la condición de título suficiente para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado, en cuanto que el error judicial de relevancia constitucional que en ella se declara se caracteriza también por una gravedad o transcendencia especial (ha supuesto la vulneración de un derecho fundamental) y porque además no resulta difícil demostrar la producción de unos daños y perjuicios para el justiciable (sobre todo, al haberse visto inmerso en distintos procesos judiciales que le han originado, cuando menos, ciertos "quebrantos patrimoniales"). De ahí que presentando la sentencia constitucional ante el

¹¹³ Doctrina que como se verá más adelante ha sido mantenida, con alguna vacilación, por el TC respecto de la pretensión de indemnización por los daños causados como consecuencia de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24.2 CE, que se pone en conexión con el art. 121 CE, al considerarse aquéllas como el supuesto típico del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Ministerio de Justicia, este órgano habría de proceder únicamente a valorar la existencia y entidad de los daños causados, así como a fijar la cuantía correspondiente de la indemnización que ha de otorgarse, sin que pueda ponerse en entredicho la concurrencia de los demás requisitos necesarios para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado (el título de imputación y la relación de causalidad) que han quedado suficientemente acreditados en el proceso de amparo constitucional¹¹⁴.

Asimismo, ante la posibilidad ya indicada de simultanear el proceso de amparo constitucional y el procedimiento especial para la declaración del error judicial, nos podríamos encontrar con que las resoluciones del TS y del TC fuesen diferentes. De este modo, puede suceder que ante un mismo caso el TS declare la existencia de un error judicial, mientras que el TC desestime el amparo por entender que dicho error no tiene la entidad suficiente para vulnerar un derecho fundamental. También puede darse la situación contraria, es decir, aquélla en la que el TC otorgue el amparo por considerar que la existencia de un error judicial lesiona un derecho fundamental, mientras que para el TS dicho error no merezca ser calificado de error craso, manifiesto u ostensible. En este caso, a pesar de la disparidad de

¹¹⁴ En este sentido nos hemos pronunciado también en otro trabajo anterior. Vid., al respecto, DELGADO DEL RINCON, L.E., "La responsabilidad patrimonial del Estado-juez en el ordenamiento jurídico español. (Algunas notas sobre el proceso legal de ampliación material en contraposición a ciertas limitaciones de carácter procesal)", en Revista Vasca de Administración Pública, n° 50, 1998, pp. 91-93; publicado parcialmente en la obra colectiva La responsabilidad patrimonial de los poderes públicos (coord. de J.L. Martínez López-Muñiz y A. Calonge Velázquez), Madrid, 1999, pp. 122-124.

critérios existente entre los Tribunales Constitucional y Supremo, de acuerdo con la normativa vigente, el particular afectado no podría acudir ante el Ministerio de Justicia con la resolución del TC para ejercitar la acción de reclamación de indemnización por los perjuicios derivados del error judicial.

3.3.2.2. LA COMPLEJIDAD PROCEDIMENTAL PARA OBTENER LA DECLARACION DE ERROR JUDICIAL: ELEMENTO DISUASORIO Y PERNICIOSO PARA EL JUSTICIABLE.

El procedimiento para la reclamación de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia cuando tiene como fundamento el título de imputación del error judicial se halla regulado en el art. 293.1 LOPJ. En este apartado se establece una fase o etapa de carácter jurisdiccional que tiene por objeto obtener una decisión judicial en la que se declare previa y expresamente el error judicial. Esta decisión puede alcanzarse a través de dos vías: o bien en virtud del recurso de revisión propio de cada orden jurisdiccional, según los motivos previstos en las diferentes leyes procesales¹¹⁵, o

¹¹⁵ Si el error judicial tuviese cabida en alguno de los motivos del recurso de revisión podría solicitarse, además de la declaración del error, la rescisión de la sentencia firme. Sobre los motivos del recurso de revisión para el orden civil, vid. art. 1796 LEC (art. 510 de la nueva LEC); para el penal: art. 954 LECr.; para el contencioso-administrativo: art. 102.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998; para el social: art. 234 de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995, que se remite a la LEC; para el militar: art. 328 de la Ley Orgánica Procesal Militar de 13 de abril de 1989.

bien en virtud de un proceso especial que, teniendo en cuenta algunas particularidades contenidas en la LOPJ¹¹⁶, se tramita según el procedimiento regulado en la LEC para el recurso de revisión civil¹¹⁷, siendo el órgano judicial competente para la declaración del error cualquiera de las cinco Salas del TS, incluyéndose también la Sala Especial prevista en el art. 61 LOPJ, cuando el error se impute a una resolución dictada por alguna de las Salas de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el aptdo. 5º de dicho precepto.

Esta vía o proceso especial de reconocimiento del error judicial se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y meramente declarativa. La subsidiariedad viene determinada por el hecho de que el inicio del proceso está condicionado por la exigencia del agotamiento previo de todos los recursos

¹¹⁶ Relativas a la competencia, a la legitimación, al plazo de tres meses para ejercitar la acción de reconocimiento del error judicial, a la necesidad de agotar previamente los recursos previstos en el ordenamiento, a la no suspensión de la ejecución de la resolución judicial presuntamente errónea y a la sentencia (plazo para dictarla, carácter definitivo e imposición de costas). Acerca de estas singularidades contenidas en el art. 293.1 LOPJ, vid. ampliamente, HERNANDEZ MARTIN, V. et al., El error judicial..., op. cit., pp. 179-254; ORTIZ NAVACERRADA, S., "El proceso de error judicial...", op. cit., pp. 321-325 y 335-341; SERRANO BUTRAGUEÑO, I., "El error judicial...", op. cit., pp. 1947-1953; DIAZ MARQUINA, C., "Del error judicial y la responsabilidad del Estado", Actualidad Jurídica Aranzadi, nº 204, 29 de junio de 1995, pp. 3-4; ALBACAR LOPEZ., J.L., "Error judicial", Revista Jurídica Española La Ley, nº 4030, 1995, pp. 7-8 y RIFA SOLER, J.M., "Responsabilidad patrimonial del Estado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia y por error judicial", Revista General de Derecho, nº 613-614, octubre-noviembre, 1995, pp. 11237-11243.

¹¹⁷ Cfr. art. 1801 y ss., que a su vez remiten al procedimiento incidental previsto en el art. 741 y ss. LEC

previstos en el ordenamiento jurídico contra la resolución judicial presuntamente errónea. Este requisito, que se halla contenido en el art. 293.1,f) LOPJ, encuentra su razón de ser en la necesidad de que el error y sus efectos puedan ser subsanados, eliminados o resueltos por alguno de los sucesivos recursos o instancias previstos en la Ley, aunque, obviamente, el cumplimiento del mismo no condiciona el éxito de los recursos¹¹⁸. Es más, la inobservancia de este requisito, esto es, la falta del agotamiento de todos los recursos legales constituye una de las causas más frecuentes de desestimación de las demandas de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial¹¹⁹.

(arts. 514 y ss. de la nueva LEC, que se remite a la tramitación para los juicios verbales).

¹¹⁸ Vid. STS, Sala 3ª, de 13 de julio de 1999 (FJ 1º), puesto que de lo contrario se dejaría sin virtualidad la posible existencia de demandas por error judicial, "bastando un uso racionalmente adecuado de los recursos utilizados justificativo de la conducta de la parte tendente a utilizar los medios procesales idóneos para intentar se remediara el alegado error sin tener que acudir al último remedio de la demanda de error judicial".

¹¹⁹ Vid., en este sentido y entre otras, las SSTS, Sala 4ª, de 10 de diciembre de 1987 (FJ 2º); Sala 2ª, de 12 de setiembre de 1991 (FJ 3º); STS, Sala 4ª, de 21 de julio de 1992 (FJ 4º); STS, Sala 1ª, de 14 de marzo de 1994 (FJ 3º); STS, Sala 4ª, de 12 de mayo de 1994 (FJ 1º); STS, Sala 3ª, de 13 de junio de 1996 (Ar. 5435, FJ. 2º), en la que se excluye la interposición del recurso de amparo para entender cumplido este requisito; aunque de otra de la misma fecha (Ar. 4767, FJ 1º), parece deducirse lo contrario; STS, Sala 3ª, de 26 de junio de 1996, (FJ. 1º); ATS, Sala 1ª, de 10 de diciembre de 1998 (FJ 2º), en el que concibiendo al error judicial como "una medida extraordinaria de carácter final", considera inviable en el presente caso la declaración del error porque el recurrente no había utilizado la vía procesal de la "tercería de dominio", cuya finalidad consiste, precisamente, "en procurar el levantamiento de los embargos, cuando concurre la circunstancia de que los bienes embargados no son

La naturaleza meramente declarativa supone que esa vía o proceso especial de reconocimiento del error tiene por finalidad exclusivamente la obtención de una decisión judicial del TS en la que se reconozca formalmente la existencia de un error en una resolución judicial firme, sin posibilidad alguna de revisar los criterios adoptados por el órgano judicial en la resolución errónea, ni pronunciarse sobre la concurrencia o no de los requisitos necesarios para la declaración de la responsabilidad patrimonial¹²⁰, ni por supuesto, fijar o determinar la cuantía de la indemnización pertinente para compensar los daños causados por el error. De ahí que se haya reconocido también, según doctrina jurisprudencial uniforme y reiterada del TS, que el proceso por error judicial no se configura como "una nueva o tercera instancia", ni como "un recurso indirecto, inexistente en el ordenamiento jurídico español", ni tampoco como "un nuevo o claudicante recurso de casación"¹²¹.

de la propiedad del deudor" y la STS, Sala 3ª, de 13 de julio de 1999 (FJ 1º).

El Tribunal Constitucional se ha referido también a este carácter subsidiario del proceso de error judicial en sentencias como la 114/1990 de 21 de junio (FFJJ 4º y 5º) o la 28/1993, de 25 de enero (FJ 4º), donde de forma indebida se habla del "error infligido" cuando lo que realmente se inflige es el daño.

¹²⁰ Aunque el TS en alguna decisión ha exigido para declarar la existencia de error judicial no sólo que éste sea de cierta gravedad o trascendencia, sino también que haya causado además ciertos daños y perjuicios al particular afectado, a quien, por otra parte, incumbe su prueba. Vid. la STS de 14 de mayo de 1997 (FJ 4º).

¹²¹ Excluyéndose toda posibilidad de convertir dicho proceso "en un mecanismo indiscriminadamente revisorio del juicio de hecho contenido en la resolución tachada de errónea". Vid., entre otras, las SSTS, de la Sala 1ª, de 4 de febrero de 1988 (FJ 1º); de 13 de abril de 1988 (FJ 2º), de 3

La sentencia del TS estimatoria del error judicial obtenida por alguna de las vías mencionadas constituye, por tanto, un paso previo, un presupuesto inexcusable o título habilitante para el ejercicio de una ulterior acción de resarcimiento por responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento de la Administración de Justicia, que determinará el inicio de una segunda fase o etapa de carácter administrativo. Esta acción de reclamación de indemnización se promoverá ante el Ministerio de Justicia¹²², tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado (art. 293.2 LOPJ)¹²³.

de julio de 1989; (FJ 1°); de 18 de abril de 1992 (FJ 2°); de 16 de octubre de 1993 (FJ 2°); de 13 de diciembre de 1994 (FJ 1°); de 13 de febrero de 1995 (FJ 3°); de 24 de diciembre de 1996 (Ar. 3020, FJ 4° y 3021, FJ 4°); de 14 de enero de 1997 (FJ 4°); de 2 de abril de 1997 (FJ 3°); de 14 de mayo de 1997 (FJ 2°); o en las SSTs de la Sala 2ª, de 12 de setiembre de 1991 (FJ 3°); de 16 de noviembre de 1991 (FJ 2°); o en las SSTs de la Sala 3ª, de 16 de febrero de 1996 (FJ. 2°); de 13 de junio de 1996 (FJ. 2°); de 26 de junio de 1996 (FJ. 1°).
 • La STS, Sala especial del art. 61 LOPJ, de 8 de marzo de 1993 (FJ 1°) contiene también una síntesis de la jurisprudencia anterior del TS en este aspecto.

¹²² Desde un principio, un amplio sector de la doctrina ha venido criticando la atribución al Ministerio de Justicia de la competencia para resolver en vía administrativa este tipo de reclamaciones indemnizatorias, considerando que el órgano competente debería haber sido el Consejo General del Poder Judicial. Vid., por todos, TORNOS MAS, J., "La responsabilidad patrimonial del Estado...", op. cit., pp. 113-118; SAINZ DE ROBLES Y RODRIGUEZ, F.C., "La responsabilidad del Estado por el funcionamiento anormal de la justicia", en Estudios Jurídicos en honor de José Gabaldón López, Madrid, 1990, p. 360 y MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., pp. 150-151, quien expone también de forma sintética los argumentos que justifican una y otra posición.

¹²³ La LRJ-PAC de 1992 contiene en el art. 142 unas normas relativas a los procedimientos de responsabilidad patrimonial. El apartado 3° de este precepto se remite a un

Ahora bien, como la sentencia del TS estimatoria del error judicial no es título bastante de carácter ejecutivo y vinculante para el Ministerio de Justicia, éste, en el ejercicio de la competencia que tiene atribuída legalmente, puede acordar la desestimación de la pretensión indemnizatoria por considerar que no ha concurrido alguno de los requisitos necesarios para su reconocimiento o, simplemente, por haber transcurrido el plazo legalmente previsto para dictar resolución expresa sin que ésta haya sido pronunciada¹²⁴. Ante esta situación, el interesado podrá acudir nuevamente a la vía judicial mediante la interposición de un recurso contencioso-administrativo que sería resuelto, según los casos, por la Audiencia Nacional o por el TS¹²⁵,

reglamento que regulará un procedimiento general para la determinación de la responsabilidad patrimonial con inclusión de un procedimiento abreviado cuando concurren las condiciones previstas en el art. 143.1: que fuesen "inequívocos la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización". Por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, en el que únicamente se hace referencia a la responsabilidad patrimonial del Estado-juez en la Disposición Adicional segunda al reglamentar un trámite, que en la práctica administrativa y tras su reconocimiento por el Consejo de Estado, ya se venía efectuando: "en las reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, será preceptivo el informe del Consejo General del Poder Judicial".

¹²⁴ Vid. arts. 13.3 y 17.2 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial de 1993.

¹²⁵ Cuando la resolución que pone fin al procedimiento administrativo es pronunciada por el Ministro de Justicia, el órgano judicial competente para conocer del recurso contencioso-administrativo es la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, pudiendo interponerse contra la sentencia

dándose la paradoja de que este último órgano judicial podría pronunciarse de nuevo sobre un caso de responsabilidad patrimonial del Estado por causa de error judicial, que anteriormente ya había sido declarado por alguna de sus Salas. Si bien, en este momento el Alto Tribunal ya puede entrar a valorar la concurrencia o no de todos los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado y fijar, si así procediera, la cuantía de la indemnización que corresponda.

La complejidad que caracteriza a este procedimiento para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia en el caso de error judicial, ha dado lugar a que se le haya calificado de forma acertada como una verdadera "carrera de obstáculos"¹²⁶.

dictada por este órgano judicial recurso de casación ante el TS (art. 66 LOPJ). Sin embargo, cuando aquella resolución administrativa es pronunciada por el Consejo de Ministros - siempre que la propuesta del Ministerio de Justicia no coincida con el dictamen que en este tipo de procedimientos ha de emitir preceptivamente, aunque no con carácter vinculante, el Consejo de Estado-, el órgano judicial competente es el TS (arts. 58 LOPJ y 2.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado de 22 de abril de 1980).

¹²⁶ Así lo hace MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., p. 129. Entre otras razones, porque, como se acaba de comentar, el justiciable que se considere perjudicado por un error judicial habrá de superar con éxito un primer obstáculo consistente en una vía judicial previa en la que necesariamente se tiene que llegar hasta el TS para obtener una sentencia judicial declaratoria del error. Una vez que el particular ha conseguido dicha resolución judicial, tendrá que superar un segundo obstáculo determinado por la apertura de una vía administrativa en la que aquél reclama una indemnización ante el Ministerio de Justicia. Si este órgano administrativo dicta una resolución desestimatoria, y al particular aún le quedan energías tras el ingente esfuerzo físico, psíquico y monetario realizado, tendrá todavía la posibilidad de acometer la superación de un largo y costoso obstáculo acudiendo de nuevo a la vía

Sin embargo, dicha complejidad podría aún acrecentarse un poco más, si cabe, en la medida en que el particular perjudicado por un error judicial dispone, como se ha visto, de la facultad de acudir ante el TC a través de un recurso de amparo cuando estime que el error en que haya incurrido presuntamente la decisión judicial tiene relevancia constitucional por vulnerar también alguno de sus derechos fundamentales (en concreto, el del art. 24.1 CE). Ya que, en efecto, el recurso de amparo constitucional puede promoverse de forma simultánea al proceso que tiene por objeto la declaración del error judicial y con independencia de éste, puesto que, como ha advertido el propio TC, "el amparo es un proceso constitucional, sustantivo e independiente de la vía judicial ordinaria seguida con carácter previo y no se configura como un "remedio jurisdiccional" o un "recurso jurisdiccional subsidiario" equiparable a cualquier otro recurso de los previstos en el ordenamiento y en el sentido expresado en el art. 293.1,f) LOPJ"¹²⁷. A ello hay que añadir,

judicial mediante la interposición de un recurso contencioso-administrativo. Ciertamente, puede concluirse que resultan excesivamente tortuosos los caminos o vías que se ofrecen al justiciable presuntamente perjudicado por un error judicial para que pueda llegar a la "meta" y obtener una "medalla", que al cambio se traducirá en una compensación económica. Probablemente, esta indemnización resultará insuficiente para compensar los daños y perjuicios que se hayan irrogado al justitiable, ante el amplio periodo de tiempo que ha transcurrido.

¹²⁷ Cfr. ATC 64/1991, de 21 de febrero (FJ único), que confirma otro auto dictado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del TS, de 8 de mayo de 1990 (FJ 4º). En términos semejantes se ha pronunciado también el TS en las SSTs, Sala 4ª, de 21 de julio de 1992 (FJ 4º) y Sala 3ª, de 13 de junio de 1996 (FJ 2º), en las que se reconoce que "los recursos que han de agotarse contra la resolución que se tilda de errónea (a los que se refiere el art. 293.1,f) son los que las Leyes Procesales establecen, sin que el recurso de amparo constitucional sea una nueva instancia o un recurso

según se ha dicho al tratar del error judicial de relevancia constitucional, el problema de la no consideración de la sentencia de amparo constitucional en la que se ha declarado el error judicial como título bastante para ejercitar ante el Ministerio de Justicia la correspondiente acción de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, del art. 293.2 LOPJ.

En definitiva, el legislador cuando diseña y regula de forma tan compleja el procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial estatal por errores judiciales, lo hace inspirándose en el principio de seguridad jurídica, pero, sin duda alguna, ello ha comportado también un claro efecto disuasorio para el justiciable que se haya visto perjudicado por un error judicial ante el calvario procesal que ha de afrontar si decide dirigirse contra el Estado con el objeto de hacer efectivo su derecho de indemnización.

extraordinario que haya de interponerse para entender cumplido tal requisito, pues no está en el plano de los recursos a que alude la LOPJ, ya que se halla orientado a remediar subsidiariamente las eventuales lesiones a los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de protección por dicha vía". Asimismo, en estas decisiones se precisa también que la interposición del recurso de amparo no puede interrumpir el plazo de caducidad de los tres meses al que se refiere el art. 293.1,a) LOPJ, para ejercitar la acción judicial de reconocimiento del error, por lo que si el recurrente en amparo espera a la resolución de este recurso para ejercitar seguidamente la acción del art. 293.1 LOPJ, asumirá el riesgo de que el plazo para su ejercicio ya haya caducado.

3.3.3. EL FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA: DELIMITACION CONCEPTUAL POR VIA JURISPRUDENCIAL.

Los arts. 121 de la CE y 292 de la LOPJ aluden al funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como título de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado de forma separada al del error judicial¹²⁸. Por lo que,

¹²⁸ Con carácter general, puede afirmarse que la previsión constitucional y legal de un título de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado formulado por el constituyente y el legislador de forma tan amplia y genérica, responde también de alguna manera a una preocupación de éstos por afrontar lo que para la opinión pública constituye ya casi un tópico: la crisis de la justicia, de la Administración de Justicia o del Poder judicial. De ahí que este problema aflore con frecuencia a la escena política cada vez que se inicia un periodo electoral. Otra cosa es que el Gobierno de turno se decida a tomar "el toro por los cuernos" con el objeto de acometer, de una vez por todas, una reforma profunda de la Administración de Justicia mediante la adopción de medidas realmente eficaces, acompañadas, por supuesto, de importantes partidas presupuestarias, hasta el punto de que deje de considerarse a la partida destinada a la Administración de Justicia como la "hermana pobre de los Presupuestos Generales del Estado".

A título de ejemplo, el programa electoral que presentó el Partido Socialista Obrero Español para las elecciones a Cortes Generales del 12 de marzo de 2000, contenía en uno de los apartados de su capítulo IV, bajo el epígrafe de "Justicia: independiente, responsable y rápida", algunas propuestas para lograr una justicia que deje de ser "lenta, distante, cara y poco atenta a los derechos de las víctimas", ofreciendo las bases de un Pacto de Estado por la Justicia. Entre ellas se encuentra la de reforzar "los procedimientos de reparación de los errores judiciales y las dilaciones indebidas, fijando el plazo a partir del cual el Estado deberá indemnizar los daños objetivamente producidos". Vid. <http://www.psoe.es/compromiso/ProgramaElectoralSocialista/cap.4.htm>.

De esta problemática situación de la Administración de Justicia en España se ha hecho eco también el Jefe del

según lo manifestado en el apartado anterior, el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia comprenderá (de forma residual o por exclusión) aquellos casos en los que se ha causado un daño a los particulares sin que haya mediado una resolución judicial errónea cometida por un juez en el ejercicio de la función judicial. Ahora bien,

Estado, S.M. el Rey D. Juan Carlos I en el Discurso pronunciado la Nochebuena de 1997, al manifestar que "el buen funcionamiento de la Justicia, su independencia y su eficacia, que a todos nos preocupan, son absolutamente esenciales en un Estado de Derecho. Sé que los poderes del Estado son conscientes de la trascendencia de esta cuestión y tengo la seguridad de que no pertenecen inactivos ante ella. Corresponde a los jueces aplicar e interpretar el Derecho. Esta noble tarea, que exige fortaleza, dedicación, limpieza de miras y sentido del deber, debe ser apoyada por todos, como una forma de contribuir al buen desarrollo de uno de los pilares de la democracia".

En general, sobre los males que aquejan a la Administración de Justicia, expresión de un funcionamiento anormal o defectuoso de la misma, vid. el diagnóstico que se contiene en el ya tantas veces citado Libro Blanco de la Justicia del CGPJ, así como también los Informes del Defensor del Pueblo, editados por las Cortes Generales, en los que anualmente se recogen las quejas o denuncias formuladas por los ciudadanos contra el servicio de la justicia. Igualmente, son interesantes las referencias que sobre el tema se mencionan de forma sintética por ARNALDO ALCUBILLA, E., "Una visión dinámica del Poder Judicial...", op. cit., pp. 719-731, en determinados ámbitos o elementos del Poder judicial (personal, material, territorial y formal), al hilo de ciertas acciones políticas encaminadas a la reforma del Poder judicial que se han iniciado en otros países de nuestro entorno como Italia, Francia o Bélgica. HERNANDEZ MARTIN, V., Independencia del juez y desorganización judicial..., op. cit., pp. 19-28, expone, de un lado, la herencia histórica de algunos de estos defectos estructurales de la Administración de Justicia y, de otro, la situación similar que padecen otros países próximos al nuestro a través de datos extraídos de artículos de la prensa extranjera.

siempre y cuando se trate de supuestos vinculados o conectados con la actuación de los órganos judiciales¹²⁹.

Al igual que sucedía con el error judicial, ni la CE ni la LOPJ determinan lo que se entiende por funcionamiento anormal. Se trata, por tanto, de una cláusula jurídica general y abierta, de una norma en blanco o de un concepto jurídico indeterminado proveniente del ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de las Administraciones públicas¹³⁰, cuya concreción implica la necesidad de que el Estado observe un estándar de

¹²⁹ Como afirma COBREROS MENDAZONA, E., La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal..., op. cit., p. 25, sirviéndose de la terminología administrativista, es preciso que se trate de supuestos producidos en "el giro o tráfico jurisdiccional", es decir, de supuestos vinculados a "las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y ejecutar lo juzgado". El criterio de diferenciación aludido se ha utilizado también en la jurisprudencia del TS, vid., entre otras la STS, Sala 4ª, de 5 de febrero de 1992 (FJ 2º): "por el contrario, cuando no existe una resolución judicial que directamente prive de bienes o derechos a algunas de las partes o la imponga indebidamente obligaciones o gravámenes, pero a pesar de ello de las actuaciones procesales llevadas a cabo se han generado daños y perjuicios injustificados para algunos de los litigantes, entonces es obvio que nos encontramos, no ante un supuesto de error judicial, sino ante un caso de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia".

¹³⁰ Como es sabido, a él se referían ya los arts. 121 LEF de 1954 y 40 de la LRJAE de 1957. La jurisprudencia del TS ha reconocido también el carácter indeterminado de dicho concepto. Vid. al respecto, la STS, Sala 3ª, de 16 de febrero de 1998 (FJ 6º), retomando lo manifestado en otras resoluciones de dicha Sala, como la STS de 11 de noviembre de 1993, en la que se afirma que "el concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado".

diligencia media en el ejercicio de sus funciones o en el desarrollo de los servicios públicos, teniendo en cuenta que su estimación podrá variar cada época según el grado de sensibilidad social¹³¹. En principio, este criterio del estándar de diligencia media en el desarrollo o funcionamiento del servicio público, que equivaldría al funcionamiento normal, resulta trasladable al servicio de la Administración de Justicia como primera aproximación para determinar lo que se entiende por funcionamiento anormal, cuya labor corresponderá a la jurisprudencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto¹³².

Ahora bien, conviene precisar que en este ámbito de la Administración de Justicia, no siempre va a ser útil o posible acudir al criterio del estándar medio o normal de funcionamiento del servicio de la justicia para precisar qué se entiende por funcionamiento anormal. Entre otras razones, debido a las dificultades existentes para fijar un estándar medio o normal del funcionamiento de la justicia, y ello, a

¹³¹ Criterio utilizado por GARCIA DE ENTERRIA, E. y FERNANDEZ, T.R., Curso de Derecho Administrativo..., op. cit., vol. II, pp. 390-391, a modo del estándar de diligencia media propio del Derecho privado que se refiere al "buen padre de familia".

¹³² Vid., entre otros, SOLCHAGA LOITEGUI, J., "La responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal...", op. cit., p. 2552; MARTIN REBOLLO, L., Jueces y responsabilidad..., op. cit., p. 160; ANDRES IBAÑEZ, P. y MOVILLA ALVAREZ, C., El Poder Judicial..., op. cit., p. 358 y CARRETERO PEREZ, A., "La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia...", op. cit., p. 991 y FERNANDEZ-VIAGAS BARTOLOME, P., El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas..., op. cit., p. 169, quien manifiesta que nos encontramos ante "nociones de carácter valorativo, esencialmente indeterminadas, que remiten a las pautas de organización y

pesar de los esfuerzos del CGPJ para establecer un nuevo sistema de módulos de trabajo o de productividad de los órganos judiciales, distinguiendo a tales efectos, entre órganos unipersonales y colegiados y también entre los distintos órdenes jurisdiccionales¹³³. Dificultades que pueden apreciarse también claramente en relación con la duración de los procesos, para los cuales, en algunos casos, la norma jurídica señala unos plazos, de tal manera que no es posible invocar un estándar medio o normal de observancia, ya que o se cumplen aquéllos (funcionamiento normal) o no (funcionamiento anormal). Se entiende que el legislador al indicar en las normas jurídicas unos plazos determinados para el desarrollo del proceso o de las actuaciones procesales ha tenido ya en cuenta el estándar medio de tiempo en el que pueden realizarse esas actuaciones procesales. Obviamente, si se incumplen los plazos previstos en las normas se incurre en funcionamiento anormal, porque se actúa además en contra de la norma. Por el contrario, en aquellos casos en que la norma no fija plazos o lo hace de modo flexible, sí podrá ser útil acudir al criterio del estándar medio o normal de duración de los procesos para determinar si ha existido funcionamiento anormal¹³⁴.

eficacia del servicio público de la justicia en un momento histórico" determinado.

¹³³ Estas pretensiones del CGPJ, a las que ya se ha hecho referencia en el apartado 4.2 del capítulo I de la Segunda parte de este trabajo, aparecen recogidas en el apartado VI del Capítulo II del Libro Blanco de la Justicia, bajo la rúbrica "Módulos y productividad judicial". Vid. Libro Blanco de la Justicia..., op. cit., pp. 79-88.

¹³⁴ Vid., al respecto, MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., pp. 134-135 y GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento..., op. cit., pp. 180-181, quienes no son

En general, el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como título de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado va a comprender supuestos de irregularidades procesales y administrativas constitutivos de infracciones de normas jurídicas que regulan actuaciones estrictamente procesales o actividades administrativas necesarias para la tramitación de los procesos. En otras palabras, abarcará actuaciones irregulares en relación con los actos procesales, con los actos preparatorios de éstos y, en general, actividades irregulares de la oficina judicial¹³⁵.

De forma similar a como veíamos en el título de imputación del error judicial, para que los supuestos de irregularidades procesales o administrativas referidas al proceso puedan ser constitutivos de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como título de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado es preciso que

partidarios de considerar como algo normal el hecho de que la duración de los procesos exceda en mucho de lo previsto en la propia norma.

¹³⁵ Así lo entienden autores como MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., p. 130, aunque se inclina predominantemente por las irregularidades procesales; JIMENEZ RODRIGUEZ, A., La responsabilidad del Estado por el anormal..., op. cit., pp. 136-137 y GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento..., op. cit., pp. 181-182. Este último autor, al igual que SOLCHAGA LOITEGUI, J., "La responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal...", op. cit., pp. 2545 y 2554, entienden también que no siempre el funcionamiento anormal va a suponer una ilegalidad o infracción de una norma jurídica, como por ejemplo en el caso de la actividad material de ejecución, cuando se embarga equivocadamente un coche por un error material en la identificación, si este no es constitutivo de error judicial.

concurran determinados elementos o características, que procedemos a exponer a continuación.

1) Las irregularidades susceptibles de incardinarse en el funcionamiento anormal pueden ser cometidas tanto por los jueces o magistrados como por el personal al servicio de la Administración de Justicia, situándose fuera de la actividad resolutoria o enjuiciadora y manifestándose a través de acciones u omisiones, ya sean de carácter procesal o administrativo¹³⁶. Ello, a diferencia del error judicial que, como se ha dicho, sólo puede cometerse por jueces y magistrados en el ejercicio de la función de enjuiciamiento y mediante una resolución judicial. Así, sin perjuicio de que

¹³⁶ La inclusión del personal auxiliar o colaborador de la Administración de Justicia dentro del ámbito subjetivo del funcionamiento anormal, así como la posibilidad de que en éste se comprendan supuestos de omisiones se reconoce por autores como GARCIA MANZANO, P., "Responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal...", op. cit., pp. 183 y 189-190; DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., p. 145; GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento..., op. cit., pp. 183-184 y COBREROS MENDAZONA, E., La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal..., op. cit., pp. 29-32. Este último autor analiza en el capítulo III de su obra el problema de bajo qué título han de ubicarse o fundamentarse las reclamaciones por daños causados a los particulares como consecuencia de las actuaciones realizadas por la policía judicial en la función de averiguación de los delitos y descubrimiento de los delincuentes, si bajo el expresado en el art. 121 CE y legislación de desarrollo, o bajo el formulado en el art. 106.2 CE y legislación de desarrollo. Cobrerros Mendazona, tras examinar la doctrina contradictoria del Consejo de Estado, pues ha pronunciado dictámenes en los que admite la responsabilidad ex art. 121 CE y ex art. 106.2 CE, y la doctrina del TS, en la única sentencia dictada hasta el momento, de 11 de noviembre de 1991, en la que se muestra favorable a la responsabilidad ex art. 121 CE, parece inclinarse por la responsabilidad ex art. 106.2 CE, mientras no exista una policía judicial que dependa exclusiva y orgánicamente del Poder judicial (pp. 92-93).

seguidamente mencionemos algunos de los supuestos que se han encuadrado dentro del título del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, se han calificado como irregularidades constitutivas de funcionamiento anormal cometidas por el personal judicial las infracciones del deber de impulso procesal o la omisión de determinadas diligencias; y como atribuibles al personal auxiliar o colaborador se han considerado las infracciones de carácter procesal relativas a los actos de comunicación. Sin embargo, los supuestos más frecuentes de funcionamiento anormal o defectuoso de la Administración de Justicia lo constituyen los retrasos judiciales, que implican una omisión de actuaciones de los órganos judiciales (imputables al personal judicial, pero que en ocasiones puede influir también en su aparición el personal auxiliar), y que pueden revestir diferente grado o intensidad: desde el simple o leve retraso hasta el retraso especialmente cualificado (la dilación indebida) que supone la violación del derecho del art. 24.2 CE, o el retraso tipificado como delito de prevaricación (el retardo malicioso en la Administración de Justicia del art. 449.1 CP).

2) Al igual que el caso del error judicial el funcionamiento anormal puede darse en todos los órdenes jurisdiccionales, incluida la jurisdicción castrense y a lo largo de todas las fases del proceso: declarativa, cautelar y de ejecución.

3) Para la declaración o existencia del funcionamiento anormal como título de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado es necesario que las irregularidades o infracciones cometidas hayan causado un daño o perjuicio al sjusticiable. De ahí que sean también de aplicación los requisitos del daño derivados de la doctrina general de la

responsabilidad patrimonial extracontractual: efectividad, evaluación económica e individualización. Por ello, en algunos casos, existirán irregularidades que aún constituyendo funcionamiento anormal no generan responsabilidad patrimonial del Estado, al no exceder de simples cargas o gravámenes inherentes al funcionamiento de cualquier servicio público, sin ser especialmente dañosas o perjudiciales para los particulares. De igual manera, resulta aplicable a los supuestos incluidos en el presente título de imputación lo relativo a la relación de causalidad y a la ruptura del nexo causal¹³⁷.

4) El funcionamiento anormal, como también indicamos para el error judicial, se caracteriza por la nota de la objetividad, de tal manera que la responsabilidad patrimonial del Estado surge desde el momento de la producción del resultado dañoso, a consecuencia de las irregularidades cometidas, pero con independencia de toda culpabilidad. El dolo o la culpa únicamente se tendrán en cuenta para determinar la extensión de la reparación del daño causado o para iniciar el ejercicio de la acción de regreso por el Estado contra quien hubiese actuado de forma culposa.

A continuación, con una finalidad meramente orientativa y sin carácter exhaustivo, exponemos algunas de las irregularidades que se han considerado como supuestos constitutivos de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, dejando para el apartado siguiente, por su importancia cualitativa y cuantitativa, el tratamiento de los

¹³⁷ En este sentido, nos remitimos también a lo que en su momento ya expusimos *supra*, en el apartado 3.2 de este capítulo.

retrasos judiciales y de las dilaciones indebidas¹³⁸. Así, junto a estos últimos, constituye uno de los supuestos más comunes de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, el de la pérdida o sustracción de objetos diversos de cierto valor (dinero en efectivo, joyas, cheques, letras de cambio...) que se hallan depositados en las secretarías de

¹³⁸ Inicialmente, algunos autores enumeraban ciertos supuestos que, a su juicio, debían de incluirse en el título del funcionamiento anormal. Entre ellos se encuentran SOLCHAGA LOITEGUI, J., "La responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal...", op. cit., pp. 2552-2560; GODED MIRANDA, M., "La responsabilidad del Estado por el funcionamiento...", op. cit., pp. 333-339; GARCIA MANZANO, P., "Responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal...", op. cit., pp. 191-192 y MARTIN REBOLLO, L., Jueces y responsabilidad..., op. cit., pp. 159-165. Este último autor, siguiendo a la doctrina francesa y a GARCIA DE ENTERRIA y TOMAS RAMON FERNANDEZ, distingue entre supuestos constitutivos de mal funcionamiento, de falta de funcionamiento y de funcionamiento defectuoso. Distinción que también es utilizada por MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., pp. 131-133. Posteriormente, otros autores como GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento..., op. cit., pp. 186-191 y COBREROS MENDAZONA, E., La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal..., op. cit., pp. 54-61, han realizado, también de forma orientativa, una sistematización de los supuestos constitutivos de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, valiéndose para ello de los informes del CGPJ y de los dictámenes del Consejo de Estado que preceptivamente han de emitirse con carácter previo a la resolución del Ministerio de Justicia en aquellos procedimientos administrativos que se hayan suscitado con el objeto de reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por quienes se consideran perjudiciados, según lo previsto en el art. 293.2 LOPJ. No obstante, hay que tener presente que la opinión emitida por dichos órganos no tiene carácter vinculante para el órgano administrativo que resuelve el expediente, y que la decisión de este último es susceptible de recurso contencioso-administrativo. La utilización de la documentación mencionada se debe, entre otras razones, a que la jurisprudencia en esta materia, a diferencia del error judicial, es más bien escasa.

los órganos judiciales o el extravío o distracción de autos o documentos que han sido aportados al proceso¹³⁹. De ahí que, según las circunstancias, estos casos puedan ser objeto también de declaración de responsabilidad disciplinaria (por infracción del deber funcional de custodia) e incluso penal (delito de apropiación indebida). Otros supuestos frecuentes de funcionamiento anormal vienen determinados por la comisión de ciertos errores materiales en actividades de ejecución o de comunicación, siempre que no hayan sido asumidos por los órganos judiciales en resoluciones judiciales o se pretendiera corregir la valoración fáctica o jurídica que consta en la resolución judicial, pues si fuera así estaríamos más bien ante supuestos constitutivos de error judicial¹⁴⁰.

Al igual que veíamos para el título de imputación del error judicial, los medios de comunicación ofrecen también

¹³⁹ Entre algunas de las pocas resoluciones judiciales estimatorias que hemos encontrado en esta materia se hallan las siguientes: la STS, Sala 2ª, de 30 de octubre de 1989 (FJ 4º), en la que se considera como funcionamiento anormal la prescripción de un delito debido a la inactividad procesal del órgano judicial (conectada también con el supuesto de los retrasos judiciales). Aún así, resulta original este pronunciamiento en cuanto que el recurrente no solicitó la declaración del funcionamiento anormal, ni la Sala era competente para conocer sobre el asunto. La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 4 de febrero de 1998 (FJ 3º), en la que se concibe como funcionamiento anormal de la Administración de Justicia la desaparición de las actuaciones penales originadas como consecuencia de un accidente de circulación tras haber transcurrido alrededor de ocho años desde su inicio, lo que supuso, según el dictamen del Consejo de Estado, que el demandante perdiera el derecho a obtener una indemnización por responsabilidad civil en sede penal.

¹⁴⁰ En este sentido, se ha calificado como funcionamiento anormal el embargo erróneo de un piso, cuando se ha confundido la identidad del propietario con la del deudor condenado; o el requerimiento de pago de una multa a quien no

Al igual que veíamos para el título de imputación del error judicial, los medios de comunicación ofrecen también con cierta frecuencia algunos casos de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que, en cierta medida, influirán sobre la opinión y la confianza de los ciudadanos en la Administración de Justicia¹⁴¹ .

persona para una fecha distinta a aquélla en que efectivamente tendrá lugar la celebración del juicio, máxime si el interesado reside en una ciudad que se halla a bastantes kilómetros de distancia de aquélla en la que tiene su sede el órgano judicial; o la indicación errónea del recurso que procede contra una resolución judicial.

¹⁴¹ Así, entre algunos de los más recientes de los que se ha hecho eco la prensa escrita, pueden citarse los publicados en el Diario El País, de 26 de diciembre de 1998, p. 26, que bajo el título "Caos en los juzgados", recoge una selección de los que en ese año informó favorablemente el CGPJ. En él se aluden a supuestos de desaparición de joyas, dinero en efectivo o documentos; también a la incineración por error de un ciudadano marroquí en lugar de uno sueco, como consecuencia de un "descuido de los empleados del Instituto Anatómico Forense".

El Diario El País, de 29 de junio de 1999, p. 20, con el título, "Justicia paga un millón por enterrar a una joven sin avisar a la familia", menciona un caso de ordenación por un Juzgado de Instrucción de la inhumación de una persona que había muerto por sobredosis de droga, sin que el propio Juzgado ni la policía avisaran a la familia, a pesar de que ésta había denunciado su desaparición.

Un supuesto singular lo constituye el que se publica en el Diario El País, de 15 de junio de 1999, p. 51 ("España incumple la reparación a dos británicos impuesta por la ONU"), y de 28 de junio de 1999, p. 30 ("El Poder Judicial aprecia un anormal trato de la justicia a dos británicos"), aunque lo correcto hubiese sido sustituir la expresión "Poder judicial" por la de "CGPJ". Este órgano informa a favor de la existencia de funcionamiento anormal en el caso de dos hermanos de nacionalidad británica que fueron detenidos,

3.3.3.1. LOS RETRASOS JUDICIALES Y LAS DILACIONES INDEBIDAS COMO SUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. SU INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL Y SU CONEXION CON EL DERECHO DEL ART. 24.2 CE .

Existe unanimidad en la doctrina a la hora de considerar a los retrasos judiciales como el supuesto "básico, típico, arquetípico o prototípico" del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia¹⁴². Ahora bien, resulta conveniente

encarcelados, juzgados y condenados a seis años de prisión por un órgano judicial, de los que cumplieron tres en situación de prisión provisional. El TS y el TC inadmitieron los recursos que interpusieron contra la resolución judicial. Los ciudadanos británicos acudieron al Comité Europeo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ante el que denunciaron la violación por las autoridades policiales y judiciales españolas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este organismo consideró que se habían vulnerado determinados derechos proclamados en el Pacto como el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas por haberse tardado tres años en resolver el caso, sin que se hubiese concedido a los detenidos la libertad bajo fianza, y el derecho a recibir un trato humanitario con respeto a la dignidad, al no haberseles proporcionado alimentos durante cinco días cuando se hallaban en las dependencias policiales. En el artículo de prensa se reconoce también que, si bien el informe del Comité de Derechos Humanos se emitió en 1997, dos años más tarde el Ministerio de Justicia aún no había resuelto la reclamación.

¹⁴² En este sentido se han manifestado, entre otros, los siguientes autores: GARCIA MANZANO, P., "Responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal...", op. cit., pp. 183 y 191; DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., p. 146; GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento..., op. cit., pp. 192, 197 y 203; GARCIA PONS, E., Responsabilidad del Estado: la justicia..., op. cit., pp. 254-255 y COBREROS MENDAZONA, E., La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal..., op. cit., p. 36, que habla de "la especie más clara e indiscutida". También el TC, en una de sus primeras y más completas sentencias sobre el asunto, se pronunció en términos idénticos al reconocer que "si la dilación indebida constituye, de acuerdo con una doctrina

casi unánime, el supuesto típico de funcionamiento anormal...". Vid. STC 36/1984, de 3 de abril (FJ 4°).

Algunas referencias a la existencia de los retrasos o demoras judiciales y del colapso de los tribunales en diferentes etapas históricas pueden verse en KAGAN, R.L., Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)..., op. cit., p. 62, las quejas sobre "pleitos lentísimos" y "pleitos inmortales" afloraban repetidamente en las Cortes, en la correspondencia privada y en la literatura. El autor expone también una tabla sobre el tiempo real requerido para llevar a término un pleito en los tribunales castellanos durante los siglos XVI y XVII, así como las razones o causas de los retrasos de la Administración de Justicia (pp. 63-69); AGUNDEZ FERNANDEZ, A., Historia del Poder judicial en España..., op. cit., p. 57; SAINZ GUERRA, J., La Administración de justicia en España (1810-1870)..., op. cit., pp. 61-62: una de las causas de la crisis de la Administración de Justicia viene determinada por la incesante acumulación de pleitos y por los graves retrasos en su solución. "Las propias leyes de la época, incluso, testimonian precisamente esta dolencia crónica de la justicia española, advirtiéndolo infatigablemente la necesidad de que los pleitos concluyeran con rapidez y brevedad"; LANERO TABOAS, M., Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945), p. 403, expresando cómo durante los primeros años del régimen franquista se asiste a una penosa "situación de carencia de personal como consecuencia de la guerra y fundamentalmente de la depuración política, así como de un paralelo aumento de la actividad judicial motivado por la recomposición económica y social de la posguerra", que sume al "servicio ordinario de justicia" en algo verdaderamente caótico.

La importancia cualitativa y cuantitativa de este "mal endémico", de esta "asignatura pendiente" o de esta "patología" que padece la Administración de Justicia a través de los retrasos de las actuaciones judiciales como supuestos del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia se deduce también de los numerosos informes emitidos por el CGPJ en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial. De hecho, el CGPJ ha publicado estos informes, de forma sistematizada y durante un periodo determinado, en la obra Informes emitidos por el Consejo General del Poder Judicial en expedientes sobre responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Julio 1984-Julio 1988, CGPJ, Madrid, 1988. En ella, de los 95 informes que contiene, la mitad (45) versan sobre

desde este primer momento efectuar las siguientes puntualizaciones:

1) El funcionamiento anormal de la Administración de Justicia es, como se ha dicho, un concepto jurídico amplio, abierto, bajo el cual pueden incluirse irregularidades de diversa naturaleza (algunas ya citadas en el apartado anterior), entre las cuales destacan los retrasos judiciales,

reclamaciones por retrasos judiciales, de los que 19 son favorables a la estimación del funcionamiento anormal (pp. 75-98 y 123-206). En los últimos años, también puede constatarse que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial por retrasos son las más numerosas. Así, en el año 1997, de los 126 informes elaborados por el CGPJ en materia de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, 54 lo son sobre retrasos injustificados en la tramitación de los procesos judiciales, de los cuales 28 son informes favorables. Vid. Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades de los Juzgados y Tribunales de Justicia elevada por el CGPJ a las Cortes Generales, CGPJ, Madrid, 1998, pp. 64-65. En el año 1998, la Comisión de Estudios e Informes del CGPJ elaboró un plan de urgencia para adoptar una serie de medidas con el objeto de solucionar el problema de la acumulación de expedientes pendiente de informe en materia de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, que provenían de años anteriores. Fruto de este plan de urgencia y de las medidas adoptadas al respecto, ha sido la normalización en la tramitación de los expedientes, puesto que se han emitido los informes de los expedientes acumulados, correspondientes a los años 1995, 1996 y 1997; habiéndose informado también la mayoría de los expedientes que entraron en 1998. Los nuevos datos estadísticos que se suministran son los siguientes: de los 410 informes tramitados, 212 (51 %), aprecian la existencia de funcionamiento anormal, 153 (37 %), son desfavorables y 40 (37 %) estiman que no procede el pronunciamiento del CGPJ. En cuanto a las materias objeto de reclamación, 173 (40 %) tratan sobre los retrasos injustificados, 168 (40 %), sobre otros supuestos de funcionamiento anormal, aunque no se especifica los informes que han sido favorables en estos asuntos. Vid. Memoria sobre el estado..., op., cit., CGPJ, Madrid, 1999, pp. 48-55.

pero, sin que pueda entenderse que éstos constituyen el único supuesto de funcionamiento anormal o, en otras palabras, sin que pueda identificarse exclusivamente funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y retrasos judiciales.

2) Los retrasos judiciales pueden revestir diferente entidad o intensidad, admitiéndose al respecto la posibilidad de establecer una cierta gradación. De ahí que tampoco pueda hablarse de la existencia de un único supuesto de retrasos judiciales como funcionamiento anormal de la Administración de Justicia¹⁴³.

3) Dentro de esta categoría o supuesto de los retrasos judiciales pueden distinguirse los meramente leves que no son constitutivos de funcionamiento anormal por no generar daño alguno ni exceder de simples cargas que todo justiciable ha de soportar en el desarrollo del proceso. En ellos pueden ubicarse algunos de los supuestos de incumplimientos de los plazos procesales. Ahora bien, conviene resaltar que algunos de estos incumplimientos de los plazos previstos en las

¹⁴³ Gradación de los retrasos que se ha efectuado, entre otros, por autores como GARCIA MANZANO, P., "Responsabilidad patrimonial por funcionamiento...", op. cit., p. 188; MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., pp. 133 y ss.; DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., pp. 146 y ss. y GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento..., op. cit., pp. 203 y ss. Por el contrario, otros autores como SOLCHAGA LOITEGUI, J., "La responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal...", op. cit., p. 2555; GODED MIRANDA, M., "La responsabilidad del Estado por el funcionamiento...", op. cit., p. 338, o CARRETERO PEREZ, A., "La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia...", op. cit., p. 993, estiman que sólo constituyen funcionamiento anormal de la Administración de Justicia aquellos retrasos de especial gravedad, anormales y frecuentes (en definitiva, lo que se entiende por dilaciones indebidas).

normas procesales para la realización de las actuaciones judiciales sí pueden originar responsabilidad patrimonial del Estado, concretamente, cuando hayan concurrido los demás requisitos previstos legalmente para el surgimiento de la responsabilidad: la producción de un daño efectivo y la relación de causalidad¹⁴⁴. Sin que ello signifique que el art. 121 CE haya constitucionalizado la reparación del incumplimiento de los plazos procesales como supuesto de funcionamiento anormal.

5) El supuesto más grave, extremo o cualificado de los retrasos judiciales lo constituyen las denominadas dilaciones indebidas, ya que suponen -por voluntad del constituyente- la vulneración de un derecho fundamental: el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas del art. 24.2 CE¹⁴⁵. De ahí que si inicialmente habíamos manifestado que no podía identificarse exclusivamente el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia con los retrasos judiciales,

¹⁴⁴ En este sentido se pronuncian, entre otros, DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., pp. 125-126 y 147 y GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento..., op. cit., pp. 206-207; en contra de la posición adoptada por el CGPJ e incluso el propio TS, como así puede deducirse de alguna de sus resoluciones. Vid., a título de ejemplo, la STS, Sala 3ª, de 21 de junio de 1996 (FJ 4º): "el simple incumplimiento de los plazos procesales meramente aceleratorios constituye una irregularidad procesal que no comporta, pues, por sí misma, una anomalía funcional que genere responsabilidad".

¹⁴⁵ Acerca de la posición de la jurisprudencia del TC y de la doctrina sobre la conexión entre los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y al proceso público sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), esto es, si se trata de derechos fundamentales autónomos y diferenciados o, si por el contrario, el segundo es una consecuencia o garantía procesal e instrumental del primero, vid., supra, el apartado 3.1 de este capítulo, en las primeras páginas de introducción.

tampoco pueden identificarse éstos últimos con las dilaciones indebidas ni, por supuesto, éstas con el funcionamiento anormal, como, por otra parte, así parece deducirse de la doctrina que ha venido manteniendo el CGPJ y el Consejo de Estado en los informes y dictámenes emitidos en los procedimientos administrativos de exigencia de responsabilidad patrimonial del Estado que, a su vez, es acogida en las resoluciones dictadas por el Ministerio de Justicia¹⁴⁶.

Por lo tanto, estos órganos, al equiparar en sus resoluciones administrativas los retrasos judiciales como funcionamiento anormal de la Administración de Justicia con el concepto de dilaciones indebidas fijado por el TC a través del recurso de amparo en los casos de violación del derecho fundamental del art. 24.2 CE, han realizado en la práctica una interpretación y aplicación restrictiva del contenido del art. 121 CE, que formula con carácter amplio, general y abierto la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Es más, ni tan siquiera por vía legislativa, que hubiese sido la correcta o adecuada, se llegó a efectuar una restricción similar de dicha institución, tras el desarrollo

¹⁴⁶ Hecho que ha sido objeto de denuncia por la doctrina, a la vista de dichos informes y dictámenes. Vid. GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento..., op. cit., pp. 203-211 y DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., pp. 150-156. Este último autor advierte además que en alguno de los informes y dictámenes mencionados, con el objeto de justificar dicha equiparación, el GGPJ y el Consejo de Estado se han apoyado en una interpretación incorrecta de cierta jurisprudencia del TC sobre dilaciones indebidas, ya que "el TC nunca ha declarado tal identidad de conceptos, entre otras razones, porque jamás se ha visto en la tesitura de hacerlo" (p. 151).

del contenido del art. 121 CE por la LOPJ en los arts. 292 y ss.. En este sentido, coincidimos con a opinión crítica de DIEZ-PICAZO GIMENEZ, cuando reconoce que "lo inadmisibile es proclamar que nustr sistema de responsabilidad patrimonial del Estado-juez no tiene parangón en el Derecho comparado y después restringir en la práctica la virtualidad de tan magna institución. Si el Estado español no puede permitirse una amplia socialización de los riesgos derivados de las disfunciones de la Administración de Justicia (cosa bastante lógica teniendo en cuenta la situación de ésta y la potencia económica del Estado), fuerza es que las limitaciones se establezcan con precisión por el legislador"¹⁴⁷.

El TC no ha equiparado los retrasos judiciales con las dilaciones indebidas como supuestos de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Criterio que puede deducirse ya de la STC 5/1985: "el quebrantamiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un supuesto -supuesto extremo en cuanto entraña una violación constitucional- del funcionamiento anormal de la Administración de justicia que dice el art. 121 CE; el retraso podrá constituir una irregularidad procesal o comprenderse en la definición constitucional del funcionamiento anormal, o integrar un caso de violación constitucional, según los parámetros que hemos analizado en su momento"¹⁴⁸.

¹⁴⁷ Vid. DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., pp. 147-148, concluyendo que más vale una "ley modesta pero efectiva, que grandes principios desmentidos en la práctica".

¹⁴⁸ Vid. la STC 5/1985, de 23 de enero (FJ 9º). Esta posición se reitera, entre otras sentencias, en la 133/1988,

El TS, en alguna de las escasas resoluciones que ha dictado sobre el asunto, se ha inclinado también por distinguir entre retrasos judiciales y dilaciones indebidas. Este es el caso de la STS, Sala 3ª, de 21 de junio de 1996, al afirmar que la responsabilidad patrimonial del Estado "cuando se anuda a casos de retraso anormal, no necesariamente coincide con la existencia de una violación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. La responsabilidad patrimonial surge de la existencia de unos perjuicios individualizados y concretos cuya existencia haya quedado probado que está causalmente unida a una circunstancia de anormalidad en el funcionamiento de la Administración de Justicia"¹⁴⁹.

6) Aunque no se dé una identificación exclusiva entre funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, retrasos judiciales y dilaciones indebidas (por un lado, se encuentra la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por otro, la violación de un derecho fundamental), sin embargo, sí puede afirmarse la existencia de una clara conexión entre los arts. 24.2 y 121 CE. Esta vinculación se evidencia, sobre todo, cuando habiéndose otorgado el amparo por el TC por violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24.2 CE, ésta no puede ser reparada in natura, sino que necesariamente ha de acudir para el restablecimiento del derecho a fórmulas

de 4 de julio (FJ 1º); la 128/1989, de 17 de julio (FJ 4º) y la 10/1991, de 17 de enero (FJ 3º).

¹⁴⁹ Vid. la STS, Sala 3ª, de 21 de junio de 1996 (FJ 4º). En sentido similar, se pronuncia la STS, Sala 3ª, de 29 de marzo de 1999 (FJ 2º). No obstante, dichas resoluciones afectaban a supuestos de retrasos judiciales extremos e inusuales, esto es, de dilaciones indebidas.

sustitutorias de carácter indemnizatorio. Aspecto sobre el que volveremos más adelante.

3.3.3.1.1. LA DETERMINACION JURISPRUDENCIAL DE LAS DILACIONES INDEBIDAS COMO SUPUESTO EXTREMO DE FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Como acaba de indicarse, las dilaciones indebidas son retrasos judiciales de extrema o extraordinaria gravedad y entidad al implicar la violación de un derecho fundamental. El concepto de dilaciones indebidas se caracteriza, al igual que sucedía con el de funcionamiento anormal, por ser un concepto jurídico indeterminado o abierto, que "ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes"¹⁵⁰.

Los criterios que se han utilizado para determinar si efectivamente se está en presencia de una dilación indebida constitutiva de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y vulneradora de un derecho fundamental han sido aportados por la jurisprudencia del TC que, a su vez, ha recepcionado la expresada por el TEDH en la interpretación y aplicación del art. 6.1 CEDH, que proclama el derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable.

¹⁵⁰ Vid. la STC 36/1984, de 3 de abril (FJ 3°). Reiterado, entre otras, en las SSTC 5/1985, 233/1988, 28/1989, 85/1990, 324/1994 y 58/1999. En el mismo sentido se ha pronunciado también el TS en las SSTS, Sala 3ª, de 21 de junio de 1996 (FJ 4°) y de 16 de febrero de 1998 (FFJJ 6° y 7°).

El TEDH, a la hora de determinar cuándo un proceso o causa se ha tramitado fuera del "plazo razonable", o dicho de otro modo, para delimitar el contenido del concepto jurídico indeterminado del "plazo razonable", ha establecido unos criterios objetivos, que se han mantenido prácticamente inalterados desde las primeras sentencias en que se enunciaron. Estos criterios son los siguientes: 1) la complejidad del caso; 2) el comportamiento del demandante y 3) la conducta de las autoridades nacionales. Excepcionalmente y de forma ocasional, el TEDH, según las circunstancias del caso, ha utilizado también un cuarto criterio: las consecuencias que el retraso pueda ocasionar en la esfera personal y patrimonial del demandante¹⁵¹. Puede

¹⁵¹ La jurisprudencia del TEDH sobre lo que debe entenderse por plazo razonable, el modo de computar dicho plazo o las causas justificativas de los retrasos judiciales comienza a ser abundantísima. Por ello, aquí nos detendremos únicamente en los aspectos más relevantes de los criterios utilizados por el TEDH para la determinación del "plazo razonable". No obstante, una información más amplia acerca de la doctrina jurisprudencial elaborada por el TEDH sobre el art. 6.1 CEPDH, se contiene, entre otros, en los siguientes trabajos: VELU, J. y ERGEL, R., La Convention Européenne des droits de l'homme, Bruselas, 1990, pp. 438-450; STAVROS, S., The guaranties for accused persons under article 6 of The European Convention on Human Rights, Dordrecht, 1993, pp. 70-116; DIAZ DELGADO, J., La responsabilidad patrimonial del Estado..., op. cit., pp. 64-101; DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., pp. 98-105; GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento..., op. cit., pp. 212-245; VELASCO NUÑEZ, E., "Publicidad, plazo razonable y derecho de defensa", en Cuadernos de Derecho Judicial, monográfico sobre La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, CGPJ, Madrid, 1993, pp. 223-235; BORREGO BORREGO, J., "Los casos españoles ante los órganos de Estrasburgo", en Cuadernos de Derecho Judicial, monográfico sobre La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos II, CGPJ, Madrid, 1995, pp. 53-81; FERNANDEZ-VIAGAS BARTOLOME, P., El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas..., op. cit., pp. 75-125; LOPEZ MUÑOZ, R., Dilaciones indebidas y

afirmarse aquí que dichos criterios no difieren excesivamente de los empleados por el TS norteamericano a la hora de dotar de contenido al derecho a un juicio rápido (speedy trial), recogido en la VI Enmienda a la Constitución USA, que al estar en conexión con la XIV Enmienda, relativa a la "cláusula del debido proceso", será aplicable a todos los

responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia, Granada, 1996, pp. 151-186 y GARCIA PONS, E., Responsabilidad del Estado: la justicia..., op. cit., pp. 129-167.

En la doctrina española existen también algunos trabajos que contienen comentarios sobre determinadas resoluciones del TEDH en la materia, algunas de ellas condenatorias para el Estado español. Vid., al respecto, MUÑOZ MACHADO, S., "El derecho a obtener justicia en un plazo razonable y la duración de los procesos contencioso-administrativos: las indemnizaciones debidas. (Comentarios a dos arrêts del TEDH)", Revista Española de Derecho Administrativo, n° 25, 1980, pp. 310-318 (asuntos Ringeisen y König); MARIN CASTAN, M.L., "La polémica cuestión de determinación del plazo razonable en la Administración de Justicia (Comentario a la sentencia del TEDH 13 julio 1983)", Revista Española de Derecho Constitucional, n° 10, 1984, pp. 215-227 (asunto Zimmerman y Steiner); RAMOS MENDEZ, F., "Tardar dos años en dictar sentencia constituye dilación indebida y es indemnizable", Revista Justicia, n° 3, 1989, pp. 519-521, que comenta brevemente la sentencia del TEDH de 7 julio de 1989, 16/1988/160/216, sobre el asunto Unión Alimentaria Sanders S.A. (reproducida íntegramente en las pp. 633-683), retractándose de lo que unos años antes había manifestado en otro trabajo al comentar una sentencia del TC, la 5/1985, de 23 de enero: "Un retraso de dos años en dictar sentencias no constituye dilación indebida", Revista Justicia, n° 2, 1985, pp. 427-449 y FAIREN GUILLEN, V., "El "plazo razonable" y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (La Sentencia núm. 2/1992/147/420, asunto Ruiz Mateos c. España)", Revista de Derecho Procesal, n° 1, 1994, pp. 7-43. Finalmente, una selección y sistematización de las sentencias que el TEDH ha dictado en relación al Estado español puede verse en FERNANDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C., El Convenio europeo de Derechos Humanos: demandas contra España (1979-1988), Oñati, 1988, pp. 89 y ss. (hasta 1987) y en la reciente obra de GARBERI LLOBREGAT, J. y MORENILLA ALLARD, P., Convenio

Estados miembros. Esta disposición constitucional se concretará posteriormente en el ámbito del Derecho federal norteamericano a través de la Federal Speedy Trial Act de 1974¹⁵².

Europeo de Derechos Humanos y jurisprudencia del Tribunal Europeo relativa a España, Barcelona, 1999, pp. 12 y ss..

¹⁵² El TS, en el caso Barker v. Wingo, 407 US 514 (1972), concibe al derecho al speedy trial como un derecho del acusado "genéricamente diferente" a cualesquiera otros de los derechos contenidos en la Constitución, que se caracteriza por un concepto indeterminado, para cuya concreción acude a la "doctrina de la ponderación judicial" (balancing test), que tiene en cuenta los siguientes criterios: la duración del retraso, las razones aducidas por las autoridades gubernamentales para justificar el retraso, la conducta del acusado y la entidad del perjuicio causado al acusado.

En general, sobre la génesis de este este derecho, su contenido, los criterios empleados para su determinación y los casos de la jurisprudencia norteamericana que versan sobre él, consúltese, entre otros, los siguientes trabajos: NOTES, "The right to a speedy criminal trial", Columbia Law Review, vol. 57, 1957, pp. 847-867; LHOMAN, S.R., "The speedy Trial Act of 1974: defining the Sixth Amendment right", Catholic University Law, vol 25, 1975, pp. 130-147; SCHNEIDER, A.L., "The right to a speedy trial", Stanford Law Review, vol. 20, 1976, pp. 476-490; TROTTER, J.A. COOPER, C.S., "State Trial Court delay: efforts at reform", The American University Law Review, vol. 31, 1982, pp. 213-236; FREEDMAN, W., The constitutional right to a speedy trial and fair criminal trial, Nueva York, 1989, pp. 6, 19-56; NICOLAIDIS, N., "The sixth amendment right to a speedy and public trial", American Criminal Law Review, vol. 26, 1989, pp. 1489-1505; ANDREW, L. y CHOO, L., Abuse of process and judicial stays of criminal proceedings, Oxford, 1993, pp. 46-77, quienes en el capítulo III comentan brevemente la regulación de este derecho no sólo en el ordenamiento norteamericano, sino también en el de otros países del sistema anglosajón como el Reino Unido y Canadá. En nuestra doctrina VIVES ANTON, T.S., Comentarios a la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. La reforma del Proceso Penal, vol. II, Valencia, 1992, pp. 41-53, se ha referido al derecho a un juicio expedito en el ámbito del proceso penal norteamericano comentando la doctrina del TS en el caso Barker v. Wingo.

1) En relación al criterio de la complejidad del litigio, hay que manifestar que el TEDH examina si han concurrido en el caso determinadas circunstancias vinculadas a cuestiones o elementos fácticos o jurídicos que han complicado o dificultado la tramitación y resolución de la causa, hasta el punto de impedir que la misma pueda concluir dentro de un plazo razonable. En este sentido, el Tribunal ha tenido en cuenta la complejidad del asunto cuando han podido concurrir ciertas circunstancias de carácter fáctico como la implicación de varias personas en los hechos¹⁵³, el interés nacional de los hechos¹⁵⁴ y la naturaleza del litigio por versar sobre asuntos complicados relativos a un delito económico¹⁵⁵ o a un delito internacional de tráfico de drogas¹⁵⁶. La complejidad puede venir determinada también por cuestiones jurídicas sustantivas o procesales como la dificultad de encontrar determinados testigos¹⁵⁷ o de obtener ciertos dictámenes periciales sobre la salud mental del demandante¹⁵⁸, la práctica de trámites complejos como las comisiones rogatorias¹⁵⁹, la multiplicidad de incidentes

¹⁵³ Vid. las SSTEDH de 27 de junio de 1968 (caso Neumeister); de 26 de febrero de 1993 (caso Billi); de 29 de marzo de 1999 (caso Papachelas) y de 29 de setiembre de 1999 (caso Djaid).

¹⁵⁴ STEDH de 25 de febrero de 1993 (caso Dobbertin).

¹⁵⁵ SSTEDH de 27 de junio de 1968 (caso Neumeister); de 16 de julio de 1971 (caso Ringeisen) y de 25 de marzo de 1999 (caso Pélliser y Sassi).

¹⁵⁶ STEDH de 29 de setiembre de 1999 (caso Djaid).

¹⁵⁷ STEDH de 28 de junio de 1978 (caso König).

¹⁵⁸ STEDH de 5 de julio de 1999 (caso Matter).

¹⁵⁹ STEDH de 23 de noviembre de 1993 (caso Scopelliti).



procesales promovidos por las partes¹⁶⁰ y la sustanciación de cuestiones jurídicas difíciles o novedosas¹⁶¹.

2) El comportamiento del demandante o recurrente puede haber influido en la producción de los retrasos o dilaciones cuando ha llevado a cabo actuaciones obstruccionistas o maniobras dilatorias para el proceso, en cuyo caso no existe vulneración del plazo razonable¹⁶². Sin embargo, el TEDH ha reconocido también que el art. 6 CEDH no exige a los interesados una cooperación activa con las autoridades judiciales; de ahí que el ejercicio legítimo por el demandante de todos los medios procesales de defensa que le otorga el ordenamiento jurídico interno, entre los que se halla la interposición de los recursos pertinentes, no significa un comportamiento del recurrente contrario al desarrollo del proceso dentro del plazo razonable, aun cuando ello haya implicado una dilatación temporal del litigio¹⁶³.

¹⁶⁰ STEDH de 27 de octubre de 1993 (caso Monnet).

¹⁶¹ SSTEDH de 8 de diciembre de 1983 (caso Pretto y otros), de 23 de junio de 1993 (caso Ruiz Mateos) y de 1 de julio de 1997 (caso Pammel).

¹⁶² Como la solicitud de aplazamientos injustificados de audiencias, STEDH de 27 de abril de 1995 (caso Paccione); los frecuentes cambios de abogados, STEDH de 28 de junio de 1978 (caso König); el no haber ejercitado de forma razonable y diligente los derechos procesales que corresponden a las partes, STEDH de 26 de febrero de 1992 (caso Nibbio); el retraso en la interposición de un recurso de casación seis meses después de anunciar la intención de presentarlo, STEDH de 29 de marzo de 1999 (caso Papachelas); o la interposición de numerosas demandas y recursos con la finalidad de recusar a la mayoría de los magistrados que componían el tribunal, STEDH de 16 de julio de 1971 (caso Ringeisen).

¹⁶³ Vid., entre otras, las SSTEDH de 10 de diciembre de 1982 (caso Corigliano); de 10 de julio de 1984 (caso Guincho); de 7 de julio de 1989 (caso Unión Alimentaria Sanders, S.A.); de 8 de junio de 1995 (caso Yaqci y Sargin);



3) El comportamiento de las autoridades nacionales en la conducción del proceso ha sido, a juicio del TEDH, criterio determinante en la causación de los retrasos o dilaciones cuando éstos han sido debidos a conductas personales de las autoridades judiciales de los Estados miembros en la dirección procesal de los asuntos, o a causas estructurales derivadas de una organización inadecuada o deficiente del sistema judicial o de una carencia importante de medios materiales o personales, particularmente, si para obviar o solucionar estos inconvenientes no se han adoptado las medidas necesarias por las autoridades judiciales o administrativas del Estado. En este sentido, el TEDH ha considerado que son imputables a la conducta de las autoridades nacionales los retrasos judiciales de carácter estructural o coyuntural en supuestos tales como la existencia de vacantes prolongadas de los titulares de los órganos judiciales, o por cambios frecuentes de sus titulares¹⁶⁴. El Tribunal ha estimado también la existencia de los retrasos como consecuencia de conductas personales de las autoridades judiciales en casos de paralización injustificada de determinadas actuaciones procesales que, a su vez, pueden ser coincidentes con situaciones de sobrecarga de trabajo¹⁶⁵,

de 23 septiembre 1998 (caso I.A. contra Francia); de 23 de abril de 1998 (caso Doustaly) y de 12 de mayo de 1999 (caso Sacomanno).

¹⁶⁴ SSTEDH de 29 de mayo de 1986 (caso Deumeland); de 19 de febrero de 1991 (caso Triggiani) y de 30 de octubre de 1991 (caso Wiesinger).

¹⁶⁵ Este es el supuesto que se da en las SSTEDH de 28 de junio de 1978 (caso König); de 10 de julio de 1984 (caso Guincho); de 29 de marzo de 1989 (caso Bock); de 25 de noviembre de 1992 (caso Abdoella); de 26 de mayo de 1993 (caso Bunkote); de 23 de junio de 1993 (caso Ruiz Mateos); de 24 de abril de 1998 (caso Mavronichis); de 25 de marzo de 1999 (caso Pélliser y Sassi); de 12 de mayo de 1999 (caso Sacomanno) y de 5 de julio de 1999 (caso Matter).



o en casos de realización de actuaciones procesales innecesarias¹⁶⁶.

Uno de los argumentos más utilizados por los Estados miembros para justificar los retrasos judiciales que se denuncian por los recurrentes ante el Tribunal es el de la sobrecarga de trabajo de los órganos judiciales. A este respecto, el TEDH ha establecido una distinción, ya clásica, entre atascos estructurales y atascos coyunturales o temporales. Por regla general, el TEDH no ha admitido los primeros como causa justificativa de los retrasos o de la extralimitación del plazo razonable, en cuanto que suponen que el Estado miembro no ha adoptado las medidas necesarias y eficaces para impedirlos¹⁶⁷. Sin embargo, los segundos, los

¹⁶⁶ Vid. las SSTEDH de 27 de noviembre de 1991 (caso Kemmache); de 26 de abril de 1994 (caso Vallée) y de 23 de abril de 1998 (caso Doustaly), en el que se tarda más de dos años en la presentación de un informe pericial sin explicación convincente.

¹⁶⁷ SSTEDH de 13 de julio de 1983 (caso Zimmerman y Steiner); de 26 de octubre de 1988; (caso Martins Moreira); de 23 de marzo de 1994 (caso Mutti); de 26 de febrero de 1996 (caso Pizzetti) y de 4 de junio de 1999 (caso Caillot). Resulta de interés en este punto aludir a la STEDH de 1 de julio de 1997 (caso Pammel), en la que el TEDH aplica el art. 6.1 CEDH, relativo a la duración del proceso dentro de un plazo razonable, a los procesos sustanciados ante un Tribunal Constitucional siempre que el resultado de lo que se resuelva por éste tenga influencia o sea determinante para el litigio que se está resolviendo ante los tribunales ordinarios. Anteriormente, ya lo había aplicado en otras resoluciones como las SSTEDH de 23 de junio de 1993 (caso Ruiz Mateos) y de 16 de setiembre de 1996 (caso Süssmann). En el caso Pammel, el TEDH condena al Estado alemán por vulneración del art. 6.1 CEDH, al considerar excesiva la duración de un procedimiento constitucional sustanciado ante el TC federal alemán (cinco años y casi tres meses). Y ello, a pesar de admitirse que el asunto revestía cierta complejidad, ya que se trataba de un control de constitucionalidad sobre disposiciones legislativas (a diferencia del caso Süssmann,

atascos coyunturales o pasajeros, sí han sido admitidos por el Tribunal como elemento justificativo de los retrasos en las causas o pleitos, siempre que se hayan producido de forma imprevista y excepcional y que el Estado haya actuado con rapidez y eficacia para paliarlos mediante la adopción de medidas adecuadas y suficientes¹⁶⁸.

4) El TEDH, de forma facultativa y ocasional, ha utilizado un cuarto criterio para apreciar la existencia de los retrasos judiciales, según las circunstancias del caso. Este criterio viene determinado por las eventuales consecuencias o efectos que la demora en la tramitación y resolución del proceso hayan podido causar en la esfera personal, familiar y patrimonial del demandante. De esta

que versaba sobre una acción constitucional de carácter individual). El TEDH no admite como justificación de la demora en la resolución del procedimiento (alegada por las autoridades alemanas) la existencia de una sobrecarga crónica del Tribunal Constitucional Federal desde finales de los años 1970, ni tampoco el hecho de que tuviera que juzgar asuntos más urgentes, de considerable importancia en el plano político y social, entre los que se encontraban algunos relativos a las consecuencias de la reunificación alemana (que, por el contrario sí se tuvo en cuenta en el caso Süssmann). Es más, el TEDH entiende que es obligación del Estado adoptar las medidas oportunas para que el TC alemán cuente con el personal y los medios necesarios para tramitar los procedimientos que ante él se planteen dentro de un plazo razonable. En la STEDH de 30 de octubre de 1998 (caso Podbielski), el Tribunal tampoco tuvo en cuenta como argumento alegado por la autoridades polacas para justificar la demora en la resolución de una causa por un órgano judicial las modificaciones legislativas que habían conllevado el paso de un sistema de economía planificada a un sistema de economía de mercado.

¹⁶⁸ Vid. las SSTEDH de 6 de mayo de 1981 (caso Buchholz); de 13 de julio de 1983 (caso Zimmerman y Steiner); de 25 de junio de 1987 (caso Baggetta); de 7 de julio de 1989 (caso Unión Alimentaria Sanders, S.A.) y de 1 de julio de 1997 (caso Pammel).

manera, el Tribunal ha tenido en cuenta algunos aspectos como la adopción de determinadas medidas judiciales que han podido afectar a la libertad personal o al patrimonio del recurrente¹⁶⁹.

El TC español, según se ha dicho, ha recepcionado la jurisprudencia del TEDH para delimitar el contenido del concepto jurídico indeterminado de las dilaciones indebidas como lesión del derecho del art. 24.2 CE y supuesto constitutivo de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia; acogiendo, para ello, los criterios objetivos que acaban de mencionarse. Ahora bien, el Alto Tribunal español, en la STC 5/1985, de 22 de enero, introdujo como novedad otro criterio objetivo: el estándar medio o normal de duración de los procesos. Así, en el FJ 6º se afirmaba por el TC que "la complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y de las autoridades y las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para las partes son, ciertamente, criterios desde los que debe llenarse de contenido el concepto del "plazo razonable". Otros criterios son las pautas y márgenes ordinarios en los tipos de proceso

¹⁶⁹ Cuando se ha puesto en entredicho la capacidad mental del recurrente (STEDH de 29 de marzo de 1989, caso Bock); o éste ha estado sometido a una situación de prisión provisional (SSTEDH de 27 de junio de 1968, caso Neumeister y de 25 de noviembre de 1992, caso Abdoella); o se ha visto privado de la facultad de disponer de una parte importante de su patrimonio (SSTEDH de 6 de mayo de 1981, caso Buchholz y de 23 de junio de 1993, caso Ruiz Mateos); o del acceso a prestaciones de asistencia social (STEDH de 26 de febrero de 1993, caso Salesi); o a una determinada pensión (STEDH de 26 de febrero de 1992, caso Nibbio) o a un fondo de pensiones por un accidente de trabajo (STEDH de 8 de junio de 1999 (caso Numes Violante); o a una indemnización como víctima de un accidente de circulación (STEDH de 23 de marzo de 1994, caso Silva Pontes).

de que se trata, o en otros términos el estándar medio admisible, para proscribir dilaciones más allá de él"¹⁷⁰.

Sin embargo, la invocación de este criterio era criticada duramente por TOMAS Y VALIENTE en el Voto Particular que formulaba a dicha resolución. En él se manifiesta que "a falta de una justificación ad casum tampoco vale "la estimación de los standards de actuación y rendimientos normales en el servicio de justicia", como se dice en el mismo fundamento, y ello porque, en primer lugar, la frecuente tardanza excesiva del "servicio de justicia" no puede reputarse como "normal", pues lo normal es lo ajustado a la norma y no lo contrario a ella, aunque sea lo más frecuente; y en segundo término porque si continuase in crescendo el tiempo y la generalización del incumplimiento en "el rendimiento del servicio de justicia", y hubiese que tomar como regla para medir el respeto o la violación del

¹⁷⁰ Vid. la STC 5/1985, de 22 de enero (FJ 6°) (el subrayado es nuestro). Incluso, se reconoce que "a este criterio presta también destacada atención el TEDH en Sentencias, entre otras, de 6 de mayo de 1981 (caso Buchholz), en que se resolvió una queja que versaba sobre la duración de los procedimientos laborales". El FJ 8° de la resolución del TC se refiere de nuevo a dicho criterio en los siguientes términos: "otro de los factores a tomar en consideración es el que remite a la estimación de los standars de actuación y rendimientos normales en el servicio de justicia, según el volumen de asuntos". RAMOS MENDEZ, F., "Un retraso de dos años en dictar sentencias...", op. cit., pp. 427-449, critica de forma irónica esta resolución, al igual que MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., p. 136, quien no considera extraño que la dilación de dos años no resulte indebida para el TC, pues este órgano también tarda lo suyo en dictar sus sentencias. No obstante, el criterio mencionado vuelve a utilizarse por el TC en la STC 223/1988, de 25 de noviembre (FJ 3°), aunque en esta ocasión sí se aprecia la existencia de dilaciones indebidas.

derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ese mismo hecho anormal, pero general, ello equivaldría a dejar vacío de su contenido esencial el derecho fundamental".

Es más, cuando el caso enjuiciado por el TC llegó al TEDH, este órgano, en la sentencia de 7 de julio de 1989 (caso Unión Alimentaria Sanders, S.A.), desautorizaría el planteamiento que había sido realizado por el TC en la STC 5/1985, reproduciendo casi textualmente lo manifestado por TOMAS Y VALIENTE en el Voto Particular que había formulado a dicha resolución¹⁷¹. A este respecto, la mayor parte de la doctrina que se ha ocupado del tema se ha mostrado partidaria de la posición mantenida por el TEDH y en contra de la propugnada por el TC, considerando que el TC se contradecía a sí mismo cuando, de un lado, reconocía que la sobrecarga de trabajo que recae sobre los órganos judiciales por la excesiva acumulación de asuntos o la carencia de medios materiales y personales en la Administración de Justicia no podían justificar unas dilaciones indebidas, impidiendo a los justiciables su derecho a reaccionar contra las mismas¹⁷²; y

¹⁷¹ Vid. STEDH de 7 de julio de 1989 (caso Unión Alimentaria Sanders, S.A.), párrafos 36 a 42, publicada íntegramente en la Revista Justicia, n° 3, 1989, (pp. 633-683), con comentario de RAMOS MENDEZ, F., op. cit., pp. 519-521. En dicha resolución, el TEDH no menciona además como antecedente el caso Buchholz que, por otra parte, sí había sido aludido incorrectamente por el TC, al fundamentar en él el criterio de la duración media o normal de los procesos con el objeto de justificar retrasos o atascos estructurales; mientras que el TEDH lo que hacía en el caso Buchholz era vincular la duración media de los procesos a los atascos temporales producidos de forma excepcional, frente a los cuales el Estado reaccionaba de forma rápida y eficaz para repararlos.

¹⁷² Vid. la STC 223/1988, de 25 de noviembre (FJ 7°), en la que tras caracterizar al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como un derecho prestacional, se afirma

de otro, mantenía como criterio para la determinación de las dilaciones indebidas la duración media de procesos similares que, precisamente, por los defectos o deficiencias estructurales se dilataban en el tiempo más allá de lo que podía entenderse como un plazo razonable¹⁷³.

por el TC que "los jueces y tribunales deben cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas", matizando seguidamente que "este deber judicial no puede ser cumplido, cualquier que sea el esfuerzo y dedicación de los jueces y tribunales, si los órganos jurisdiccionales no disponen de los medios personales y materiales que sean necesarios. Excluir, por tanto, del derecho al proceso sin dilaciones indebidas las que vengan ocasionadas por defectos de estructura de la organización judicial sería tanto como dejar sin contenido dicho derecho frente a esa clase de dilaciones". Anteriormente, el TC en la STC 36/1984, de 14 de marzo (FJ 3º), se había pronunciado de forma similar sobre la necesidad de que el ciudadano no debía de soportar las consecuencias negativas de los retrasos judiciales derivados del "abrumador volumen de trabajo".

¹⁷³ En esta línea se han pronunciado, entre otros, los siguientes autores: DIAZ DELGADO, J., La responsabilidad patrimonial del Estado..., op. cit., p. 84; GIMENO SENDRA, J. V., "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas...", op. cit., pp. 406-407; DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., pp. 98-105; REVENGA SANCHEZ, M., Los retrasos judiciales: ¿Cuándo se vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones?, Tecnos, Colección Jurisprudencia Práctica, Madrid, 1992, p. 14; GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento..., op. cit., pp. 238-239; FERNANDEZ-VIAGAS BARTOLOME, P., El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas..., op. cit., pp. 172-173 y 210; BARCELO I SERRAMALERA, M. y DIAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas...", op. cit., pp. 18-19; también con idéntico título, BARCELO I SERRAMALERA, M., en Ciudadanos e Instituciones en el Constitucionalismo actual (coord. de J. Asensi Sabater), Valencia 1997, pp. 1135-1136; GARCIA PONS, E., Responsabilidad del Estado: la justicia..., op. cit., pp. 191-192 y COBREROS MENDAZONA, E., La responsabilidad del

Posteriormente, el TC no se ha servido del criterio objetivo del estándar de duración media de los procesos para justificar situaciones que realmente eran constitutivas de dilaciones indebidas, aunque tuvieran su origen en carencias estructurales. Esta posición continúa manteniéndose actualmente por el TC, que la expone, incluso de forma rotunda, en alguna de sus resoluciones como la STC 195/1997, de 11 de noviembre¹⁷⁴. Y ello, a pesar de que todavía ese criterio objetivo de "los márgenes ordinarios de duración de procesos semejantes" siga mencionándose, más bien con carácter retórico o con cierto automatismo, en algunas sentencias del TC, junto con el resto de los criterios recibidos de la jurisprudencia del TEDH¹⁷⁵.

Estado derivada del funcionamiento anormal..., op. cit., pp. 49-51.

¹⁷⁴ Cuando en su FJ 3º afirma que "no resulta procedente considerar (...) el promedio de duración de esta clase de juicios", remitiéndose para ello a lo declarado por el TEDH en la sentencia del caso Unión Alimentaria Sanders, S.A. contra España (parágrafo 40º), así como a lo que se había señalado en la STC 180/1996 (FJ 7º): "el criterio del "margen ordinario" no puede ser utilizado para justificar situaciones anómalas de demoras generalizadas en la prestación de la tutela judicial". Por lo que en el (FJ 4º), aplicando los criterios jurisprudenciales del TEDH, estima que el retraso de tres años y tres meses en la resolución de un recurso de apelación civil constituye dilaciones indebidas, tal y como se había previsto en la STC 7/1995 (FJ único) para un caso similar (retraso de dos años y un mes), y a pesar de que los "retrasos experimentados en el procedimiento hubiesen sido consecuencia de deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales o del abrumador trabajo que sobre ellos pesa".

¹⁷⁵ Vid. la STC 21/1998, de 27 de enero (FFJJ 2º y 6º): "en efecto atendidos los márgenes ordinarios de duración temporal de un recurso de súplica similar al tramitado, la escasa complejidad de la cuestión a resolver y la conducta procesal de las partes (...) es claro que la tardanza habida en esta fase inicial del recurso de casación superó lo

El Tribunal Supremo, en alguna de las escasas resoluciones que ha abordado el tema de los retrasos o de las dilaciones judiciales como supuesto típico del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia¹⁷⁶, parece haberse inclinado también por esta última línea jurisprudencial adoptada por el TC en la recepción de los criterios objetivos del TEDH, con el objeto de determinar la existencia o no de retrasos o dilaciones. En este sentido, la STS, Sala 3ª, de 21 de junio de 1996, reconoce que "las sentencias del Tribunal Constitucional citadas en el informe del Consejo

razonable, apreciándose, como consecuencia de la proyección al caso de tales criterios objetivos, la existencia de una dilación indebida en los términos exigidos por la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 223/1988, 144/1995, 180/1996, 53/1997, entre otras)". También de forma similar, las SSTC 43/1999, de (FJ 3º) y 58/1999, de 12 de abril (FJ 6º), aluden de forma automática al criterio objetivo de "los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo", junto con los demás criterios objetivos y al remitirse a sentencias anteriores. En la primera resolución, el TC no aprecia la existencia de una dilación indebida de relevancia constitucional, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la complejidad de la causa (se hace mención incluso a lo voluminoso del sumario: 20 tomos). En la segunda sentencia, tampoco se considera por el TC que la dilación sufrida en un proceso penal (se aplaza durante casi un año la celebración de la vista del juicio) pueda calificarse de indebida, puesto que el retraso tuvo su origen en un excesivo celo del juez instructor en la realización de actos de comunicación procesal con el objeto de garantizar los derechos de defensa de los inculcados.

¹⁷⁶ Generalmente, como consecuencia de la interposición de un recurso de casación contra una resolución judicial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que había sido desestimatoria total o parcialmente del recurso contencioso-administrativo que, a su vez, había sido formulado contra una resolución administrativa dictada por el Ministerio de Justicia en un expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia debido a retrasos judiciales.

General del Poder Judicial toman como uno de los elementos para valorar la existencia de la infracción del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas la existencia de causas objetivas que comporten un retraso estructural. Sin embargo, ya en aquellas sentencias -cuya doctrina en este punto concreto ha tenido escaso eco en la jurisprudencia posterior del Tribunal Constitucional-, se valora dicho elemento en relación con otros, tanto o más significativos, como la complejidad del proceso y la conducta de la parte que pueda haber ocasionado el retraso del que luego se lamenta, en consonancia con la doctrina mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en aplicación del Tratado de Roma"¹⁷⁷.

Seguidamente, el TS, distingue entre el incumplimiento de los plazos, retrasos judiciales anormales que no tienen por qué suponer la violación del derecho fundamental del art. 24.2 CE y otros que sí lo vulneran, invocando para la apreciación de esa anormalidad como criterio objetivo "una apreciación razonable de los niveles de exigencia que la Administración de Justicia, desde el punto de vista de la eficacia, debe cumplir según las necesidades de la sociedad actual y para alcanzar los cuales los poderes públicos están obligados a procurar los medios necesarios. El simple incumplimiento de los plazos procesales meramente aceleratorios constituye una irregularidad procesal que no comporta, pues, por sí misma, una anormalidad funcional que genere responsabilidad. Sí constituye anormalidad, en cambio, una tardanza, tomando en cuenta la duración del proceso en sus distintas fases, que sea reconocida por la conciencia jurídica y social como impropia de un Estado que propugna

¹⁷⁷ Vid. STS, Sala 3ª, de 21 de junio de 1996 (FJ 4º).

como uno de sus valores superiores la justicia y reconoce el derecho a una tutela judicial eficaz". De ahí que en aplicación de la doctrina manifestada (que deriva también de la expuesta por el TEDH y el TC), el TS considere también que incluso los retrasos estructurales (los "debidos a defectos de organización o a falta de medios") no dejan por ello de ser constitutivos de retraso anormal en el funcionamiento de la Administración de Justicia, sin que pueda privarse a los ciudadanos la facultad de reaccionar contra ellos¹⁷⁸.

¹⁷⁸ Vid. STS, Sala 3ª, de 21 de junio de 1996 (FJ 5º), apreciando en el caso objeto de examen que una tardanza de más de cinco años entre el momento de la presentación del recurso contencioso-administrativo y aquél en que se resuelve la última instancia y se notifica la sentencia que pone fin a ella, "es efectivamente percibido de modo unánime por la conciencia jurídica y social como excesiva y anormal". Apreciación del TS que resulta contraria a la realizada por la sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional que se recurre, aunque desestima el recurso de casación, confirmando lo expuesto en la sentencia de instancia recurrida, por la falta de concurrencia de uno de los requisitos necesarios para la existencia de la responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia: la relación de causalidad y la inexistencia del deber de soportar el perjuicio por la persona afectada, al ser ésta la que ha provocado el daño cuya reparación ahora se pretende.

También, la STS, Sala 3ª, de 16 de febrero de 1998 (FJ 6º), entiende que existe funcionamiento anormal de la Administración de Justicia cuando "las actuaciones procesales tienen una duración superior a la normal, dentro de lo que es una diligente tramitación del proceso o cuando se excede del tiempo máximo legalmente establecido". A continuación, en el FJ 7º, invocando la jurisprudencia del TC, reitera también que las deficiencias o retrasos estructurales no pueden privar a los justiciables su derecho a reaccionar contra ellos. Aunque en el caso enjuiciado, el TS estime que no cabe imputar directamente al órgano judicial la dilación en la tramitación procesal objeto de examen (que ha sido reconocida por la sentencia recurrida de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, de 31 de octubre de 1991, y por el propio

Una de las resoluciones del TS más interesantes en el asunto que nos ocupa es la reciente STS, Sala 3ª, de 29 de marzo de 1999, en la que se establecen las siguientes consideraciones¹⁷⁹: 1) que, según jurisprudencia constitucional ya consolidada, la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como consecuencia de dilaciones indebidas en un proceso (art. 121 CE) es "autónoma e independiente" de la solicitud de amparo por vulneración del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas del art. 24.2 CE, sin que la pretensión indemnizatoria formulada al amparo del art. 121 CE suponga por sí misma, sin necesidad de ser apreciada previamente, una lesión del derecho del art. 24.2 CE (FJ 2º)¹⁸⁰.

2) Contrariamente al criterio adoptado por el órgano judicial "a quo" (la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional), que admite la existencia de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia por dilaciones indebidas en la tramitación de un proceso penal (cuya duración ha superado los quince años), pero no la existencia de responsabilidad

TS), ya que la parte demandada con sus constantes actuaciones dilatorias y omisivas ha influido en la dilación final producida.

¹⁷⁹ El interés de esta sentencia, como ya se ha constatado con anterioridad, radica también en la aplicación retroactiva del art. 121 CE respecto de situaciones relativas a prisión provisional indebida y funcionamiento anormal de la Administración de Justicia por retrasos judiciales excesivos, surgidas con anterioridad a la entrada en vigor de la CE.

¹⁸⁰ Así se constata en SSTC ya citadas: la 36/1984 y la 128/1989. De ahí que no sea necesario que el recurrente haya solicitado previamente la vulneración por la sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso, de 14 de julio de 1994) recurrida del derecho del art. 24.2 CE, como sostenía el Abogado del Estado.

patrimonial del Estado por falta de daños o perjuicios, el TS entiende que el periodo "excesivo e inusual" de procesamiento a que ha estado sometido el recurrente sí le ha irrogado, cuando menos, unos perjuicios morales. Por lo que la Sala de instancia en la sentencia recurrida ha incurrido en una "incongruencia interna" y no en una "incongruencia omisiva" (FJ 5°)¹⁸¹.

3) El TS, antes de iniciar la labor de fijación de la cuantía económica que ha de otorgarse al perjudicado por los daños morales causados, procede a determinar cuál ha sido el periodo de retraso judicial anormal o indebido, utilizando para ello el criterio de la duración normal de un juicio de similares características al que es objeto de examen. De esta manera, teniendo en cuenta ciertas circunstancias (que, según se ha visto, han sido valoradas por la jurisprudencia del TEDH y del TC, aunque no se mencione expresamente en la sentencia) como "la compleja investigación sumarial de los hechos", al tratarse de la insolvencia de una entidad de crédito, o "las especiales circunstancias personales o patrimoniales" que concurren en el caso (entre otras, la edad avanzada del perjudicado, que fallecerá durante la tramitación del proceso), el TS establece como tiempo normal de duración del proceso el de cuatro años. De ahí que el periodo de retraso indebido o anormal en la tramitación del proceso sea de once años, el cual se utilizará por el TS para

¹⁸¹ Así, se dice literalmente en este FJ 5° que "si la sentencia recurrida, según expusimos al examinar el primer motivo de casación, admite que hubo un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia por la dilación inusitada del proceso penal al que estuvo sometido el acusado absuelto, no es razonable que se declare la inexistencia de responsabilidad para el Estado por no haberse acreditado daño alguno cuando el insólito retraso constituye por sí sólo un

calcular la indemnización que corresponda a los herederos del perjudicado¹⁸².

3.3.3.1.2. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EL FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA COMO MECANISMO DE REPARACION EN EL CASO DE VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ART. 24.2 CE.

Al comienzo del apartado relativo a los retrasos y dilaciones judiciales indebidas como supuesto típico del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia ya se había advertido, dentro de las consideraciones o puntualizaciones iniciales, que aunque no se diera una identificación exclusiva entre funcionamiento anormal, retrasos judiciales y dilaciones indebidas, sí podía afirmarse la existencia de una evidente conexión entre los arts. 24.2 y 121 CE. Esta conexión se aprecia cuando el TC ha otorgado el amparo por vulneración del derecho a un proceso

evidente perjuicio moral, independientemente de la naturaleza de su compensación o de la cuantía económica de ésta".

¹⁸² El modo por el que se calcula la cuantía a indemnizar (12.583.953 ptas.) se contiene en los FFJJ 20° y 21°, de la STS, Sala 3ª, de 29 de marzo de 1999, que se han recogido prácticamente en su integridad, supra, en el apartado 3.2 de este capítulo, al que nos remitimos.

Con esta resolución judicial se ha superado en parte la impresión que hasta ahora existía sobre el hecho de que la indemnización se fijaba "un tanto "a ojo", caso por caso y más bien como reacción defensiva o de rebaja frente a la petición del reclamante -que, en muchas ocasiones, parece formulada "a bulto" y por cuantía exagerada-, pero con poca (o ninguna) motivación sobre lo no concedido", según ha manifestado COBREROS MENDAZONA, E., La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal..., op. cit., pp. 53-54.

sin dilaciones indebidas del art. 24.2 CE, y dicha violación no puede ser reparada in natura, sino que ha de acudir necesariamente para el restablecimiento del derecho lesionado a fórmulas sustitutorias o complementarias de carácter indemnizatorio, entre las que se encuentra la obligación estatal de reparar económicamente los daños causados como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (art. 121 CE y 292 y ss. LOPJ), por constituir, según se ha dicho, las dilaciones indebidas el "supuesto extremo" de ese funcionamiento anormal.

La reparación in natura o restitutio in integrum, cuando se ha declarado la vulneración del derecho del art. 24.2 CE por el TC, puede obtenerse ordenando al órgano judicial que dicte sin demora la resolución judicial pertinente, en el caso de que la dilación tuviera por causa una omisión del órgano judicial (STC 133/1988, de 4 de julio); o bien declarando la nulidad de la resolución que causaba la dilación, cuando la lesión del derecho deriva de una acción del órgano judicial (STC 39/1995, de 13 de febrero).

En el ámbito del orden jurisdiccional penal la reparación in natura de las dilaciones indebidas acontecidas dentro del proceso penal ha tenido una relevancia singular debido, entre otras razones, a las consecuencias perjudiciales que la tardanza excesiva en la resolución del proceso puede tener sobre bienes jurídicos de la persona tan importantes como el honor o la libertad¹⁸³. Por esta razón,

¹⁸³ RUIZ VADILLO, E., "Algunas breves consideraciones sobre las dilaciones indebidas en el proceso penal español", Boletín de Información del Ministerio de Justicia, n° 1690, 1993, pp. 114 y 117, cuestiona la validez de la pena, de su función de reinserción y de reeducación social, ante algunos casos que se dan en la realidad social cuando una persona

los órganos judiciales penales, en algunas ocasiones, han tratado de reparar in natura los daños causados a los justiciables por dilaciones indebidas producidas dentro del propio proceso mediante otras medidas distintas a la responsabilidad patrimonial estatal¹⁸⁴. En este sentido, el TS, en un primer momento y de forma aislada, acude a la idea de la compensación de la culpabilidad y considera adecuada la aplicación para algunos casos de dilaciones indebidas de la atenuante analógica del art. 9.10 CP de 1973 (art. 21.6 del CP de 1995)¹⁸⁵. Sin embargo, la STS, Sala 2ª, de 11 de

joven adicta a la heroína ha cometido delitos contra la propiedad, pero que, posteriormente, tras superar la drogadicción y rehacer su vida (encuentra trabajo, contrae matrimonio, forma una familia...), ha de afrontar, cinco o diez años después de producidos los hechos delictivos, el cumplimiento de una resolución judicial en la que se le impone una pena de tres o cuatro años de prisión.

Un caso singular que recientemente ha sido denunciado en los medios de comunicación es aquel en el que una persona de 56 años ha de ingresar en prisión para cumplir una condena de cuatro años y ocho meses, impuesta en 1994 por unos delitos de falsedad y estafa cometidos en 1983. Tras la imposición de la sentencia condenatoria el procesado solicitó el indulto, que le fue denegado en 1998. Finalmente, el TC en febrero de 1999 ha desestimado también el recurso de amparo que había sido formulado por el recurrente. Vid. Diario El País, de 6 de marzo de 1999, p. 30, "Los años de la justicia son décadas. Un condenado va a la cárcel a los 16 años del delito"

¹⁸⁴ Vid. STC 35/1994, de 31 de enero (FJ 2º), que reconoce que "la doble trascendencia, social y personal, de las dilaciones indebidas debe, sin duda, tenerse presente al diseñar la política criminal y habrá de reflejarse no sólo en el tratamiento penitenciario, sino también en su caso en la respuesta legal a estas anómalas situaciones". Respuesta legal que si bien no existía en el CP anterior de 1973, tampoco la ha suministrado el legislador con ocasión de la elaboración y publicación del nuevo y actualmente vigente CP de 1995.

¹⁸⁵ Vid. STS, Sala 2ª, de 14 de diciembre de 1991: "los tribunales pueden y deben tener en cuenta en la determinación

noviembre de 1993, siguiendo el criterio adoptado por el Pleno de la Sala 2ª, de 2 de octubre, de 1992¹⁸⁶ y tratando de consolidar una doctrina jurisprudencial sobre las consecuencias perjudiciales que las dilaciones indebidas pueden tener sobre el acusado en el momento de la individualización de la pena, se inclina por la aplicación de la institución del indulto¹⁸⁷.

de la pena el peso que la dilación indebida ha tenido sobre la persona del acusado, reconociendo de esta manera una atenuación de la pena legalmente establecida: el fundamento de esta compensación, es consecuencia del principio de la culpabilidad, según el cual las consecuencias del delito deben de ser proporcionales a la gravedad de la culpabilidad y si el acusado ha sufrido un mal con la excesiva duración del proceso, éste debe serle computado en la pena -la base legal de esta compensación se halla en el art. 9.10 CP-..." (FJ 2º). En el proceso existían dilaciones, aunque se reconoce que no debe seguirse su nulidad, ni por tanto la absolución del acusado. En la misma línea se pronuncia la STS, Sala 2ª, de 2 de abril de 1993 (FJ 4º), aunque aquí se propone también la medida del indulto.

¹⁸⁶ Según el cual la reparación por las dilaciones indebidas producidas en el curso de un proceso penal, en el que no ha operado la prescripción, no es posible en el marco del Poder judicial. La comprobación de las dilaciones indebidas sólo debía servir de fundamento para solicitar el indulto y, eventualmente, una indemnización en favor del acusado.

¹⁸⁷ Vid. la STS, Sala 2ª, de 11 de noviembre de 1993 (FJ 3º), que establece de forma sistemática las siguientes consideraciones: 1º) que las dilaciones indebidas no pueden conducir a la absolución del acusado, pues ello vulneraría el principio de legalidad del art. 9.3 CE, apuntando que el único modo en que puede extinguirse la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo con inactividad procesal es a través de la institución de la prescripción de los delitos, según los plazos y condiciones previstos en el CP; 2º) no es posible dictar sentencia condenatoria y suspender o dejar sin efecto su ejecución, ya que es contrario al principio de legalidad del art. 9.3 CE y al mandato del art. 117.3 CE de ejecutar lo juzgado; 3º) no puede declararse nulo el proceso por la existencia de dilaciones indebidas; 4º) también es

El TC, en la STC 35/1994, de 31 de enero, admite la posibilidad de que puedan adoptarse en el orden penal ciertas medidas tendentes a paliar los efectos de las dilaciones procesales, mencionando entre ellas la petición del indulto, la aplicación de la remisión condicional de la pena, la extinción de la responsabilidad penal por el transcurso de los plazos de prescripción del ilícito penal. Sin embargo, excluye expresamente otras medidas como la inejecución de las sentencias penales condenatorias o la extinción o atenuación de la responsabilidad penal, al tratarse de cuestiones que son competencia del legislador¹⁸⁸.

cuestionable la posibilidad de apreciar una disminución de la culpabilidad y aplicar la atenuante analógica del art. 9.10, que sólo puede fundamentarse en relación con las demás atenuantes; otra cosa es buscar su fundamento en el principio de proporcionalidad como hace la STS, de 2 de abril de 1993; 5ª) que según jurisprudencia anterior el mecanismo más adecuado para reparar en la vía punitiva las consecuencias de un proceso indebidamente dilatado es el de acudir al principio de equidad que inspira la institución del indulto, sin perjuicio de reclamar una reparación por otra vía (entendiéndose que puede ser la de la responsabilidad patrimonial del Estado).

Las SSTS de la Sala 2ª, de 28 de enero de 1995; de 18 de abril de 1995; de 5 de junio de 1995 y de 31 de mayo de 1996, estiman que la atenuante analógica del art. 9.10 CP no conduce a una solución adecuada o proporcionada, acudiendo al indulto como medio corrector o mitigador de las consecuencias lesivas que para el acusado han tenido las dilaciones indebidas, sobre todo, si se tienen en cuenta las nuevas circunstancias personales, familiares, profesionales y sociales en las que aquél se encuentra inmerso.

¹⁸⁸ Vid. STC 35/1994, de 31 de enero (FFJJ 3º y 4º), en la que se afirma también que estas medidas no forman parte del contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas por rebasar el ámbito del proceso. En definitiva, el TC, al examinar el caso desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva y no desde el principio de la culpabilidad -que hubiera podido considerarse más adecuado-, niega la

Recientemente, el Pleno de la Sala 2ª del TS, de 21 de mayo de 1999 -citado y aplicado por la STS, Pleno de la Sala 2ª, de 21 de mayo de 1999-, ha adoptado una nueva orientación en relación con el problema de los efectos perjudiciales que tienen para el acusado las dilaciones indebidas producidas en el proceso penal, modificando el punto de vista expresado anteriormente en el Pleno de la Sala 2ª, de 2 de octubre de 1992. Entiende el TS que la medida del indulto parcial del art. 4.4 del nuevo CP, no resuelve la reparación judicial de las lesiones causadas a un justiciable en su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ya que dicha norma sólo contiene una simple autorización de suspensión de la ejecución de la sentencia, quedando a discreción del Poder ejecutivo el otorgamiento del indulto y sin que la resolución denegatoria de éste sea susceptible de recurso ante un tribunal¹⁸⁹. Por ello, el TS vuelve a considerar como medida más adecuada la atenuante analógica del art. 21.6 CP¹⁹⁰. Sin

conexión de las dilaciones indebidas con la gravedad de la pena.

¹⁸⁹ Añade además que existen al menos tres razones para aconsejar una nueva orientación en la materia: 1º) que los tribunales de justicia, cuando en el ejercicio de sus funciones aprecian la lesión de derechos fundamentales, han de tener también la capacidad de reparar las lesiones jurídicas causadas (una vez constatadas), sin que pueda desplazarse esa facultad al Poder ejecutivo; 2º) que si los tribunales careciesen de dicha facultad reparadora quedaría prácticamente anulado el derecho de acceso a los tribunales; 3º) que tras la reforma de la Ley penal, el legislador no ha dado una solución expresa a esta cuestión. Estas consideraciones y la cita del acuerdo del Pleno de 21 de mayo de 1999 se recogen en la STS, Pleno de la Sala 2ª, de 21 de mayo de 1999 (FJ 1º.1).

¹⁹⁰ Dice expresamente el TS que "si la ley compensa las pérdidas legítimamente ocasionadas por el Estado en el curso de un proceso penal, es también evidente que, con más razón, debe proceder de la misma manera cuando la lesión jurídica no está justificada, por ejemplo, en el caso de las dilaciones

indebidas del proceso que es objeto de esta sentencia. Si el proceso ha durado más de lo razonable, el acusado ha sufrido una lesión jurídica que afecta a un derecho fundamental que le reconocen el art. 24.2 CE y el art. 6.1 CEDH. Esta lesión de un derecho personal del acusado, por lo tanto, tiene que ser abonada por el tribunal en la determinación de la pena...". Vid. STS, Sala 2ª, de 8 de junio de 1999 (FJ 1º.4). Seguidamente, tras examinar las consecuencias jurídicas de las dilaciones indebidas y reconocer que el legislador no ha proporcionado reglas específicas para determinar la compensación, en cuánto ha de considerarse extinguida la culpabilidad por la lesión causada al acusado, se inclina por la aplicación de la medida de la atenuante analógica del art. 21.6 CP, ya que "somete la atenuación de la pena al régimen general de su individualización de la pena", excluyendo todo riesgo de arbitrariedad (FJ 1º.5). Sobre estas dos últimas resoluciones del TS puede verse el comentario de JAEN VALLEJO, M., "Consecuencias jurídicas de las dilaciones indebidas en el proceso penal", en Actualidad Jurídica Aranzadi, n° 412, 4 de noviembre de 1999, pp. 1 y 4-6.

En general, acerca de las diferentes medidas de reparación in natura de las dilaciones indebidas acaecidas dentro del proceso penal, vid., entre otros, RUIZ VADILLO, E., "Algunas breves consideraciones sobre las dilaciones indebidas...", op. cit., pp. 113 y ss.; CLIMENT DURAN, C., "Sobre el reconocimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", Revista General de Derecho, setiembre, 1991, pp. 7119-7135, comentando algunas decisiones dictadas por órganos judiciales catalanes, en las cuales el autor ha intervenido en calidad de ponente; GISBERT GISBERT, A., "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en el orden penal (notas al hilo de cierta jurisprudencia)", Revista General de Derecho, abril, 1992, pp. 2581-2602; LOPEZ MUÑOZ, R., Dilaciones indebidas y responsabilidad patrimonial..., op. cit., pp. 179-209; FERNANDEZ-VIAGAS BARTOLOME, P., El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas..., op. cit., pp. 213-239; PRIETO RODRIGUEZ, J.I., Dilaciones indebidas y derecho penal (Causas y remedios. Críticas a las soluciones jurisprudenciales arbitrales), Madrid, 1997, pp. 77-124 y GARCIA PONS, E., Responsabilidad del Estado: la justicia..., op. cit., pp. 308-331; del mismo autor, "Aporía del restablecimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en el nuevo Código penal", Revista Española de Derecho Constitucional, n° 50, 1997, pp. 221-231, quien analiza las siguientes vías o medidas de restablecimiento del derecho lesionado del art. 24.2 CE, teniendo en cuenta

perjuicio de que en otra resolución reciente se admita también por el TS, como medida compensatoria de la culpabilidad por un retraso injustificado en el proceso, la imposición de la pena en el grado mínimo de la que correspondía y la referencia a la remisión condicional si procediera¹⁹¹.

Tras este inciso sobre las consecuencias jurídicas de las dilaciones indebidas en el proceso penal, cabe plantearse la cuestión sobre si el TC cuando declara la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, no siendo posible su reparación in natura, puede acordar el restablecimiento del derecho mediante la concesión de una indemnización, al igual que está facultado para ello el TEDH, según el tenor de lo dispuesto en el art. 50 CEPDH¹⁹². El TC,

criterios doctrinales y jurisprudenciales: el indulto, la libertad condicional penitenciaria, la no ejecución de lo fallado en la sentencia, la ejecución de la sentencia que incorpora en su fallo la inejecución, la reducción proporcional de la pena, la atenuante analógica, la eximente, la remisión condicional de la pena y la prescripción por analogía.

¹⁹¹ Vid. STS, Sala 2ª, de 11 de octubre de 1999 (FJ 5º), considerando acertada esta medida que había sido utilizada por el tribunal de instancia en la facultad de individualización de la pena como búsqueda de una mayor proporción y ajuste entre culpabilidad y pena.

¹⁹² El TEDH no sólo se limita a declarar la vulneración del derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable (art. 6.1 CEPDH), sino que además, como dispone el art. 50 CEDH "la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada", cuando el "Derecho interno (del Estado como parte contratante) permite sólo de manera imperfecta reparar las consecuencias" derivadas de la resolución o medida adoptadas por las autoridades estatales que suponen la violación del Convenio. Así, por ejemplo, el TEDH en la sentencia de 7 de julio de 1989 (caso Unión Alimentaria Sanders, S.A.), tras estimar excesiva la duración del procedimiento litigioso, condenó al

después de dictar algunas sentencias ambiguas o confusas sobre la cuestión¹⁹³, la resuelve de forma absolutamente negativa a partir de la STC 50/1989, de 21 de febrero, al concluir en su FJ 6º lo siguiente:

Estado español por violación del art. 6.1 CEDH a pagar a la sociedad Unión Alimentaria Sanders, S.A, la cantidad de 1.500.000 ptas., en concepto de perjuicio material y 220.171 ptas., en concepto de gastos y costas. En otros casos recientes, el TEDH ha otorgado en concepto de daños morales por vulneración del art. 6.1 CEDH, las siguientes cantidades: 35.000.000 de Liras (STEDH de 26 de octubre de 1999, caso Scalvini); 20.000 francos (STEDH de 29 de setiembre de 1999, caso Djaid); 800.000 escudos (STEDH de 8 de junio de 1999, caso Numes Violante). En general, sobre el derecho de reparación del art. 50 CEDH, vid., por todos, CASTRO-RIAL GARRONE, F., "El derecho de reparación en el Convenio Europeo de Derechos Humanos", Cuadernos de Derecho Judicial, monográfico sobre La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos II, CGPJ, Madrid, 1995, pp. 125-158 y bibliografía allí citada.

¹⁹³ Se trataba de las SSTC 36/1984, de 14 de marzo y 5/1985, de 23 de enero. El FJ 4º de la primera parece admitir la facultad del TC para otorgar la correspondiente indemnización por los daños derivados de las dilaciones indebidas con el fin de restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, basándose en la amplia fórmula utilizada por el art. 55.1,c) LOTC, siempre que el recurrente hubiese pedido la indemnización y se hubiese dado audiencia a la Administración del Estado. La segunda sentencia, en su FJ 9º, reconoce la posibilidad de acudir a fórmulas sustitutorias como la indemnización cuando no es posible la reparación in natura de las dilaciones que alcanzan la entidad subsumible en el art. 24.2 CE. El motivo por el que el TC adoptó esta postura pudo deberse a que las dos sentencias se dictaron antes de haber sido desarrollado el art. 121 CE por la LOPJ, cuando todavía no existían normas que regularan un procedimiento específico de exigencia de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de justicia, sin que por ello los recurrentes pudieran ejercitar otras acciones en defensa de su derecho. Vid. en este sentido, FERNANDEZ FARRERES, G., "La responsabilidad patrimonial del Estado-juez...", op.

"cuando el restablecimiento in natura no es posible ha de acudir a fórmulas sustitutorias reparadoras, y entre ellas, a la de la indemnización, como ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la base del artículo 50 del Convenio Europeo. Sin embargo, el derecho a ser indemnizado por la dilación, contenido en el propio mandato del art. 121 CE y ejercitable conforme a los arts. 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la medida en que es un supuesto típico de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, no es en sí mismo invocable directamente y menos cuantificable en la vía de amparo constitucional, al no ser competente para ello este Tribunal, según se deduce del artículo 58 de la LOTC, y no ser incluíble tal decisión en los pronunciamientos del art. 55 de dicha Ley Orgánica..."¹⁹⁴.

cit., pp. 66-67 y FERNANDEZ-VIAGAS BARTOLOME, P., El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas..., op. cit., p. 198.

¹⁹⁴ Esta posición del TC ya había sido anticipada en la STC 37/1982, de 16 de junio (FJ 6°), en lo que se refiere a la no inclusión del derecho a ser indemnizado entre los derechos de los arts. 14 a 29 y 30.2 CE, quedando, por tanto, fuera de la tutela del TC; así como en lo que respecta a la consideración de que la petición de indemnización no se corresponde con ninguno de los pronunciamientos del art. 55.1 LOTC. Esta doctrina se reitera, entre otras, en las SSTC 81/1989, de 8 de mayo (FJ 8°); 85/1990, de 5 de mayo (FJ 4°); 139/1990, de 17 de setiembre (FJ 2°) y 69/1993, de 1 de marzo (FJ 4°). En alguna ocasión se ha vuelto a suscitar el problema de la facultad del TC para otorgar una indemnización en la sentencia de amparo con el fin de restablecer al recurrente en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas cuando no puede ser restituido de otro modo. Concretamente, en el Voto particular formulado por GIMENO SENDRA a la STC 83/1989, de 10 de mayo, quien entiende, en contra del criterio mayoritario, que se ha producido una "grave y manifiesta vulneración del derecho contemplado en el art. 24.2 CE", y considera que "el restablecimiento de un derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, de conformidad

Por tanto, cuando un particular ha obtenido en amparo constitucional la declaración de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y esta lesión no puede ser reparada in natura, se admite la indemnización como fórmula sustitutoria de restablecimiento en el derecho lesionado que, al no poder ser concedida ni cuantificada por el TC, según lo dispuesto en los arts. 55 y 58 LOTC¹⁹⁵, podrá reclamarse acudiendo al procedimiento previsto en el art. 293.2 LOPJ para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. De ahí que la sentencia en amparo dictada por el TC reconociendo la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, cuando no puede ser reparada de otro modo, tenga un valor meramente declaratorio¹⁹⁶. Ante esta situación, el justiciable perjudicado que quiera obtener la reparación de su derecho constitucional vulnerado mediante la correspondiente indemnización se verá obligado a embarcarse nuevamente en un largo y costoso procedimiento de resultados

con lo dispuesto en el art. 55.1,c) de la LOTC y en el presente caso, debiera consistir en la condena de futuro al Estado al pago de los intereses procesales legales...". Este autor ya se había pronunciado anteriormente en términos semejantes, proponiendo que el TC en ciertos supuestos de vulneración de un derecho fundamental fijara una indemnización. Vid. GIMENO SENDRA, J. V., "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas...", op, cit., pp. 409-410.

¹⁹⁵ Vid. FERNANDEZ FARRERES, G., "Comentario al art. 58 de la LOTC" en El recurso de amparo según la jurisprudencia constitucional. Comentarios al Título III de la LOTC, Madrid, 1994, pp. 366-367.

¹⁹⁶ Con el riesgo de convertir en simbólica o "platónica la satisfacción de estas pretensiones de amparo", como ha observado GIMENO SENDRA en el Voto particular a la STC 83/1989, de 10 de mayo y en "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas...", op, cit., p. 401.

inciertos¹⁹⁷, en cuanto que habrá de acudir ante el Ministerio de Justicia ejercitando una acción de reclamación de indemnización, que en el caso de ser desestimatoria, tendrá que recurrir a la vía judicial a través de la interposición del oportuno recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional e incluso ante el TS en apelación o casación¹⁹⁸.

Es más, podría darse la paradoja de que el particular acudiese de nuevo en amparo ante el TC alegando la violación del derecho del art. 24.2 CE durante la tramitación del procedimiento para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado, o ante el TEDH invocando la vulneración del derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable (art. 6.1 CEPDH), pudiendo obtener de este último Tribunal una sentencia que condene al Estado infractor al pago de una indemnización, según lo dispuesto en el art. 50 CEPDH¹⁹⁹. Esta complejidad procedimental en la que puede verse inmerso el justiciable -al igual que se vió para el error judicial- ha sido ampliamente criticada por la doctrina

¹⁹⁷ Como manifiesta REVENGA SANCHEZ, M., Los retrasos judiciales..., op. cit., p. 24, "si ello no convierte el problema de la reparación en una aporía, lo menos que cabe decir es que exige del justiciable una tenacidad y paciencia rayanas en lo heroico".

¹⁹⁸ Vid. el art. 293.2 LOPJ, en relación con el art. 142.3 LRJ-PAC y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Normas a las que nos hemos referido anteriormente en el apartado relativo al procedimiento para la declaración del error judicial.

¹⁹⁹ Como sucedió en la STEDH de 7 de julio de 1989, caso Unión Alimentaria Sanders, S.A., que condenó al Estado al pago de una indemnización por vulneración del art. 6.1 CEDH,

calificándola de "kafkiana"²⁰⁰, de "una burla sangrienta cuando no una provocación"²⁰¹ o de una verdadera "carrera de obstáculos"²⁰². De hecho, comienzan a salir a la luz algunos casos en los que se demuestra que no se está hablando de supuestos meramente hipotéticos o de situaciones extremas, sino que, por el contrario, revelan el calvario procesal que ha padecido el justiciable -deambulando por diferentes órganos administrativos y judiciales- hasta obtener una resolución judicial reparatoria de los perjuicios causados como consecuencia de unas dilaciones judiciales indebidas, que además han podido suponer la lesión de un derecho fundamental.

Entre estos casos, puede citarse el resuelto por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 12 de abril de 1994, en la que se condena al Estado al pago de una indemnización (960.000 ptas.) como responsable de las dilaciones indebidas sufridas por un particular en un proceso. Este se inició en mayo de 1986, cuando el particular presentó demanda de separación conyugal y petición de adopción de medidas provisionales ante un Juzgado de San Feliú de Llobregat, que la admitió a tras haber sido desestimado el recurso de amparo ante el TC español.

²⁰⁰ Por FERNANDEZ-VIAGAS BARTOLOME, P., El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas..., op. cit., p. 199.

²⁰¹ Según GARCIA LLOVET, E., "Control del acto político y garantía de los derechos fundamentales. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. A propósito de la STC 45/1990, de 15 de marzo", Revista Española de Derecho Constitucional, n° 36, 1992, p. 293.

²⁰² En la clásica frase de MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., p. 153, de modo que sería "más fácil ganar una medalla en las olimpiadas".

trámite dicho mes. Dada la situación caótica del Juzgado no se dicta sentencia hasta enero de 1989, en la que se le otorga una pensión de 30.000 ptas mensuales. En mayo de 1987 se había presentado recurso de amparo ante el TC por violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24.2 CE. El Tribunal en la STC 50/1989, de 21 de febrero, declaró la violación de dicho derecho, indicando la posibilidad de obtener el resarcimiento a través del procedimiento previsto en la LOPJ. El particular presentó reclamación de indemnización ante el Ministerio de Justicia, que fue desestimada a pesar de la sentencia dictada por el TC y del informe favorable del CGPJ, interponiéndose contra dicha resolución recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional. Este órgano dictó en 1994 sentencia en la que declaró la existencia de dilaciones indebidas, fundamentándose para ello en los argumentos esgrimidos por el TC, apreciando la concurrencia de los demás requisitos relativos al daño y a la relación de causalidad y condenando al Estado al pago de la indemnización mencionada. Contra esta sentencia se interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que no fue admitido a trámite²⁰³.

²⁰³ Esta resolución judicial, salvo error u omisión, ha sido la primera en la que un tribunal estatal ha condenado al Estado por dilaciones indebidas (con independencia de la STEDH de 7 de julio de 1989, caso Unión Alimentaria Sanders, S.A.). Puede consultarse en Actualidad Jurídica Aranzadi, n° 159, 21 de julio de 1994, pp. 9-10. Existen comentarios a la misma de SOLSONA I CAMPS, J., "Sobre la responsabilidad del Estado por dilaciones indebidas", Actualidad Jurídica Aranzadi, n° 168, 17 de octubre de 1994, pp. 1 y 4, que actuó en el caso como abogado de la recurrente y de LOPEZ MUÑOZ, R., "Anormalidad y consecuencias de las dilaciones indebidas en el desarrollo del proceso (Consideraciones a propósito de la Sentencia de 12 de abril de 1994 de la Sala de lo

Otro caso más reciente, al que ya se ha aludido en más de una ocasión, es el resuelto por la STS, Sala 3ª, de 29 de marzo de 1999, en la que se condena al Estado al pago de una indemnización en concepto de daños morales (12.583.953 ptas.) como responsable de las dilaciones indebidas sufridas por un particular en un proceso penal. Los hechos se remontan al mes de mayo de 1968 en que se priva cautelarmente de su libertad hasta agosto de 1969 a una persona por un presunto delito de apropiación indebida ante la suspensión de pagos de una entidad bancaria de la que formaba parte como miembro del Consejo de Administración. El proceso culmina, tras quince años de tramitación, en abril de 1983 mediante sentencia firme absolutoria de la Audiencia Provincial. El interesado presenta una reclamación por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia ante el Ministerio de Justicia en noviembre de 1983 (antes de la publicación de la LOPJ de 1985), que es desestimada mediante la oportuna resolución administrativa, que posteriormente se confirma por sentencia de la antigua Sala 4ª del TS. Tras el fallecimiento de la persona que había sido acusada y absuelta en el referido proceso penal, sus herederos interpusieron recurso de amparo ante el TC, que por la STC 128/1989, de 17 de julio, declaró la nulidad de la resolución administrativa del Ministerio de Justicia y de la STS que la confirmó, reconociendo el derecho de los herederos demandantes a solicitar la indemnización que estimasen pertinente a través del procedimiento previsto en la LOPJ. En octubre de 1989 presentan reclamación ante el Ministerio de Justicia que, con informe favorable del CGPJ y desfavorable del Consejo de Estado, dicta resolución

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional)", Revista General de Derecho, nº 615, diciembre, 1995, pp. 13055-13075.

desestimatoria en enero de 1992. Con anterioridad al pronunciamiento de esta resolución expresa, y una vez denunciada la mora, se dedujo contra la desestimación tácita recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, que fue resuelto por sentencia de 17 de julio de 1994, en la que se admitía la existencia de dilaciones indebidas, pero se consideraba que no habían sido probados unos daños y perjuicios reales y efectivos. Contra esta sentencia de la Audiencia Nacional se formuló recurso de casación ante el TS, que sería resuelto definitivamente por la STS, Sala 3ª, de 29 de marzo de 1999, en la que se declara probado la existencia de daños morales en la cuantía indicada²⁰⁴.

Realmente, sobran comentarios acerca de las peripecias procesales que han tenido que atravesar el causahabiente y sus herederos, durante tan largo periodo de tiempo y ante las numerosas instancias administrativas y judiciales, con el objeto de hacer efectivas sus pretensiones. Cabe preguntarse si verdaderamente es congruente con el derecho a la tutela judicial efectiva la complejidad procedimental que se acaba de exponer, y ello a pesar de que al final se haya obtenido una resolución judicial estimatoria por vía de casación, sin

²⁰⁴ Hace poco tiempo ha aparecido también en los medios de comunicación un caso de retraso judicial extremo, en el que se denuncia la no ejecución de una sentencia condenatoria contra diversas Administraciones públicas después de haber transcurrido 33 años desde que dicha resolución adquirió firmeza. En la reclamación formulada ante el Ministerio de Justicia por dilaciones indebidas, los reclamantes alegan pasividad absoluta de un Juzgado y la comisión de diversas irregularidades administrativas. Vid. Diario El País, de 6 de marzo de 1999, p. 30, "Los años de la justicia son décadas. Una sentencia lleva 33 años sin ejecutarse".

olvidar tampoco que todavía los recurrentes podían haber acudido ante el TEDH demandando al Estado español.

Ante estos casos, en el supuesto de que el justiciable haya decidido acudir en amparo ante el TC por entender que se ha vulnerado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, si el TC así lo estimase, consideramos que la sentencia en que se declare la lesión de dicho derecho fundamental no puede tener un valor puramente declaratorio o simbólico, sino que debe ser considerada como un título bastante y con una eficacia vinculante para el Ministerio de Justicia, cuando sea presentada ante éste por el particular afectado en el momento de ejercitar la acción por la que reclama la indemnización pertinente. En cuyo caso, el Ministerio de Justicia habría de proceder únicamente a valorar la existencia y entidad de los daños causados, así como a fijar la cuantía correspondiente de la indemnización que ha de otorgarse, sin que pueda ponerse en entredicho la concurrencia de los demás requisitos necesarios para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado (el título de imputación y la relación de causalidad) que han quedado suficientemente acreditados en el proceso de amparo constitucional²⁰⁵.

Si se examina la jurisprudencia constitucional sobre este tema²⁰⁶, puede advertirse cómo inicialmente el TC en la

²⁰⁵ Así nos hemos pronunciado también en DELGADO DEL RINCON, L.E., "La responsabilidad patrimonial del Estado-juez en el ordenamiento jurídico español...", op. cit., pp. 95-99 y La responsabilidad patrimonial de los poderes públicos..., op. cit., pp. 129-133.

²⁰⁶ En la doctrina, se han ocupado también del estudio de la jurisprudencia constitucional en este aspecto, entre otros, los siguientes autores: GIMENO SENDRA, J. V., "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas...", op. cit.,

STC 35/1994, de 31 de enero, reconoce tímidamente la posibilidad de que la sentencia del TC declarando la vulneración del derecho del art. 24.2 CE sirva de "título" en el que se fundamente el ejercicio de una acción de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado²⁰⁷. Posteriormente, la STC, Sala Primera, 180/1996, de 12 de noviembre, parece introducir una quiebra en la clara e inequívoca línea jurisprudencial mantenida hasta entonces por el TC, reconociendo en el fallo que el restablecimiento al particular en la integridad del derecho fundamental vulnerado del art. 24.2 CE se efectuará mediante la

pp. 407-410; GARCIA PEREZ, J.J., "Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español: el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas", Revista Actualidad y Derecho, n° 43, 23 de octubre, 1989, pp. 617-620; PEREZ MUÑOZ, M., "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia...", op. cit., pp. 3-4; GUILLO SANCHEZ-GALIANO, A., "Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", Revista Actualidad y Derecho, n° 1, 1992, pp. 1-5; REVENGA SANCHEZ, M., Los retrasos judiciales..., op. cit., pp. 22-25; ROMERO COLOMA, A.M., "Problemática de la responsabilidad del Estado del Estado-juez: especial referencia al tema de las dilaciones indebidas en la Administración de Justicia", Actualidad Administrativa, n° 29, 1994, pp. 420-423; FERNANDEZ-VIAGAS BARTOLOME, P., El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas..., op. cit., pp. 179-188; GARCIA PONS, E., Responsabilidad del Estado: la justicia..., op. cit., pp. 285-290 y BARCELO I SERRAMALERA, M. y DIAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas...", op. cit., pp. 39-43.

²⁰⁷ Vid. STC 35/1994, de 31 de enero, (FJ 3°), en la que se afirma que las dilaciones indebidas "deberán repararse por la vía de la responsabilidad patrimonial del art. 121 CE, y en ella, la declaración judicial, o la sentencia de este Tribunal al amparo del art. 24.2, en el sentido de que se han producido dilaciones indebidas, puede servir de título para acreditar el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia en el que puede fundarse la reparación indemnizatoria".

correspondiente indemnización por cuenta del Estado²⁰⁸. Sin embargo, en la STC 33/1997 de 24 de febrero (FJ 3°), la Sala Segunda del TC considera que la sentencia anteriormente citada de la Sala Primera, la 180/1996, no contradice la línea jurisprudencial anterior ya que "se reconoce al agraviado el derecho a ser indemnizado por el Estado, aun cuando condicionalmente, "en su caso", defiriendo por lo tanto la eficacia del pronunciamiento al Juez común. No hay tal contradicción, pues, si se repara, por otra parte, en la fundamentación jurídica de tal declaración, que reside en la imposibilidad de la restitutio integrum (...), más que a restablecer al recurrente en la integridad del derecho fundamental vulnerado, se endereza a obtener reparación por los daños y perjuicios que se le hayan causado a consecuencia de aquélla". Finalmente, la Sala Segunda del TC en esta decisión, la 33/1997, desestima la pretensión de la parte recurrente a que le sea otorgada una indemnización como medida de restablecimiento en el derecho vulnerado, argumentando que carece de jurisdicción para ello y que la medida de la indemnización no está comprendida entre los pronunciamientos que han de contener las sentencias de amparo, defiriéndose su declaración a la jurisdicción ordinaria²⁰⁹. Contra esta resolución, el magistrado GARCIA-MON

²⁰⁸ Este fallo se ampara en el FJ 8° de la sentencia, en el que se dice expresamente que "ahora bien, no siendo posible la restitutio in integrum del derecho fundamental, dado que el proceso ha fenecido, el restablecimiento, solicitado por la recurrente, en la integridad de su derecho con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación [art. 55.1.c) LOTC] sólo podrá venir por la vía indemnizatoria".

²⁰⁹ Reitera, además, lo manifestado en la STC 35/1994 sobre la consideración de la sentencia declaratoria de dilaciones indebidas como "título" para acreditar el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia,

formula Voto particular, considerando que, en aras a dotar a la sentencia constitucional de la máxima efectividad que permiten los arts. 41.3 y 55.1 de la LOTC, debiera haberse declarado expresamente por el TC, como se hizo en la STC 180/1996 -que no es un caso aislado en la jurisprudencia- la concesión del derecho a la indemnización por los daños causados a consecuencia de las dilaciones indebidas, solicitado por el particular recurrente para ser restablecido en el derecho fundamental vulnerado, aun cuando la cuantificación y el otorgamiento directo de la indemnización no sea competencia del TC.

Esa posición mantenida por el TC en la STC 33/1997, de no declarar el otorgamiento de un derecho de indemnización al recurrente en amparo cuando se ha vulnerado el derecho del art. 24.2 CE como medida de restablecimiento en el derecho lesionado, se reitera en otras resoluciones posteriores como la 109/1997, de 2 de junio (FJ 3°), la 21/1998, de 27 de enero (FJ 8°) o la 125/1999, de 28 de junio (FJ 5°). Si bien, contra esta última decisión, la 125/1999, se formula nuevamente un Voto particular, suscrito, esta vez, por el magistrado JIMENEZ DE PARGA -al cual nos adherimos-, quien entiende que el pronunciamiento de la Sala es meramente declarativo, sin que se restablezca al recurrente en la integridad de su derecho. Reproducimos por su interés el FJ 4° del Voto particular, en el que se dice expresamente que "cuando este Tribunal Constitucional comprueba, como ocurrió en este caso, la existencia de dilaciones indebidas, con

añadiendo, según se indicó también en la STC 36/1984, que la misma no puede concebirse como un "pronunciamiento simbólico, desprovisto de eficacia práctica". En términos similares se había pronunciado la STC 31/1997, de 24 de febrero (FJ 3°).

transgresión de un precepto de la Constitución en el que se reconoce un derecho fundamental, su declaración sirve de "título" para acreditar el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, y ese "título" se empleará para el ejercicio de las acciones procedentes. Repito: no es imprescindible acudir previamente, para el ejercicio de estas acciones, a la vía del amparo constitucional, pero si se ha venido a solicitar nuestra tutela, el pronunciamiento ha de tener un contenido que sirva para el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho, sin que quepa ya poner en duda ni la existencia del título de imputación - funcionamiento anormal de la Administración de Justicia- ni, consiguientemente, la del nexo causal, una vez acreditados, ante los Tribunales ordinarios, los demás requisitos de resarcimiento de los daños inherentes a la dilación y la ausencia de fuerza mayor".

Por tanto, del análisis de esta jurisprudencia del TC, parecen ser dos las orientaciones o direcciones que ha mantenido el TC: una de ellas -la más consolidada y que llega hasta nuestros días- está representada por la STC 33/1997, en la que se propugna que, tras comprobar la existencia de dilaciones indebidas, el TC sólo puede declarar en la sentencia que otorga el amparo la lesión del derecho del art. 24.2 CE y que con el fin de restablecer al perjudicado en su derecho lesionado dicha sentencia puede servir de título para acreditar el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Pero el fallo de la sentencia no puede contener un pronunciamiento en virtud del cual se reconozca el otorgamiento de un derecho de indemnización al perjudicado, ya que ello es competencia de la jurisdicción ordinaria. La segunda, que se apunta en la STC 180/1996 y en los Votos

particulares de las SSTC 33/1997 y 125/1999, defiende que para que el perjudicado pueda ser restablecido en el derecho lesionado, el fallo de la sentencia debe reconocer al recurrente el derecho a ser indemnizado de los perjuicios causados por las dilaciones indebidas.

La primera posición u orientación del TC constituye en sí misma un avance importante para que cuando el recurrente en amparo acuda con la sentencia declaratoria de la lesión del derecho del art. 24.2 CE ante el Ministerio de Justicia para hacer efectiva la reparación económica sustitutoria, la resolución sirva para agilizar de alguna manera el procedimiento, evitando que se entre de nuevo en el examen de ciertos requisitos que ya han sido acreditados, lo cual supondría dilatar aún más el propio procedimiento. Sin embargo, no parece que esta sea la práctica seguida por el Ministerio de Justicia, como así se ha constatado en los casos que se han narrado anteriormente, produciéndose nuevas demoras en el restablecimiento del derecho vulnerado a través del otorgamiento de una indemnización por medio del procedimiento administrativo y/o judicial previsto en el art. 293.2 LOPJ, que se remite a la LRJ-PAC²¹⁰. Con lo que la protección que el ordenamiento jurídico otorga al ciudadano para reparar las dilaciones indebidas como funcionamiento

²¹⁰ Puede traerse aquí a colación que la normativa reguladora del procedimiento para hacer efectiva la reclamación de la responsabilidad patrimonial del Estado (LRJ-PAC de 1992 y Reglamento de 1993), en el caso de que la indemnización que se pretende a través de dicho procedimiento constituya la medida de reparación del derecho fundamental lesionado, fue cuestionada indirectamente por el TEDH en la sentencia de 13 de junio de 1994, caso Barberá, Messequé y Jabardo (aunque se tratase de un supuesto de prisión preventiva injusta). El Tribunal estima conveniente la aplicación del art. 50 CEDH ya que el Derecho interno del Estado no permite más que afrontar imperfecta o

anormal de la Administración de Justicia (121 CE) y el derecho fundamental lesionado del art. 24.2 CE no es del todo suficiente o adecuada.

3.3.4. LA PRISION PROVISIONAL O PREVENTIVA INDEBIDA, INJUSTA O ILICITA COMO TITULO DE IMPUTACION LEGAL Y AUTONOMO.

Como han considerado de forma acertada MUÑOZ CONDE y MORENO CATENA, la prisión provisional o preventiva representa "la más grave intromisión que puede ejercer el poder estatal sobre la esfera de libertad de un individuo sin que medie todavía una sentencia judicial firme por razón de delito que la justifique"²¹¹. A pesar de ello, resulta imprescindible o necesaria para asegurar los fines del proceso: la averiguación del delito, la presencia del imputado o la ejecución de la pena.

incompletamente las consecuencias de la violación comprobada (la restitutio in integrum). Ello porque "si después de haber agotado en vano las vías de recurso internas antes de dirigirse a Estrasburgo invocando una violación de sus derechos, y después de una segunda vez, con resultados positivos, para obtener la anulación de la sentencia de condena, y haber sufrido un nuevo proceso, se exigiera a los recurrentes adoptar por tercera vez las vías internas para poder obtener del TEDH una satisfacción equitativa, la longitud total del procedimiento se mostraría poco compatible con una protección eficaz de los derechos humanos y conduciría a una situación inconciliable con la finalidad y objeto del Convenio".

²¹¹ MUÑOZ CONDE F. y MORENO CATENA, V., "La prisión provisional en el Derecho español", en La reforma penal y penitenciaria, Universidad de Santiago de Compostela, 1980, p. 344.

La prisión provisional consiste en una medida o instrumento cautelar del proceso penal que va a tener su incidencia sobre derechos fundamentales de la persona. Así, en primer lugar, supone no sólo la privación del derecho fundamental a la libertad individual sino también la restricción ineludible de otros derechos fundamentales, que en principio no tenían por qué verse limitados. En segundo lugar, significa un menoscabo del derecho fundamental a la presunción de inocencia que, de algún modo, se pone en tela de juicio cuando se dicta un auto de prisión contra una persona. En tercer lugar, constituye una cierta sanción o penalización social anticipada, como consecuencia de la publicidad que sigue a la adopción de la medida, la cual será difícil de desvirtuar a pesar del resultado posterior del proceso²¹².

En una aproximación conceptual y desde una perspectiva procesal, la prisión provisional o preventiva puede definirse como aquella medida cautelar de carácter personal adoptada por el juez mediante una resolución motivada (que reviste la forma de auto) en el curso de un proceso penal, en virtud de la cual se priva transitoriamente a una persona de su libertad individual con el objeto de asegurar el esclarecimiento del delito, la presencia del imputado en el juicio o la ejecución de la pena²¹³.

²¹² Vid. MOVILLA ALVAREZ, C., "Responsabilidad del Estado y del juez en los supuestos de prisión provisional injusta", en Cuadernos de Derecho Judicial, monográfico sobre Detención y prisión provisional (dir. de P. Andrés Ibañez), vol. XVIII, CGPJ, Madrid, 1996, pp. 384-385.

²¹³ Vid. ASENSIO MELLADO, J.M., La prisión provisional, Madrid, 1987, p. 26, cuya obra puede consultarse para un estudio más detallado acerca del concepto, caracteres, naturaleza y presupuestos, requisitos o elementos de esta

La regulación de la prisión provisional se halla contenida en los arts. 502 y ss. LECr que, tras la redacción dada por la LO 10/1984, de 26 de diciembre, otorgan un amplio margen de discrecionalidad al juez para su adopción o mantenimiento. Por tanto, nos encontraremos ante supuestos de prisión preventiva ilícita o ilegítima cuando el juez la haya acordado apreciando de forma incorrecta los requisitos, condiciones o finalidades contenidos en la Ley, o cuando la haya mantenido superando los plazos máximos legalmente previstos²¹⁴. Se trata de casos en que la medida cautelar de

institución. Aspectos que exceden claramente del objeto de este trabajo, en el que se pretende analizar la prisión provisional desde su consideración de título de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado cuando se adopta de forma ilícita o indebida. La doctrina procesalista y penalista es la que se ha ocupado tradicionalmente de un estudio amplio y pormenorizado de los aspectos citados. A estos efectos pueden verse, entre otros, los siguientes trabajos: BANACLOCHE PALAO, J., La libertad personal y sus limitaciones. Detenciones y retenciones en el Derecho español, Madrid, 1996, pp. 376-393; el monográfico sobre Detención y prisión provisional, en Cuadernos de Derecho Judicial (dir. de P. Andrés Ibañez), vol. XVIII, CGPJ, Madrid, 1996, pp. 13 y ss. y MORENO CATENA, V., CORTES DOMINGUEZ, V. y GIMENO SENDRA, V., Derecho Procesal Penal, Madrid, 1996, pp. 524-543.

²¹⁴ Así, puede darse el caso de que el juez utilice esta medida cautelar con finalidades distintas a las previstas legalmente: para arrancar una confesión al imputado o con pretensiones de ejemplaridad o escarmiento. De hecho, en la práctica nos podemos encontrar con dificultades a la hora de demostrar esa finalidad ilegítima o indebida, puesto que ésta ha podido fundamentarse bajo alguno de los presupuestos previstos en el art. 503, apartados 2º y 3º LECr, como los relativos a "los antecedentes del imputado", "las circunstancias del hecho", "la alarma social", "la frecuencia en la comisión de hechos análogos", o la aparición en la causa de "motivos bastantes para creer responsable" criminalmente del delito a una persona. Vid., al respecto, BARONA VILLAR, S., Prisión provisional y medidas alternativas, Barcelona, 1988, pp. 60-61; MARIN MARIN, J.A., "La prisión provisional en la jurisprudencia española y en el

carácter personal se ha adoptado contra legem, no conforme a Derecho, existiendo además la posibilidad de que se hayan irrogado daños a la persona que la ha sufrido. En consecuencia, el Estado se verá obligado a reparar patrimonialmente los daños causados. No obstante, puede suceder también que la prisión provisional se haya acordado o mantenido conforme a lo dispuesto en la LECr y, a pesar de ello, devenir posteriormente injustificada, originando la causación de unos daños indebidos a la persona que haya estado sometido a ella, los cuales habrán de ser también reparados patrimonialmente por el Estado. Se trata de los supuestos de prisión provisional seguida de sentencia absolutoria por demostrarse la inocencia del acusado o de auto de sobreseimiento libre por distintos motivos o circunstancias. A ellos se refiere la LOPJ en su art. 294²¹⁵.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en Cuadernos de Derecho Judicial, monográfico sobre Detención y prisión provisional (dir. de P. Andrés Ibañez), vol. XVIII, CGPJ, Madrid, 1996, pp. 168-169; ASENSIO MELLADO, J.M., La prisión provisional..., op. cit., pp. 113-114 y BANACLOCHE PALAO, J., La libertad personal y sus limitaciones..., op. cit., quien, siguiendo a Rodríguez Ramos, entiende que los supuestos de los arts. 503 y 504 LECr, "provocan en nuestra praxis lo que cabría llamar arbitrariedad legalizada, paradoja consistente en en que el texto legal permite al juez, en la mayoría de los supuestos, cumplir la ley tanto si resuelve en favor de la libertad como si lo hace en favor de la prisión...".

Acerca de las finalidades constitucionalmente legítimas y congruentes de la prisión provisional y de la resolución en la que se adopte (que ha de estar motivada de forma suficiente), vid. también la jurisprudencia constitucional, en particular, la STC 66/1997, de 7 de abril (FFJJ 4°, 5° y 6°), en la que se recoge de forma sistematizada la doctrina del TC sobre la materia.

²¹⁵ Desde el punto de vista terminológico, a estos supuestos de prisión provisional se les suele denominar prisión provisional injusta; mientras que a los anteriores, los acordados contrariamente a Derecho, se les denomina

Ahora bien, conviene matizar que no todo supuesto de prisión provisional va a generar daños injustos o antijurídicos, ya que en la mayoría de los casos la adopción por el juez de esta medida cautelar personal estará justificada o motivada legalmente. Con lo que el Estado responderá patrimonialmente por la adopción de esta medida en supuestos excepcionales, precisándose para el surgimiento de la institución de la responsabilidad patrimonial, como ya es sabido, no sólo la concurrencia del requisito relativo al título de imputación, sino también los demás requisitos: la producción de daños y la relación de causalidad.

Por lo que se refiere a la consideración de la prisión provisional indebida o ilegítima como título de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la justicia, hay que advertir que, al igual que sucedía con los otros títulos de imputación, tampoco ha existido unanimidad en la doctrina ni en la jurisprudencia a la hora de atribuirle un carácter autónomo e independiente. En este sentido se han mantenido diversas posiciones: la primera, representa la prisión provisional injusta dentro del ámbito del funcionamiento anormal de la Administración de justicia²¹⁶. La segunda viene determinada por aquel sector de la doctrina que la ha concebido como un "caso arquetípico" o un "supuesto específico y privilegiado de error judicial penal", en cuanto que no precisa que sea declarado previamente en vía jurisdiccional²¹⁷. La tercera posición doctrinal, a la que nos

prisión provisional ilícita o ilegítima. Vid. en este sentido, GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento..., op. cit., pp. 285-286, siguiendo a la doctrina italiana.

adherimos, admite que la prisión provisional injusta o ilegítima constituye un "tercer género", un título autónomo e independiente respecto de los demás; sin perjuicio de que se reconozca también la posibilidad de que determinados supuestos de prisión provisional indebida o ilegítima puedan traer su causa u origen del error judicial o del funcionamiento anormal²¹⁸.

²¹⁶ Como DIAZ DELGADO, J., La responsabilidad patrimonial del Estado por dilaciones indebidas..., op. cit., p. 144 y ANDRES IBÁÑEZ, P. y MOVILLA ALVAREZ, C., El Poder Judicial..., op. cit., p. 364.

²¹⁷ Vid. GARCIA MANZANO, P., "Responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia...", op. cit., p. 193 y "Responsabilidad patrimonial por funcionamiento de la Administración de Justicia...", op. cit., p. 186; CARRETERO PEREZ, A., "La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia...", op. cit., pp. 985-986; BARONA VILLAR, S., Prisión provisional y medidas alternativas..., op. cit., pp. 148-149; AROZAMENA LASO, A., "Dos cuestiones actuales sobre responsabilidad patrimonial de la Administración de justicia: la aplicación directa del art. 121 de la Constitución. El derecho a indemnización en el supuesto de prisión preventiva", Actualidad Administrativa, n° 46, 1989, p. 2909 y NAVARRO SANCHIS, F.J., "La responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de justicia. El caso de la prisión preventiva", en Cuadernos de Derecho Judicial. Expropiación forzosa, Madrid, 1993, p. 507.

²¹⁸ Mantienen esta postura, si bien con ciertos matices, autores como ASECIO MELLADO, J.M., La prisión provisional..., op. cit., p. 302; MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., p. 136; MARTINEZ-CARDOS RUIZ, J.L., "Prisión preventiva y obligación estatal de indemnizar", Revista Jurídica Española La Ley, n° 1906, 1988, pp. 972-974; REYES MONTERREAL, J.M., La responsabilidad del Estado por error y anormal funcionamiento..., op. cit., 1989, pp. 77, 79-81; DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit.,

3.3.4.1. UNA AMPLIACION MATIZADA Y PRUDENTE DEL AMBITO MATERIAL DEL ART. 294.1 LOPJ REALIZADA POR LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Como se ha dicho al comienzo de este capítulo, la LOPJ de 1985, al desarrollar en sus arts. 292-297 el contenido del art. 121 CE, introduce como novedad la incorporación en el art. 294 de un tercer título de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia: la prisión provisional injusta o indebida. Ahora bien, este precepto, en su primer apartado, va a regular de forma restrictiva el ámbito de aplicación de la responsabilidad patrimonial del Estado por prisión provisional injusta, indebida o ilícita, ya que sólo reconoce el derecho de indemnización a quienes después de haber sufrido prisión preventiva hubiesen sido "absueltos por inexistencia del hecho imputado", o cuando "por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre". Se trata, por tanto, de unos supuestos de prisión preventiva injusta con una gravedad manifiesta o especial que, en virtud de una disposición legal, determinan automáticamente el otorgamiento de un derecho de resarcimiento por los daños irrogados a los justiciables que la hayan sufrido²¹⁹. Sin embargo, quedaban fuera del ámbito de

p. 63; HERNANDEZ MARTIN, V., et al., El error judicial..., op. cit., pp. 255-256 y GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento..., op. cit., pp. 304-305.

²¹⁹ Vid., en este sentido, ASENSIO MELLADO, J.M., La prisión provisional..., op. cit., p. 303; AROZAMENA LASO, A., "Dos cuestiones actuales sobre responsabilidad patrimonial de la Administración de justicia...", op. cit., pp. 2909-2910 y DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad..., op. cit., p. 144.

aplicación del art. 294.1 LOPJ otros supuestos de prisión provisional ilícita o indebida -causantes igualmente de daños y perjuicios a los particulares- como aquéllos en que la prisión provisional se adopta en contra de los requisitos y condiciones prestablecidos en la Ley, o los de sentencia condenatoria a una pena privativa de libertad por un tiempo inferior al de la duración de la prisión provisional, o a una pena que no fuese privativa de libertad. No obstante, el fundamento de la reparación patrimonial de los daños causados por los casos de prisión provisional indebida e ilícita no previstos en el art. 294.1 LOPJ podía reconducirse a cualesquiera de los otros títulos de imputación del art. 121 CE y 292 y ss. LOPJ: el error judicial y el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia²²⁰.

Esa regulación restrictiva del ámbito material de la prisión preventiva injusta o indebida efectuada por el art. 294.1 LOPJ fue criticada severamente por la doctrina, en

²²⁰ Esta interpretación, según GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento..., op. cit., p. 292 y MOVILLA ALVAREZ, C., "Responsabilidad del Estado y del juez en los supuestos de prisión provisional injusta...", op. cit., pp. 365-366, fue sostenida inicialmente por el CGPJ, el Consejo de Ministros y también por el TS. En este sentido, la STS, Sala 3ª, de 27 de enero de 1989 (FJ 3º), reconocía que "el art. 294 LOPJ aparece pues como "una" de las vías posibles para reclamar indemnización sobre la base de una prisión preventiva, de modo que cuando este precepto no resulte aplicable, ello no significará la negación de la posibilidad de obtener la indemnización que podrá conseguirse mediante el procedimiento de alcance general del art. 293". En la misma línea, la STS, Sala 3ª, de 24 de enero de 1990 (FJ 2º), entendía que otros casos de prisión provisional indebida, distintos a los del art. 294.1 LOPJ, deben encauzarse por la vía del error judicial o del funcionamiento anormal como, por ejemplo, el caso de la condena a una pena privativa de libertad menor que la duración de la prisión provisional.

cuanto que una interpretación meramente gramatical del precepto suponía la exclusión del derecho de indemnización previsto en él respecto de varios supuestos de prisión preventiva indebida o injusta. Por otra parte, una interpretación literal del art. 294.1 LOPJ conducía también a su inoperatividad o inaplicabilidad, ya que en la práctica resultaba difícil que un proceso finalizase por sentencia o auto de sobreseimiento libre como consecuencia de un hecho inexistente²²¹.

Ante los inconvenientes que resultaban de una interpretación literal del art. 294.1 LOPJ, la jurisprudencia ha llevado a cabo una interpretación ampliadora o extensiva del tenor literal del precepto, con la finalidad de comprender en su seno otros supuestos de prisión provisional indebida que quedasen igualmente cubiertos por la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia. Aunque con la advertencia de que no es conveniente que se lleve a cabo una interpretación excesivamente amplia de la norma, ante el riesgo de que se llegue a desvirtuar su espíritu o sentido: la reparación legal y automática de los supuestos más graves de prisión provisional indebida o ilícita²²².

²²¹ Estos problemas derivados de una interpretación literal del art. 294.1 LOPJ se advierten ya por autores como MUÑOZ CONDE F. y MORENO CATENA, V., "La prisión provisional en el Derecho español...", op. cit., p. 406; MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado..., op. cit., pp. 139-141, quien apunta además que apenas se conocen casos de sobreseimiento libre por inexistencia del hecho; ANDRES IBAÑEZ, P. y MOVILLA ALVAREZ, C., El Poder Judicial..., op. cit., pp. 363-364 y BARONA VILLAR, S., Prisión provisional y medidas alternativas..., op. cit., pp. 148-449."

²²² El TS, en la STS, Sala 3ª, de 27 de enero de 1989 (FJ 3º) así lo reconoce cuando manifiesta que "una interpretación

La primera resolución en que puede apreciarse una extensión del ámbito material del art. 294.1 LOPJ es la STS, Sala 3ª, de 27 de enero de 1989²²³, cuya doctrina esencial pasamos a exponer a continuación, puesto que sigue manteniéndose en la jurisprudencia actual del TS. Para determinar lo que se entiende por el elemento material del supuesto de hecho de la norma, "la inexistencia del hecho"²²⁴,

extensiva que reconozca la virtualidad del precepto en todos aquellos casos que, pese a la dicción expresa, están comprendidos en el designio normativo del precepto a interpretar".

²²³ Con anterioridad a esta resolución, el TS había mantenido una línea jurisprudencial en virtud de la cual estimaba inaplicable la normativa de la LOPJ a los hechos acontecidos con anterioridad a su entrada en vigor, aunque fuesen posteriores a la Constitución. Esta situación impedía al TS entrar en el conocimiento del fondo del asunto cuando se trataba de reclamaciones de indemnización por prisión provisional indebida al amparo del art. 294 LOPJ. Vid. la STS, Sala 3ª, de 27 de enero de 1989 (FJ 2º), cuyo ponente es J. Delgado Barrio. Un comentario a esta sentencia puede verse en AROZAMENA LASO, A., "Dos cuestiones actuales sobre responsabilidad patrimonial de la Administración de justicia...", op. cit. nº 46, pp. 2905-2913; nº 47, pp. 2965-2971.

Curiosamente, en contradicción con esa línea jurisprudencial, la reciente STS, Sala 3ª, de 29 de marzo de 1999 -varias veces citada-, aplica retroactivamente la normativa de la LOPJ para un supuesto de prisión preventiva indebida producido en el año 1967. En ella se otorgará además al justiciable perjudicado una indemnización económica en concepto de daños morales.

²²⁴ En el FJ 4º se expone que la norma jurídica del art. 294.1 LOPJ se integra por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. El supuesto de hecho consta de un elemento material "inexistencia del hecho imputado" y de un elemento formal determinado por los actos procesales declaratorios del dato material: "la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento libre". La consecuencia jurídica de la norma consiste en "la viabilidad de la reclamación directa sin previa declaración del error judicial". De ahí su carácter privilegiado respecto del error judicial. Asimismo,

el TS acude en el FJ 5° a la utilización de los diversos criterios interpretativos que ofrece el art. 3.1 C.Civ.:

1) Desde el criterio literal o gramatical, "que es siempre un punto de partida", la inexistencia del hecho significa sólo "inexistencia objetiva", esto es, que en la realidad no se ha producido el acontecimiento que se atribuye a una determinada persona.

2) Desde el criterio histórico, en virtud del cual se acude a la génesis de la norma, a su tramitación parlamentaria, el TS entiende que la intención del legislador fue elaborar un precepto restrictivo (ya que las enmiendas presentadas fueron de "matiz claramente ampliatorio").

3) Desde el criterio sistemático, son viables, en principio, dos vías alternativas: la primera pone de manifiesto la coincidencia del art. 294.1 LOPJ (sobreseimiento libre por inexistencia del hecho) con el art. 637.1 LECr (entendiéndose excluidos los supuestos de los apartados 2° y 3°); la segunda vía constata que el art. 294.1 LOPJ cumple una función similar a la del recurso de revisión (art. 960.2 LECr.), ya que "hace innecesaria la previa y específica declaración de error judicial".

4) Desde el criterio finalista, "sin duda el de mayor importancia", el TS afirma que el art. 294.1 LOPJ tiene por función hacer innecesaria la previa declaración jurisdiccional del error en aquellos casos en que fue improcedente o injusta la prisión provisional. Esto resulta

se alude en este FJ 4° a las críticas que ha recibido el precepto citado "por la estrechez de la dicción legal que deja fuera de su ámbito numerosos supuestos de prisión preventiva no seguida de sentencia condenatoria".

evidente en los casos de inexistencia objetiva del hecho, pero también en los casos de "inexistencia subjetiva", que significa la "imposibilidad de participación en un hecho que ha resultado ser inexistente". Esta inexistencia subjetiva del hecho queda plenamente amparada por el espíritu del art. 294.1 LOPJ, que admite una interpretación extensiva. En consecuencia, "la prueba de la inexistencia (objetiva) del hecho y la prueba de la falta de participación del sujeto (inexistencia subjetiva) son pues dos supuestos equiparables y subsumibles ambos en la regulación del art. 294". Ahora bien, el TS seguidamente matiza esta equiparación y excluye de la interpretación extensiva del art. 294.1 LOPJ "los casos de falta de prueba de la participación en el hecho", los cuales podrían subsumirse a los efectos de reclamación de indemnización en el título del art. 293.1 LOPJ²²⁵.

Posteriormente, en otras resoluciones como las SSTS, Sala 3ª, de 10 de noviembre y de 14 de diciembre de 1989, de 20 de marzo y de 30 de mayo de 1990, el TS considera que el ámbito material del art. 294.1 LOPJ no sólo no se extiende a los supuestos de falta de prueba de la participación del sujeto en el hecho, sino tampoco a los supuestos de falta de prueba del hecho mismo o a los supuestos en que el hecho existe, pero no es constitutivo de delito²²⁶.

²²⁵ En el caso enjuiciado, los supuestos de prisión preventiva que dieron lugar a la reclamación de indemnización por el demandante no son subsumibles en el art. 294.1 LOPJ, porque las absoluciones se fundan en la falta de prueba de la participación del actor en los hechos que motivaron la apertura de las causas en las que sufrió prisión provisional (FJ 7º).

²²⁶ La exclusión del ámbito del art. 294.1 LOPJ de los supuestos de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre (art. 637.2 LECr) por no ser el hecho constitutivo de

El TC, en la STC 98/1992, de 22 de junio, ha tenido también la ocasión de pronunciarse sobre la interpretación del art. 294.1 LOPJ, para ratificar la efectuada por el TS en los términos indicados. El caso viene determinado por la interposición de un recurso de amparo contra unas resoluciones del Ministerio de Justicia y una sentencia del TS, que denegaron al recurrente en amparo la pretensión de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de prisión provisional indebida o injusta del art. 294.1 LOPJ²²⁷. El demandante en amparo considera que estas decisiones han lesionado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley del art. 14 CE, porque al interpretar el art. 294.1 LOPJ, han establecido una diferencia injustificada de trato entre "los inocentes absueltos o sobreseídos por

delito por falta de tipicidad ha sido criticada en la doctrina por GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento..., op. cit., pp. 318 y 319, apoyándose en algunos dictámenes del Consejo de Estado.

HERNANDEZ MARTIN, V., et al., El error judicial..., op. cit., pp. 273-275, critican esta doctrina jurisprudencial del TS, porque para el TS la inexistencia objetiva y subjetiva del hecho implican que el acusado ha de probar dentro del proceso penal que efectivamente el hecho no existió o que no participó en el hecho delictivo. Esto significa la insersión dentro del proceso penal de "una regla de carga de la prueba totalmente ajena a los principios de dicho proceso, ya que se obliga a probar al acusado"; se le impone la carga de una prueba negativa, "una probatio diabólica". A pesar de ello, esta doctrina ha sido confirmada por el TC en la STC 98/1992, de 22 de junio.

²²⁷ La persona que solicita el amparo había sufrido prisión preventiva por tres delitos en causa criminal. La sentencia dictada por el órgano judicial penal le condena por uno de ellos y le absuelve de los otros dos. Las resoluciones del Ministerio de Justicia y la sentencia de la Sala 3ª del TS, de 30 de junio de 1989, que son objeto del recursos de amparo, deniegan al demandante el derecho de indemnización del Estado por los daños causados como consecuencia de la prisión provisional sufrida.

inexistencia del hecho imputado y los absueltos o sobreseídos por no ser autores de los hechos realmente inexistentes", añadiendo, después de reconocer que la sentencia del TS recurrida amplía el sentido literal de la norma, que, en un procedimiento penal, "el inculpado no tiene por qué demostrar su inocencia".

El TC advierte inicialmente que el recurrente podría quizá tener razón sobre el hecho de que la interpretación realizada por el TS fuese restrictiva y discriminatoria, si efectivamente hubiese aplicado literalmente el art. 294.1 LOPJ y, en su consecuencia, "hubiera, excluido de su ámbito normativo el supuesto de que habiéndose cometido los delitos imputados, se absolviera al acusado por haberse acreditado que él no había participado en su comisión". Sin embargo, afirma a continuación que "lejos de ello, la sentencia recurrida, en un razonamiento sin duda irreprochable, bien claramente establece que el art. 294.1 de la L.O.P.J. incluye tanto la absolución por inexistencia del hecho (inexistencia objetiva) como la absolución por prueba de la no participación en el mismo (inexistencia subjetiva), "quedando solamente fuera de su singularidad, en consecuencia, los casos de falta de prueba, tanto del hecho como de la participación en él, de difícil comprensión en el mismo, y en los que la reclamación, de no encontrar fundamento en el dolo o en la culpa grave de Jueces y Magistrados, que tiene su propio procedimiento también, al igual que si el proceso hubiera terminado para el inculpado sin sentencia o sin auto de sobreseimiento libre fundado en la inexistencia del hecho o con sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por tiempo inferior al de prisión preventiva sufrida por el delito en razón del cual ésta se hubiera decretado, habrá de encauzarse por los otros supuestos, ya los generales del

error judicial, si en virtud de él se hubiese decretado indebidamente la prisión, o de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, cuando, sin error alguno se haya decretado, se haya mantenido por causa de ese defectuoso funcionamiento y tenido una duración superior a la normal en una diligente tramitación del proceso o por tiempo mayor del legalmente establecido"²²⁸.

Para el TC, la doctrina expuesta es plenamente conforme con el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, porque atendiendo a la finalidad de la norma, la inexistencia objetiva y la subjetiva del hecho imputado son esencialmente iguales y deben, por ello, recibir el tratamiento unitario que les reconoce la sentencia recurrida. Sin embargo, el supuesto de la absolución por falta de pruebas es esencialmente diferente de los anteriores, en cuanto que en los primeros está probada la inocencia del acusado y, por consiguiente, que la prisión preventiva fue acordada con error judicial, aspecto que no ocurre cuando la participación del acusado en el hecho perseguido no pudo probarse de manera convincente²²⁹.

²²⁸ Vid. STC 98/1992, de 22 de junio (FJ 2º) , el subrayado es nuestro.

²²⁹ Vid. STC 98/1992, de 22 de junio (FJ 2º), completando el argumento con la siguiente manifestación "una cosa es que exista prueba positiva de un hecho negativo -no existencia del hecho o no participación del acusado- y cosa bien distinta la ausencia de prueba de un hecho positivo -existencia del hecho o participación del acusado-, pues esta última no es acreditativa del error judicial que contempla el art. 294.1 de la L.O.P.J. y, por lo tanto, es una situación sustancialmente diferente de aquélla, lo cual justifica la diferencia de trato normativo que le confiere dicho precepto legal, según la interpretación de la sentencia recurrida que

La doctrina jurisprudencial sobre la interpretación ampliadora del ámbito material del art. 294.1 LOPJ, iniciada por la STS, Sala 3ª, de 27 de enero de 1989 -con las matizaciones establecidas en ella y en las resoluciones subsiguientes que acaban de citarse-, va a ser mantenida y reiterada por el TS en decisiones posteriores, llegando hasta nuestros días sin que apenas se hayan introducido alteraciones sustanciales²³⁰. No obstante, algunas de las últimas resoluciones judiciales dictadas por el TS contienen también ciertas observaciones singulares sobre el asunto que nos ocupa.

Así, la STS, Sala 3ª, de 29 de marzo de 1999, incluye en el ámbito material del art. 294.1 LOPJ los supuestos de inexistencia objetiva del hecho por falta de acción típica, manifestando que "una interpretación del contenido del art. 294.1 LOPJ que limitase su aplicabilidad a los casos de absolución o sobreseimiento libre por no haber existido materialmente los hechos, determinantes de la prisión preventiva, sería tanto como excluir de la indemnización los supuestos en que se hubiese decretado prisión provisional a pesar de no ser los hechos determinantes de la misma constitutivos de infracción punible alguna por no estar tipificados como tales, con lo que se incumpliría la finalidad del precepto, que no es otra que la de amparar a

resulta, por ello, plenamente conforme con el principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución".

²³⁰ Vid., entre otras, las SSTS, Sala 3ª, de 7 de diciembre de 1994 (FJ 2º); de 7 de junio de 1996 (FJ 1º); de 11 de junio de 1996 (Ar. 4806, FJ 1º); de 11 de junio de 1996 (Ar. 4807, FJ 3º); de 12 de junio de 1996 (FJ 4º); de 22 de junio de 1996 (FJ 1º); de 1 de marzo de 1997 (FFJJ 1º y 2º); de 24 de abril de 1998 (FJ 2º); de 4 de noviembre de 1998 (FJ 4º) y de 21 de enero de 1999 (FJ 3º).

quien con manifiesto error judicial haya sufrido prisión preventiva por hechos que no han existido materialmente o que, de haber existido, no fuesen constitutivos de infracción punible, ya que el significado jurídico de la expresión literal utilizada en dicho precepto: "inexistencia del hecho imputado", no puede ser otro que el de inexistencia de hecho delictivo, pues sólo éstos tienen relevancia jurídico penal para ser acusado por ellos y justificar la adopción de la medida cautelar de prisión provisional"²³¹.

La STS, Sala 3ª, de 20 de febrero de 1999, reconoce que la retirada de la acusación por el Ministerio Fiscal implica, al menos, "una presunción de la denominada inexistencia subjetiva del hecho", en cuanto que si hubiesen existido indicios racionales de la participación del imputado en los hechos, no se habría desistido de la acusación²³². En esta

²³¹ Vid., la STS, Sala 3ª, de 29 de marzo de 1999 (FJ 12º), apoyándose, a su vez, en lo declarado por la STS, Sala 3ª, de 16 de octubre de 1995. El TS establece que el procesado que sufrió prisión provisional fue absuelto, no por falta de prueba de su participación en los hechos -como fue el parecer de la sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional-, sino porque los hechos no constituían delito alguno.

²³² Vid. la STS, Sala 3ª, de 20 de febrero de 1999 (FJ 2º). En este caso, la sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional recurrida consideró que se estaba ante un supuesto de inexistencia del hecho por falta de pruebas en la participación del hecho por el recurrente. Sin embargo, el TS, teniendo en cuenta dos aspectos: 1º) que el recurrente -que sufrió ochenta y cinco días de prisión provisional- había sido imputado como cooperador por facilitar información para perpetrar los hechos delictivos a los autores y 2º) que el tribunal penal no hizo ninguna declaración sobre esa actividad informativa, entiende que no se está ante un supuesto de inexistencia subjetiva del hecho por acreditar su no participación en los hechos como autor (de lo que además no estaba acusado), sino ante un caso de inexistencia de las actividades de cooperación, que nos sitúa

línea se pronuncia también la STS, Sala 3ª, de 3 de mayo de 1999, que además se refiere al elemento formal del supuesto de hecho del art. 294.1 LOPJ, relativo al "auto de sobreseimiento libre". En el caso enjuiciado, la sentencia recurrida de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional mantiene el criterio de que no existe un supuesto de inexistencia subjetiva del hecho por haberse dictado por el órgano judicial penal auto de sobreseimiento provisional, y ello a pesar de que el Ministerio Fiscal no había formulado acusación, insistiendo en varias ocasiones sobre la falta de indicios de la intervención en los hechos por parte del recurrente. El TS, sin embargo, adopta el criterio contrario: apreciar la inexistencia subjetiva del hecho. Precisamente, por la falta de acusación del Ministerio Fiscal, criticando además de forma velada el hecho de que el órgano judicial penal hubiese dictado auto de sobreseimiento provisional, cuando lo lógico hubiera sido que hubiese dictado auto de sobreseimiento libre²³³. Una crítica más contundente se contiene en la STS, Sala 3ª, de 29 de mayo de 1999. En ella, el TS vuelve a enmendar la plana a la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, por desestimar la reclamación del recurrente en un caso claro de inexistencia subjetiva del hecho por falta de participación en los hechos del imputado y no por falta de pruebas en la participación. La sentencia de

ante el supuesto típico de inexistencia objetiva del hecho del art. 294.1 LOPJ (FJ 3º). El Alto Tribunal fija además la indemnización que ha de otorgarse al justiciable por los daños morales sufridos a consecuencia de la prisión provisional indebida.

²³³ Vid. la STS, Sala 3ª, de 3 de mayo de 1999 (FJ 4º), en la que se califica a la interpretación realizada por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional como una interpretación "contra cives", repudiada por la jurisprudencia del TC.

la Audiencia Nacional se fundamenta en el auto de sobreseimiento provisional dictado por el órgano judicial penal, cuando el TS entiende que la resolución que debiera de haber adoptado el órgano penal era el auto de sobreseimiento libre, ya que el Ministerio Fiscal había aducido la inexistencia de indicios racionales de intervención en el hecho delictivo por el recurrente²³⁴.

Esta interpretación ampliadora del ámbito material del supuesto de hecho de la norma jurídica del art. 294.1 LOPJ realizada por el TS con las matizaciones que se acaban de exponer, debe acogerse favorablemente, e incluso, puede considerarse realmente acertada, ya que con ella se da

²³⁴ Vid. la STS, Sala 3ª, de 29 de mayo de 1999 (FJ 5º). En esta decisión se insiste en el hecho de que el significado auténtico de la resolución judicial pronunciada por la jurisdicción penal debió haber sido el sobreseimiento libre, puesto que, de lo contrario, "estaríamos ante la legalmente desterrada absolución en la instancia", en cuanto que el sobreseimiento provisional deja indefinidamente abierto el proceso penal respecto de quien el Ministerio Fiscal carece de datos para formular acusación, existiendo únicamente unas "livianas sospechas del Juez instructor" (FJ 1º). Asimismo, se invoca el precedente de la STS, Sala 3ª, de 20 de febrero de 1999, para justificar que la retirada de la acusación por el Ministerio Fiscal implica, al menos, "una presunción de la denominada inexistencia subjetiva del hecho".

En sentido similar se pronuncia la STS, Sala 3ª, de 30 de junio de 1999, en la que el TS considera que el órgano judicial penal incurrió en un "manifiesto error de forma, que es descubrible sin ninguna dificultad", al haber dictado auto de sobreseimiento provisional en lugar de auto de sobreseimiento libre. La razón estriba en el hecho de que después de haberse imputado al recurrente un delito de tráfico de drogas y estupefacientes y de haberse decretado la prisión provisional, se demuestra que la sustancia en cuya posesión se hallaba la persona acusada no era cocaína, luego no existían indicios racionales de haberse perpetrado el hecho delictivo que motivó la apertura de la causa, debiendo

operatividad a un precepto que, según el tenor literal fijado por el legislador, ofrecía escasas posibilidades de aplicación en la práctica. Ahora bien, debe tenerse en cuenta también que la interpretación extensiva efectuada por el TS no ha de perder de vista el espíritu o sentido de la norma, como es el de establecer un título de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado en virtud del cual se otorgue un derecho de indemnización -con carácter directo y casi automático- para los supuestos más graves de prisión provisional indebida o injusta²³⁵.

Como se ha advertido anteriormente, el hecho de que el art. 294.1 LOPJ ampare sólo los casos más graves de prisión provisional indebida, no es óbice para que aquellos otros casos que carezcan de dicha entidad o cualificación -pero que hayan supuesto igualmente la causación de daños antijurídicos a los justiciables- puedan ser subsumidos en alguno de los otros títulos de imputación de la

haber dictado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 637.1º LECr, auto de sobreseimiento libre.

²³⁵ En contra de esta apreciación (y de la interpretación jurisprudencial realizada por el TS sobre el art. 293.1 LOPJ) se encuentra la opinión de FUENTE ALVAREZ, F., "El derecho a indemnización en el supuesto de prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria", Actualidad Jurídica Aranzadi, nº 85, 1993, pp. 3-4. Este autor considera que la doctrina jurisprudencial del TS es "injusta y discriminatoria", es "restrictiva y limitativa", puesto que la reparación de los daños causados por la prisión provisional indebida sólo se otorgará para "casos realmente escandalosos", pudiendo "contarse con los dedos de la mano". Por ello, Fuente Álvarez propone que el derecho de indemnización se extienda también a casos en que el acusado ha sido absuelto por no haber participado en los hechos, aunque "por mala suerte u otra circunstancia" no ha podido probar su no participación en los mismos.

responsabilidad patrimonial del Estado: el error judicial y el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia²³⁶.

Dentro del título de imputación del error judicial pueden incluirse los supuestos de prisión provisional ilícita o ilegítima (no conforme a Derecho), es decir, cuando el juez decreta la prisión provisional valorando incorrectamente en la resolución judicial los requisitos o condiciones previstos legalmente (arts. 503-504 LECr). Por tanto, el error judicial se da en la misma resolución judicial que acuerda la medida cautelar cuando no han concurrido las condiciones establecidas por la LECr, o cuando habiendo concurrido, se han apreciado de forma equivocada, y ello con independencia de cuál sea el contenido de la resolución posterior que ponga fin al proceso²³⁷.

Bajo este título del error judicial pueden ampararse también las reclamaciones de reparación de los daños causados por una prisión provisional indebida en los casos en que se

²³⁶ Una completa sistematización acerca de los diferentes supuestos de prisión provisional ilegítima, injusta o indebida que pueden incardinarse en alguno de estos dos títulos de la responsabilidad patrimonial estatal puede verse en la obra de GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento..., op. cit., pp. 329-360, quien analiza también la responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de la adopción de otras medidas cautelares en el proceso penal, particularmente, las detenciones injustas o ilegítimas (pp. 371-404).

²³⁷ Teniendo presente que si es condenatoria, para computar definitivamente la pena a imponer habrá de procederse al abono del periodo de tiempo de prisión provisional que sufrió el ahora condenado. Si el proceso finaliza con sentencia condenatoria a una pena no privativa de libertad, evidentemente, no es factible ningún abono de la prisión provisional sufrida, por lo que el justiciable condenado estaría facultado para reclamar los daños causados por la prisión provisional decretada indebidamente.

haya dictado sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre por tratarse de hechos que no son constitutivos de delito alguno, como consecuencia de haberse apreciado la concurrencia de diferentes causas de exención de la responsabilidad criminal: "ya sea por exclusión de la antijuridicidad, de la imputabilidad, de la culpabilidad o de la punibilidad, o, en términos más generales, cuando existan causas de justificación o de inimputabilidad", según reconoce la STS, Sala 3ª, de 29 de marzo de 1999 (FJ 12º)²³⁸.

Dentro del título del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia pueden incluirse los supuestos de prisión provisional en los que dicha medida cautelar se prolonga injustificadamente en el tiempo, causándose, por esta razón, al justiciable unos daños antijurídicos que no tiene la obligación de soportar. Se trata de supuestos en los que inicialmente la prisión provisional se acordó conforme a Derecho, pero posteriormente deviene ilícita al superar los límites máximos previstos en la Ley (art. 504.4 LECr), o al dilatarse en el tiempo de forma indebida, cuando por otras circunstancias derivadas del proceso resulta procedente decretar la libertad del imputado. Hay que tener en cuenta también que esta prolongación excesiva de la prisión provisional puede estar vinculada con la duración excesiva del proceso penal en el curso del cual aquélla se ha decretado. De ahí que no resulte extraño que nos encontremos

²³⁸ Recogiendo jurisprudencia anterior constatada, entre otras resoluciones, en las SSTS de esta Sala de 14 y 15 de diciembre de 1989; de 23 de enero, 20 de marzo y 30 de mayo de 1990. Un tratamiento más amplio de estos supuestos de prisión provisional indebida vinculada al error judicial por concurrir causas que eximen de la responsabilidad penal puede verse en GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento..., op. cit., pp. 336-347.

ante casos de un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia por dilación indebida en el proceso penal y en la duración de la prisión provisional²³⁹.

En la STS, Sala 3ª, de 29 de mayo de 1999, como ya se ha dicho, el TS apreció la existencia de un supuesto de prisión provisional indebida por inexistencia subjetiva del hecho al acreditarse la no participación en los hechos del imputado recurrente (FJ 5º). Pues bien, además de este título de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado, el TS, estima que en el caso enjuiciado, en contra de la opinión de la sentencia recurrida de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, concurre también el título de imputación del funcionamiento anormal (art. 292 LOPJ), al haberse prolongado innecesariamente la situación de prisión provisional de la persona detenida, en cuanto que el juez hizo caso omiso a las reiteradas peticiones de libertad del acusado efectuadas por el Ministerio Fiscal, que no apreciaba indicios de participación alguna del imputado en los hechos (FJ 6º)²⁴⁰.

²³⁹ Por otra parte, no hay que olvidar también la circunstancia de que estos casos de prolongación indebida del plazo máximo de prisión provisional pueden implicar la vulneración de un derecho fundamental del preso preventivo: el derecho a no permanecer en prisión provisional más allá de un "plazo razonable", garantizado por el art. 17.4, in fine CE, y ello, según una jurisprudencia del TC ya consagrada, entre otras, en las SSTC 41/1982, de 2 de julio; 40/1987, de 3 de abril; 8/1990, de 18 de enero; 41/1996, de 12 de marzo y 156/1997, de 29 de setiembre.

²⁴⁰ El TS añade que aunque no cabe duda que "en estrictos términos de legalidad vigente, al tiempo en que sucedieron los hechos, el Juez instructor tenía potestad para mantener en prisión preventiva a un detenido, a pesar de que el Fiscal hubiese interesado su libertad, pero también en estrictos términos de legalidad el Juez Central de

Otro supuesto de prisión provisional indebida susceptible de incardinarse en este título del funcionamiento anormal lo constituyen los casos de la sentencia condenatoria a una pena privativa de libertad por un tiempo inferior al de la duración de la prisión provisional, o a una pena que no sea privativa de libertad²⁴¹. Ahora bien, si estos casos vienen determinados por la revelación de circunstancias en el momento de dictar sentencia condenatoria que pueden atenuar la responsabilidad penal, dando lugar a la imposición de una pena inferior o distinta a la inicialmente prevista, estaríamos más bien ante un funcionamiento normal de la Administración de Justicia, debiendo acudir al título de imputación del error judicial para reclamar la reponsabilidad

Instrucción nº 1 debería haber resuelto la primera petición formulada por el Ministerio Fiscal dentro del plazo que al efecto señalan las normas procesales aplicables, en lugar de dilatarla respuesta doscientos cuarenta días..." (FJ 6°). Este claro supuesto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia es motivo de responsabilidad patrimonial del Estado, ya que la prisión preventiva prologada indebidamente determina "por sí sola un evidente perjuicio moral, con independencia de la naturaleza o cuantía de la reparación" (7.662.120 ptas.). Por otra parte, a nuestro juicio, estaríamos ante un caso determinante del ejercicio de una acción de regreso por parte del Ministerio de Justicia contra el juez que adoptó indebidamente la prisión provisional; incluso podría dar lugar también a la apertura de un expediente de responsabilidad disciplinaria.

²⁴¹ Supuesto que ya se contemplaba en la STC 98/1992, de 22 de junio (FJ 2°), reconociéndose que podía encauzarse, según las circunstancias, por las vías generales del error judicial, si en virtud de él se hubiese decretado indebidamente la prisión, o de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, cuando, sin error alguno se haya decretado o se haya mantenido por causa de ese defectuoso funcionamiento.

patrimonial del Estado por los daños indebidamente causados al justiciable por la prisión provisional sufrida²⁴².

En definitiva, son varias las vías que se ofrecen al justiciable perjudicado ante una situación de prisión provisional injusta o ilícita para reclamar al Estado su derecho de indemnización por los daños causados: la específica y privilegiada del art. 294.1 LOPJ, según la interpretación matizadamente extensiva de la jurisprudencia del TS, y las generales de los apartados primero y segundo del art. 293 LOPJ, según se trate de error judicial o de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Y ello, como ya se ha manifestado, sin perjuicio de que en algunos casos de prisión provisional indebida o ilícita pudan concurrir dos o más títulos de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado. De ahí que sea conveniente una reforma del art. 293.1 LOPJ, en la que se dé a dicho precepto un contenido más adecuado o conforme con la doctrina jurisprudencial actualmente predominante y en los términos que se ha constatado.

Como última reflexión, desde el punto de vista económico o monetario que, a fin de cuentas, es la finalidad última o esencial en la que se concreta el ejercicio de una acción de responsabilidad civil contra el Estado por funcionamiento de

²⁴² Este es el criterio seguido por GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento..., op. cit., pp. 352-353 y SERRANO BUTRAGUEÑO, I., "Las indemnizaciones por prisión indebida o injustificada", Actualidad Jurídica Aranzadi, n° 105, 10 de junio de 1993, p. 3, aunque consideramos que la vía que propone este último autor para obtener la reparación de los daños (la del art. 294 LOPJ) no es la correcta, ya que debería ser la del art. 293 LOPJ.

la Administración de Justicia, puede destacarse la escasa cuantía económica a la que ascienden las indemnizaciones que el Estado, a través de las oportunas resoluciones del Ministerio de Justicia, ha concedido hasta ahora a los particulares perjudicados por error judicial, funcionamiento anormal de la Administración de justicia y prisión preventiva indebida. Con lo que la extensión del Estado social a la protección del justiciable frente a los riesgos derivados del funcionamiento de la Administración de Justicia no ha adquirido en la práctica el nivel o eficacia que pudieron pretender inicialmente los poderes públicos. Dicho de otro modo, la situación económica por la que atraviesa el país y las dificultades para asumir una amplia socialización de los riesgos derivados de un incorrecto o anormal funcionamiento de la Administración de justicia influyen o condicionan en la práctica la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia.

En este sentido, el Diario El País, que cita como fuente a la Secretaría de Estado de Justicia, ha venido publicando regularmente estadísticas sobre las reclamaciones que por responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia del funcionamiento de la Administración de Justicia han sido promovidas contra el Ministerio de Justicia.

Así, entre 1991 y 1995 se promovieron ante el Ministerio de Justicia las siguientes reclamaciones con los respectivos resultados:

22 reclamaciones por error judicial, de las cuales se estimaron 5 por una cuantía de 9.458.162 ptas.

511 por funcionamiento anormal de la Administración de justicia, de las cuales se estimaron 101 por una cuantía de 105.427.130 ptas.

505 por prisión preventiva injusta, indebida o ilícita, de las que se estimaron 42 por una cuantía de 59.134.255 ptas.

En definitiva, la cuantía económica total que en cinco años ha supuesto la responsabilidad del Estado-juez apenas ha sobrepasado los 174 millones de pesetas²⁴³.

En 1996 se presentaron ante el Ministerio de Justicia 370 reclamaciones por error judicial, funcionamiento anormal y prisión provisional indebida, de las que fueron estimadas 33 por un importe total de 41,7 millones de pesetas.

En 1997 se formularon ante el Ministerio de Justicia 385 reclamaciones por error judicial, funcionamiento anormal y prisión provisional indebida, de las que fueron estimadas solamente 5, cuya cuantía alcanzó un importe total de 8,5 millones de pesetas²⁴⁴.

²⁴³ Diario El País, del 2 de enero de 1996, p. 25 y del 29 de junio de 1997, p. 30.

²⁴⁴ Diario El País, de 26 de diciembre de 1998, p. 26, en el que se califica la actuación del Ministerio de Justicia como auténtica "tacañería", tanto por lo que concierne al número de estimaciones de las reclamaciones como a la cantidad económica otorgada a los reclamantes.

BIBLIOGRAFIA

1. MONOGRAFÍAS Y ARTICULOS EN REVISTAS ESPECIALIZADAS.

ABRAHAM, H.H., The judicial process: An introductory analysis of the courts of the United States, England and France, New York, 1993.

ABRAMS, G.S., GINGER, G.B., LEVI, R.A. y McKEON, M.J., "Civil rights suits against state and local governmental entities and officials: Rights of action, immunities and federalism", Southern California Law Review, vol. 53, 1980.

ADALID HINAJEROS, M.J., "El antejuicio o el control previo de la responsabilidad de jueces y magistrados", Revista Actualidad y Derecho, n° 47, 18 de noviembre de 1991.

AGNOLI, F.M., "Il giudizio di ammissibilità nell'azione risarcitoria da errore giudiziario nel testo trasmesso dalla Camera dei deputati al Senato", Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, 1988.

AGUILERA DE PAZ, E. y RIVES Y MARTI, F.P., El Derecho judicial español, vol. I, Madrid, 1920.

AGUILERA DE PAZ, E., Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tomo V, Madrid, 1924.

AGUNDEZ FERNANDEZ, A., Historia del Poder judicial en España, Madrid, 1974.

ALATRI, P., Parlamenti e lotta politica nella Francia del 700, Bari, 1977.

ALBACAR LOPEZ., J.L., "Error judicial", Revista Jurídica Española La Ley, n° 4030, 1995.

ALBERDI ALONSO, C., "El Poder judicial como garante del Estado de Derecho. Mandatos constitucionales y política judicial", en Poder Judicial, monográfico sobre Sistema judicial español: poder judicial, mandatos constitucionales y política judicial, n° especial V, Madrid, 1988.

ALCALA-ZAMORA CASTILLO, N., "Justicia penal de la guerra civil", en Ensayos de Derecho Procesal, Buenos Aires, 1944.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, N., "Notas relativas al concepto de jurisdicción", Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, núms. 2-3, 1972.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, N., Estudios de Derecho Procesal, Madrid, 1934.

ALESSI, R., "Responsabilità civile dei funzionari e dei dipendenti pubblici", en Novissimo Digesto Italiano, vol. XV, Milán, 1968.

ALESSI, R., "Responsabilità del pubblico funzionario e responsabilità dello Stato in base all'art. 28 della Costituzione", Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico, 1951.

ALESSI, R., Instituciones de Derecho Público (trad. de B. Pellisé), vol. II, Barcelona, 1970.

ALESSI, R., L'illecito e la responsabilità civile degli enti pubblici, Milán, 1964.

ALESSI, R., La responsabilità della Pubblica amministrazione, Milán, 1955.

ALIPERTI, J. y FITCH, L.W., "A glance at the recent literature concerning judicial immunity", State Court Journal, vol. 6, 1982.

ALMAGRO NOSETE, J., "El sistema español de responsabilidad judicial", en El Poder Judicial (obra colectiva), vol. I, Dirección General de lo contencioso del Estado, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983.

ALMAGRO NOSETE, J., "Problemática del recurso de responsabilidad civil contra jueces y magistrados", Revista de Derecho Procesal Iberoamericano, núms. 2-3, 1971.

ALMAGRO NOSETE, J., "Responsabilidad judicial", en Lecturas sobre la Constitución Española (coord. de T.R. Fernández), Madrid, 1978.

ALMAGRO NOSETE, J., Constitución y proceso, Barcelona, 1984.

ALMAGRO NOSETE, J., CORTES DOMINGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V. y MORENO CATENA, V., Derecho Procesal, tomo I, vol. I, Madrid, 1988.

ALMAGRO NOSETE, J., Responsabilidad judicial, Córdoba, 1984.

ALONSO GARCIA, E., "La responsabilidad por actos inconstitucionales en la jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano", Revista Española de Derecho Constitucional, n° 3, 1981.

ALONSO GARCIA, M.C., La responsabilidad patrimonial del Estado-legislador, Madrid, 1999.

ALONSO ROMERO, M.P., El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII, Salamanca, 1982.

ALONSO Y COLMENARES, E., "La responsabilidad de los jueces y magistrados" Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo 67, 1885.

ALVAREZ CONDE, E., "Algunas consideraciones sobre la posición constitucional del Poder judicial", en El Poder Judicial (obra colectiva), vol. I, Dirección General de lo contencioso del Estado, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983.

ALVAREZ CONDE, E., "El ámbito competencial del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas", en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, nº 16, 1993, publicado también en Autonomia i Justícia a Catalunya, Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994.

ALVAREZ CONDE, E., "El reparto de competencias en materia de Administración de Justicia: el estado de la cuestión", en La división de poderes: el Poder Judicial (edit. A. Monreal), Universidad de Lérida, Barcelona, 1996.

ALVAREZ-CIENFUEGOS SUAREZ, J.M. y GONZALEZ RIVAS, J.J., "Consideraciones sobre la eficacia judicial: el tiempo de las actuaciones judiciales", Revista Actualidad y Derecho, nº 26, 1990.

ALVAREZ-GENDIN Y BLANCO, S, "El poder judicial independiente en cuanto a responsabilidad disciplinaria, a su responsabilidad penal y a su responsabilidad exigible por los particulares (Problemática de la ciencia del Derecho)", en

Estudios homenaje al Profesor Jose María Pi y Suñer,
Barcelona, 1962.

ALVAREZ-GENDIN Y BLANCO, S., "El Estado de Derecho y el Poder Judicial independiente", Revista de Administración Pública, n° 31, 1960.

ALVAREZ-GENDIN Y BLANCO, S., Tratado General de Derecho Administrativo, vol. I, Barcelona, 1958.

ALVAREZ-GENDIN Y BLANCO,, S., La independencia del Poder Judicial. La especialización de los Tribunales contencioso-administrativos, Madrid, 1966.

ALVARO, M., "Los militares en la represión política de la posguerra: la jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas hasta la reforma de 1942", Revista de Estudios Políticos, n° 69, 1990.

ALZAGA VILLAAMIL, O., "Comentario introductorio al Título VI", en La Constitución española de 1978. (Comentario sistemático), Madrid, 1978.

AMATO, C., "Ancora un intervento della Corte Costituzionale, in materia di responsabilità civile dei magistrati", Rivista Responsabilità Civile e Previdenza, 1990.

AMATO, C., "In margine a Corte Costituzionale, 19 gennaio 1989, n. 18, sulla responsabilità civile dei magistrati", Rivista Responsabilità Civile e Previdenza, 1989.

AMODIO, E. y DOMINIONI, O., Commentario del Nuovo Codice di Procedura Penale, vol. III, Milán, 1990.

ANDERSON, S., "Judicial accountability: Scandinavia, California & the U.S.A.", American Journal of Comparative Law, vol. 28, 1980.

ANDRES IBAÑEZ, P. y MOVILLA ALVAREZ, C., El Poder Judicial, Madrid, 1986.

ANDRES IBAÑEZ, P., "El control de la calidad de la justicia", en el Diario El País, 7 de julio de 1999.

ANDRES IBAÑEZ, P., "La resistible tentación de la disciplina", Jueces para la Democracia, nº 18, 1993.

ANDRES IBAÑEZ, P., "Las opiniones del "juez", en el Diario El País, 30 de enero de 1999.

ANDRES IBAÑEZ, P., "Poder judicial y juez en el Estado constitucional de Derecho. El sistema de Consejo", en Cuadernos de Derecho Judicial, monográfico sobre la Experiencia jurisdiccional: del Estado legislativo de Derecho al Estado constitucional de Derecho (dir. P. Andrés Ibañez), vol. XII, CGPJ, Madrid, 1998.

ANDRES IBAÑEZ, P., "Transición en la justicia: independencia judicial entre Constitución y "governabilidad", en Ciudadanos e Instituciones en el Constitucionalismo actual (coord. de J. Asensi Sabater), Valencia 1997.

ANDREW, L. y CHOO, L., Abuse of process and judicial stays of criminal proceedings, Oxford, 1993.

ANDRIOLI, V., Commento al Codice di Procedura Civile, vol. I, Nápoles, 1957.

ANGEL YAGUEZ, R. DE, "Reciente jurisprudencia en materia de daños derivados de actuaciones judiciales civiles", Revista Jurídica Española La Ley, tomo I, 1986.

ANGEL YAGUEZ, R. DE, La responsabilidad civil, Bilbao, 1988.

ANGEL YAGUEZ, R. DE, Tratado de responsabilidad civil, Madrid, 1993.

ANGULO RODRIGUEZ, E., "El artículo 56-5 del Estatuto de los Trabajadores: Responsabilidad de la Administración del Estado en cuanto a salarios de tramitación por resolución tardía de la jurisdicción laboral", en El Poder Judicial (obra colectiva), vol. I, Dirección General de lo contencioso del Estado, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983.

ANNUNZIATA, M. y GIANNUZZI, M., "Responsabilità dei giudici ed indipendenza della magistratura", Giurisprudenza Italiana, I, 1989.

ANNUNZIATA, M., "Responsabilità dei magistrati e dissenso degli organi collegiali", Giustizia Civile, I, 1988.

APARICIO PEREZ, M.A, "El llamado gobierno del Poder Judicial", en el Diario El País, 21 de marzo de 1996.

APARICIO PEREZ, M.A, El "status" del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936), Universidad de Barcelona, 1995.

APARICIO PEREZ, M.A., "Jueces y justicia en la Constitución española", en Ciudadanos e Instituciones en el Constitucionalismo actual (coord. de J. Asensi Sabater), Valencia, 1997.

APARICIO PEREZ, M.A., "Prólogo" a La independencia del juez, de Dieter Simon, Barcelona, 1985.

APARICIO, M.A., "El derecho a la organización de la tutela judicial efectiva", Anuario de Derecho Público y Estudios Políticos, Universidad de Granada, n° 1, 1988.

ARAGON REYES, M., "El control como elemento inseparable del concepto de Constitución", Revista Española de Derecho Constitucional, n° 19, 1987.

ARAGON REYES, M., "El control parlamentario como control político", Revista de Derecho Político, n° 23, 1986.

ARAGON REYES, M., "La eficacia jurídica del principio democrático", Revista Española de Derecho Constitucional, n° 24, 1988.

ARAGON REYES, M., "La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional", Revista Española de Derecho Constitucional, n° 17, 1986.

ARAGON REYES, M., Constitución y democracia, Madrid, 1990.

ARANGIO-RUIZ, G., Istituzioni di Diritto Costituzionale italiano, vol. II, Milán, 1913.

ARDANT, P., La responsabilité de l'Etat du fait de la fonction juridictionnelle, Paris, 1956.

ARNALDO ALCUBILLA, E. y CUETO APARICIO, M., "La reforma de la justicia penal en Bélgica. Dictamen de la comisión de investigación parlamentaria de la Cámara de representación de Bélgica de 14 de abril de 1997", Revista Poder Judicial, nº 49, 1998.

ARNALDO ALCUBILLA, E., "Una visión dinámica del Poder Judicial", en Administraciones Públicas y Constitución. Reflexiones sobre el XX Aniversario de la Constitución Española de 1978 (coord. de E. Alvarez Conde), INAP, Madrid, 1998.

ARZAMENA LASO, A., "Dos cuestiones actuales sobre responsabilidad patrimonial de la Administración de justicia: la aplicación directa del art. 121 de la Constitución. El derecho a indemnización en el supuesto de prisión preventiva", Actualidad Administrativa, núms. 44, 45, 46, 47, 1989.

ASENCIO MELLADO, J.M., La prisión provisional, Madrid, 1987.

ASSINI, N., Responsabilità di diritto pubblico e principi costituzionali, Milán, 1970.

ATIENZA NAVARRO, M.L., La responsabilidad civil del juez, Valencia, 1997.

ATTARDI, A., "Note sulla nuova legge in tema di responsabilità dei magistrati", Giurisprudenza italiana, IV, 1988.

AUBY, J.M., "La responsabilité de L'Etat en matière de justice judiciaire. (L'article 11 de la loi n. 72-626 du 5

juillet 1972)", L'Actualité Juridique. Droit Administratif, enero, 1973.

AULET BARROS, J.L., Jueces, política y justicia en Inglaterra y España, Barcelona, 1998.

BACHOF, O., Jueces y Constitución (trad. de R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Madrid, 1985.

BADURA, P., "Fondamenti e sistema della responsabilità dello Stato e del risarcimento pubblico nella Repubblica federale di Germani", Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico, n° 2, 1988.

BAKER, T.E., The good judge: Report of the twentieth century fund task force on federal judicial responsibility, New York, Priority Press Publications, 1989.

BALLADORE PALLIERI, G., Diritto Costituzionale, Milán, 1972.

BALLBE, M., Orden público y militarismo en la España Constitucional (1812-1983), Madrid, 1983.

BANACLOCHE PALAO, J., La libertad personal y sus limitaciones. Detenciones y retenciones en el Derecho español, Madrid, 1996.

BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, J.M., "La extensión indebida de la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados por el Tribunal Constitucional", Revista Poder Judicial, n° 22, 1991.

BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, J.M., "Las garantías constitucionales del Derecho administrativo sancionador", en

en Cuadernos de Derecho Judicial, monográfico sobre Derecho administrativo sancionador, vol. XIII, CGPJ, Madrid, 1993.

BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, J.M., El derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional, Pamplona, 1992.

BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, J.M., Poder judicial y Constitución, Barcelona, 1987.

BARCELO I SERRAMALERA, M. y DIAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", Revista Poder Judicial, nº 46, 1997.

BARCELO I SERRAMALERA, M., "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en Ciudadanos e Instituciones en el Constitucionalismo actual (coord. de J. Asensi Sabater), Valencia 1997.

BARONA VILLAR, S., Prisión provisional y medidas alternativas, Barcelona, 1988.

BART, J., "Les lois du roi", en La révolution de la justice. Des lois du roi au droit moderne (dir. por Philippe Boucher), París, 1989.

BARTHELEMY, J. y DUEZ, P., Traité de Droit Constitutionnel, París, 1985.

BARTOLE, S., "Della responsabilità civile del giudice e di quella (per inadempienza) del legislatore ordinario", Giurisprudenza Italiana, I, 1976.

BARTOLE, S., Autonomia e indipendenza dell'ordine giudiziario, Pádua, 1964.

BASSOLS COMA, M., La jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española, Madrid, 1981.

BASTIDA FREIJEDO, F.J., Jueces y franquismo. El pensamiento político del Tribunal Supremo en la Dictadura, Barcelona, 1986.

BATTAGLIA, A., "La libertà personale dell'imputato e la responsabilità civile del giudice", Rivista Penale, 1949.

BATTAGLINI, M., "Alcune riflessioni sul tema della responsabilità civile del giudice", Rivista Parlamento, enero-febrero, 1987.

BECEÑA, F., Magistratura y justicia, Madrid, 1928.

BEER, K., "La responsabilità dei giudici per attività giurisdizionali nella Germania Federale", Questione Giustizia, n° 4, 1986.

BELL, J., "Principles and methods of judicial selection in France", Southern California Law Review, vol. 67, 1988.

BENLLOCH PETIT, G., "El principio de non bis in idem en las relaciones entre el Derecho Penal y el Derecho disciplinario", Revista Poder Judicial, n° 51, 1998.

BENOIT, F.P., Le Droit Administratif Français, París, 1968.

BERGER, R., Impeachment: The Constitutional Problems, Cambridge, 1973.

BERRUTI, G.M., "Sulla responsabilità civile dei magistrati (le fattispecie della legge n. 117 del 1988)", Giurisprudenza italiana, IV, 1988.

BEVERE, A., "Del giudice-funzionario al giudice-organo della comunità: riflessioni in margine alla sentenza sulla responsabilità del giudice", Giurisprudenza Costituzionale, vol. I, 1989.

BILBAO UBILLOS, J.M., "La excarcelación tenía un precio: el Tribunal enmienda la plana al legislador (Comentario de la STC 136/1999, en el caso de la Mesa Nacional de HB)", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 58, 2000.

BILBAO UBILLOS, J.M., La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Madrid, 1997.

BISCARETTI DI RUFFIA, P., Derecho Constitucional (trad. de P. Lucas Verdú), Madrid, 1987.

BLACKSTONE, W., Comentaries on the Laws of England (A Facsimile of the First Edition of 1765-1769), vol. I (Of the Rights of Persons, 1765) y vol III (Of Private Wrongs, 1768), Chicago, 1979.

BLANCO ESTEVE, A., "Responsabilidad de la Administración por los daños causados por la actividad administrativa", Revista de Administración Pública, nº 91, 1980.

BLANCO VALDES, R., El valor de la Constitución, Madrid, 1994.

BLOCK, J.D., "Suits against government officers and the sovereign immunity doctrine", Harvard Law Review, vol. 50, 1946.

BLOCK, J.R., "Stump v. Sparkman and the history of judicial immunity", Duke Law Journal, 1980.

BODINO, J., Los seis libros de la República (edic. orig. de 1576, trad. de Pedro Bravo), Madrid, Aguilar, 1973.

BOGNETTI, G., La responsabilità per "tort" del funzionario e dello Stato nel Diritto nordamericano, Milán, 1963.

BONIFACIO, F. y GIACOBBE, G., "Commento all'art. 107", en Commentario della Costituzione (dir. por G. Branca), Bologna, 1986.

BONNARD, R., Précis de Droit Public, París, 1944.

BORCHARD, E., "State indemnity for errors of criminal justice", Boston University Law Review, vol. 21, 1941.

BRAZIER, R., Constitutional Practice, Oxford, 1995.

BRECHON-MOULENES, C. "Régimes de la responsabilité publique relevant de la juridiction judiciaire", Dalloz Encyclopédie de Droit public (Répertoire de la responsabilité de la puissance publique), París, 1992.

BRECHON-MOULENES, C. Les régimes législatifs de responsabilité publique, París, 1974.

BRUSCO, C., "La responsabilità civile del giudice", en Trasformazioni sociali e ruolo della magistratura (dir. por G. Palombarini), Rímíni, 1988.

BRYCE, J., Studies in History and Jurisprudence, Oxford, 1901.

BUENO ARUS, F., "La responsabilidad estatal por errores judiciales", en Estudios penales y penitenciarios, Madrid, 1981.

BUENO ARUS, F., "Libertad de expresión y Administración de Justicia", en Estudios de Derecho Judicial, monográfico sobre el Código Penal de 1995 (Parte especial), CGPJ, Madrid, 1996.

BULLINGER, M., Derecho Publico y Derecho Privado (trad. de A. Esteban Drake), Madrid, 1976.

BURDEAU, G., Droit Constitutionnel et Institutions politiques, París, 1977.

BURKE, E., Reflexiones sobre la Revolución francesa, (edic. orig. de 1790, trad. de E. Tierno Galván), Madrid, 1954.

BURNS, J.H. y HART H.L.A., A comment on the Commentaries and a fragment on Government, Bristol, 1977.

BURTON, S.J., Judging in good faith, New York, Cambridge University Press, 1992.

BYSE, C., "Proposed reforms in federal "nonstatutory" judicial review: sovereign immunity, indispensable parties, mandamus", Harvard Law Review, vol. 75, 1962.

CAIANIELLO, V., "Inmunità e responsabilità nell'esercizio di pubbliche funzioni: evoluzione e quadro attuale", Rivista Diritto e Società, 1989.

CAIANIELLO, V., "Profili costituzionali della responsabilità dei magistrati", Il Foro Italiano, V, 1984.

CAINZOS FERNANDEZ, J.A., "El principio de responsabilidad del art. 9.3 de la Constitución" en Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución (obra colectiva), vol. I, Madrid, 1988.

CALABRESI, G. "Il ruolo e la responsabilità del giudice in U.S.A. ed in Italia", Rivista Responsabilità Civile e Previdenza, 1988.

CALAMANDREI, P., "Indipendenza e senso di responsabilità del giudice", en Proceso e democracia, Pádua, 1954.

CALAMANDREI, P., Casación civil (trad. de S. Sentís Melendo y M. Ayerra Redín), Buenos Aires, 1959.

CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto Processuale Civile, vol. II, Pádua, 1943; edición en castellano, Instituciones de Derecho Procesal Civil (trad. de S. Sentís Melendo), Buenos Aires, 1986..

CALAMANDREI, P., La Casación civil. Historia y Legislaciones (trad. de S. Sentís Melendo), tomo I, vol. II, Buenos Aires, 1961.

CANO BUESO, J., La política judicial del régimen de Franco (1936-1945), Ministerio de Justicia, Madrid, 1985.

CAPALOZZA, E., Contributo allo studio dell'errore giudiziario in materia penale, Pádua, 1962.

CAPOTOSTI, P.A., "Profili costituzionali della responsabilità dei magistrati", Foro Amministrativo, vol. II, 1968.

CAPPELLETTI, M. "Quis custodes custodiet? Qui nous protegera contre ceux qui nous protegent? Etude de droit comparé sur la responsabilité des autorités judiciaires", en Le pouvoir des juges. (Articles choisis de droit judiciaire et constitutionnel comparé) (trad. al francés de R. David), París, 1990.

CAPPELLETTI, M., Giudici irresponsabili? Studio comparativo sulla responsabilità dei giudici, Milán, 1988; edición en castellano, La responsabilidad de los jueces (trad. de S. Amaral), La Plata, 1988.

CAPPELLETTI, M., The judicial process in comparative perspective, Oxford, 1989.

CAPPONI, B., "Anche la Cassazione "interpretata" il regime "transitorio" della legge n. 117 del 1988", Il Corriere Giuridico, n° 9, 1990.

CAPPONI, B., "Ancora al vaglio della Corte costituzionale la responsabilità civile dei magistrati", Il Corriere Giuridico, n° 8, 1990.

CAPPONI, B., "Nuova incostituzionalità per la legge sulla responsabilità civile dei magistrati", Il Corriere Giuridico, n° 2, 1991. (SCC n 468 de 22 de octubre de 1990).

CARAMAZZA I.F., La riparazione dei danni da errore giudiziario e da "ingiusta detenzione", Vita Notarile, 1979.

CARAMAZZA, I.F., "In tema di responsabilità civile dello Stato per fatto del giudice", Rivista Rassegna Mensile dell'Avvocatura dello Stato, I, 1982.

CARDOZO, B.N., La naturaleza de la función judicial (trad. de E. Ponssa), Buenos Aires, 1955.

CARNELUTTI, F., Istituzioni Nuovo Processo Civile Italiano, Roma, 1941.

CARNELUTTI, F., Lezioni di Diritto Processuale Civile, vol. III, Pádua, 1923.

CARNELUTTI, F., Sistema di Diritto Processuale Civile, vol. I, Pádua, 1936.

CARPI, F., "Responsabilità del giudice o pubblicità processuale", Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, n° 4, 1980; publicado también en Garanzie processuali o responsabilità del giudice (dir. por V. Ferrari), Milán, 1981.

CARRASCO MARTINEZ, A., Control y responsabilidad de la Administración señorial. Los juicios de residencia en las Tierras del Infantado (1650-1788), Valladolid, 1991.

CARRÉ DE MALBERG, R., Contribution a la théorie générale de l'Etat, vol. II, París, 1922.

CARRETERO PEREZ, A., "Condiciones para ingresar en la carrera judicial", en Revista de Derecho Judicial, n° 30, 1967.

CARRETERO PEREZ, A., "Configuración jurídica de la función judicial en la Ley Orgánica", en Revista de Derecho Judicial, nº 27, 1966.

CARRETERO PEREZ, A., "Derechos y deberes de los funcionarios judiciales en la Ley Orgánica", en Revista de Derecho Judicial, nº 32, 1967.

CARRETERO PEREZ, A., "El modelo del Poder Judicial en la Constitución", en El Poder Judicial (obra colectiva), vol. I, Dirección General de lo contencioso del Estado, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983.

CARRETERO PEREZ, A., "El Poder judicial a los diez años de la Constitución", Revista Tapia, diciembre de 1989.

CARRETERO PEREZ, A., "El Poder Judicial desde 1868 a 1898", en Revista de Derecho Judicial, núms. 29, 1967 y 34, 1968.

CARRETERO PEREZ, A., "Incidencia actual de la Constitución sobre el Poder judicial", en Homenaje a Carlos Ruiz del Castillo, Madrid, 1985.

CARRETERO PEREZ, A., "La Administración de justicia desde 1808 a 1833", en Revista de Derecho Judicial, nº 21, 1964.

CARRETERO PEREZ, A., "La Administración de justicia desde 1833 a 1868", en Revista de Derecho Judicial, núms. 22 y 24, 1965.

CARRETERO PEREZ, A., "La Administración de justicia desde 1868 a 1898", en Revista de Derecho Judicial, núms. 25, 26 y 28, 1966.

CARRETERO PEREZ, A., "La Organización de la Administración de justicia en 1808", en Revista de Derecho Judicial, n° 20, 1964.

CARRETERO PEREZ, A., "La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia. La unidad del Estado y los regímenes de responsabilidad de la Administración pública y la Administración de Justicia", en Terceras Jornadas de Derecho Judicial (obra colectiva), vol. II, Madrid, 1987.

CARRIZOSA, P.P, "9th U.S. circuit reinstates suit against judge: Jurist had ordered police to bring a lawyer to his court; no absolute immunity", The Los Angeles Daily Journal, 28 may 1991.

CASSETTA, E., "La responsabilità dei funzionari e dei dipendenti pubblici; una illusione del costituente", Giurisprudenza Costituzionale, vol. I, 1968.

CASSETTA, E., L'illecito degli enti pubblici, Turín, 1953.

CASTAN TOBEÑAS, J., Poder Judicial e independencia judicial, Madrid, 1951.

CASTEDO ALVAREZ, F., "La potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial", en El Poder Judicial (obra colectiva), vol. I, Dirección General de lo contencioso del Estado, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983.

CASTILLO BLANCO, F.C., Principio de proporcionalidad e infracciones disciplinarias, Madrid, 1995.

CATHALA, M.T., "La magistrature dans le système judiciaire français", en Poder Judicial, monográfico sobre Sistema judicial español: poder judicial, mandatos constitucionales y política judicial, n° especial V, Madrid, 1988.

CAVALERI, P., "Spunti costituzionalistici in tema di responsabilità civile dello Stato per l'attività dei magistrati", Giurisprudenza Italiana, I, 1977.

CAVALLARI, V. et al., "L. 13/4/1988 n. 117. Risarcimento dei danni cagionati nell'esercizio delle funzioni giudiziarie e responsabilità civile dei magistrati", Rivista Legislazione Penale, 1988.

CAVALLARI, V., "La riparazione degli errori giudiziari secondo l'articolo 24 ultimo comma della Costituzione", Giustizia Penale, I, 1954.

CAVALLERI, D., Diritto Giudiziario Civile, Milán, 1906.

CAVERO LATAILLADE, I., "La estructura organizativa del Poder judicial", en Comentarios a la Constitución española de 1978 (dir. de O. Alzaga Villaamil), tomo IX, Madrid, 1998.

CECCHERINI, A., "Decisioni collegiali e responsabilità civile dei magistrati", Il Fallimento, n° 5, 1989.

CECCHERINI, A., "Responsabilità civile dei magistrati: sentenze illecite o sentenze ingiuste?", Il Corriere Giuridico, n° 3, 1988.

CENTOFANTI, F., "La responsabilità civile del magistrato nella giurisprudenza costituzionale: note riepilogative", Rivista Amministrativa, n° 1, 1991.

CERVETTI, F., "Equa riparazione all'assolto per insufficienza di prove dopo l'esito favorevole della revisione", Giurisprudenza Costituzionale, vol. I, 1978.

CHAMORRO BERNAL, F., La tutela judicial efectiva. Derechos y garantías procesales derivados del art. 24.1 de la Constitución, Barcelona, 1994.

CHAPUS, R., Droit Administratif Général, vol. I, Paris, 1994.

CHEMERINSKY, E., "Evaluating judicial candidates", Southern California Law Review, vol. 61, 1988.

CHIARLONI, S., "Prime riflessioni sui rapporti tra le azioni penale e disciplinare e le azioni civili nella legge sulla responsabilità del giudice", Giurisprudenza italiana, IV, 1989.

CHIAVARIO, M., "la riparazione alle vittime degli errori giudiziari in balia del legislatore ordinario?", Giurisprudenza Costituzionale, vol. I, 1969.

CHIAVARIO, M., "Profili di disciplina della libertà personale nell'Italia degli anni Settanta", in La Libertà personale. (Studi di Diritto Pubblico Comparato) (dir. por L. Elia y M. Chiavario), Turín, 1977.

CHIOVENDA, G., Principii di Diritto Processuale Civile, Nápoles, 1912.

CHRISTIE, G.C. y MEEKS, J.E., Cases and materials on the law of torts, St. Paul, Minnesota, 1990.

CICALA, G., "La riparazione alle vittime degli errori giudiziari e il sistema delle libertà costituzionali", Rassegna di Diritto Pubblico, 1958.

CICALA, M., "Commento all' ordinanza 27 luglio 1988, n. 35 della Corte Costituzionale", Il Corriere Giuridico, n° 2, 1989.

CICALA, M., "Disciplinata la responsabilità civile dei magistrati", Il Corriere Giuridico, n° 5, 1988,

CICALA, M., "L'indipendenza dei giudici nel messaggio del Capo dello Stato", Il Corriere Giuridico, n° 10, 1990,

CICALA, M., "Procesata dalla Cassazione la legge sulla responsabilità dei magistrati", Il Corriere Giuridico, n° 8, 1988.

CICALA, M., "Un "percorso ad ostacoli" per la responsabilità civile dei magistrati", Il Corriere Giuridico, n° 7, 1988.

CICALA, M., La responsabilità civile del magistrato. (Commento alla Legge 13 aprile 1988, n. 117), Milán, 1989.

CIPRIANI, F., "La nuova legge sulla responsabilità civile dei magistrati. Il giudizio di rivalsa contro il magistrato", Il Foro Italiano, V, 1988.

CIRILLO, G.P. y SORRENTINO, F.V., La responsabilità del giudice. Legge 117/1988, Nápoles, 1988.

CLARK, D.S., "The selection and accountability of judge in West Germany: implementation of a Rechtsstaat", Southern California Law Review, vol. 67, 1988.

CLIMENT DURAN, C., "Sobre el reconocimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", Revista General de Derecho, setiembre, 1991.

COBREROS MENDAZONA, E., La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, Madrid, 1998.

COELHO, V.C., "La responsabilità del giudice nell diritto portoghese", ponencia presentada al Encuentro de Studi Internacional sobre "Giurisdizione e responsabilità nei paesi della CEE e negli Stati Uniti d'America", celebrado en Roma los días 24-26 de junio de 1987, en Quaderni del Consiglio Superiore della Magistratura, n° 29, noviembre, 1989.

COHEN, D.R., "Judicial malpractice insurance? The judiciary responds to the loss of absolute judicial immunity", Case Western Reserve Law Review, vol. 41, 1990.

COLLIARD, C.A., "Libertà e sicurezza nel quadro della legislazione francese", en La Llibertà personale. (Studi di Diritto Pubblico Comparato) (dir. por L. Elia y M. Chiavario), Turín, 1977.

COLLIARD, C.A., Libertés publiques, París, 1989.

COLZI, G., "La responsabilità dei pubblici funzionari", en Commentario sistematico alla Costituzione Italiana (dir. por P. Calamandrei y A. Levi), vol. I, Florencia, 1950.

COMENTS, "Tort liability: Search warrant quashed: Protection order denied: Magistrate negligent: Consideration of judicial immunity: Alternatives: French system: Malice and negligence standard", Ottawa Law Review, vol. 4, 1971, p. 627.

COMISKY, M. y PATTERSON, P., The judiciary selection, compensation, ethics, and discipline, New York, 1987.

CONSO, G. y GREVI, V., Prolegomeni a un Commentario Breve al Nuovo Codice di Procedura Penale, Pádua, 1990.

CONSO, G., "Verso il nuovo proceso penale? Le disposizioni sulla riparazione dell'ingiusta detenzione", La Giustizia penale, I, 1979.

CONSOLO, C., "La responsabilità dei giudici appartenenti ad organi collegiali "a composizione mixta" e la verbalizzazione condizionata", Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, 1989.

CONSTANT, B., Escritos políticos (edic. orig. de 1815; trad. de M. L. Sanchez Mejía), Madrid, 1989.

COPPETTA, M.G., "Custodia cautelare ingiusta e responsabilità civile dei magistrati", Rivista L'Iudice Penale, 1990.

CORDERO, F., "Errore giudiziario e riparazione pecuniaria", Jus, 1963.

CORRALES ELIZONDO, A., "Responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación de libertad sufrida a

resultas de arresto militar por sanción posteriormente anulada", Revista Española de Derecho Militar, n° 65, 1995.

CORSARO, L. y POLITI, M., "La cosiddetta responsabilità del giudice", Giurisprudenza italiana, IV, 1989.

CORTES DOMINGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V. y MORENO CATENA, V., Procesos civiles especiales, Madrid, 1996.

CORTES DOMINGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V. y MORENO CATENA, V., Introducción al Derecho Procesal, Madrid, 1996.

CORTES DOMINGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V. y MORENO CATENA, V., Derecho Procesal Penal, Madrid, 1996.

CORWIN, E.S., La Constitución de los Estados Unidos y su significación actual (trad. de A. Leal), Buenos Aires, 1987.

COSTA, S., "Responsabilità del giudice, dei suoi ausiliari e del pubblico ministero", en Novissimo Digesto Italiano, vol. XV, Milán, 1968.

COSTANZA, M., "Il dissenso e la giustizia", Giustizia Civile, I, 1988.

COYLE, M., "Justices define limits of immunity for judges", The National Law Journal, 4 nov. 1991.

CREMADES, J., Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español, Madrid, 1995.

CRISCUOLI, G., "I nuovi limiti dell'irresponsabilità del giudice inglese nel caso Sirros v. Moore and Another: un motivo per riflettere", Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, 1984.

CRUZ VILLALON, P., "La Administración de Justicia en el Estatuto de Andalucía", en El Poder Judicial (obra colectiva), vol. II, Dirección General de lo contencioso del Estado, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983.

D'AGAY, F., "Quatre-vint mille magistrats", en La révolution de la justice. Des lois du roi au droit moderne (dir. por Philippe Boucher), París, 1989.

DAGA, L., "A proposito della prima denuncia di illegittimità costituzionale dell'autorizzazione del ministro per la domanda di dichiarazione di responsabilità del magistrato", Giurisprudenza Costituzionale, vol. I, 1977.

DANOVI, R., "La responsabilità dei giudici (e la responsabilità del Consiglio Superiore della Magistratura)" Il Foro Padano, II, 1988.

DARCY, G. y PAILLET, M., "La responsabilité administrative", en Droit Public (dir. por J.M. AUBY), París, 1989.

DAVIS, K.C., Administrative Law Treatise, vol. III, St. Paul, Minnesota, 1972.

DAWSON, J.P., The oracles of the Law, Westport, 1968.

DE MARTINO, F., La giurisdizione nel Diritto romano, Pádua, 1937.

DE NIBEGA, T., "La riparazione degli errori giudiziari ed un errore della Corte Costituzionale", Democrazia e Diritto, 1969.

DE PALO, A., "Sulla responsabilità dei giudici: il regime transitorio (l'incostituzionalità dell'art. 19, 2 comma, legge n. 117 del 1988)", Giurisprudenza italiana, IV, 1991.

DE STEFANO, "Il dolo del giudice", Rivista di Diritto Processuale, 1953.

DE VITA, A., "A mali estremi prudenti rimedi: La responsabilità del giudice nel Diritto francese tra l'eredità del passato e le soluzioni del regime odierno", Quadrimestre, Rivista di diritto privato, n° 3, 1985.

DE VITA, A., "La responsabilità civile del giudice e dello Stato come problema nel diritto francese. (Note comparative)", Il Foro Italiano, V, 1979.

DEL CASTELLO, F., "Finalmente conclusa la querelle sulla responsabilità civile del giudice", Giustizia Civile, I, 1989.

DEL MORAL GARCIA Y SANTOS VIJANDE, A., Publicidad y secreto en el proceso penal, Granada, 1996.

DELGADO BARRIO, J., "El principio de efectividad de la tutela judicial en la jurisprudencia contencioso-administrativa", en La protección de los ciudadanos. Estudios en homenaje al Profesor Jesús González Pérez, vol. III, Madrid, 1993.

DELGADO BARRIO, J., El poder de los jueces, Discurso de apertura del año judicial, CGPJ, Madrid, 1997.

DELGADO BARRIO, J., La transparencia de la justicia, Discurso de apertura del año judicial, CGPJ, Madrid, 1996.

DELGADO DEL RINCON, L.E., "¿El retorno a los privilegios? (Un comentario sobre las tendencias jurisprudenciales norteamericanas acerca de la inmunidad judicial)", en Estudios sobre el ordenamiento jurídico español (obra colectiva), Universidad de Burgos, 1996.

DELGADO DEL RINCON, L.E., "La configuración de la Administración de justicia como parte de la Administración pública durante el siglo XIX español", Revista de Estudios Políticos, n° 98, 1997; publicado también en la obra colectiva La configuración jurídico-política del Estado Liberal en España, Universidad de Zaragoza, 1997.

DELGADO DEL RINCON, L.E., "La responsabilidad patrimonial del Estado-juez en el ordenamiento jurídico español. (Algunas notas sobre el proceso legal de ampliación material en contraposición a ciertas limitaciones de carácter procesal)", en Revista Vasca de Administración Pública, n° 50, 1998; publicado parcialmente en la obra colectiva La responsabilidad patrimonial de los poderes públicos (coord. de J.L. Martínez López-Muñiz y A. Calonge Velázquez), Madrid, 1999.

DEVELOPMENTS IN THE LAW, "Section 1983 and federalism", Harvard Law Review, vol. 90, 1977.

DEVELOPMENTS IN THE LAW?, "Remedies against The United States and its officials", Harvard Law Review, vol. 70, 1957.

DI CHIARA, G., "Attualità del pensiero di Francesco Carrara in tema di riparazione dell'ingiusto "carcere

preventivo", Rivista Italiana di Diritto Processuale Penale, 1988.

DI FEDERICO, G., "La crisis del sistema judicial y el referéndum sobre la responsabilidad civil de los magistrados", Revista de Estudios Políticos, nº 69, 1990.

DIAZ DELGADO, J. y FERRANDO MARZAL, M., "La independencia judicial", en Terceras Jornadas de Derecho Judicial, vol. II, Madrid, 1987.

DIAZ DELGADO, J., La responsabilidad patrimonial del Estado por dilaciones indebidas en el funcionamiento de la Administración de Justicia, Valencia, 1987.

DIAZ MARQUINA, C., "Del error judicial y la responsabilidad del Estado", Actualidad Jurídica Aranzadi, nº 204, 29 de junio de 1995.

DIAZ, E., Estado de Derecho y sociedad democrática, Madrid, 1998.

DICKSON, D., "Magistrados en Inglaterra y Gales", Comparative Juridical Review, vol. 30, 1993.

DIEZ-PICAZO GIMENEZ L. M., "La potestad jurisdiccional: características constitucionales", en Parlamento y Constitución. Anuario de las Cortes de Castilla-la Mancha, nº 2, 1998.

DIEZ-PICAZO GIMENEZ L. M., "Reflexiones sobre la judicialización de la política", en Estudios de Derecho Constitucional y de Ciencia Política. Homenaje al Profesor Rodrigo Fernández-Carvajal, vol. I, Murcia, 1997.

DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., "Responsabilidad disciplinaria e independencia judicial. (Comentario a la STC 110/1990, de 18 de junio)", Revista Poder Judicial, n° 22, 1991.

DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., Poder Judicial y responsabilidad, Madrid, 1990.

DIEZ-PICAZO GIMENEZ, L. M., "El Poder judicial. Independencia del Ministerio público", en El Derecho público de finales de siglo. Una perspectiva iberoamericana (dir. por E. García de Enterría y M. Clavero Arévalo), Madrid, 1997.

DIEZ-PICAZO GIMENEZ, L. M., "Notas de Derecho comparado sobre la independencia judicial", Revista Española de Derecho Constitucional, n° 34, 1992; publicado también en La protección jurídica del ciudadano. Estudios en homenaje al Profesor J. González Pérez, vol. I, Madrid, 1993.

DIEZ-PICAZO GIMENEZ, L. M., "Notas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva", Revista Poder Judicial, n° 5, 1987.

DIEZ-PICAZO GIMENEZ, L. M., "Parlamento, proceso y opinión pública. (En torno a ciertos límites del principio de publicidad de los poderes públicos)", Revista Española de Derecho Constitucional, n° 18, 1986.

DIEZ-PICAZO GIMENEZ, L. M., "Responsabilidad de los poderes públicos", en Enciclopedia Jurídica Básica Cívitas, vol. IV, Madrid, 1995.

DIEZ-PICAZO GIMENEZ, L. M., La jurisdicción en España. Ensayo de valoración constitucional, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1994.

DIEZ-PICAZO GIMENEZ, L. M., Régimen constitucional del Poder Judicial, Madrid, 1991.

DIEZ-PICAZO, L. y GULLON, A., Sistema de Derecho Civil, vol. II, Madrid, 1995.

DIEZ-PICAZO, L., "Los daños causados como consecuencia de las actuaciones judiciales", en Estudios de Derecho Privado (obra colectiva), Madrid, 1980.

DOEHRING, K., "El Estado Social, Estado de Derecho y orden democrático", en El Estado Social (Abendroth *et al.*; trad. de J. Puente Egido), Madrid, 1986.

DOMINGUEZ-BERRUETA DE JUAN, M., Los Tribunales de Honor y la Constitución de 1978, Salamanca, 1978

DOUGLAS, K. B., "Immunity of federal and state judges from civil suit-time for a qualified immunity?", Case Western Reserve Law Review, vol. 27, 1977.

DRANGUET, A.R., Responsabilidad e independencia del Poder Judicial, Madrid, 1930.

DUBOLINO, P., BAGLIONE, T. y BARTOLINI, F., Il Nuovo Codice di Procedura Penale, Piacenza, 1989.

DUGUIT, L., Traité de Droit Constitutionnel, vol. II y vol. III, París, 1928 y 1930.

DUGUIT., L., La Separación de Poderes y la Asamblea Nacional de 1789 (trad. de P. Pérez Tremps), Madrid, 1996.

DUNI, G., Lo Stato e la responsabilità patrimoniale, Milán, 1968

EDITORIAL (From The Sacramento Bee), "Capricious judges off the hook", The Los Angeles Daily Journal, 18 nov. 1991.

EISENMANN, CH., Cours de Droit Administratif, vol. II, París, 1983.

El Gobierno de la Justicia. El Consejo General del Poder Judicial (obra colectiva, coord. E. Pedraz Penalva), Universidad de Valladolid, 1996.

EMBID IRUJO, A., "La codificación de la responsabilidad patrimonial del Estado: el ejemplo de la ley alemana de 26 de junio de 1981", Revista Española de Derecho Administrativo, nº 84, 1982.

ENGDAHL, D.E., "Immunity and accountability for positive governmental wrongs", University of Colorado Law Review, vol. 44, 1972.

ENSOR, R.C.K., Jueces y Tribunales en Inglaterra, Francia y Alemania (trad. de E. Gómez Orbaneja), Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1935.

ESCUADERO MORATALLA, J.F. y FRIGOLA VALLINA, J., "El régimen disciplinario de los integrantes del Organismo Jurisdiccional. Repercusiones de la reforma operada en la Ley Orgánica del Poder Judicial", Revista General de Derecho, núms. 616-617, enero-febrero, 1996.

ESCUSOL BARRA, E. "La responsabilidad patrimonial del Estado en los casos de error judicial o por funcionamiento anormal de la justicia", Revista Foro Canario, nº 76, 1989.

ESCUSOL BARRA, E., Estudio sobre la LOPJ. La responsabilidad en la función judicial: jueces, tribunales y Estado. Posición del Ministerio Fiscal, Madrid, 1989.

ESPIN TEMPLADO, E., "Secreto sumarial y libertad de información", Revista Jurídica de Cataluña, nº 2, 1986.

ESPINOSA DE RUEDA JOBER, M., "La responsabilidad judicial a raíz de la Constitución", en Estudios de Derecho Constitucional y de Ciencia Política. Homenaje al Profesor Rodrigo Fernández-Carvajal, vol. I, Murcia, 1997.

ESPOSITO, C., "La responsabilità dei funzionari e dipendenti pubblici secondo la Costituzione", Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico, 1951; publicado también en La Costituzione Italiana (dir. por Saggi), Pádua, 1954.

ESTEBAN, J., "El Poder judicial. Comentario introductorio al Título VI", en Comentarios a la Constitución española de 1978 (dir. por O. Alzaga Villaamil), Madrid, 1998, tomo IX.

FAIREN GUILLEN, V., "Poder, potestad, función jurisdiccional en la actualidad", en El Poder Judicial (obra colectiva), vol. II, Dirección General de lo contencioso del Estado, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983.

FAIREN GUILLEN, V., Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, Madrid, 1986.

FAIREN GUILLEN, V., Estudios de Derecho procesal civil, penal y constitucional, vol. I, Madrid, 1983.

FAIREN GUILLEN, V., "El "plazo razonable" y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (La Sentencia núm. 2/1992/147/420, asunto Ruiz Mateos c. España)", Revista de Derecho Procesal, n^a 1, 1994.

FASSONE, E., "Il giudice tra indipendenza e responsabilità", Rivista Italiana di Processo Penale, 1980.

FAYOS GARDO, A., "La Contempt of Court Act británica de 1981: el desacato al tribunal cometido por los medios de comunicación social", Revista Jurídica Española La Ley, tomo III, 1987.

FAZZALARI, E. "Ancora sulla responsabilità civile del giudice", Giurisprudenza Costituzionale, vol. I, 1989.

FAZZALARI, E. "Una legge difficile", Giurisprudenza Costituzionale, vol. I, 1989.

FAZZALARI, E., "Nuovi profili della responsabilità civile del giudice", Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, 1988.

FEINMAN, J.M. y COHEN, R.S., "Suing Judges: History and Theory", Southern California Law Review, vol. 31, 1980.

FELDMAN, D., Civil liberties and Human Rights in England and Wales, Oxford, 1993.

FENECH, M., La posición del Juez en el Nuevo Estado. Ensayo de sistematización de las directrices actuales, Madrid, 1941.

FERNANDEZ COSTALES, J., "Responsabilidad civil de jueces y magistrados y responsabilidad civil del Estado por error

judicial y anormal funcionamiento de la justicia. Prescripción de la acción. Inexistencia de causas de responsabilidad. Comentario a la STS (Sala 1ª) de 13 de julio de 1989", Revista Jurídica Española La Ley, tomo I, 1990.

FERNANDEZ ENTRALGO, J., "La motivación de las decisiones judiciales en la doctrina del Tribunal Constitucional", en Poder Judicial, monográfico sobre Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y libertades públicas, n° especial VI, Madrid, 1989.

FERNANDEZ FARRERES, G., "Comentario al art. 58 de la LOTC" en El recurso de amparo según la jurisprudencia constitucional. Comentarios al Título III de la LOTC, Madrid, 1994.

FERNANDEZ FARRERES, G., "La responsabilidad patrimonial del Estado-juez", Revista Poder Judicial, n° 12, 1984.

FERNANDEZ HIERRO, J.M., Responsabilidad civil judicial, Pamplona, 1987.

FERNANDEZ-MIRANDA HEVIA, T., Estado y Constitución, Madrid, 1975.

FERNANDEZ-VIAGAS BARTOLOME, P., El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Madrid, 1994.

FERNANDEZ-VIAGAS BARTOLOME, P., El juez imparcial, Granada, 1997.

FERRAJOLI, L., "Giurisdizione e democrazia", en Democrazia e diritto, monográfico sobre "Giudici e diritti", n° 1, 1997.

FERRATER MORA, J., voz "responsabilidad", en Diccionario de Filosofía, vol. IV, Madrid, 1990.

FERRI, G., "Responsabilità del giudice e garanzie del cittadino", Quadrimestre. Rivista di Diritto Privato, n° 3, 1985.

FIESTAS LOZA, A., "La quiebra de la independencia del Poder Judicial. La "Ley Adicional" a la Orgánica de 14 de octubre de 1882 y el cuarto turno", en Revista Poder Judicial, n° 14, 1984.

FLORIOT, R., Los errores judiciales (trad. de J. Ruiz), Barcelona, 1972.

FORCHIELLI, P., Responsabilità civile, Pádua, 1983.

FORSTHOFF, E., "Concepto y esencia del Estado Social de Derecho", en El Estado Social (Abendroth et al.; trad. de J. Puente Egido), Madrid, 1986.

FORSTHOFF, E., Traité de Droit Administratif Allemand, (trad. al francés por M. Fromont), Bruselas, 1969.

FRANZOSI, M., "Sulla responsabilità dei magistrati", Il Foro Padano, II, 1988.

FREEDMAN, W., The constitutional right to a speedy trial and fair criminal trial, Nueva York, 1989.

FRIEDRICH, C.J., Gobierno constitucional y democracia. Teoría y práctica en Europa y en América (trad. de A. Gil Lasierra), vol. I, Madrid, 1975.

FUENTE ALVAREZ, F., "El derecho a indemnización en el supuesto de prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria", Actualidad Jurídica Aranzadi, n° 85, 1993.

GABALDON LOPEZ, J., "Control democrático del Poder Judicial", en Poder Judicial, monográfico sobre El Poder Judicial en el conjunto de los Poderes del Estado y de la Sociedad, n° especial XI, Madrid, 1989.

GABALDON LOPEZ, J., "Responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados", Revista Jurídica Española La Ley, n° 3908, 1995.

GABALDON LOPEZ, J., "Responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados", en Poder Judicial, monográfico sobre Sistema judicial español: poder judicial, mandatos constitucionales y política judicial, n° especial V, Madrid, 1988.

GALASSO, A., "La responsabilità dei giudici nel contesto politico-istituzionale", Questione Giustizia, n° 3, 1982.

GALLEGO ANABITARTE, A., Administración y Jueces: Gubernativo y Contencioso. Reflexiones sobre el antiguo régimen y el Estado constitucional, y los fundamentos del Derecho Administrativo español, Madrid, 1971.

GALLI, G., "Diritto alla riparazione degli errore giudiziario", Rivista Giustizia e Costituzione, 1982.

GARCIA ARAN, M., La prevaricación judicial, Madrid, 1990.



GARCIA DE ENTERRIA, E. y FERNANDEZ, T.R., Curso de Derecho Administrativo, vol. II, Madrid, 1993.

GARCIA DE ENTERRIA, E., "Derecho sancionador y responsabilidad de la Administración en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común", en Ciudadanos y reforma administrativa: Jornadas celebradas los días 27 y 28 de junio de 1994 en la Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1995.

GARCIA DE ENTERRIA, E., "Posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectivas", Jornadas de estudios sobre el Tribunal Constitucional, vol.I, Madrid, 1981.

GARCIA DE ENTERRIA, E., "Potestad expropiatoria y garantía patrimonial en la nueva Ley de Expropiación forzosa", en Anuario de Derecho Civil, 1955.

GARCIA DE ENTERRIA, E., "Prólogo" a la obra de J. Leguina Villa, La responsabilidad civil de la Administración Pública, Madrid, 1983.

GARCIA DE ENTERRIA, E., Democracia, jueces y control de la Administración, Madrid, 1998.

GARCIA DE ENTERRIA, E., La lengua de los derechos. la formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa, Madrid, 1994.

GARCIA DE ENTERRIA, E., La lucha contra las inmunidades del poder, Madrid, 1989.



GARCIA DE ENTERRIA, E., Revolución Francesa y Administración contemporánea, Madrid, 1981.

GARCIA DE VALDEAVELLANO, L., "Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia", en Boletín de la Real Academia de la Historia, n° 153, 1963.

GARCIA DE VALDEAVELLANO, L., Curso de Historia de las Instituciones españolas, Madrid, 1977.

GARCIA GALLO, A., Manual de Historia del Derecho Español, vol. I, Madrid, 1979.

GARCIA GOMEZ DE MERCADO, F., "Nuevo sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración", Revista Jurídica Española La Ley, tomo IV, 1993.

GARCIA LLOVET, E., "Control del acto político y garantía de los derechos fundamentales. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (A propósito de la STC 45/1990, de 15 de marzo)", Revista Española de Derecho Constitucional, n° 36, 1992.

GARCIA MANZANO, P., "La responsabilidad judicial en España", ponencia presentada al Encuentro de Estudi Internacional sobre "Giurisdizione e responsabilità nei paesi della CEE e negli Stati Uniti d'America", celebrado en Roma los días 24-26 de junio de 1987, en Quaderni del Consiglio Superiore della Magistratura, n° 29, noviembre, 1989.

GARCIA MANZANO, P., "Responsabilidad civil de jueces y magistrados", Revista de la Administración Pública, n° 117, 1988.



GARCIA MANZANO, P., "Responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia", en Poder Judicial, monográfico sobre Sistema judicial español: poder judicial, mandatos constitucionales y política judicial, n° especial V, Madrid, 1988.

GARCIA MANZANO, P., "Responsabilidad patrimonial por funcionamiento de la Administración de Justicia", en Cuadernos de Derecho Judicial, monográfico sobre la Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (dir. L. Martín Rebollo), vol. XIV, CGPJ, Madrid, 1996.

GARCIA MORILLO, J. y MONTERO GIBERT, J.R., El control parlamentario del Gobierno, Madrid, 1989.

GARCIA MORILLO, J., El control parlamentario del Gobierno en el ordenamiento español, Madrid, 1985.

GARCIA PASCUAL, C., Legitimidad democrática y Poder judicial, Valencia, 1997.

GARCIA PELAYO, M., "División de poderes", en Obras completas, vol. III, Madrid, 1991.

GARCIA PELAYO, M., "La idea medieval del Derecho" en Obras completas, vol. II, Madrid, 1991.

GARCIA PEREZ, J.J., "Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español: el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas", Revista Actualidad y Derecho, n° 43, 23 de octubre, 1989.

GARCIA PONS, E., "Aporía del restablecimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en el nuevo

Código penal", Revista Española de Derecho Constitucional, n° 50, 1997.

GARCIA PONS, E., "Autonomía de los derechos fundamentales al plazo razonable. A propósito de de la STC 173/1997", Revista de Derecho Procesal, n° 2, 1998.

GARCIA PONS, E., Responsabilidad del Estado: la justicia y sus límites temporales, Barcelona, 1997.

GARCIA SAN MIGUEL, J., "La responsabilidad judicial", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo 99, 1901.

GARNER, J.F., Administrative Law, Londres, 1963.

GARNER, J.W., "La conception anglo-américaine du droit administratif", en Mélanges Maurice Hauriou (trad. al francés de M. Marty y G. Marty), París, 1929.

GARRI, F., La responsabilità della pubblica Amministrazione, Torino, 1975.

GARRIDO FALLA, F., "Constitucionalización de la responsabilidad patrimonial del Estado", en Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría, vol. III, Madrid, 1991.

GARRIDO FALLA, F., "Función jurisdiccional y Poder judicial", en Estudios Jurídicos en honor de José Gabaldón López, Madrid, 1990.

GARRIDO FALLA, F., GARRIDO FALLA, F., y FERNANDEZ PASTRANA J.M., Régimen jurídico y procedimiento de las

Administraciones públicas. (Un estudio de la Ley 30/1992), Madrid, 1993.

GARRIGA, C. y LORENTE, M., "El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855), en Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid (monográfico sobre la vinculación del juez a la ley), n° 1, 1997.

GARRIGA, C., La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional, Madrid, 1994.

GAVISON, R., "The implications of jurisprudential theories for judicial election, selection and accountability", Southern California Law Review, vol. 61, 1988.

GELLHORN, W. y SCHENCK, C.N., "Torts actions against the Federal Government", Columbia Law Review, vol. 47, 1947.

GERHARDT, M., The Federal Impeachment Process, Princeton University Press, 1996.

GERPE LANDIN, M., "El Gobierno del Poder Judicial en el constitucionalismo europeo continental: Francia, Italia, Portugal y España", en La división de poderes: el Poder Judicial (edit. A. Monreal), Universidad de Lérida, Barcelona, 1996.

GIACOBBE, G. y NARDOZZA, M., Potere e responsabilità nell'ordine giudiziario, Milán, 1996.

GIANNINI, A., "L'errore giudiziario e la sua riparazione", Il Consiglio di Stato, 1956.

GIANTURCO, V., Della responsabilità dello Stato verso le vittime di errori giudiziari, Milán, 1956.

GIMENO SENDRA, J. V., "Causas históricas de la ineficacia de la justicia", en la obra colectiva Justice and efficiency: General records and discussions (The English World Conference of Procedural Law), Boston, 1989.

GIMENO SENDRA, J. V., "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", Revista Justicia, n° 2, 1986; publicado también en Poder Judicial, monográfico sobre Derechos humanos, n° especial I, Madrid, s.a., y en Problemas actuales de la Justicia, Homenaje al Prof. Gutierrez-Alviz y Armario (coord. de V. Moreno Catena), Valencia, 1988.

GIMENO SENDRA, J.V., "El control de los jueces por la sociedad", Revista Poder Judicial, n° 48, 1997.

GIMENO SENDRA, J.V., Fundamentos del Derecho Procesal (jurisdicción, acción y proceso), Madrid, 1981.

GIMENO SENDRA, V., "La sumisión del juez a la crítica pública", Revista del Poder Judicial, monográfico sobre Justicia, información y opinión pública, n° 17 (especial), 1999.

GIMENO SENDRA, V., Constitución y proceso, Madrid, 1988.

GISBERT GISBERT, A., "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en el orden penal (notas al hilo de cierta jurisprudencia)", Revista General de Derecho, abril, 1992.

GIULANI, A. y PICARDI, N., "I modelli storici della responsabilità del giudice", en L'ordinamento giudiziario. Documentazione storica (dir. por N. Picardi y A. Giuliani), vol. I, Rímini, 1985.

GIULANI, A. y PICARDI, N., "La responsabilità del giudice dello Stato liberale allo Stato fascista", Il Foro Italiano, V, 1978.

GIULANI, A. y PICARDI, N., La responsabilità del giudice, Milán 1995.

GIULANI, A., "Interpretazione della legge e responsabilità del giudice", en Garanzie processuali o responsabilità del giudice (dir. por V. Ferrari), Milán, 1981.

GIURATI, D., Los errores judiciales. Diagnósis y remedios (trad. por A. Posada), Madrid, s.a.

GIUSEPPE, P., "Il principio nullun crimem sine lege e le trasgressioni disciplinari dell'ordine giudiziario ordinario", Giurisprudenza Costituzionale, 1981.

GLAZTER, R.S., "An argument againts judicial immunity for employment decisions", Nova Law Review, vol. 11, 1987.

GODED MIRANDA, M., "La responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia", en El Poder Judicial (obra colectiva), vol. I, Dirección General de lo contencioso del Estado, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983.

GOMES CANOTILHO, J.J. y VITAL MOREIRA, Constituição da República Portuguesa anotada, Coimbra, 1993.

GOMES CANOTILHO, J.J., Direito Constitucional, Coimbra, 1993.

GOMEZ COLOMER, J.L., Constitución y proceso penal, Madrid, 1996.

GOMEZ DE LA SERNA, P., "De la inamovilidad y responsabilidad de magistrados y jueces", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo 9, 1857.

GOMEZ DE LIAÑO, F., "La potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial", en El Gobierno de la Justicia. El Consejo General del Poder Judicial (coord. E. Pedraz Penalva), Universidad de Valladolid, 1996.

GOMEZ DEL CASTILLO, M., La crítica al funcionamiento de la Administración de Justicia (ensayo de aproximación al tema), Universidad de Huelva, 1997.

GOMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V., Derecho Procesal Civil, Madrid, 1976.

GOMEZ PUENTE, M. La inactividad del legislador: una realidad susceptible de control, Madrid, 1997.

GOMEZ SANTAMARIA, M.A., "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como derecho fundamental" Revista Justicia, nº 4, 1990.

GOMEZ, C., "La selección y formación inicial de jueces en Francia", Jueces para la democracia, nº 23, 1994.

GONZALEZ ALONSO, B., "El juicio de residencia en Castilla, I: origen y evolución hasta 1480", Anuario de Historia del Derecho Español, tomo XLVIII, Madrid, 1978.

GONZALEZ ALONSO, B., "La Justicia", en Enciclopedia de la Historia de España (dir. por M. Artola), vol. II, Madrid, 1988.

GONZALEZ CASANOVA, J.A., Teoría del Estado y Derecho Constitucional, Barcelona, 1982.

GONZALEZ GRANDA, P., Independencia del juez y control de su actividad, Valencia, 1993.

GONZALEZ ORTEGA, S., "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", Revista Española de Derecho del Trabajo, n° 1, 1991.

GONZALEZ PEREZ, J., El derecho a la tutela jurisdiccional, Madrid, 1989.

GONZALEZ PEREZ, J., Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, Madrid, 1996.

GONZALEZ-ALEGRE BERNARDO, M., "Del recurso de responsabilidad civil contra jueces y magistrados", Poder Judicial, n° 8, setiembre, 1983.

GRAMTON, R.C., "Nonstatutory review of federal administrative action: the need for statutory reform of sovereign immunity, subject matter jurisdiction, and parties defendant", Michigan Law Review, vol. 68, 1970.

GRAZIADEI, M. y MATTEI, U., "Judicial responsibility in Italy: A new statute", The American Journal of Comparative Law, vol. 38, 1990.

GRIFFITH, J.A.G. y STREET, H., Principles of Administrative Law, Londres, 1963.

GRIMM, D., "La responsabilità del giudice nel diritto tedesco", ponencia presentada al Encuentro de Studi Internacional sobre "Giurisdizione e responsabilità nei paesi della CEE e negli Stati Uniti d'America", celebrado en Roma los días 24-26 de junio de 1987, en Quaderni del Consiglio Superiore della Magistratura, n° 29, noviembre, 1989.

GRUNSKY, W., "La responsabilità del giudice nel diritto tedesco", ponencia presentada al Encuentro de Studi Internacional sobre "Giurisdizione e responsabilità nei paesi della CEE e negli Stati Uniti d'America", celebrado en Roma los días 24-26 de junio de 1987, en Quaderni del Consiglio Superiore della Magistratura, n° 29, noviembre, 1989.

GRUNSKY, W., "La responsabilità del giudice nel diritto tedesco", en L'educazione giuridica: La responsabilità del giudice (dir. por N. Picardi y A. Giuliani), vol. III, Perugia, 1978.

GUAITA, A., "Administración de Justicia y Administración judicial", Revista de Derecho Procesal, n° 4, 1968.

GUARNIERI, C. y PEDERZOLI, P., La democrazia giudiziaria, Bolonia, 1997.

GUARNIERI, C., L'indipendenza della magistratura, Pádua, 1981.

GUIDA, M., "L'errore giudiziario", Il Foro Penale, 1959.

GUILLO SANCHEZ-GALIANO, A., "Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", Revista Actualidad y Derecho, n° 1, 1992.

GUTIERREZ-ALVIZ Y ARMARIO, F. y MORENO CATENA, V., "Actuaciones judiciales", en Comentarios a la Constitución española de 1978 (dir. por O. Alzaga Villaamil), tomo IX, Madrid, 1998.

GUZMAN FLUJA, V.C., "La extensión del principio de la responsabilidad del Estado a la actividad de la Administración de justicia", Revista Xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. III, n° 1, 1994.

GUZMAN FLUJA, V.C., El derecho a la indemnización por el funcionamiento de la Administración de justicia, Valencia, 1994.

HAMILTON, A., MADISON, J., JAY J., en el El Federalista (edic. orig. de 1787-1788; trad. de G.R. Velasco), México, 1943.

HART, H.M., Hart and Wechsler's the federal courts and the federal system, Westbury, Nueva York, 1988.

HAURIOU, A., Derecho Constitucional e Instituciones políticas (trad. de J.A. González Casanova), Barcelona, 1980.

HAURIOU, M., Précis élémentaire de Droit Public, París, 1938.

HAURIOU, M., Principios de Derecho Público y Constitucional (trad. de C. Ruiz del Castillo), Madrid, s.a.

HERAS SANTOS, J.L. DE LAS, La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla, Salamanca, 1991.

HERNANDEZ GIL, F., "Responsabilidad civil de magistrados (Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1988)", Poder Judicial, n° 14, junio, 1989.

HERNANDEZ MARTIN, V. et al., El error judicial. Procedimiento para su declaración e indemnización, Madrid, 1994.

HERNANDEZ MARTIN, V., Independencia del juez y desorganización judicial, Madrid, 1991.

HERNANDEZ OLIVENCIA, A.R., El error judicial en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Madrid, 1995.

HERZOG, R., "Artikel 98", en Grundgesetz, Kommentar (T. Maunz, G. Düring et al.), Munich, 1996.

HEYDE, W., "La jurisdicción", en Manual de Derecho Constitucional (Benda, Maihofer et al.; trad. de A. López Pina), Madrid, 1996.

HOBBS, T., Leviatán (ed. orig. de 1651; trad. de A. Escotado), Editora Nacional, Madrid, 1979.

HOELLERING, M.F., "Immunity from liability", New York Law Journal, 5 set. 1991.

HOLDSWORTH, W.S., "The History of remedies against the Crown", Law Quarterly Review, vol. 38, 1922.

HUENERFELD, P., "La detention provisoire en Republique Federale d'Allemagne", en Les atteintes a la liberte avant jugement en Droit compare (dir. de J. Pradel), París, 1992.

ILLESCAS RUS, A.V., "El daño moral estricto", en Cuadernos de Derecho Judicial, monográfico sobre La valoración judicial de daños y perjuicios (dir. de J. Fernández Entralgo), vol. II, CGPJ, Madrid, 1999.

INGBER, L., "Le modele napoleonien du juge et son influence en Belgique", en L'ordinamento giudiziario. Documentazione storica (dir. por N. Picardi y A. Giuliani), vol. I., Rímíni, 1985.

ITO, J.A., "A national survey shows wide variation in actions against court personnel", State Court Journal, vol. 6, 1982.

JACKSON, J., "Due process", en Individual Rights and the Law in Britain (dir. por C. McCrudden y G. Chambers), Oxford, 1994.

JACOBY, S.B., "Federal Tort Claims Act and French law of governmental liability: a comparative study", Vanderbilt Law Review, vol. 7, 1954.

JAEN VALLEJO, M., "Consecuencias jurídicas de las dilaciones indebidas en el proceso penal", en Actualidad Jurídica Aranzadi, n° 412, 4 de noviembre de 1999.

JAFFE, L.L., "Suits against governments and officers: Sovereign immunity", Harvard Law Review, vol. 77, 1963.

JAURALDE MORGADO, E., "La responsabilidad del juez", Poder Judicial, n° 3, junio, 1982.

JENNINGS, E.G., "Tort liability of administrative officers" Minnesota Law Review, vol. 21, 1937.

JIMENEZ ASENJO, E., "La independencia de la justicia" Revista de Derecho Procesal, n° 3, 1950.

JIMENEZ ASENJO, E., Organización judicial española, Madrid, 1952.

JIMENEZ ASENJO, E., Voz "error judicial", en Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, Barcelona, vol. VIII, 1956.

JIMENEZ ASENSIO, R., "Competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Administración de Justicia y Libro Blanco de la Justicia", en Parlamento y Constitución. Anuario de las Cortes de Castilla-la Mancha, n° 2, 1998.

JIMENEZ ASENSIO, R., Dos estudios sobre Administración de Justicia y Comunidades Autónomas, Madrid, 1998.

JIMENEZ ASENSIO, R., Políticas de selección en la Función Pública española (1808-1978), Madrid, 1989.

JIMENEZ DE ASUA, L., "El error judicial en el caso Grimaldos", en Crónica del crimen, Buenos Aires, 1970.

JIMENEZ DE ASUA, L., Proceso histórico de la Constitución de la República española, Madrid, 1932.

JIMENEZ LECHUGA, F.J., La responsabilidad patrimonial de los poderes públicos en el Derecho español. Una visión de conjunto, Madrid, 1999.

JIMENEZ RODRIGUEZ, A., La responsabilidad del Estado por el anormal funcionamiento de la Justicia, Granada, 1991.

JIMENEZ VILLAREJO, F., "Administración de justicia y proceso constitucional español: 1808 a 1931", en Documentación Jurídica, núms. 29-32, 1981.

JOLOWICH, J.A., "La responsabilità del giudice nel diritto inglese", ponencia presentada al Encuentro de Estudios Internacional sobre "Giurisdizione e responsabilità nei paesi della CEE e negli Stati Uniti d'America", celebrado en Roma los días 24-26 de junio de 1987, en Quaderni del Consiglio Superiore della Magistratura, n° 29, noviembre, 1989.

JORDANO FRAGA, F., La responsabilidad contractual, Madrid, 1987.

JORI, M., "Responsabilità e garanzie: un'alternativa per discutere", en Garanzie processuali o responsabilità del giudice (dir. por V. Ferrari), Milán, 1981.

JUANES PECES, A., "Los juicios paralelos. Doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Derechos Humanos. El derecho a un proceso justo", Revista del Poder Judicial, monográfico sobre Justicia, información y opinión pública, n° 17 (especial), 1999.

Justicia en guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la Guerra civil española. Instituciones y fuentes documentales (obra colectiva), Madrid, 1990.

KAGAN, R.L., Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700) (trad. de Margarita Moreno), Salamanca, 1991.

KATES, D.B., "Immunity of state judges under The Federal Civil Rights Acts: Pierson v. Ray reconsidered", Northwestern University Law Review, vol. 65, 1970.

KATZ, A., "The jurisprudence of remedies: Constitutional lability and the law of torts in Bell v. Hood", University of Pennsylvania Law Review, vol. 117, 1968.

KELSEN, H., Teoría General del Derecho (trad. de E.D. Maynez), Méjico, 1979.

KELSEN, H., Teoría General del Derecho y del Estado (trad. de E. García Maynez), México, 1979.

KINDER-GEST, P., Droit Anglais. Institutions politiques et judiciaires, París, 1997.

KING, M.R., "Judicial immunity and judicial misconduct: A proposal for limit liability", Arizona Law Review, vol. 20, 1978.

LA FARINA, C., "Le azioni di responsabilità civile derivate dal caso Tortora: aspetti problematici", Rivista di Polizia, 1990.

LA FARINA, C., "Sic nos vobis. Ancora in tema di responsabilità civile dei magistrati", Giustizia Civile, I, 1991.

LABAND, P., Le Droit public de l'Empire allemand (trad. al francés de G. Gaudilhon), vols. II y IV, París, 1901.

LACRUZ BERDEJO, J.L., Elementos de Derecho Civil, vol. II, Barcelona, 1977.

LALINDE ABADIA, J., "La purga de taula", en Homenaje a J. Vicens Vives, Barcelona, 1965.

LANERO TABOAS, M., Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945), Madrid, 1996.

LASKI, H., "Responsability of the State in England", Political Science Quarterly, vol. 32, 1919.

LATAGLIATA, A.R., "Considerazioni in merito alla recente disciplina della responsabilità civile dei magistrati", Rivista di Polizia, 1988.

LATTANZI, G., "Considerazioni sulla responsabilità civile dei magistrati", Giustizia Civile, II, 1982.

LAUBADERE, A. DE, VENEZIA, J.-C. y GAUDEMET, Y., Traité de Droit Administratif Général, vol. I, París, 1994.

LAVILLA ALSINA, L., "Responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de justicia", Revista Consejo General de la Abogacía, nº 3, marzo, 1995.

LAVROFF, D.G., Le droit constitutionnel de la V République, París, 1995.

LAWSON, F.H., y BENTLEY, D.J., Constitutional and Administrative Law, Londres, 1961.

LEFEBVRE, CH., "Le développement de l'organisation judiciaire en Europa (XIII e XIV s.) et l'apport des juristes savants)", en L'ordinamento giudiziario. Documentazione storica (dir. por N. Picardi y A. Giuliani), vol. I, Rímini, 1985.

LEGUINA VILLA, J., "¿Responsabilidad del Estado legislador?", en Cuadernos de Derecho Judicial, monográfico sobre Expropiación forzosa, vol. XIX, CGPJ, Madrid, 1992.

LEGUINA VILLA, J., "Principios generales del Derecho y Constitución", en Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución, vol. V, Madrid, 1988.

LEGUINA VILLA, J., La responsabilidad civil de la Administración Pública, Madrid, 1983.

LEONE, G., "La riparazione alle vittime degli errori giudiziari", Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale, 1961.

LEVY, D., La responsabilité de la Puissance publique et de ses agents en Angleterre, París, 1957.

LHOMAN, S.R., "The speedy Trial Act of 1974: defining the Sixth Amendment right", Catholic University Law, vol 25, 1975.

LIBERATI, E.B., "La magistratura oggi tra indipendenza e responsabilità, tra garanzie e valori", en Trasformazioni sociali e ruolo della magistratura (dir. por G. Palombarini), Rímini, 1988.

LINDBERG, M.E., "Judicial immunity: An unqualified sanction of tyranny from the bench?", University of Florida Law Review, vol. 30, 1978.

LOCKE, J., Ensayo sobre el Gobierno Civil (edic. orig. de 1690, trad. de A. Lázaro Ros), Madrid, 1969.

LOEWENSTEIN, K., Teoría de la Constitución (trad. de A. Gallego Anabitarte), Barcelona, 1982.

LOMBARD, M., "La responsabilité du fait de la fonction juridictionnelle et la loi du 5 juillet 1972", Revue de Droit Public, III, 1975.

LOPEZ BUSTOS, F.L., "De nuevo acerca de la responsabilidad de jueces y magistrados por error judicial. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1989", Revista Jurídica Española La Ley, tomo I, 1990.

LOPEZ DE HARO, C., "La responsabilidad judicial", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomos 132 y 133, 1918.

LOPEZ GARRIDO, D., "Poder sin responsabilidad", en el Diario El País, 21 de marzo de 1996.

LOPEZ GUERRA, L., "Democracia y división del poder", en La Democracia post-liberal (coord. de J. F. Tezanos), Madrid, 1996.

LOPEZ GUERRA, L., "La legitimidad democrática del juez", Cuadernos de Derecho Público, nº 1, 1997.

LOPEZ GUERRA, L., "Modelos de Gobierno de los jueces", en Parlamento y Constitución. Anuario de las Cortes de Castilla la Mancha, nº 1, 1997.

LOPEZ GUERRA, L., "Presunción de inocencia, tutela judicial y motivación de sentencias penales", en Cuadernos de

Derecho Judicial, monográfico sobre Los principios del proceso penal, vol. V, CGPJ, Madrid, 1992.

LOPEZ GUERRA, L., ESPIN, E., GARCIA MORILLO, J., PEREZ TREMPES, P. y SATRUSTEGUI, M., Derecho Constitucional, vol. II, Valencia, 1997.

LOPEZ MUÑOZ, R., "Anormalidad y consecuencias de las dilaciones indebidas en el desarrollo del proceso. (Consideraciones a propósito de la Sentencia de 12 de abril de 1994 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional)", Revista General de Derecho, n° 615, diciembre, 1995.

LOPEZ MUÑOZ, R., "Independencia y responsabilidad del Juez", Revista General de Derecho, n° 636, setiembre, 1997.

LOPEZ MUÑOZ, R., Dilaciones indebidas y responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia, Granada, 1996.

LOPEZ ORTEGA, J.J., "la dimensión constitucional del principio de la publicidad de la justicia", Revista del Poder Judicial, monográfico sobre Justicia, información y opinión pública, n° 17 (especial), 1999.

LOPEZ Y LOPEZ, A. M., "Independencia, imparcialidad, objetividad del juez", en Problemas actuales de la Justicia, Homenaje al Profesor Gutierrez-Alviz y Armario, Valencia, 1988.

LOPEZ-AGUILAR, J.F., Justicia y Estado autonómico. Orden competencial y Administración de Justicia en el Estado compuesto de la Constitución de Española de 1978, Madrid, 1994.

LOPEZ-AGUILAR, J.F., La justicia y sus problemas en la Constitución. Justicia, jueces y fiscales en el Estado social y democrático de Derecho, Madrid, 1996.

LORCA SIERO, A., Sobre el origen constitucional del Poder Judicial en España, León, 1991.

Los jueces contra la dictadura (justicia y política en el franquismo) (obra colectiva), Justicia Democrática, Madrid, 1978.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., "El Poder Judicial y la Administración de Justicia", en Administraciones Públicas y Constitución. Reflexiones sobre el XX Aniversario de la Constitución Española de 1978 (coord. de E. Alvarez Conde), INAP, Madrid, 1998.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., "La experiencia europea del Consejo de la Magistratura", Revista del Poder Judicial, n° 52, 1998.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., "La posició del Poder Judicial a l'Estat Autonòmic", en Autonomia i Justícia a Catalunya, Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1997.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., "Modelos de Gobierno del Poder Judicial", en Ciudadanos e Instituciones en el Constitucionalismo actual (coord. de J. Asensi Sabater), Valencia, 1997.

LUCAS VERDU, P., "La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey", en El Poder Judicial (obra

colectiva), vol. II, Dirección General de lo contencioso del Estado, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983.

LUMINOSO, A., "Ancora sulla responsabilità civile dello Stato per i fatti colposi del giudice (secondo la normativa in vigore prima del referendum abrogativo): dopo un passo avanti, due indietro)", Rivista Giuridica Sarda, 1989.

LUMINOSO, A., "Appunti sulla responsabilità civile del giudice: linee di un problema e occasione di un dibattito", Rivista Giuridica Sarda, 1988.

LUMINOSO, A., "Sulla responsabilità civile dello Stato per gli illeciti colposi dei magistrati ovvero l'ulteriore assottigliamento della tutela del cittadino a seguito della legge n. 117 del 1988 (in un caso di suicidio in carcere d'imputato detenuto)", Rivista Giuridica Sarda, 1988.

LUNARI, F., "Appunti per uno studio della responsabilità del giudice per colpa", Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, I, 1977.

LUNARI, F., "Brevi note sulla responsabilità del giudice per colpa", Giurisprudenza italiana, I, 1976.

LUPACCHINI, T.T., "Revisione e riparazione dell'errore giudiziario: una questione di ius superveniens", Giurisprudenza Italiana, II, 1990,

MACCARONE, V., "La responsabilità civile del giudice", Quaderni della Giustizia, n° 25, 1983.

MACCARONE, V., "Responsabilità del giudice: prospettive di una riforma", In jure praesentia, I, 1980.

MACHETTI, M.R., "Commento al Protocollo n° 7 alla convenzione per la salvaguardia dei diritti dell'uomo e delle libertà fondamentali", Rivista la Legislazione Penale, n° 2, 1991.

MAGRO SERVET, V., "Los órganos judiciales españoles y el nuevo servicio de inspección del CGPJ", Revista Poder Judicial, n° 49, 1998.

MAHER, J.A., "Federally-defined judicial immunity: Some quixotic reflections on an unwarranted imposition", Dickinson Law Review, vol. 88, 1984.

MANRESA Y NAVARRO, J.M., "Del recurso de responsabilidad contra jueces y magistrados", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo 67, 1885.

MANRESA Y NAVARRO, J.M., Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, tomos II, III y IV, Madrid, 1944 y 1945.

MANZANA LAGUARDIA, R., "En torno a la nueva reforma disciplinaria", Jueces para la Democracia, n° 23, 1994.

MARCHIO, A., "In margine ad un caso di riparazione di errore giudiziario", Giurisprudenza italiana, I, 1978.

MARIN CASTAN, F., "Control democrático y legitimación del Poder Judicial", en Poder Judicial, monográfico sobre El Poder Judicial en el conjunto de los Poderes del Estado y de la Sociedad, n° especial XI, Madrid, 1989.

MARIN CASTAN, M.L., "La polémica cuestión de determinación del plazo razonable en la Administración de

Justicia (Comentario a la sentencia del TEDH 13 julio 1983)", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 10, 1984.

MARIN MARIN, J.A., "La prisión provisional en la jurisprudencia española y en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en Cuadernos de Derecho Judicial, monográfico sobre Detención y prisión provisional (dir. de P. Andrés Ibañez), vol. XVIII, CGPJ, Madrid, 1996.

MARINO, R. DE, "Función jurisdiccional e independencia judicial", en Terceras Jornadas de Derecho Judicial, vol. II, Madrid, 1987.

MARKEY, H.T, TERRY, E. y MURPHY, B.A., Ethics in the courts: Policing behavior in the federal judiciary, Washington D.C., 1990.

MARONGIU, A., "Un momento típico de la monarquía medieval: el rey juez", en Anuario de Historia del Derecho Español, tomo XXIII, Madrid, 1953.

MARSHALL, G., Teoría Constitucional (trad. de R. García Cotarelo), Madrid, 1982.

MARTIN REBOLLO, L., "La responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia (El art. 121 de la Constitución y las bases de su desarrollo)", Documentación Jurídica, núms. 45-46, enero-junio, 1985.

MARTIN REBOLLO, L., "La responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia en Francia y en Italia", en El Poder Judicial (obra colectiva), vol. III, Dirección General de lo contencioso del Estado, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983.

MARTIN REBOLLO, L., "Nuevos planteamientos en materia de responsabilidad de las Administraciones públicas", en Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría, vol. III, Madrid, 1991.

MARTIN REBOLLO, L., "Responsabilidad de la Administración", Enciclopedia Jurídica Básica Civitas, vol. IV, Madrid, 1995.

MARTIN REBOLLO, L., Jueces y responsabilidad del Estado, Madrid, 1983.

MARTIN REBOLLO, L., La responsabilidad patrimonial de la Administración en la jurisprudencia, Madrid, 1977.

MARTIN-GRANIZO FERNANDEZ, M., "Reflexiones sobre la responsabilidad de jueces y magistrados", en Terceras Jornadas de Derecho Judicial, vol. II, Madrid, 1987.

MARTIN-GRANIZO FERNANDEZ, M., Los daños y la responsabilidad objetiva en el Derecho Positivo Español, Pamplona, 1972.

MARTIN-RETORTILLO BAQUER, L., "Responsabilidad patrimonial de la Administración y jurisdicción", Revista de Administración Pública, nº 42, 1963; publicado también en Estudios de Derecho Público y Privado ofrecidos al doctor I. Serrano, vol. II, Valladolid, 1965.

MARTINEZ PEREZ, F., Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823), Madrid, 1999.

MARTINEZ-CALCERRADA, L., Independencia del Poder judicial, Madrid, 1970.

MARTINEZ-CARDOS RUIZ, J.L., "Prisión preventiva y obligación estatal de indemnizar", Revista Jurídica Española La Ley, n° 1906, 1988.

MATA MARTIN, R.M., "El principio non bis in idem de la reforma de la responsabilidad penal y disciplinaria de jueces y magistrados", Revista Poder Judicial, núms. 41-42, 1996.

MATTIROLO, L., Trattato di Diritto Giudiziario Civile Italiano, Turín, 1902.

MAUNZ, T. y DÜRING G., "Artikel 34", en Grundgesetz, Kommentar (T. Maunz, G. Düring et al.), Munich, 1996, (pp. 1-107).

MAYER, O., Derecho Administrativo alemán (trad. de H.H. Heredia y E. Krotoschin), vols. I y IV, Buenos Aires, 1982.

MAZZANTI, M., "Il "referendum" e la giustizia", Giurisprudenza italiana, IV, 1988.

MAZZIOTTI, M., Lezioni di Diritto Costituzionale, vol. II, Milán, 1993.

McCONNELL, E.B., "Court management: The judge's role and responsibility", The Justice System Journal, vol. 15, 1991.

McCRUDDEN, C., y CHAMBERS, G., Individual Rights and the Law in Britain, Oxford, 1994.

McILLWAIN, C.H., Constitucionalismo antiguo y moderno (trad. de J.J. Solozabal Echevarría), Madrid, 1991.

McMILLION, R., "Restoring judicial immunity", American Bar Association Journal, vol. 76, 1990.

MEADOR, D.J., Los Tribunales de los Estados Unidos, (trad. de T.W. Bartenbach), México, 1995.

MELE, V., La responsabilità disciplinare dei magistrati, Milán, 1987.

MELLI, G.C., "La responsabilità del magistrato nei procedimenti camerali", Giurisprudenza italiana, IV, 1981.

MENENDEZ-PIDAL, F., Derecho judicial español (Organización de los tribunales), Madrid, 1935.

MERKL, A., Teoría General del Derecho Administrativo, Méjico, 1980.

MERRYMAN, J.H., "How others do it: the french and german judiciaries", Southern California Law Review, vol. 61, 1988.

MERRYMAN, J.H., "Judicial responsibility in The United States", en L'Educazione giuridica: La responsabilità del giudice (dir. por Giuliani A. y Picardi N.), vol. III, Perugia, 1978.

MERUSI, F. y CLARICH, M., "Commento all'art. 28", en Commentario della Costituzione (dir. por G. Branca), Bologna, 1991.

MESTRE DELGADO, J.F., "La aplicación del instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento del Poder Judicial a hechos anteriores a la vigencia de la LOPJ (Comentario a la STS, Sala 3ª, de 22 de marzo de 1989)", Revista Jurídica Española La Ley, tomo IV, 1989.

MESTRE DELGADO, J.F., "La responsabilidad civil concurrente de las Administraciones públicas", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 36, 1992.

MIGLIOLI, C., "Costituzione, Corte Costituzionale ed inefficacia attuale della norma riparatoria degli errori giudiziari", Iustitia, 1956.

MILLER, J.M., "Taking the hard knocks of judicial immunity", The Los Angeles Daily Journal, 30 march 1992.

MOCCIA, L., "Il sistema di giustizia inglese: profili storici e organizzativi", en L'ordinamento giudiziario. Documentazione comparativa (dir. por N. Picardi y A. Giulani), vol. III, Rímini, 1983.

MOHNHAUPT, H., "L'organizzazione giudiziaria in Prussia", en L'ordinamento giudiziario. Documentazione storica (dir. por N. Picardi y A. Giulani), vol. I, Rímini, 1985.

MONTALDI, A., "Comento all'artt. 643-647", en Comento al nuovo Codice di Procedura Penale (coord. de M. Chiavario), vol. VI, Turín, 1991.

MONTERO AROCA, J., "La función jurisdiccional y el "status" de jueces y magistrados", Documentación Jurídica, núms. 45 y 46, enero-junio, 1985.

MONTERO AROCA, J., "Responsabilidad del Estado y tutela del ciudadano por los daños producidos con ocasión del ejercicio de la jurisdicción", Revista Justicia, nº 4, 1987.

MONTERO AROCA, J., "Sobre la responsabilidad civil de los jueces", Estudios de Derecho Procesal en honor de Víctor Fairén Guillen, Valencia, 1990.

MONTERO AROCA, J., Independencia y responsabilidad del juez, Madrid, 1990.

MONTERO AROCA, J., Introducción al Derecho Procesal. Jurisdicción, acción y proceso, Madrid, 1976.

MONTERO AROCA, J., ORTELLS RAMOS, M., GOMEZ COLOMER, J.J. y MONTON REDONDO, A., Derecho Jurisdiccional, vol. I, Barcelona, 1994.

MONTERO AROCA, J., Responsabilidad civil del juez y del Estado por la actuación del Poder Judicial, Madrid, 1988.

MONTERO AROCA, J., Sobre la imparcialidad del juez y la incompatibilidad de funciones procesales, Valencia, 1999.

MONTESQUIEU, CH. L., Del Espíritu de las Leyes (edic. orig. de 1748; trad. de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega), Madrid, Tecnos, 1980.

MONTORO PUERTO, M., "Anotaciones en torno a la responsabilidad de los poderes públicos", en Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución, vol. I, Madrid, 1988.

MORELLI, M.R., "Commento all'art. 107", en Commentario Breve alla Costituzione (dir. de V. Crisafulli y L. Palladin), Pádua, 1990.

MORELLI, M.R., "Commento all'art. 28", en Commentario Breve alla Costituzione (dir. por V. Crisafulli y L. Palladin), Pádua, 1990.

MORENILLA RODRIGUEZ, J.M., La organización de los tribunales y la reforma judicial en los Estados Unidos de América, Madrid, 1968.

MORTARA, L., Commentario del Codice e delle Leggi di Procedura Civile, vol. II, Milán, s.a.

MORTATI, C., Istituzioni di diritto pubblico, vol. I, Pádua, 1975.

MORTATI, C., Lezioni sulle forme di governo, Pádua, 1973.

MOSCA, G., Appunti di Diritto Costituzionale, Milán, 1921.

MOSQUERA, L., "La posición del Poder Judicial en la Constitución de 1978", en La Constitución Española (dir. por A. Pedrieri y E. García de Enterría), Madrid, 1988.

MOVILLA ALVAREZ, C., "La responsabilidad del Estado-Juez", en Cuadernos de Derecho Judicial, monográfico sobre Expropiación forzosa, vol. XIX, CGPJ, Madrid, 1992.

MOVILLA ALVAREZ, C., "Notas sobre la responsabilidad disciplinaria de los jueces y magistrados", Revista Justicia, nº 2, 1988; publicado también bajo el título "Responsabilidad del Juez", en Poder Judicial, monográfico sobre Sistema judicial español: poder judicial, mandatos constitucionales y política judicial, nº especial V, Madrid, 1988.

MOVILLA ALVAREZ, C., "Responsabilidad del Estado y del juez en los supuestos de prisión provisional injusta", en Cuadernos de Derecho Judicial, monográfico sobre Detención y prisión provisional (dir. de P. Andrés Ibañez), vol. XVIII, CGPJ, Madrid, 1996.

MUÑOZ CAMPOS, J., "Notas sobre una posible actuación de las Cortes en orden a crear la normativa reguladora de la reparación del error judicial" en Segundas Jornadas de Derecho Parlamentario, Madrid, 1986.

MUÑOZ CONDE F. y MORENO CATENA, V., "La prisión provisional en el Derecho español", en La reforma penal y penitenciaria, Universidad de Santiago de Compostela, 1980.

MUÑOZ DE BUSTILLO, C., "La organización de los tribunales españoles (1808-1812)", en Materiales para el estudio de la Constitución de 1812 (obra colectiva, ed. por J. Cano Bueso), Madrid, 1989.

MUÑOZ MACHADO, S., "El derecho a obtener justicia en un plazo razonable y la duración de los procesos contencioso-administrativos: las indemnizaciones debidas. (Comentarios a dos arrêts del TEDH)", Revista Española de Derecho Administrativo, n° 25, 1980.

MUÑOZ MACHADO, S., La reserva de jurisdicción, Madrid, 1989.

MUÑOZ MACHADO, S., La responsabilidad civil concurrente de las Administraciones Públicas, Madrid, 1992.

MUÑOZ MACHADO, S., Libertad de prensa y procesos por difamación, Barcelona, 1988.

MUÑOZ ROJAS, T., "Estudio sobre la revisión penal", Revista de Derecho Procesal, n° 2, 1968.

MURGIA, C., "Appunti in tema di responsabilità civile dei magistrati", Foro Amministrativo, vol. III, 1971.

NABAL RECIO, A., "En torno al Libro Blanco de la Justicia", Revista Poder Judicial, n° 49, 1998.

NACCI, P.G., "Il principio costituzionale della riparazione degli errori giudiziari", Diritto e Società, n° 3, 1986; publicado también bajo el título "Errore giudiziario (riparazione dell'). Diritto Costituzionale", en Enciclopedia Giuridica G. Treccani, vol. XIII, Roma, 1989.

NAGEL, R.F., "Judicial immunity and sovereignty", Hastings Constitutional Law Quarterly, vol. 6, 1978.

NAHMOD, S.H., "Persons who are not 'persons': Absolute individual immunity under section 1983", DePaul Law Review, vol. 28, 1978.

NAPPI, G., Commentario al Codice di Procedura Civile, vol. I, Milán, 1941.

NARDOZZA, M., "La titolarità dell'azione disciplinare: problemi di costituzionalità", Giustizia Civile, I, 1994.

NASO, E., La Costituzione italiana nell'interpretazione della Corte Costituzionale, artt. 24-54, Roma, 1971.

NAVARRO SANCHIS, F.J., "La responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de justicia. El caso de la prisión preventiva", en Cuadernos de

Derecho Judicial, monográfico sobre Expropiación forzosa, vol. XIX, CGPJ, Madrid, 1992.

NEPPI MODONA, G., "La magistratura ed il fascismo", Politica del Diritto, n° 3-4, 1972.

NEPPI MODONA, G., "Profili contraddittori del rapporto fra giustizia e informazione: il segreto professionale dei giornalisti e il segreto istruttorio", Questione Giustizia, 1983.

NICOLAIDIS, N., "The sixth amendment right to a speedy and public trial", American Criminal Law Review, vol. 26, 1989.

NIETO, A., "La relación de causalidad en la responsabilidad del Estado", Revista Española de Derecho Administrativo, n° 4, 1975.

NIETO, A., "La relación de causalidad en la responsabilidad administrativa", Revista Española de Derecho Administrativo, n° 51, 1986.

NIETO, A., Derecho Administrativo sancionador, Madrid, 1994.

NIETO, A., Los primeros pasos del Estado constitucional. Historia administrativa de la Regencia de María Cristina de Borbón, Barcelona, 1996.

NOCERA, G., "La responsabilità del giudice", en L'educazione giuridica: La responsabilità del giudice (dir. por N. Picardi y A. Giuliani), vol. III, Perugia, 1978.

NOTE (COMMENTS), "Liability of judicial officers under section 1983", Yale Law Review, vol. 79, 1969.

NOTE (COMMENTS), "The Federal Tort Claims Act", Yale Law Journal, vol. 56, 1947.

NOTES, "The right to a speedy criminal trial", Columbia Law Review, vol. 57, 1957.

NOTO, T.J., "Pulliam v. Allen": Delineating the immunity of judges from prospective relief", Catholic University Law Review, vol. 34, 1985.

NUNLEY, R.E., "Judicial privilege: Does it have a role in military courts-martial?", Military Law Review, vol. 138, 1992.

O'CALLAGHAN, X., "Notas sobre la responsabilidad civil de jueces y magistrados", Revista Actualidad y Derecho, n° 25, 20 de junio, 1994.

O'CONNOR, A. y HENZE, M.L., During good behavior. Judicial independence and accountability, Washington, 1984.

OLIVA SANTOS, A. DE LA y FERNANDEZ, M.A., Derecho Procesal Civil, tomos I y IV, Madrid, 1995.

OLIVER ARAUJO, J., "Las relaciones entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional", en La división de poderes: el Poder Judicial (edit. A. Monreal), Universidad de Lérida, Barcelona, 1996.

OLOWOFOYEKU A.A., "Immunity of quasi-judicial officers", Professional negligence, vol. 6, 1990.

OLOWOFOYEKU A.A., "The crumbling citadel: absolute judicial immunity de-rationalised", Legal Studies, vol. 10, 1990.

OLOWOFOYEKU A.A., Suing judges: a study of judicial immunity, New York, 1993.

ORDERSKY, W., "EL Poder Judicial y su independencia dentro de los poderes del Estado en conjunto, con referencia al papel de los Tribunales Supremos", en El Poder Judicial en Europa (obra colectiva), vol. I, Madrid, 1989.

ORLANDO, V.E., Principii di Diritto Costituzionale, Florencia, 1928.

ORTIZ NAVACERRADA, S., "El proceso de error judicial", Revista Actualidad y Derecho, n° 25, 19 de junio, 1989.

OTTO Y PARDO, I. DE, "Organización del Poder Judicial y Comunidades Autónomas", Documentación Jurídica, núms. 45 y 46, enero-junio, 1985.

OTTO Y PARDO, I. DE, "Recensión del libro El Poder Judicial de P. Andrés Ibañez y C. Movilla Alvarez", Revista Justicia, n° 2, 1983.

OTTO Y PARDO, I. DE, Derecho constitucional. Sistema de fuentes, Barcelona, 1987.

OTTO Y PARDO, I. DE, Estudios sobre el Poder Judicial, Madrid, 1989.

PACE, A. y VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., La rigidez de las Constituciones escritas (trad. de P. Biglino Campos y L. Delgado del Rincón), Cuadernos y Debates, n° 58, 1995.

PAJARDI, P., Deontologia e responsabilità dei magistrati, Milán, 1985.

PALLARES MORENO, M., "Estado, Administración y responsabilidad de los poderes públicos en la Constitución", Revista de la Facultad de Derecho de Granada, n° 11, 1986.

PALMERINI, M., "La Costituzione e la riparazione degli errori giudiziari", Rassegna di Studi Penitenziari, 1955.

PANNICK, D., Judges, New York, 1987.

PAREDES ALONSO, F.J., La organización de la justicia en la España liberal: (los orígenes de la carrera judicial, 1834-1870), Madrid, 1990.

PARKS, T.M., "Stump v. Sparman revisited: The state of judicial immunity after Mireles v. Waco", Villamette law review, vol. 28, 1992.

PASTOR PRIETO, S., ¡Ah de la justicia!: política judicial y economía, Madrid, 1993.

PECES MORATE, J.E., "El juez ante la crítica pública", Revista del Poder Judicial, monográfico sobre Justicia, información y opinión pública, n° 17 (especial), 1999.

PECES MORATE, J.E., "La responsabilidad de los Jueces", en Poder Judicial, monográfico sobre Justicia penal en Centroamérica y Caribe, n° especial X, Madrid, 1989.

PEDEMONTE, M.L., "La responsabilità civile del giudice", en La responsabilità civile (dir. por G. Alpa y M. Bessone), vol. IV, Génova, 1975.

PEDRAZ PENALVA, E., "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", Revista Poder Judicial, núms 43-44, 1996.

PEDRAZ PENALVA, E., Constitución, Jurisdicción y Proceso, Madrid, 1990.

PERA VERDAGUER, F., "El error en nuestro ordenamiento jurídico", en Estudios Jurídicos en honor de José Gabaldón López, Madrid, 1990.

PERA, G., "Commento all'art. 55-56", en Rassegna di Giurisprudenza sul Codice di Procedura Civile (dir. por M.S. Richter), libro I, tomo I, Milán, 1967.

PERE RALUY, J., "La jurisdicción ordinaria en Inglaterra y Gales", en La organización judicial en Inglaterra, Barcelona, 1960.

PEREZ DE LA CANAL, M.A., "La justicia en la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV", en Historia, Instituciones, Documentos, Sevilla, 1975.

PEREZ MUÑOZ, M., "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", Revista Jurídica Española La Ley, nº 2858, 1991.

PEREZ ROYO, J., Tribunal Constitucional y división de poderes, Madrid, 1988.

PEREZ SERRANO, N., "La independencia judicial" en Escritos de Derecho Político, vol. II, Madrid, 1984.

PEREZ SERRANO, N., La Constitución española (9 de diciembre de 1931). Antecedentes, texto, comentarios, Madrid, 1932.

PEREZ SERRANO, N., Tratado de Derecho Político, Madrid, 1976,

PEREZ TREMP, P., Tribunal Constitucional y Poder Judicial, Madrid, 1985.

PEREZ-BUSTAMANTE, R., El Gobierno y la Administración de los reinos de Castilla (1230-1474), vol. I, Madrid, 1976.

PERRIS, C., "Errore giudiziario", en Nuovo Digesto Italiano, vol. XVI, Turín, 1938.

PERROT, R. y THERY, P., "La responsabilità del giudice nel diritto francese", ponencia presentada al Encuentro de Estudi Internacional sobre "Giurisdizione e responsabilità nei paesi della CEE e negli Stati Uniti d'America", celebrado en Roma los días 24-26 de junio de 1987, en Quaderni del Consiglio Superiore della Magistratura, n° 29, noviembre, 1989.

PERROT, R., Institutions judiciaires, París, 1995.

PESET, M. y SOBERANES, J.L., "El Poder Judicial en las Cortes de Cádiz", en Historia, Política y Proceso (Homenaje al prof. Diego Sevilla Andrés), vol. II, Valencia, 1984.

PICARDI, N. y VACCARELLA, R., La responsabilità civile dello Stato giudice, (Commentario alla legge 13 aprile 1988 n. 117 in tema di risarcimento dei danni cagionati

nell'asercicio delle funzioni giudiziarie e responsabilità civile dei magistrati), Pádua, 1990.

PICARDI, N., "Dalla responsabilità del giudice alla responsabilità dello Stato-giudice", Giustizia Civile, II, 1980.

PICARDI, N., "Giurisdizione e responsabilità", Il Corriere Giuridico, n° 3, 1988.

PICARDI, N., "L'errore ostativo del legislatore ed i rimedi della giurisprudenza. (Profili di diritto transitorio della nuova legge sulla responsabilità del giudice)", Giuriprudenza Costituzionale, vol. III, 1990.

PICARDI, N., "L'indipendenza del giudice in Italia", en Justicia y desarrollo democrático en Italia y América Latina (dir. por G. Longo, U. Leone y M. Bonomo), Roma, 1992.

PICARDI, N., "La responsabilità del giudice nel diritto italiano", ponencia presentada al Encuentro de Estudi Internacional sobre "Giurisdizione e responsabilità nei paesi della CEE e negli Stati Uniti d'America", celebrado en Roma los días 24-26 de junio de 1987, en Quaderni del Consiglio Superiore della Magistratura, n° 29, noviembre, 1989.

PIGNATELLI, A., "I controlli politici sul giudice dallo Stato liberale al regime fascista", Politica del Diritto, n° 1, 1975.

PIGNATELLI, A., "Il problema della responsabilità disciplinare", Questione Giustizia, n° 2, 1982.

PIGNATELLI, A., "Responsabilità civile e indipendenza dei magistrati", Questione Giustizia, n° 3, 1986.

PINCIONE, G., "Responsabilidad", en El derecho y la justicia (ed. por E. Garzón Valdés y F.J. Laporta), Madrid, 1996.

PINTUS, F., "Responsabilità del giudice", en Enciclopedia del Diritto, vol. XXXIX, Varese, 1988.

PISANI, M. Libertà personale e proceso, Pádua, 1974.

PISAPIA, G.D., "Errore giudiziario (riparazione dell'). Diritto Processuale Penale", en Enciclopedia Giuridica G. Treccani, vol. XIII, Roma, 1989.

PISIER-KOUCHNER, E., "La responsabilité de L'Etat a raison d'une détention provisoire et la loi du 17 juillet 1970", L'Actualité Juridique. Droit Administratif, 1971.

PIZZORUSSO, A., "Il Consiglio Superiore della Magistratura nella forma di governo vigente in Italia", Questione Giustizia, n° 2, 1984.

PIZZORUSSO, A., "Introduzione", en L'ordinamento giudiziario (dir. por A. Pizzorusso), Bologna, 1974.

PIZZORUSSO, A., "La experiencia italiana del Consejo Superior de la Magistratura", Jueces para la Democracia, n° 24, 1995.

PIZZORUSSO, A., "La recenti tensioni tra Governo e Magistratura", Il Corriere Giuridico, n° 7, 1989.

PIZZORUSSO, A., "La responsabilità del giudice nel quadro del modello italiano di ordinamento giudiziario", Quadrimestre. Rivista di Diritto Privato, n° 3, 1985.

PIZZORUSSO, A., "Medio siglo de Poder judicial en Italia", en Cuadernos de Derecho Judicial, monográfico sobre la Experiencia jurisdiccional: del Estado legislativo de Derecho al Estado constitucional de Derecho (dir. P. Andrés Ibañez), vol. XII, CGPJ, Madrid, 1998.

PIZZORUSSO, A., "Non c'è pace per la legge sulla responsabilità civile dei magistrati", Il Corriere Giuridico, n° 6, 1988.

PIZZORUSSO, A., "Nota a Corte Costituzionale, 19 gennaio 1989, n° 18", Il Foro Italiano, I, 1989.

PIZZORUSSO, A., "Osservazioni sul progetto di responsabilità civile del magistrato", Documenti Giustizia, n° 1, 1988.

PIZZORUSSO, A., "Ponencia presentada al Convenio Nacional promovido por la Asociación Nacional de Magistrados", en I referendum: Indipendenza e responsabilità del magistrato (dir. por E. Fortuna y A. Padoan), Pádua, 1987.

PIZZORUSSO, A., Il potere dei giudici. Stato democratico e controllo della virtù, Roma, 1998.

PIZZORUSSO, A., L'organizzazione della giustizia in Italia, Turín, 1990.

PORRAS RAMIREZ, J.M., "Fundamento, naturaleza, extensión y límites de la potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial", Revista de Estudios Políticos, n° 87, 1995.

POSADA, A., Tratado de Derecho Político, tomo I, Introducción y Teoría del Estado, Madrid, 1935.

POUND, R., Organization of courts, Boston, 1940.

PRANDI, F., "Teoria della colpa e problemi di responsabilità civile", Giurisprudenza di Merito, IV, 1976.

PRIETO SANCHIS, L., "La jurisprudencia constitucional y el problema de las sanciones administrativas en el Estado de Derecho", Revista Española de Derecho Constitucional, n° 4, 1982.

PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, L., DE CABIEDES, E.G., ALMAGRO NOSETE, J. y GONZALEZ DELEITO, N., Tribunales españoles. Organización y funcionamiento, Madrid, 1977.

PRIETO-CASTRO y FERRANDIZ, L., Derecho de Tribunales. Organización, funcionamiento, gobierno, Pamplona, 1986.

PROTO PISANI, A., "La nuova legge sulla responsabilità civile dei magistrati. Il giudizio nei confronti dello Stato", Il Foro Italiano, V, 1988.

PUCCI, J.F., "Immunity doctrines and employment decision of judges", Fordham Law Review, vol. 55, 1987.

PUGLIESE, G., "Riflessioni riassuntive e finale", en L'educazione giuridica: La responsabilità del giudice (dir. por N. Picardi y A. Giulani), vol. III, Perugia, 1978.

PUIG PEÑA, F., "El error judicial desde el punto de vista de las leyes orgánicas de la Administración de Justicia", Revista de Derecho Español y Americano, n° 23, Febrero-Marzo, 1963.

QUINTANA LOPEZ, T., "La responsabilidad del Estado legislador", Revista de Administración Pública, n° 135, 1994.

QUINTERO OLIVARES, G., "Libertad de prensa y protección de la independencia e imparcialidad judicial", Revista del Poder Judicial, monográfico sobre Justicia, información y opinión pública, n° 17 (especial), 1999.

RAFARACI, T., "La "rivisata" responsabilità civile dei magistrati: il primo intervento della Corte Costituzionale", Rivista Legislazione Penale, 1989.

RAMAT, M., "Responsabilità politica della magistratura", Il Foro Amministrativo, III, 1969.

RAMOS MENDEZ, F., "Tardar dos años en dictar sentencia constituye dilación indebida y es indemnizable", Revista Justicia, n° 3, 1989.

RAMOS MENDEZ, F., "Un retraso de dos años en dictar sentencias no constituye dilación indebida", Revista Justicia, n° 2, 1985.

RAMOS MENDEZ, F., Derecho Procesal Civil, tomo I, Barcelona, 1992.

REBELO DE SOUSA, M. Orgânica judicial, responsabilidade dos juizes e Tribunal Constitucional, Lisboa, 1992.

REBOLLO PUIG, M., "Interesados y denunciante en el procedimiento administrativo sancionador", en la obra colectiva El procedimiento administrativo en el Derecho comparado (ed. por J. Barnes Vazquez), Madrid, 1993; publicado también en Revista Poder Judicial, n° 29, 1993.

REGOLI, D.A., "Morrison v. Lipscomb: The dangers and pitfalls resulting from narrowing the scope of judicial immunity", Ohio Northern University Law Review, vol. 16, 1989.

REQUEJO PAGES, J.L., "El control administrativo sobre los jueces en la ley judicial alemana", Revista Jurídica de Asturias, n° 14, 1991.

REQUEJO PAGES, J.L., Jurisdicción e independencia, Madrid, 1989.

RESCIGNO, G.U., La responsabilità politica, Milán, 1967.

REUBEN, R.C. y BERG, M., "Immunity of judges from suits upheld: Justices turn back L.A. Lawyer's claim citing judge Mireles", The Los Angeles Daily Journal, 22 oct. 1991.

REUBEN, R.C., "Justices mulling court reporters' immunity status: Suit over late transcript", The Los Angeles Daily Journal, 30 march 1993.

REUS, E., Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tomo I, Madrid, 1911.

REUS, E., Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, tomo II, Madrid, 1881.

REVENGA SANCHEZ, M., "Función jurisdiccional y control político. ¿Hacia una responsabilidad política del juez?", Revista Española de Derecho Constitucional, n° 29, 1990.

REVENGA SANCHEZ, M., "Independencia y responsabilidad del juez: dos valores enfrentados. El reciente debate italiano", Revista Poder Judicial, n° 14, 1989.

REVENGA SANCHEZ, M., "Responsabilidad y disciplina judicial. El caso italiano", Revista Poder Judicial, n° 21, 1991.

REVENGA SANCHEZ, M., Los retrasos judiciales: ¿Cuándo se vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones?, Tecnos, Colección Jurisprudencia Práctica, Madrid, 1992.

REVERON PALENZUELA, B., Poder Judicial, unidad jurisdiccional y Estado autonómico, Granada, 1996.

REYES MONTERREAL, J.M., La responsabilidad del Estado por error y anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, Madrid, 1995.

REYNOLDS, O.M., "The discretionary function exception of The Federal Tort Claims Act", The Georgetown Law Journal, vol. 57, 1968.

RIBA, C., "Condena a España por dilaciones indebidas" Revista Justicia, n° 3, 1989.

RIBEIRO, V., Constituição da República Portuguesa, Coimbra, 1993.

RIFA SOLER, J.M., "Responsabilidad patrimonial del Estado por el anormal funcionamiento de la Administración de

Justicia y por error judicial", Revista General de Derecho, núms. 613-614, octubre-noviembre, 1995.

RIGANO, F., Costituzione e potere giudiziario, Pádua, 1982.

RIVERO GONZALEZ, M. et al., "La responsabilidad del Estado legislador", en Documentación Jurídica, nº 63, 1989.

RIVERO, J., Droit Administratif, París, 1987.

RIVERO, J., Les libertés publiques, París, 1977, vol. II.

ROCCO, A., "La responsabilita dello Stato per atti legittimi e l'art. 24 Costituzione", Giurisprudenza italiana, IV, 1963.

ROCCO, A., "La riparazione alle vittime degli errori giudiziari", en Opere giuridiche, II, Roma, 1932.

ROCCO, A., La riparazione alle vittime degli errori giudiziari, Nápoles, 1906.

ROCCO, U., Trattato di Diritto Processuale Civile, vols. I y II, Turín, 1957.

ROCHA, G., Estatuto dos Magistrados Judiciais anotado, Coimbra, 1985.

RODRIGUEZ ALIQUÉ, M.A., "Algunas reflexiones sobre la responsabilidad civil de jueces y magistrados", Revista Justicia, nº 3, 1988.

RODRIGUEZ BAHAMONDE, R., El secreto del sumario y la libertad de información en el proceso penal, Madrid, 1999.

RODRIGUEZ DEL BARCO, J., Compendio de Derecho Judicial, Madrid, 1962.

RODRIGUEZ OLIVER, J.M., "Los ámbitos exentos del control del Tribunal Constitucional", en Jornadas de estudios sobre el Tribunal Constitucional, vol.III, Madrid, 1981.

RODRIGUEZ RAMOS, L., "Necesidad de motivación de las sentencias. (Comentario a la STC 55/1987, de 13 de mayo)", en Revista Jurídica Española La Ley, tomo IV, 1987.

RODRIGUEZ-AGUILERA, C., El Poder judicial en la Constitución, Barcelona, 1980.

ROGEL VIDE, C., La responsabilidad civil extracontractual en el Derecho español, Madrid, 1977.

ROLAND, H. y BOYER, L., Institutions judiciaires, Lyon, 1979

ROLDAN BERMEJO, R., Los jueces de la Monarquía absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII, Madrid, 1989.

ROLLAND, L., Droit Administratif, París, 1957.

ROMAGNOLI, J., "What constitutes a judicial act for purposes of judicial immunity", Fordham Law Review, vol. 53, 1985.

ROMANO, S., "La responsabilità dello Stato e la riparazione alle vittime degli errori giudiziari", en Scritti minori, vol. II, Milán, 1950.

ROMANO, S., Corso di Diritto Amministrativo, Pádua, 1937.

ROMBOLI, R., Il giudice naturale, Milán, 1981.

ROMERO COLOMA, A.M., "Problemática de la responsabilidad del Estado del Estado-juez: especial referencia al tema de las dilaciones indebidas en la Administración de Justicia", Actualidad Administrativa, nº 29, 1994.

ROMERO COLOMA, A.M., Derecho a la información y libertad de expresión. Especial consideración al proceso penal, Barcelona, 1984.

ROMERO COLOMA, A.M., Derecho a la intimidad, a la información y proceso penal, Madrid, 1987.

ROMERO MORENO, J.M., "Reflexiones en torno a la evolución del Poder Judicial español en el siglo XIX", en Anuario de Derechos Humanos, vol. III, Madrid, 1985.

ROSENBERG, I.M., "Stump v. Sparkman: Thr doctrine of judicial immunity", Virginia Law Review, vol. 64, 1978.

ROSSI, A., "La nuova disciplina della responsabilità civile del magistrato: le prime decisioni della Corte Costituzionale", Questione Giustizia, nº 1, 1989.

ROSSI, A., "La nuova legge sulla responsabilità civile dei magistrati e gli organi collegiali", Questione Giustizia, nº 2, 1988.

ROTH, P.J. y HAGEN, K.T., "Tracing the judicial immunity doctrina: A view from kingly times to the present", State Court Journal, vol. 6, 1982.

ROVIRA FLOREZ DE QUIÑONES, M.C., "La responsabilidad en el Título Preliminar de la Constitución", en Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución, vol. V, Madrid, 1988.

ROYER, J.-P., "L'Assemblée au travail", en La révolution de la justice. Des lois du roi au droit moderne (dir. por Philippe Boucher), París, 1989.

ROYO VILLANOVA, A., La Constitución española de 9 de diciembre de 1931 con glosas jurídicas y apostillas políticas, Valladolid, 1934.

RUBIN, J.H., "Judges win immunity ruling from court", Chicago Daily Law Bulletin, 21 oct. 1991.

RUBIO LLORENTE, F. La Forma del Poder. (Estudios sobre la Constitución), Madrid, 1993.

RUBIO LLORENTE, F., "Principios y valores constitucionales", en Estudios de Derecho Constitucional y de Ciencia Política. Homenaje al Profesor Rodrigo Fernández-Carvajal, vol. I, Murcia, 1997.

RUDD, R. "Responsability of judges in England", en L'Educazione giuridica: La responsabilità del giudice (dir. por Giuliani A. y Picardi N.), vol. III, Perugia, 1978.

RUIZ VADILLO, E. y MUÑOZ CAMPOS, J., "La responsabilidad disciplinaria de los jueces y magistrados", en Terceras Jornadas de Derecho Judicial, vol. II, Madrid, 1987.

RUIZ VADILLO, E., "Algunas breves consideraciones sobre las dilaciones indebidas en el proceso penal español", Boletín de Información del Ministerio de Justicia, n° 1690, 1993.

RUIZ VADILLO, E., "El error judicial", en Comentarios a la Constitución española de 1978 (dir. por O. Alzaga Villaamil), tomo IX, Madrid, 1998.

RUIZ VADILLO, E., "El Poder judicial", en Comentarios a la Constitución española de 1978 (dir. por O. Alzaga Villaamil), tomo IX, Madrid, 1998.

RUIZ VADILLO, E., "La independencia judicial, el Consejo General del Poder Judicial y las Cortes", en Segundas Jornadas de Derecho Parlamentario, Madrid, 1986.

RUIZ VADILLO, E., "Responsabilidad de Jueces y Magistrados: civil, penal y disciplinaria", en Poder Judicial, monográfico sobre Sistema judicial español: poder judicial, mandatos constitucionales y política judicial, n° especial V, Madrid, 1988.

RUIZ, G., "Control democrático y responsabilidad del juez", Jueces para la Democracia, n° 4, 1988.

RUIZ, G., Federalismo judicial (el modelo americano), Barcelona, 1994.

RUSSO, F., "Responsabilità dei giudici: Perché il referendum", Democrazia e Diritto, núms 4-5, 1986.

RUSSO, L.A., "La responsabilità civile del giudice nelle procedure concorsuali", l Fallimento, n° 7, 1988.

SAINZ DE ROBLES Y RODRIGUEZ, F.C., "A vueltas con el servicio público", Revista Tapia, diciembre, 1997.

SAINZ DE ROBLES Y RODRIGUEZ, F.C., "Cooperación anónima con la inspección de tribunales. Una invitación que debe ser retirada", Revista Tapia, mayo-junio, 1999.

SAINZ DE ROBLES Y RODRIGUEZ, F.C., "La responsabilidad patrimonial del Estado", Revista Tapia, diciembre, 1993.

SAINZ DE ROBLES Y RODRIGUEZ, F.C., "La responsabilidad del Estado por el funcionamiento anormal de la justicia", en Estudios Jurídicos en honor de José Gabaldón López, Madrid, 1990.

SAINZ GUERRA, J., La Administración de justicia en España (1810-1870), Madrid, 1992.

SAINZ MORENO, F., "El Tribunal Constitucional alemán declara la nulidad de la Ley de responsabilidad patrimonial del Estado de 26 de junio de 1981", Revista de Administración Pública, n° 98, 1982, publicado también Boletín Oficial de Jurisprudencia Constitucional, noviembre, 1982.

SAJA, F., "Ponencia presentada al Encuentro sobre referéndum o iniciativa legislativa", en Questione giustizia oggi (dir. por M. Licalzi), Roma, 1988.

SALINAS MOLINA, F., "Causas que inciden en el anormal funcionamiento de la Justicia", en Jornadas sobre la Administración de Justicia en Cataluña, Montserrat, 1983.

SALVADOR MALDONADO, L., El crimen de Cuenca, Barcelona, 1979.

SANCHEZ AGESTA, L., Historia del constitucionalismo español, Madrid, 1974.

SANCHEZ MORON, M., "Sobre los límites de la responsabilidad civil de la Administración", Revista Española de Derecho Administrativo, nº 7, 1975.

SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., La administración de justicia real en León y Castilla en la Baja Edad Media (1252-1504), Madrid, 1980.

SANCHEZ-ARCILLA, J. y MONTANOS FERRIN, E., Historia del Derecho y de las Instituciones, vol. II, Madrid, 1991.

SANDULLI, A., "Atti del giudice e responsabilità civile", Rivista Diritto e Società, nº 3, 1974; publicado también en L'educazione giuridica: La responsabilità del giudice (dir. por N. Picardi y A. Giuliani), vol. III, Perugia, 1978.

SANDULLI, A.M., Manuale di Diritto Amministrativo, Nápoles, 1952.

SANNITE, M., "Ponencia presentada al Convenio Nacional promovido por la Asociación Nacional de Magistrados", en I referendum: Indipendenza e responsabilità del magistrato (dir. por E. Fortuna y A. Padoan), Pádua, 1987.

SANTAMARIA PAREDES, V., Curso de Derecho Político, Madrid, 1887.

SANTAMARIA PASTOR, J.A. y PAREJO ALFONSO, L., Derecho Administrativo. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, Madrid, 1989.

SANTAMARIA PASTOR, J.A., "Teoría de la responsabilidad del Estado-legislador", Revista de Administración Pública, n° 68, 1972.

SANTAMARIA PASTOR, J.A., Fundamentos de Derecho Administrativo, vol. I., Madrid, 1991.

SANTAMARIA PASTOR, J.A., Sobre la génesis del Derecho Administrativo Español en el siglo XIX (1812-1845), Sevilla, 1973.

SANTOS BRIZ, J., La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal, vol. I, Madrid, 1993.

SATTA, S., Commentario al Codice di Procedura Civile, libro I, Milán, 1959.

SATTA, S., Diritto Processuale Civile, Pádua, 1992.

SCAPARONE, M., "Commento all'art. 24 comma IV" en Commentario della Costituzione (dir. por G. Branca), Bolonia, 1981.

SCARDIA, M., "Errore giudiziario (riparazione dell')", en Enciclopedia del Diritto, vol. XV, Varesse, 1966.

SCARDIA, M., "Errore giudiziario e riparazione pecuniaria", Rivista Penale, 1962; publicado también en

Errore giudiziario e riparazione pecuniaria (Atti e Lavori del Convegno tenutosi a Lecce il 9, 10 e 11, novembre 1962), Lecce, 1963.

SCELSI, G., "Riflessioni sulla responsabilità civile del giudice (a proposito di un recente libro)", Rivista Diritto e Giurisprudenza, 1979.

SCHNEIDER, A.L., "The right to a speedy trial" vol. 20, Stanford Law Review, vol. 20, 1976.

SCHUCK P. H., "The civil liability of judges in the United States", The American Journal of Comparative Law, vol. 37, 1989, p. 655; publicado también en Quaderni del Consiglio Superiore della Magistratura, n° 29, noviembre, 1989.

SCHUCK, P. H., Suing government: citizen remedies for official wrongs, New Haven, 1983.

SCHWARTLANDER, J., voz "responsabilidad", en Conceptos fundamentales de Filosofía (trad. de Raúl Gabás), vol. III, Barcelona, 1979.

SCHWARTZ, B., An introduction to american Administrative Law, Nueva York, 1958.

SCHWARTZ, B., French Administrative Law and the Common-Law World, Nueva York, 1954.

SCOTTI, L., "La posizione della magistratura dopo il referendum", Il Corriere Giuridico, n° 2, 1988.

SCOTTI, L., "La responsabilità civile per le pronunce dei giudici collegiali nelle valutazioni della Consulta", Il Foro Italiano, I, 1989.

SCOTTI, L., La responsabilità civile dei magistrati, (Commento teorico-pratico alla legge 13 aprile 1988 n. 117), Milán, 1988.

SEGRE, T., "Astensione, ricusazione e responsabilità dei giudici", en Commentario al codice di procedura civile (dir. de E. Allorio), Turín, 1973.

SEGRE, T., "Responsabilità per denegata giustizia e rapporto processuale", Rivista di Diritto Processuale, 1969.

SEIDMAN, L.M., "Ambivalence and accountability", Southern California Law Review, vol. 61, 1988.

SENESE, S., "La disciplina dei magistrati", Quale Giustizia, 1977.

SENESE, S., "La magistratura nel sistema politico e nell'ordinamento costituzionale", en Atti del seminario omonimo svoltosi a Pisa, il 28 aprile, 1977, Milán, 1978.

SERRANO ALBERCA, J.M., "El artículo 117 de la Constitución", en Comentarios a la Constitución (dir. por F. Garrido Falla), Madrid, 1985.

SERRANO BUTRAGUEÑO, I., "El error judicial", en Boletín de Información del Ministerio de Justicia, n° 1668, 15 de abril, 1993.

SERRANO BUTRAGUEÑO, I., "Las indemnizaciones por prisión indebida o injustificada", Actualidad Jurídica Aranzadi, n° 105, 10 de junio, 1993.

SERVAN, C., La configuración del Poder judicial como garantía de los derechos en 1869; espejismo constituyente y realidad constituida, Sevilla, 1995, inédito.

SHAMAN, J.M., "Judicial immunity from civil and criminal liability", San Diego Law Review, vol. 27, 1990.

SHAMAN, J.M., LUBET, S. y ALFINI, J.J., Judicial conducts and ethics, Charlottesville, Virginia, 1990.

SHAPIRO, M.H., "Judicial selection and the design of clumsy institutions", Southern California Law Review, vol. 61, 1988.

SHETREET, S., "Judicial independence: new conceptual dimensions and contemporary challenges", en Judicial Independence: The contemporary debate (S. Shetreet y J. Deschenes eds.), Dordrecht, 1985.

SHETREET, S., The role of courts in society (Shetreet, S., ed.), Boston, 1988.

SICA, V., "La riparazione degli errori giudiziari", Rassegna di Diritto Pubblico, 1955.

SICARDI, S., "La responsabilità del giudice (a proposito di un recente dibattito)", Rivista Diritto e Società, 1979.

SILVA MELERO, V., Las garantías de la independencia judicial, Madrid, 1955.

SIMON, D., La independencia del juez (trad. de C. Ximénez Carrillo), Barcelona, 1985.

SKILES, S., "Judges here hail judicial immunity ruling", Chicago Daily Law Bulletin, 22 oct. 1991.

SMITH, T.M., "Forrester v. White: Personal consequences of personnel decisions: Extending judicial immunity to employment discrimination by judges", Minnesota Law Review, vol. 71, 1987.

SOLCHAGA LOITEGUI, J., "La responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia", en El Poder Judicial (obra colectiva), vol. III, Dirección General de lo contencioso del Estado, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983.

SOLOZABAL ECHEVARRIA, J.J., "Sobre el principio de separación de poderes", Revista de Estudios Políticos, n° 24, 1981.

SOLSONA I CAMPS, J. A., "Responsabilidad del Estado al desatender el fin que le compete de impartir justicia. Comentario a las sentencias del Tribunal Constitucional 223/1988, 50/1989 y 41/1989", Revista Jurídica Española La Ley, tomo I, 1990. "

SOLSONA I CAMPS, J. A., "Sobre la responsabilidad del Estado por dilaciones indebidas", Actualidad Jurídica Aranzadi, n° 168, 17 de octubre de 1994.

SORRENTINO F.V., "Ossevazioni sulla sentenza della Corte Costituzionale n. 18 del 1989 in tema di responsabilità civile dei giudici", Cassazione Penale, vol. I, 1989.

SOSA WAGNER, F., "Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de responsabilidad del Estado por el funcionamiento

de la Administración de Justicia", en El Poder Judicial (obra colectiva), vol. III, Dirección General de lo contencioso del Estado, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983.

SOSA WAGNER, F., "Sistema judicial y responsabilidad", Revista Española de Derecho Administrativo, n° 13, 1977.

SOTO NIETO, F., "La responsabilidad penal de los jueces y magistrados", en Terceras Jornadas de Derecho Judicial, vol. II, Madrid, 1987; publicado también en Revista Jurídica Española La Ley, tomo I, 1987.

SOTTANI, S., "In tema di equa riparazione dell'ingiusta detenzione", Giurisprudenza Italiana, II, 1990.

SPANGHER, G., "Errore giudiziario. Riparazione pecuniaria", en Enciclopedia del Diritto, vol. XL, Varesse, 1989.

SPONZO, M.J., "Independence vs. accountability", Judges Journal, vol. 26, 1987.

STAFFORD, S.P., "An overview of judicial immunity", State Court Journal, vol. 1, 1977.

STANLEY, A., "Judicial accountability: Scandinavia, California & the U.S.A.", American Journal of Comparative Law, vol. 28, 1980.

STAVROS, S., The guaranties for accused persons under article 6 of The European Convention on Human Rights, Dordrecht, 1993.

STERN, K., Derecho del Estado de la República Federal Alemana (trad. de J. Pérez Royo y P. Cruz Villalón), Madrid, 1987.

STOLZ, P., Judging Judges: The Investigation of Rose Bird and the California Supreme Court, New York, 1981.

STONE, G.R., SEIDMAN, L.M., SUNSTEIN, C.R. y TUSHNET, M.V., Constitutional Law, Boston, 1991.

STRAYHORN, J.S. "The immunity of federal officers from state prosecutions", North Carolina Law Review, vol. 6, 1928.

STREET, H., "Tort Liability and the State: The Federal Tort Claims Act and the Crown Proceedings Act", Michigan Law Review, vol. 47, 1949.

SUAY RINCON, J., Las sanciones administrativas, Bolonia, 1989.

TARUFFO, M., La giustizia civile in Italia dal '700 a oggi, Bolonia, 1980.

TEROL BECERRA, M.J., El Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1990.

TERRE, F., "La responsabilité des juges en Droit français", en L'Educazione giuridica: La responsabilità del giudice (dir. por N. Picardi y A. Giuliani), vol. III, Perugia, 1978.

THUSHNET, M., "Constitutional interpretation and judicial selection: a vision from Federalist Papers", Southern California Law Review, vol. 61, 1988.

TITIUM, P., "Libertad de información y Poder Judicial en el Convenio Europeo de Derechos Humanos", Revista del Poder Judicial, monográfico sobre Justicia, información y opinión pública, n° 17 (especial), 1999.

TOCQUEVILLE, A. DE, en La democracia en América (edic. orig. de 1835-1840, trad. de Eduardo Nolla), vol. I, Madrid, 1988.

TOHARIA, J.J., El juez español. Un análisis sociológico, Madrid, 1975.

TOLIVAR ALAS, L., Derecho Administrativo y Poder Judicial, Madrid, 1996.

TOMAS VILLAROYA, J., "Gobierno y Justicia durante la Segunda República", en El Poder Judicial (obra colectiva), vol. III, Dirección General de lo contencioso del Estado, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983.

TOMAS Y VALIENTE, F., "De la Administración de Justicia al Poder Judicial", en Jornadas sobre el Poder judicial en el bicentenario de la Revolución francesa, Madrid, 1990.

TOMAS Y VALIENTE, F., "Poder Judicial y Tribunal Constitucional", en Poder Judicial, monográfico sobre El Poder Judicial en el conjunto de los Poderes del Estado y de la Sociedad, n° especial XI, Madrid, 1989.

TOMAS Y VALIENTE, F., A orillas del Estado, Barcelona, 1996.

TOMAS Y VALIENTE, F., El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII), Madrid, 1969.

TOMAS Y VALIENTE, F., Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen, Madrid, 1982.

TOMAS Y VALIENTE, F., La tortura en España, Salamanca, 1973.

TOMAS Y VALIENTE, F., Manual de Historia del Derecho Español, Madrid, 1983.

TOME PAULE, J., "La organización judicial en los Estados cristianos en la España medieval", en Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, n° 4, 1981.

TOME PAULE, J., "La organización judicial española durante la Edad moderna", en Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, núms. 2 y 3, 1982.

TORNOS MAS, J., "Infracción y sanción administrativa: el tema de su proporcionalidad en la jurisprudencia contencioso-administrativa", Revista Española de Derecho Administrativo, n° 7, 1975.

TORNOS MAS, J., "La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia", Revista Española de Derecho Constitucional, n° 13, 1985.

TORRES SANZ, D., La Administración central castellana en la Baja Edad Media, Valladolid, 1982.

TOSI, R., "Commento all'art. 24", en Commentario Breve alla Costituzione (dir. por V. Crisafulli y L. Palladin), Pádua, 1990.

TRAINA, D.M., "Il referendum sulla responsabilità civile dei magistrati, ovvero di un dubbio che non esiste", Giurisprudenza Costituzionale, vol. I, 1997.

TRANCHINA, G., "Dubbi sulla legittimitá costituzionale delle norme che disciplinano la riparazione degli errori giudiziari", Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale, I, 1967.

TRANCHINA, G., "Riparazione alle vittime degli errori giudiziari", en Novissimo Digesto Italiano, vol. XV, Turín, 1968.

TRAYTER JIMENEZ, J. M. y AGUADO i CUDOLA, V., Derecho Administrativo sancionador: materiales, Barcelona, 1995.

TRIBE, H.L., Constitutional Choices, New York, 1985.

TRIMARCHI, P., "La responsabilità del giudice", Quacrimestre. Rivista di Dirittto Privato, n° 3, 1985.

TROCKER, N., "La responsabilità del giudice", Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, 1982.

TROPER, M., La séparation des pouvoirs et l'histoire constitutionnelle française, París, 1980.

TROTTER, J.A. y COOPER, C.S., "State Trial Court delay: efforts at reform", The American University Law Review, vol. 31, 1982.

TUCCI, G., "Controllo preliminare di non manifesta infondatezza e responsabilità civile dei magistrati", Il Foro Italiano, I, 1991.

TURCEY, V., Le Prince et ses juges. Vers un nouveau pouvoir judiciaire, Plon, 1997.

TURPIN, D., Droit Constitutionnel, París, 1994.

VACAS GARCIA-ALOS, L., "Reflexión sobre el órgano de control de los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial", Revista Jurídica Española La Ley, n° 1960, 1988.

VACCARI, G., "La responsabilità dei magistrati", Temi Romana, 1979.

VACCARI, G., "La responsabilità del giudice", Parlamento, n° 1, 1980.

VANNI, R., Nuovi profili della riparazione dell'errore giudiziario, Milán, 1992.

VARANO, V., Organizzazione e garanzie della giustizia civile nell'Inghilterra moderna, Milán, 1973.

VARELA CASTRO, L., "Sobre la legitimidad del Poder Judicial", en Poder Judicial, monográfico sobre El Poder Judicial en el conjunto de los Poderes del Estado y de la Sociedad, n° especial XI, Madrid, 1989.

VEDEL, Droit Administratif, vol. I y II, Paris, 1992.

VEDEL, G. y DELVOLVE, P., Droit Administratif, vol I, París, 1992.

VEGA BENAYAS, C. DE LA, Introducción al Derecho judicial, Madrid, 1970.

VEGA RUIZ, J.A DE, Libertad de expresión. Información veraz. Juicios paralelos. Medios de comunicación, Madrid, 1998.

VELASCO NUÑEZ, E., "Publicidad, plazo razonable y derecho de defensa", en Cuadernos de Derecho Judicial, monográfico sobre La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, vol. CGPJ, Madrid, 1993.

VELU, J. y ERGEL, R., La Convention Européenne des droits de l'homme, Bruselas, 1990.

VENDITTI, A., "L'art. 24 della Costituzione e l'attuale disciplina della riparazione degli errori giudiziari", Giustizia civile, III, 1957.

VENDITTI, R., "Problemi e proposte in tema di carcerazione preventiva", Giurisprudenza italiana, IV, 1975.

VERRINA, G.L., "Responsabilità civile del giudice", Giurisprudenza di Merito, IV, 1976.

VIEITES PEREZ, C., "Delito de prevaricación. Nueva regulación dentro de los delitos contra la Administración de Justicia. Efectos de la supresión del antejuicio", en Cuadernos de Derecho Judicial, monográfico sobre Delitos contra la Administración de Justicia (dir. C. Cadenas Cortina), vol. IV, CGPJ, Madrid, 1997.

VIGORITI, V., "Il problema della responsabilità del giudice tra modelli di common law e modelli continentali", Quadrimestre. Rivista di Diritto Privato, n° 3, 1985.

VIGORITI, V., "La responsabilità del giudice nel diritto italiano", ponencia presentada al Encuentro de Studi Internacional sobre "Giurisdizione e responsabilità nei paesi della CEE e negli Stati Uniti d'America", celebrado en Roma los días 24-26 de junio de 1987, en Quaderni del Consiglio Superiore della Magistratura, n° 29, noviembre, 1989.

VIGORITI, V., "La responsabilità del giudice: orientamenti e prospettive nell'esperienza italiana e comparativa" Quaderni Costituzionali, n° 1, 1983.

VIGORITI, V., La responsabilità del giudice. Norme, interpretazioni, riforme nell'esperienza italiana e comparativa, Bologna, 1984.

VILE, M.J.C., Constitutionalism and the separation of powers, Oxford, 1969.

VILLAGOMEZ CEBRIAN, M., "Responsabilidad y democratización del Poder Judicial en Italia: referencia al caso español", en Boletín de Información del Ministerio de Justicia, n° 1474, 1987.

VILLALBA PEREZ, E., La Administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII, Madrid, 1993.

VILLAPALOS SALAS, G., Justicia y Monarquía. Puntos de vista sobre su evolución en el reinado de los Reyes Católicos, Madrid, 1997.

VINCENT, J., GUINCHARD, S., MONTAGNIER, G. y VARINARD, A., La justice et ses institutions, París, 1996.

VITTA, C., Diritto Amministrativo, vol. II, Turín, 1955.

VIVES ANTON, T.S., "La responsabilidad del juez en el Proyecto de LOPJ", en Documentación Jurídica, núms. 45 y 46, enero-junio, 1985; publicado también en La libertad como pretexto, Valencia, 1995.

VIVES ANTON, T.S., Comentarios a la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. La reforma del Proceso Penal, vol. II, Valencia, 1992.

VOLANTI, R., "La responsabilità disciplinare dei magistrati", La Nuova Giurisprudenza Civile Commentata, n° 1, 1994.

VOLCANSEK, M.L. y LUCIENNE, L.J., Judicial selection. (The cross evolution of French and American practices), New York, 1988.

VOLCANSEK, M.L., Judicial impeachment: None called for justice, Urbana, University of Illinois, 1993.

VOLCANSEK, M.L., Judicial politics in Europe: An impact analysis, New York, P. Lang, 1986.

VOLPE, G., "Diritti, doveri e responsabilità dei magistrati", en L'ordinamento giudiziario (dir. por A. Pizzorusso), Bologna, 1974.

VOLPE, G., "Sulla responsabilità politica dei giudici", Il Foro Italiano, V, 1975.

VON BAR, C., "La responsabilità del giudice nella Repubblica Federale Tedesca", Il Foro Padano, 1988.

WADDOUPS, J.E., "Narrowing the scope of absolute judicial immunity from section 1983 suits: The Bar Grievance Committee and the judicial function", Brigham Young University Law Review, 1990.

WADE, H.W.R, Administrative Law, Oxford, 1967; existe versión en castellano, Derecho Administrativo (trad. de M. Baena del Alcázar y E. Bordón Fernández), Madrid, 1971.

WALTER, G., "La responsabilità del giudice nel diritto tedesco", Quadrimestre, rivista di diritto privato, n° 3, 1985.

WAY, F., "A call for Limits to judicial immunity: Must judges be kings in their courts?", Judicature, vol. 64, 1981.

WITTHAUS, R.E., Poder Judicial alemán, Buenos Aires, 1994.

WITTY, J., "Federal executive immunity from liability in damages: A reevaluation of Barr v. Matteo", Columbia Law Review, vol. 77, 1977.

XIOL RIOS, J.A., "Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de justicia", Actualidad Administrativa, núms. 7 y 8, 1992.

ZAGREBELSKY, G., "La responsabilità del magistrato nell'attuale ordinamento. Prospettive di riforma", Giurisprudenza Costituzionale, vol. II, 1982.

ZAGREBELSKY, V., "La responsabilità disciplinare dei magistrati, alcuni aspetti generali", Rivista di Diritto Processuale, 1975.

ZAGREBELSKY, V., "La riforma del regime della responsabilità del giudice: problemi e perplessità", en Garanzie processuali o responsabilità del giudice (dir. por V. Ferrari), Milán, 1981.

ZANNOTTI, F., La magistratura un gruppo di pressione istituzionale, Pádua, 1989.

ZARZALEJOS NIETO, J., El proceso penal contra jueces y magistrados (La especialidad del antejuicio), Universidad Complutense-Centro de Estudios Judiciales, Ministerio de Justicia, Madrid, 1992.

2. OTRAS FUENTES DOCUMENTALES.

AGUIAR DE LUQUE, L., y GARCIA FERNANDEZ, J., La Constitución española y leyes políticas, Madrid, 1997.

Black's Law Dictionary, West Publishing Co., St. Paul, Minnesota, 1990.

Boletín de Jurisprudencia Constitucional, edición periódica a cargo de las Cortes Generales.

BRAIBANT, G., WEIL, B. y LONG, V., Les grandes arrêts de la jurisprudence administrative, París, 1978.

Compendio de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1999.

Constitución Española. Trabajos Parlamentarios (edic. preparada por F. Sáinz Moreno), cuatro volúmenes, Cortes Generales, Madrid, 1980.

Crónica de la Codificación Española, Organización judicial, vol. I, Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación, Madrid, 1970.

Diccionario de la Administración Española. Boletín jurídico-administrativo (dir. por M. Martínez Alcubilla), Madrid, diferentes apéndices.

Diccionario de la Administración Española. Compilación de la novísima legislación de España (dir. por M. Nartínez Alcubilla), tomo VI, Madrid, 1887; tomo IV, 1916; tomo VI, 1917; tomo VII, 1918; tomo X, 1921.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 2 volúmenes., Madrid, 1992.

DUGUIT, L., MONNIER, H. y BONNARD, R., Les constitutions et les principales lois politiques de la France depuis 1789, París, 1952.

Enciclopedia Filosofica (Centro di Studi Filosofici di Gallarte, ed. Instituto per la Collaborazione Culturale), vol. IV, Roma, 1957.

FERNANDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C., El Convenio europeo de Derechos Humanos: demandas contra España (1979-1988), Oñati, 1988.

GARBERI LLOBREGAT, J. y MORENILLA ALLARD, P., Convenio Europeo de Derechos Humanos y jurisprudencia del Tribunal Europeo relativa a España, Barcelona, 1999.

GARRIDO FALLA, F., Leyes políticas de España, Madrid, 1969.

Informes del Defensor del Pueblo, editados por las Cortes Generales.

Informes emitidos por el Consejo General del Poder Judicial en expedientes sobre responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Julio 1984-Julio 1988, CGPJ, Madrid, 1988.

Jurisprudencia civil: Colección completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia en los recursos de nulidad, casación e injusticia notoria y en

materias de competencias, Madrid, 1860, diversos volúmenes (en Repertorio Aranzadi a partir de 1931).

Jurisprudencia Constitucional, editada por el BOE.

Jurisprudencia criminal: Colección completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos de casación y competencias en materia criminal, Madrid, 1871, diversos volúmenes (en Repertorio Aranzadi a partir de 1931).

La Justicia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Recopilación, sistematización e introducción de J. García Morillo), Ministerio de Justicia, Madrid, vols. 1 a V, 1988 y 1990.

La Novísima Recopilación, tomo V, Madrid, 1805.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Trabajos Parlamentarios, tres volúmenes, Cortes Generales, Madrid, 1986.

Leyes de Alfonso X, Espéculo (dir. de G. Martínez Díez), vol. I, Avila, 1985.

Leyes políticas de España, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956.

Libro Blanco de la Justicia, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997.

LOPEZ BARJA DE QUIROGA J. et al, Códigos penales españoles. Recopilación y concordancias, Madrid, 1988.

Los Códigos españoles concordados y anotados, tomos I y tomo III, Madrid, 1847 y 1848.

Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades de los Juzgados y Tribunales de Justicia elevada por el CGPJ a las Cortes Generales, CGPJ, Madrid, diferentes años.

Quaderni del Consiglio Superiore della Magistratura, n° 52, abril, 1992, monográfico sobre "Manuale dell'udienza disciplinare. Legislazione e massime della Sezione Disciplinare aggiornate al dicembre 1990".

Relazione al Parlamento sullo Stato della Giustizia. Responsabilità disciplinare ed incompatibilità del magistrato, Consiglio Superiore della Magistratura, Roma, 1985.

Repertorio cronológico de legislación, Aranzadi, Pamplona.

Responsabilidad del Estado y de las Administraciones Públicas. Monografías de jurisprudencia, vols. I y II, Madrid, 1992.

ROMERO GIRON, V., Colección de las Instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos. Instituciones de Alemania. Instituciones del Reino de Italia. Instituciones de la República francesa. Instituciones y Códigos franceses. Instituciones de Inglaterra y de los Estados del Norte de Europa, tomos II, III, IV, V y XI, Madrid, 1885, 1888, 1889 y 1894.

RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., Constituciones de los Estados de la Unión Europea, Madrid, 1996.

SEVILLA ANDRES, D., Constituciones y otras Leyes y Proyectos Políticos de España, vol. I, Madrid, 1969.

